
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 67

1897

FALLOS
DE LA
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION REGIDA

Por el doctor don JOSÉ A. FRIAS

Secretario del Tribunal

VOLUMEN LXVII

67

BUENOS AIRES

IMPRENTA DE PABLO E. CONI É HIJOS, ESPECIAL PARA OBRAS

680 — CALLE PERU — 680

—
1898



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE

*Acuerdo con motivo del fallecimiento del secretario
doctor José E. Domínguez*

En Buenos Aires, á 2 de Mayo de 1898, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia Federal, doctores Benjamin Paz, Luis V. Varela, Abel Bazan y Juan E. Torrent, dijeron: Que habiendo fallecido el Secretario de la Suprema Corte doctor José E. Domínguez y al objeto de honrar la memoria de este distinguido funcionario, que por espacio de más de catorce años ha desempeñado con inteligencia, honradez, ilustración y consagración austera el delicado empleo que le estaba confiado, debían acordar, y acordaron: 1º asistir en corporacion á la inhumacion de sus restos, debiendo igualmente concurrir todos los empleados de la Secretaria; 2º depositar en su tumba una corona en nombre del Tribunal; 3º dirigir á la señora viuda una carta de pésame. Todo lo cual dispusieron y acordaron mandando se registrase en el libro respectivo y se publicase, firmándolo por ante mí.

BENJAMÍN PAZ.— LUIS V. VARELA.—

ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

José A. Frías,
Secretario.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

Acuerdo nombrando secretario al doctor Adolfo F. Olivares

En Buenos Aires á 5 de Mayo de 1898, reunidos en su sala de acuerdos los señores Presidente y Ministros de la Suprema Corte Federal doctores Benjamin Paz, Luis V. Varela, Abel Bazan, Octavio Bunge y Juan E. Torrent, con el objeto de nombrar secretario en reemplazo del doctor Juan E. Dominguez, acordaron por unanimidad de votos, designar al doctor Adolfo F. Olivares. Así lo dispusieron y mandaron ordenando se registrase en el libro respectivo y se comunicase á quienes corresponda, firmándolo por ante mí.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —

JUAN E. TORRENT.

José A. Frias,

Secretario.

*Acuerdo con motivo del fallecimiento del secretario
doctor Adolfo F. Olivares*

En Buenos Aires, á 10 de Junio de 1898, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia Federal, doctores Benjamin Paz, Luis V. Varela, Abel Bazan, Octavio Bunge y Juan E. Torrent, dijeron: Que habiendo fallecido el secretario doctor don Adolfo F. Olivares y en consideración á la alta estimacion en que la Suprema Corte tenia la competencia y demás cualidades

personales que le distinguían, acordaron: 1º asistir en corporación á la inhumación de sus restos, debiendo igualmente concurrir todos los empleados de la Secretaría; y 2º dirigir á la señora viuda una carta de pésame. Todo lo cual dispusieron y acordaron, mandando se registrase en el libro respectivo, y se publicase, firmándolo por ante mí.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—

ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—

JUAN E. TORRENT.

José A. Frías,
Secretario.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1897

(Continuacion)

CAUSA XXVI

*Recagno, Olcese y Casenave, contra Lacroze, Ballester y Olmedo,
por cobro de pesos; sobre competencia*

Sumario. — No corresponde á la justicia federal la causa en que no puedan demandar y ser demandados ante los tribunales nacionales, todos é individualmente los que son parte activa y pasiva en la demanda.

Caso. — Los antecedentes de esta causa se encuentran en el tomo LXVI, página 354.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 4 de 1897.

Vistos: Estando correctamente aplicada la disposicion del artículo diez de la ley de jurisdiccion y competencia, pues que es indudable que conforme á ella, para que surta el fuero federal, es preciso que cada uno de los demandantes, individualmente, tenga el derecho de demandar y cada uno de los demandados pueda ser demandado ante los tribunales nacionales, lo que no sucede en el presente caso, por razon de la distinta vecindad que se invoca, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, la sentencia de foja ciento sesenta y cinco en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvase los autos al tribunal de su procedencia.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXVII

*El doctor don Julio Fonrouge, contra don Serafin Bernigola,
por devolucion del precio de un bote; sobre competencia*

Sumario. — 1º No corresponde á la justicia federal *ratione materiae* la causa por devolucion de precio de un bote no destinado al comercio marítimo.

2º Tampoco corresponde *ratione personae*, si su importancia no excede de la que pertenece á la justicia de paz.

Caso. — Don Felipe Sanguinetti, por el doctor Fourouge, se presentó al juzgado diciendo: Que en 15 de Diciembre de 1892, su mandante había comprado á don Serafin Bernigola, vecino de las islas, en el Toro, partido de Las Conchas, un bote forma « gig », de seis remos, por intermedio de don Cipriano Maderna, quien le manifestó que el bote era nuevo y se hallaba en perfectas condiciones de navegabilidad.

Que su mandante no conocía ni de vista al señor Bernigola y tenía plena confianza en el señor Maderna, á quien entregó los 400 pesos, á fin de que, en caso de cerrar el trato, los entregara á Bernigola. Maderna en vez de traer el bote para que fuese reconocido, y sin proceder él mismo á un reconocimiento, entregó á Bernigola el dinero que él había recibido y llevó el bote á la isla « Concordia », donde habita su poderdante, quien le dijo que no estaba dispuesto á recibir el bote que se le entregaba, pues se hallaba en pésimas condiciones y era hasta peligrosa esa embarcacion, pues tenía todo el fondo podrido, *tapado* con agujeros malamente disimulados con sebo, y haciendo aguas por todas partes, pues ya venía lleno de agua. Que Maderna mismo, que se había puesto de acuerdo con Bernigola para este negocio, se disculpó diciendo que él no conocía esa clase de embarcaciones y volvió á llevarla y la entregó á Bernigola, dejando á su mandante el recibo que acompaña.

Que desde esa fecha hasta el día de hoy, y á pesar de las numerosas diligencias practicadas, no ha podido obtener el doctor Fonrouge la devolucion del dinero, á pesar de haberse recibido Bernigola del bote. Que se le ha manifestado *extrajudicialmente* que Bernigola ha depositado el bote en la subprefectura del Tigre, pero ese depósito no puede producir los efectos de entrega

de la cosa vendida, pues que no le ha sido nunca notificado á su mandante, ni ha tenido intervencion alguna en él.

Que en consecuencia, y siendo el asunto, por la naturaleza de la cosa objeto del contrato, de competencia federal, venia á entablar formal demanda contra don Serafin Bernigola para que sea condenado en oportunidad á la devolucion de la suma de 400 pesos, con sus intereses y costas.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 22 de 1895.

Y vistos : En el incidente de incompetencia de jurisdiccion, falta de personería del demandante y defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Y considerando en cuanto á la incompetencia : 1° Que la demanda es originada por la compra-venta de una embarcacion, y la ley no distingue, al establecer el fuero, ni el tamaño del buque ni su objeto, y por lo tanto es inconcuso que el caso occurrente cae imperativamente bajo el fuero federal.

Por ésto, no ha lugar á la declinatoria de jurisdiccion promovida por el demandado.

2° Que en cuanto á la falta de personería en el demandante, teniendo en cuenta que el recibo de foja 1°, cuya autenticidad no se niega, aparece otorgado á favor de aquél y firmado á ruego del demandado, declaro improcedente esa excepcion de falta de personería.

3° Finalmente, respecto de defecto legal en el modo de proponer la demanda, tambien es improcedente, pues en el escrito en que se deduce, están claramente establecidos los hechos en que se funda, el derecho en que se apoya, la accion que se deduce y

la cosa que se pide. Así se declara, todo con costas al demandado.

En su consecuencia, contéstese derechamente la demanda dentro del término legal. Notifíquese con el original, regístrese y repónganse las fojas.

M. S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 15 de 1896.

Suprema Corte:

La demanda de foja 4 refiere el contrato de compra-venta de un bote, que quedó sin consumarse por no haberlo querido recibir el comprador.

Después de aquella época han transcurrido cerca de cuatro años, y la demanda no se refiere sino á la devolución de la suma de 400 pesos con sus intereses y costas.

Esta demanda, por cobro de una suma de dinero procedente de un contrato sin ejecución, corresponde á la jurisdicción ordinaria, pues el artículo 2º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sólo impone el fuero federal según su inciso 9º « á las cuestiones que se originen entre los propietarios ó interesados de un buque, sea sobre su posesión ó sobre su propiedad ».

Si la cuestión no correspondiera al fuero federal por razón de la materia, antes que se controvierta la posesión ó propiedad de un buque, pienso que por razón de la diversa vecindad de los interesados, debiera sujetarse á ella.

El doctor Fonrouge, demandante, afirma á foja 15 vuelta que es vecino de la Capital federal, como lo enseña el poder por él otorgado y es por otra parte de pública notoriedad; mientras

que el demandado, prueba con el testimonio de poder de foja 10, que es vecino de la provincia de Buenos Aires.

Los documentos referidos satisfacen la exigencia de justificación del fuero, establecida en el artículo 2º de la ley de procedimientos de 1863, y como la diversa vecindad de los interesados no ha sido negada, ni impugnadas á su respecto las referencias de los poderes presentados, á V. E. pido se sirva confirmar el auto de foja 17, en cuanto declara la procedencia del fuero federal en esta causa.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 6 de 1897.

Vistos y considerando: Que, como lo dice el señor Procurador General, la demanda deducida es únicamente por cobro de pesos, siendo así cierto que el caso no está comprendido en la disposición del inciso nueve, artículo dos de la ley de jurisdicción y competencia.

Que no lo está tampoco en el inciso diez del mismo artículo, ni por razón de las especialidades en él contenidas, ni por razón de la disposición general que se registra en su parte final, por no tratarse de hecho concerniente á la navegación ó comercio marítimo.

Que aunque aparece que hay distinta vecindad entre los interesados, la cuantía del pleito es de cuatrocientos pesos y la competencia de los jueces de paz de la provincia de Buenos Aires, fuero reconocido del demandado, pasa de dicha cantidad (artículo veintiuno de la ley de justicia de paz de la citada provincia).

Que en tal caso, y siendo éste de jurisdicción concurrente, supuesta la distinta vecindad, el conocimiento de la causa está excluido de la competencia de la justicia federal, con arreglo al artículo primero de la ley de tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Por estos fundamentos: se revoca el auto apelado de foja diez y siete, declarándose que el conocimiento de esta causa no corresponde á la justicia federal. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXVIII

Don Ignacio Giraldez contra D. David Kingsland, por rescision de contrato y daños y perjuicios; sobre rebeldía

Sumario. — No puede darse por decaído en primera instancia el derecho de contestar, si despues de acusada la rebeldía no se han acordado las 24 horas que prescribe el artículo 12 de la ley de procedimientos, aun cuando se haya concedido prórroga del término respectivo.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

CERTIFICADO

Certifico en cuanto hubiere lugar por derecho que : con fecha diez y seis de Setiembre se notificó al demandado, como consta de la cédula de foja 16; en veinte y seis del mismo se presentó Don Carlos M^a del Castillo, en representación del demandado, pidiendo se le concediera una prórroga de seis días más para contestar el traslado de la demanda conferido, y en otrosí exponía : que no acompañaba el poder por cuanto se encontraba agregado en el juicio que el actor había promovido contra su mandante en el Juzgado de Comercio del Dr. Figueroa, á lo que el Juzgado mandó se acompañara previamente el poder para proveer. En treinta de Setiembre el señor del Castillo acompañó el poder que indicaba en su anterior escrito, á lo que el Juzgado proveyó, teniéndolo por parte, y de acuerdo al pedido anterior, respecto á la prórroga, le concedía tres días más con denegación de otro término.

En 7 de Octubre el señor Amaya, representante del actor, presentó escrito acusándole rebeldía, por haber vencido el día anterior el término que se le había concedido para evacuar el traslado de la demanda.

En consecuencia, el término para contestar la demanda empezó á correr el día diez y siete del mes de Setiembre, y terminó, incluyendo los tres días de prórroga concedidos, el día seis del corriente mes. En fé de ello y en cumplimiento á lo mandado en el precedente decreto, pongo el presente que sello y firmo en Buenos Aires á los catorce días del mes de Octubre año de este sello.

Juan C. Almandos.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 23 de 1896.

Autos y vistos : Resultando del certificado del actuario, corriente á foja 22, que el término para contestar el traslado de la demanda vencía el día 26 de Setiembre próximo pasado, en cuyo día se presentó D. Carlos M^a del Castillo, en representación del demandado, ordenándose por el juzgado que acompañase el poder por el cual pedía se le tuviese por parte. Que el 30 del mismo mes presentó testimonio del mandato y el juzgado, en virtud de lo manifestado en el primer escrito del recurrente, le concedió tres días de prórroga, con denegación de otro término. Que vencido este plazo el seis de Octubre, el representante del demandante le acusa rebeldía y pidió se proveyera con arreglo al estado del juicio.

Y considerando : Que la demanda ha sido contestada después de vencida la prórroga acordada, con denegación de otro término, en cuyo caso no es indispensable la conminación de las 24 horas establecidas en el artículo 12 de la ley de Procedimientos.

Por esto, y de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Exma. Suprema Corte, háse por decaído el derecho para contestar el traslado de la demanda, y autos; devolviéndose al demandado el escrito de foja 23.

Repónganse las fojas simples.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 6 de 1897.

Vistos y considerando: Que mediante la prórroga concedida, el demandado gozaba para contestar la demanda de todo el término prorrogado.

Que despues de su vencimiento podía recien acusarse la correspondiente rebeldía con los mismos efectos, si ella fuere acusada despues del término legal, para usar del derecho en los casos en que no media prórroga de ese término.

Que el artículo doce de la ley de procedimientos dispone de una manera general que la rebeldía acusada se ha de despachar en el término de veinticuatro horas y que sólo despues de pasadas éstas se tendrá por decaído el derecho que hubiere dejado de usar la parte á quien se le haya acusado.

Que las reglas establecidas por la citada ley de procedimientos para el que debe observarse en la instancia de apelacion ante esta Suprema Corte, no pueden invocarse sinó para su respectiva especialidad y de ninguna manera como derogatorias del citado artículo doce para el procedimiento en primera instancia.

Que no habiéndose acordado al demandado las veinticuatro horas prevenidas por el mencionado artículo doce, no puede haberse por ~~decaído el derecho de contestar la demanda~~.

Por esto se revoca el auto apelado de foja veintiseis, declarándose que debe quedar agregado el escrito de contestacion corriente á foja veintitres. Repuestos lossellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA XXIX

*Don Rafael Icasate, contra don José Wells;
sobre escrituración*

Sumario. — El comprador que ha tomado sobre sí el cargo de pagar las letras que el vendedor debía abonar al gobierno de la provincia, para obtener la escrituración del terreno vendido, y que ha rehusado hacer el pago de dichas letras al vencimiento, no puede obligar al vendedor á que le escrete el mencionado terreno.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 28 de 1895.

Y vistos: Los seguidos por don Rafael Icasate, contra don José Wells, sobre cumplimiento de un contrato.

Y resultando: 1° Que á foja 3, con fecha 20 de Noviembre de 1894, se presentó don Rafael Icasate exponiendo: Que el día 1°

de Octubre de 1891, había celebrado un contrato de compra-venta con don José Wells, por el cual éste se comprometió á hacerle adquirir la propiedad de un campo situado en Las Flores.

2º Que este campo es el mismo que Wells tiene concedido en venta por el excelentísimo gobierno de la provincia, segun consta del expediente respectivo que obra en la oficina de tierras públicas.

3º Que el boleto ó instrumento privado en que consta el contrato, se halla concebido en estos términos: « Don José Wells vende á don Rafael Icasate, un campo sobrante que compró en remate, del superior gobierno, ubicado en el partido de Las Flores, compuesto de 390 cuadras, más ó menos. Esta venta la efectuó en las condiciones siguientes: « El señor Icasate entregará, al firmar la escritura, 2000 pesos moneda nacional al señor Wells, cargando el comprador con cuatro letras firmadas por el vendedor, y á favor del gobierno de la provincia, de valor cada una de 2101 pesos moneda nacional, debiendo escriturar dicho campo tan pronto le sea permitida la transferencia por el superior gobierno; en caso que hubiere algun inconveniente para su escrituración, queda sin efecto y sin ningun valor este boleto; á sus efectos firmamos dos de un tenor, y ante el testigo que suscribe en Buenos Aires, etc. ».

4º Que hace cinco meses que está reconocido y acordado por el superior gobierno al señor Wells, el derecho de compra al campo mencionado, otorgando la respectiva escritura inmediatamente que éste haya oblado en tesorería la parte de precio y firmado por el resto las letras, segun las disposiciones de las leyes de la materia; pero que Wells ha rehusado hasta hoy hacerlo, no obstante las instancias reiteradas que al efecto le ha hecho el demandante, revelando con su proceder retardatario el propósito de eludir el cumplimiento de lo pactado.

5º Que el caso está regido por los artículos 1185 y 1187 del

Código Civil, y en su consecuencia viene á entablar formal demanda contra Wells, pidiendo se le condene á otorgar la escritura de venta, ó lo que es equivalente á transferir ante el superior gobierno el derecho de compra al campo aludido, ó en su defecto pagarle la cantidad de 10.000 pesos moneda nacional, en que estima los daños é intereses, caso de rehusar otorgar la escritura ó la transferencia; imponiéndose además las costas.

6° Que conferido traslado, lo evacuó el demandado á foja 15, diciendo: Que efectivamente, en 1891 convino con Icasate transferirle la propiedad del campo mencionado, mediante el pago de una parte del precio al contado y el resto en cuatro letras.

7° Que la primera de ellas venció en Diciembre de 1892, sin ser pagada; y estando convenido con Icasate en que éste se haría cargo de la obligacion de pagar dichas letras, se formuló y firmó el boleto transcrito en la demanda.

8° Que Wells descansó en la confianza de que Icasate pagaría esas letras, para poderse obtener la escrituración del gobierno; pero que no sucedió así, y el exponente fué ejecutado por el fisco por la primera letra vencida, teniendo que abonar no solamente el capital, sinó tambien la suma de 1793 pesos con 86 centavos moneda nacional, por intereses y costas. Que es sabido que el fisco no escritura tierras vendidas mediante letras firmadas, una vez vencidas éstas y menos en vías de ejecucion. Que, por consiguiente, Icasate al no pagar esa letra, dificultó la escrituración.

9° Que despues de esto intimó repetidas veces á Icasate para que abonara las letras ulteriores, pero sin haber obtenido resultado alguno, pues siempre contestaba que nada entregaría mientras no se le otorgara la escritura; habiéndosele hecho tambien, con resultado negativo, la prevencion de que si no cumplía con la obligacion contraída de pagar las referidas letras, se haría efectiva la cláusula de dejar sin efecto el boleto por los inconvenientes que ponía para la escrituración.

10° Que aún se propuso á Icasate alterar el contrato, otorgándole una escritura de venta de las acciones y derechos sobre el indicado terreno, cargando él con todas las letras, como estaba convenido, á lo que contestó que aceptaba y entregaría los 2000 pesos, pero que no cumplió.

11° Que Wells vió al escribano Barbier para hacer la escritura y éste fué informado en la oficina de tierras de que el gobierno no escrituraba existiendo letras vencidas y no pagadas.

12° Que entre tanto venció la segunda letra y el fisco inició por ella nueva ejecucion; que entónces Wells, perjudicado ya con el resultado del primer juicio, por culpa de Icasate, era del caso evitar los perjuicios del segundo, haciendo efectiva la cláusula de rescision del boleto. Que entónces firmó un otro boleto de venta á don Angel Paz, desligado ya de toda obligacion con Icasate, y pudo de esta manera evitar el segundo juicio, pagando la segunda letra con fondos recibidos de Paz.

13° Que es con estos antecedentes que Icasate se cree autorizado para interponer esta demanda, olvidando que se habían contraído obligaciones bilaterales de las que no ha cumplido las que le correspondía.

14° Que ha olvidado que los inconvenientes que han surgido para que el gobierno escriturase, provenían de él. Apoya su defensa en los artículos 1201, 1197 y 1198 del Código Civil, y termina pidiendo que se deseche con costas la demanda.

15° Que á foja 24 la causa se recibió á prueba sobre si el demandante cumplió por su parte las obligaciones que le imponía el boleto de compra-venta.

Que producidas las pruebas que las partes vieron convenientes, y hechos los alegatos sobre su mérito, se llamaron autos para definitiva.

Y considerando: 1° Que de los términos del boleto de venta transcrito á foja 3 vuelta de la demanda, en cuya exactitud las partes están conformes, resulta claramente que Icasate se ha-

cia cargo desde ese instante de las letras firmadas por Wells á favor del gobierno de la provincia, como precio del campo en cuestion.

2º Que Icasate pretende que sólo estaba obligado á levantar y atender esas letras, desde que se le extendieran las escrituras de la compra que hacía; pero no es éste el concepto de dicho documento.

3º Que en él se habla de *tiempo presente*, que Wells vendé á Icasate un campo, cargando el comprador con cuatro letras, etc.

Lo único que se menciona como obligacion de *futuro cumplimiento*, es que Icasate entregará al firmar la escritura 2000 pesos moneda nacional.

4º Que los hechos siguientes concurren á demostrar que la inteligencia del referido documento es la que el Juzgado le asigna: a) Que al firmarse el documento (13 de Abril de 1893) había ya vencido una de esas letras, lo que sucedió en 3 de Diciembre de 1892 (certificado de foja 54), cuya circunstancia imposibilitaba la escrituración á Icasate, á menos de ser pagada dicha obligacion (foja 84); por consiguiente, si Icasate cargaba con las letras, su deber era abonar la ya vencida, para poder recibir las escrituras; b) Que Icasate entró desde luego en posesion del campo, aún sin habérsela dado Wells, lo que demuestra que en su concepto la venta con todos sus efectos regía desde que se firmó el boleto (posiciones de foja 77, y cartas de fojas 67 y 68 y 69; posiciones de foja 39, pregunta 14ª); c) Las reiteradas instancias que Wells hizo á Icasate, para que levantara las letras vencidas, á fin de hacer posible la escrituración, llegando hasta proponerle alterar los términos del contrato, otorgándole una escritura de venta de las acciones y derechos á la compra al gobierno, cargando Icasate con las letras, como se había convenido (interrogatorio y declaraciones de fojas 94 á 96).

5º Que se explica que Icasate no quisiera levantar las refe-

ridas letras, para que se le pudiera extender la escritura, con el hecho de que él tenía pretensiones sobre el mismo terreno objeto de la compra, segun se ve por el certificado de foja 110, del que resulta que recién en 28 de Noviembre de 1893 se desestimaron por la Suprema Corte de la provincia, dichas pretensiones.

6° Que siendo esto así ¿cómo puede ser exacto lo que afirma en la tercera pregunta de su interrogatorio de foja 63, segun la que, *desde mediados de 1893* hizo instancias á Wells para que le extendiera las escrituras?

7° Que está probada la buena fé con que Wells trató de cumplir por su parte las obligaciones del boleto de foja 3 vuelta (declaraciones de fojas 91 á 96, y de foja 84 vuelta); no pudiéndose decir otro tanto de Icasate, que aparece como comprador de Wells, al propio tiempo que por cuerda separada gestionaba ante los tribunales mejor derecho que éste para escriturar; aparte de la evidente falsedad en que ha incurrido, cuando absolviendo las posiciones de foja 77 aseguró que no tenía arrendado el campo en cuestion, cuando de las cartas de fojas 67 á 69, reconocidas por él, resulta lo contrario.

8° Que el boleto de foja 3 vuelta tenía la cláusula resolutoria de que *en caso de que hubiere algun inconveniente para la escrituracion, quedaba él sin efecto y ningun valor.*

9° Que ese inconveniente se presentó desde que Icasate no levantaba las letras vencidas, haciéndose por este motivo imposible la escrituracion por el gobierno; otro inconveniente no menos grave era el pleito que el mismo Icasate había iniciado contra el gobierno por mejor derecho al campo.

10° Que siendo esto así, Wells estuvo autorizado para considerar como disuelto y no existente el contrato aludido, segun los artículos 1203 y 1197 del Código Civil, mucho más cuando había prevenido á Icasate que si no daba cumplimiento al deber que se impuso de tomar á su cargo las letras mencionadas, con-

sideraría que había llegado el caso de hacer uso de la cláusula resolutoria del contrato de fojas 91 á 96.

11° Que, además, Icasate ha demandado la escrituración ó en su defecto la indemnización de daños y perjuicios, que ha estimado en 10.000 pesos moneda nacional.

12° Que siendo imposible la escrituración, porque de autos consta que Wells tiene vendido el campo á don Angel Paz (foja 79), la única condenación posible en su contra, si hubiese mérito para ello, sería la de daños y perjuicios.

13° Que sin embargo, tal condenación, no podría ser formulada, porque Icasate no ha probado ni el monto de los daños y perjuicios, que los estimó en 10.000 pesos, ni tampoco antecedentes ó puntos de partida que dieran base para liquidarlos.

14° Que no podría argüirse que la fijación de daños y perjuicios quedaría para otro juicio; porque habiéndose hecho en éste la estimación, es aquí donde ha debido ser justificado, pues de otra manera se haría un nuevo pleito sobre la misma cosa.

Por estas consideraciones, fallo: desechando la demanda alternativa sobre escrituración é indemnización de daños y perjuicios, imponiendo á Icasate perpétuo silencio y todo con especial condenación en costas. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecochea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 6 de 1897.

Vistos y considerando: *Primero:* Que según lo han declarado ambas partes en sus respectivos escritos de demanda y de con-

testacion, don José Wells se comprometió con don Rafael Icasate, en primero de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, á hacer adquirir al último la propiedad de un campo situado en el partido de Las Flores, en la provincia de Buenos Aires, con la extension que se menciona en la demanda de foja tres.

Segundo: Que ese campo fué comprado por Wells en remate público al gobierno de la provincia de Buenos Aires, firmándole cuatro letras por valor de dos mil ciento un pesos moneda nacional cada una, y pagaderas á diferentes plazos, el primero de los cuales vencía en Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

Tercero: Que no habiéndose otorgado todavía á Wells escritura del campo hasta trece de Abril de mil ochocientos noventa y tres, como resulta del certificado de foja cincuenta y cuatro, á pesar de haber realizado su compra en la forma indicada, y no creyendo, por tal circunstancia, que pudiese transmitirse á Icasate la propiedad de él, ambas partes convinieron en las estipulaciones que contiene el boleto inserto en la demanda de foja tres, y suscrito por ellas en la fecha ya mencionada de trece de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

Cuarto: Que habiéndose obligado Icasate por las cláusulas de ese boleto, á entregar á Wells, al firmar la escritura de venta, dos mil pesos moneda nacional y á cargar con las cuatro letras suscritas por éste al gobierno, es claro que no ha podido negarse á hacer el pago de ellas, como ha sucedido con las dos primeras, cuando requerido para efectuarlo, por haberse vencido y cobrarse ejecutivamente á Wells su importe, rehusó verificarlo, diciendo que nada tenía que ver con dichas letras hasta tanto le escriturasen el terreno (respuesta á la quinta posicion de foja treinta y nueve).

Quinto: Que la negativa de Icasate á realizar ese pago, no se justifica, como lo pretende el recurrente, con los términos del boleto que dicen: « El señor Icasate entregará, al firmar la es-

critura, dos mil pesos moneda nacional, al señor Wells, cargando el comprador con cuatro letras firmadas por el vendedor etc. », alegando que esto significa, que los dos hechos, la entrega de los dos mil pesos y la carga de las letras, debía hacerse al firmar la escritura; pues semejante significacion no es la que corresponde á dichos términos.

Sexto: Que para demostrarlo, basta observar, como lo hace notar la sentencia apelada, que por la construccion misma de las palabras transcriptas del boleto, no se subordina al acto de firmar la escritura, la obligacion que asume Icasate de cargar con las letras, como sucede con la de entregar los dos mil pesos moneda nacional en ese acto.

Séptimo: Que no es posible, además, dar á la estipulacion de que se trata, el alcance que le atribuye Icasate, por cuanto el pago de las letras era, segun el boleto, el de parte del precio por el que se vendía el campo, y como al firmar el boleto se hallaba, tiempo ha, vencida la primera de las letras suscritas á favor del gobierno, lo que implica que debía ser abonada, como todas las demás, por aquel que en dicho boleto cargaba con ellas, siendo así evidente que Icasate, que asumía esta carga, era quien debía pagarla, como todas las otras que fuesen vencién dose, sin esperar para ello á que se le firmase la escritura de venta, hecho que debía tener lugar, cuando á Wells le fuese permitida la transferencia por el superior gobierno, segun se previene en el mismo boleto, y cuando ese permiso no podía obtenerse sin el previo pago de la letra, ó letras vencidas que se le adeudasen, como resulta de la declaracion de foja ochenta y tres vuelta, prestada por el escribano don Victorio Barberis y lo convence la naturaleza del caso.

Octavo: Que tratándose de un contrato bilateral, como es el celebrado en el boleto de venta, el cual imponía á Icasate la obligacion de pagar las letras firmadas al gobierno, pago que, á pesar de habersele requerido oportunamente respecto de las dos

primeras, no lo verificó, ni puede tampoco ofrecer realizarlo útilmente, porque no existe ya el crédito que representaban, claro es que no ha podido, mediante tal antecedente, demandar á la parte de Wells el cumplimiento de la obligacion de escriturar el campo, que á su vez contrajo, porque ha carecido de derecho para hacerlo, conforme á lo dispuesto en el artículo mil doscientos uno del Código Civil.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja ciento sesenta y siete, se confirma ésta, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse, debiendo previamente testarse el párrafo señalado al márgen del escrito de foja ciento noventa cinco, previniéndose al procurador y letrado del recurrente que deben guardar estilo.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN

E. TORRENT.

CAUSA XXX

El Ferrocarril del Oeste de la provincia de Buenos Aires, contra Doña Angela Machado Ventury y otros; sobre expropiacion.

Sumario. — No habiendo mérito para modificar el precio é indemnizacion fijada por el inferior, debe confirmarse su sentencia.

Caso. — Lo explica el.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1896.

Y vistos: Las presentes actuaciones sobre expropiacion, seguidas por el Ferrocarril del Oeste, contra Doña Angela B. de Machado Ventury y otros.

Resulta: 1º Que á foja 4, Don Nicandro Dorr, representante del Ferrocarril, expone: Que se halla autorizada la Empresa de su representacion, por la ley del Congreso número 3170, para construir una línea férrea que arrancando de los kilómetros 7 + 629.50 y 9 + 445.50 de su vía principal termine en las inmediaciones del Riachuelo, para lo cual ha adquirido particularmente la casi totalidad de los terrenos que le son necesarios, pero que no ha podido hacerlo, ni aun á elevado precio, con un terreno que pertenece á las señoras Vicenta Cabrera de Silva, Angela B. de Machado Ventury, María Josefa B. de Zambrano, Rosa B. de Riglos, Francisca B. de Franco y Arsenia H. de Romero; cuya parte afectada por la traza es de 15.552 metros 45 centímetros cuadrados, por lo que entabla demanda de expropiacion contra dichas personas, depositando en el Banco de la Nacion Argentina, á la órden del Juzgado y á los efectos del artículo 4º de la ley de la materia, la cantidad de 12.441 pesos 96 centavos moneda nacional, en que estima el valor del terreno y la indemnizacion de los perjuicios, á fin de que en oportunidad se transfiera á la Empresa la propiedad de la tierra, cuya expropiacion inicia.

2º Que corrido traslado, Don Juan T. Avalos, en representacion de los herederos de Doña Trinidad Mumoy de Silva, con-

testa: que si bien es innegable el derecho de la Empresa para iniciar el juicio de expropiacion, segun sus datos, la fraccion de terreno ocupada por la via es mayor que la que expresa la demanda, así como el precio que se le asigna, el que, á su juicio, es de 5 pesos moneda nacional el metro cuadrado, comprendida la indemnizacion por los perjuicios, por lo que solicita se les cite á un comparendo, para el nombramiento de peritos.

3° Que nombrados los peritos, estos se expiden; el de la Empresa á foja 37 y el de la contraparte á foja 45, apreciando el primero el valor del terreno ocupado, en la cantidad de 4665 pesos moneda nacional con 73 centavos y el segundo en 53.395 pesos con 10 centavos de la misma moneda, estando ambas conformes en cuanto á la área á expropiarse.

Y considerando: 1° Que dada la notable diferencia que existe entre la estimacion hecha por la Empresa al consignar el precio y la de su perito señor Silveyra, el juzgado debe pronunciarse tomando sólo en consideracion el justiprecio hecho por la Empresa y el del perito de la contraparte señor Fierro, por cuanto la consignacion del precio, si bien verificada á los efectos de la ocupacion inmediata, debe ser considerada como la avaluacion que la Empresa hace del terreno, basada en antecedentes y elementos de criterio particulares, con que ha de contar, dada la diversidad de adquisiciones en forma privada ó judicial que debe haber necesitado hacer para construir su via; hallándose corroborada esta consideracion por la circunstancia de que la ley de expropiacion no se pone en el caso, por ser poco probable, de que la avaluacion judicial sea inferior á la estimacion particular que hace el expropiante.

2° Que tomando como base de cálculo para la avaluacion del terreno ocupado por la vía, el valor asignado al metro cuadrado, por el señor Fierro, teniendo presente el promedio del precio pagado por los terrenos en la parroquia de Flores, que arroja el Anuario Estadístico de la Capital, la estimacion hecha por la

Empresa, verificando la consignacion para la ocupacion por ambos conceptos de valor del terreno é indemnizacion de daños y perjuicios, está por debajo de la cantidad que resulta por solo el primer concepto.

3º Que si bien el perito señor Fierro no toma en consideracion los perjuicios sufridos por el fraccionamiento del terreno, por conceptuarlos insignificantes al lado de los provenientes de las dificultades que se experimentará para la edificacion, á consecuencia del terraplenamiento que la elevacion del nivel hecha por la Empresa para colocar su via hará necesario, con todo, en el caso *sub-judice*, aquellos perjuicios son los que deben avaluarse y no estos, por cuanto los primeros son reales y consecuencia inmediata de la expropiacion, y los segundos, evidentemente hipotéticos y solamente apreciables en un futuro lejano, si se considera la apartada situacion del terreno de las grandes líneas de edificacion de la ciudad, sus condiciones de fácil anegacion, la considerable extension de terrenos altos y adecuados para levantar edificios, que hay más próximos á la parte edificada; naturaleza de perjuicios ésta que la ley de la materia no toma en cuenta, cuando trata de la indemnizacion.

Por estas consideraciones, y avaluando equitativamente en 10.000 pesos los perjuicios provenientes del fraccionamiento, definitivamente juzgando, fallo: fijando en 23.375 pesos con 10 centavos moneda nacional, la cantidad que el expropiante deberá pagar en el término de diez dias, por ambos conceptos de valor del terreno é indemnizacion de perjuicios, siendo á su cargo las costas, de acuerdo con el artículo 18 de la ley respectiva.

Hágase saber original y, repuestos los sellos, archívese el expediente si no fuere apelada esta sentencia. Así lo resuelvo en Buenos Aires, Capital de la República fecha *ut supra*.

P. Olacoea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 6 de 1897.

Vistos : No habiendo mérito en autos para modificar el precio y la indemnización fijada en la sentencia apelada, se confirma ésta, declarándose que la cantidad asignada por tales conceptos comprende los intereses. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA XXXI

*Don Juan de la Cruz Gatica contra Don Juan Pedro Belzunce ;
por cobro ejecutivo de pesos.*

Sumario. — El ejecutado por una deuda solidaria no puede defenderse oponiendo excepciones personales á su codeudor.

Caso — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

San Luis, Octubre 2 de 1895.

Y vistos: las excepciones opuestas por el ejecutado, que son: falta de personería del apoderado del ejecutante, quitas y esperas.

Y considerando, con respecto á la falta de personería:

1º Que ésta se funda en que por el poder otorgado al señor Tristan S. Barbosa (f. 9), que sirvió para iniciar la ejecucion, no se le autorizaba para demandar al ejecutado señor Belzunce; hecho cierto, pues que el poder es especial y limitado á otro objeto.

2º Que despues de observada la personería del señor Barbosa, se hizo parte en el juicio un nuevo mandatario del ejecutante, el señor Ambrosio Rodríguez, con el poder que corre á foja 37, en cuyo mérito se le tuvo por parte, dictándose la providencia de foja 40, que no fué objetada por el ejecutado.

3º Que segun lo tiene resuelto la Suprema Corte en diversos casos (serie 2º, tomo 19, página 184, y tomo 17, página 219 de sus fallos), al resolver sobre excepciones de falta de personería, deben tenerse en cuenta los poderes presentados aun despues de señalado el defecto; por lo que en el caso ocurrente, debe tenerse en consideracion el poder del señor Rodríguez.

4º Que dicho poder ha sido extendido en forma legal y contiene facultad bastante para seguir la presente ejecucion, como se desprende de su simple lectura; por todo lo que, debe tenerse por subsanada la deficiencia que motiva la primera excepcion.

En cuanto á las otras excepciones, que se fundan en las qui-

tas y esperas concedidas ante la justicia provincial, al señor Felipe Klein, codeudor del ejecutado señor Belzunce, sosteniéndose que el beneficio de ella es extensivo á éste, debe considerarse:

1º Que los documentos de fojas 1 y 2, que sirven de base á la ejecucion, son pagarés comerciales, por contener los requisitos determinados en el artículo 740 del Código de Comercio; y por consiguiente, deben reputarse como letras de cambio y regirse por lo que dispone el Código de Comercio sobre estas, en cuanto sea aplicable (art. 740 y 741, Código de Comercio).

2º Que ambas excepciones están especificadas en el artículo 676 del Código citado, pudiendo, por lo tanto, oponerse legítimamente, faltando sólo examinar si se han justificado en forma.

3º Que por el Código de Comercio, toda negociacion sobre letras de cambio, ó cualquier género de papel endosable, es declarada acto de comercio (art. 8º, inc. 4º) y los que verifican, aunque sea accidentalmente, un acto de comercio, sin ser comerciantes quedan sujetos, en cuanto á las controversias que ocurran sobre ese acto, á las leyes y jurisdiccion de comercio (art. 6º). Por lo tanto, aun en el supuesto de que los que suscriben los pagarés de fojas 1 y 2 no fuesen comerciantes, estarían subordinados á lo dispuesto por el Código de Comercio, para la solucion del presente juicio.

4º Que haciendo aplicacion del Código prenombrado al caso *sub-judice*, tenemos que el excepcionante es un codeudor solidario, ya porque la solidaridad está expresamente estipulada, ya porque así lo sanciona el artículo 736.

5º Que, en consecuencia, la quita ó remision concedida al codeudor Klein, en concurso ante la justicia provincial, no se extiende ó no aprovecha al ejecutado Belzunce, atento lo estatuido en el Código citado, artículos 677, segunda parte, y 1478.

6º Que igual cosa debe decirse de la espera, de conformidad al artículo 1601 del Código de Comercio, que dispone que la mo-

ratoria (espera) es personal al deudor y no aprovecha á los codeudores ó fiadores, salvo estipulacion en contrario; estipulacion que no ha existido en el caso actual.

La circunstancia de que la espera haya sido acordada en concurso civil, no obsta á la aplicacion del artículo citado; porque, como se ha demostrado, la obligacion ó pagarés de que se trata es comercial, y debe aplicarse el Código de Comercio para fijar los efectos de la prórroga del plazo estipulado, como cualesquiera otros que surjan del citado papel de comercio.

Lo dicho basta, á juicio de este juzgado, para evidenciar la improcedencia de las excepciones de quitas y esperas deducidas y justificar su rechazo.

Por tanto, se resuelve: no hacer lugar á las excepciones formuladas por el ejecutado, mandando llevar adelante la ejecucion, con costas. Hágase saber, reponiéndose los sellos que faltaren.

Valentin Luco.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 9 de 1897.

Vistos y considerando: Que aun en el supuesto de tratarse de una obligacion civil, no cabe duda que la solidaridad estipulada en los documentos de fojas una y dos, da derecho al acreedor para demandar el íntegro pago de la deuda á cualesquiera de los deudores (artículos seiscientos noventa y nueve y setecientos cinco del Código Civil).

Que el ejecutado no puede defenderse oponiendo excepciones personales á su codeudor (artículo setecientos quince del citado Código).

Por esto y por sus fundamentos: se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja setenta y siete. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.
•

CAUSA XXXII

El Banco Nacional, en liquidacion, contra D. Policarpo Castro, por cobro de pesos; sobre recusacion

Sumario. — El pleito pendiente de una de las partes contra el Juez, es justa causa de recusacion.

Caso. — El representante del Banco recusó al juez por ser deudor moroso del establecimiento y tener pleito pendiente con él.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Febrero 9 de 1897.

Autos y vistos: Considerando que la recusacion deducida se funda en que el infrascrito es deudor moroso del Banco eje-

cutante; y tratándose de un establecimiento que sólo es una entidad moral ó persona de existencia ideal, y que no puede aplicarse por lo tanto la disposicion invocada como si se tratase de una persona ó personas de existencia visible, que difiere para el caso ocurrente de aquellos contra los que no pueden existir legalmente ódio ni rencor, ni otra causa equivalente, resuelvo no hacer lugar, con costas, á la recusacion deducida y corran los autos segun su estado.

Repónganse las fojas en su oportunidad.

M. S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 9 de 1897.

Vistos y considerando: Que segun resulta de autos, no sólo existe entre el juez y el recusante relaciones de acreedor y deudor, sinó que hay juicio pendiente, promovido por el Banco contra el juez, cobrando las sumas adeudadas.

Que, en consecuencia, median no sólo las simples relaciones de acreedor y deudor entre el recusante y recusado, sinó otra causal más, ó sea, la de pleito pendiente, resultando así bien fundada la recusacion interpuesta.

Por esto, se revoca el auto apelado de foja treinta y una vuelta, admitiéndose, por tanto, la recusacion deducida en el escrito de foja treinta y una. Devuélvanse.

**BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.**

CAUSA XXXIII

Criminal contra Carlos Monsegur, por defraudacion; sobre recurso á la Suprema Corte de autos de los tribunales locales

Sumario. — La interpretacion y aplicacion de las leyes de procedimientos hechas por los tribunales locales, no autoriza el recurso á la Suprema Corte.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte y la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1896.

Suprema Corte :

El auto de foja 117 confirmó el de 1ª instancia de foja 112 vuelta.

Tratando éste de restablecer los procedimientos correspondientes al estado de la causa, se ha apoyado en las disposiciones relativas del Código de Procedimientos y en la jurisprudencia de los Tribunales de la Capital, que han fijado su alcance.

No se ha discutido ni resuelto sobre punto alguno regido por la Constitucion nacional, ni puede seriamente afirmarse que ha faltado amplitud á la defensa, cuando se ha caído en la prodigalidad, abusándose de ella.

No estando autorizado el recurso traído ante V. E. ni por el artículo 14 de la ley de competencia de 1863, ni por el artículo 22 del Código de Procedimientos en lo criminal, ya que no se trata ni de sentencia definitiva, ni de punto regido por la Constitucion ó leyes especiales del Congreso, se ha de servir V. E. declarar improcedente el recurso interpuesto á foja 1^a y mandar devolver los autos acompañados, al Tribunal de que proceden.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 9 de 1897.

Autos y vistos : Considerando : Que la resolucion de foja ciento veinte, confirmatoria de la foja ciento doce, declarando que el auto de prueba ha sido debidamente notificado con la notificacion hecha al defensor del procesado, se limita á interpretar el Código de Procedimientos penales.

Que la interpretacion de las leyes de procedimiento dictadas por el Congreso Nacional en su carácter de legislatura local, no autoriza el recurso á que se refiere el inciso segundo del artículo veintidos del citado Código, como lo tiene resuelto esta Suprema Corte en diversos fallos estableciendo jurisprudencia al respecto.

Que, por otra parte, no se ha puesto en cuestion ante los tribunales locales la cláusula de la Constitucion que ahora se

invoca, de modo que no ha podido recaer resolución sobre ella.

Por esto y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Agréguese estas actuaciones al expediente remitido como informe y devuélvanse al tribunal de su origen.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —

OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.

TORRENT.

CAUSA XXXIV

*Criminal contra don Ricardo Gache y otros, por defraudación;
sobre prision preventiva*

Sumario. — 1º El auto que ordena la prision preventiva, es apelable.

2º La prision preventiva no procede si no existe semiplena prueba ó vehementes indicios de culpabilidad contra la persona á quien afecta.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 14 de 1897.

Autos y vistos: Resultando de las constancias de este sumario mérito bastante para sospechar que el autor del delito que lo ha motivado, es el detenido Ricardo Gache, y habiéndose llenado los extremos á que se refiere el artículo 366 del Código de Procedimientos Penales. Por esto: se ordena la prision preventiva de Ricardo Gache, sin sobrenombre ni apodo, argentino, de veintiocho años de edad, soltero; segundo jefe de la oficina de cuentas corrientes del Banco de la Nacion Argentina, domiciliado en la calle de Santiago del Estero número 1055, el que deberá permanecer detenido en el Departamento de Policía en calidad de comunicado y á la órden de este juzgado hasta nueva disposicion.

A los efectos del artículo 411 del citado código, trábese embargo en sus bienes por la suma de diez mil pesos moneda nacional de curso legal, á cuyo efecto se libraré mandamiento de embargo entregándose para ser diligenciado al oficial de justicia del juzgado y líbrese oficio al Jefe de Policía.

Proveyendo respecto á los demás detenidos y á que se refieren los autos de foja 80 á foja 93 vuelta, se ordena su libertad en el dia, á cuyo efecto se libraré oficio al Jefe de Policía.

A los efectos consiguientes, notifíquese esta resolucion al Gerente del Banco de la Nacion Argentina.

P. Olaceta y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 22 de 1897.

Suprema Corte :

El auto de foja 108 declara haber mérito legal para la prision preventiva del procesado Ricardo Gache y el embargo de bienes bastantes á la responsabilidad de los resultados de la causa.

Esa resolucion procede, con sujecion á las disposiciones de los artículos 366 y 411 del Código de Procedimientos en lo criminal. Consta ya la existencia de un delito por desfalco al Banco de la Nacion Argentina; se ha tomado ya la declaracion indagatoria, y las de muchos empleados del Banco; y del cúmulo de hechos, tan profusamente acumulados, resultan indicios suficientes, á juicio del juez de la causa, para la adopcion de la prision decretada.

Si á ello se agrega que el artículo 411 del Código de Procedimientos en lo Criminal prescribe el embargo de bienes suficientes del procesado, junto con la órden de prision preventiva, no puede desconocerse que los dos actos decretados, encuentran fundamento legal en las constancias del sumario y las prescripciones del procedimiento legal.

No pienso que ese auto fuera de gravámen irreparable y contra él procediera, en consecuencia, el recurso de apelacion; pero si así no fuera, sus propios fundamentos autorizarían la confirmacion que solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 11 de 1897.

Vistos y considerando: Que segun lo tiene resuelto esta Suprema Corte, el auto que ordena la prision preventiva es apelable.

Que las constancias de autos son bastantes á demostrar la comision del delito que motiva este proceso, siendo verosímil, como lo expresan las varias declaraciones prestadas por los empleados del Banco en la oficina de cuentas corrientes, que el autor ó autores del hecho, esté entre los citados empleados.

Que así, el procedimiento observado por el juez es conforme con lo dispuesto en el artículo trescientos sesenta y cuatro, inciso primero, del Código de Procedimientos en lo criminal, á los efectos de la detencion.

Que no puede decirse otro tanto en relacion al auto apelado, pues que para individualizar la persona del autor del delito y motivar la prision preventiva, es necesario que exista contra persona determinada semiplena prueba ó vehementes indicios de culpabilidad, como lo previene el artículo segundo del citado Código de Procedimientos, que debe concordarse con el inciso tercero del artículo trescientos sesenta y seis del mismo.

Que en el estado de la causa, no hay elementos suficientes que sirvan á establecer que deba sospecharse más bien de Gache, que de varios otros empleados de la misma oficina.

Por estos fundamentos, y oido el señor Procurador General: se revoca el auto apelado de foja ciento ocho, sin perjuicio de lo que corresponda proveer en mérito de las ulteriores investigaciones del sumario; y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXV

Bergen y Gurt, contra Williams y C^a, por cumplimiento de un contrato de fletamento, daños y perjuicios; sobre pruebas

Sumario. -- 1º La pertinencia ó no de las medidas probatorias solicitadas, debe apreciarse al dictar sentencia.

2º Son inapelables los simples decretos de trámite que no traen gravámen para la definitiva.

Caso. — Estando esta causa á prueba, la parte actora pidió que se libre oficio al Presidente de la Bolsa de Comercio, para que se sirva constatar si se han suscitado ante la Cámara Sindical cuestiones entre fletantes y fletadores de buques, para cargar animales en pie ó mercaderías para la exportación, sobre el punto de saber: qué debe entenderse, según los usos del comercio marítimo, cuando se fleta un buque *about*, en inglés; *environ*, en francés; *alrededor* ó *próximamente* en nuestro idioma nacional; en 31 de Agosto. Y en caso afirmativo se sirva expresar cuántos días después del plazo estipulado deben esperar los cargadores ó fletadores, que el fletante les ponga listo el buque fletado, sin exigir indemnización alguna por perjuicios causados por la demora, según los

fallos de la Cámara Sindical y los usos del comercio marítimo.

Y para que se digne contestar, igualmente, con arreglo á sus fallos si los hubiere, ó de acuerdo con los usos del comercio marítimo: qué interpretacion corresponde á la cláusula que faculta la sustitucion del vapor fletado, como cuando se dice: *el Bishopgate ó sustituto*; si debe entenderse la sustitucion sin causa de fuerza mayor ó caso fortuito, y con otro buque cualesquiera por convenir más á los intereses del fletante, ó bien si debe obedecer á las causas antedichas y hacerse con otro buque de iguales dimensiones y condiciones de navegacion, tratándose de un contrato para transportar animales en pié.

El juez proveyó de conformidad.

La parte contraria dedujo revocatoria diciendo :

El pedido en cuestion es improcedente en todas sus partes, pues se pretende con él traer al juicio una simple opinion que no tiene valor alguno. Admitir tal diligencia de prueba importa admitir que la opinion del juez puede ser sustituida por la Cámara Sindical para la interpretacion de las cláusulas de un contrato.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 20 de 1896.

Y vistos : Por los fundamentos del escrito de la parte actora, y no pudiendo el juzgado apreciar en el estado actual de la causa la pertinencia ó impertinencia de la medida probatoria solicitada por la parte actora, no ha lugar, con costas, á la reposicion solicitada; y se concede en relacion el recurso de apelacion subsidiariamente interpuesto, elevándose los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo.

Juan del Campillo.

Despues de dictada esta resolucion, el Juez Federal, por decretos fecha 25 y 26 de Febrero respetivamente, mandó agregar dos oficios librados, uno al ministro de Hacienda y otro á la Prefectura Marítima, con motivo de diligencias de pruebas pedidas por la parte actora.

El demandado apeló y dijo de nulidad de esos decretos por haberse desprendido el juzgado de su jurisdiccion en virtud de la apelacion concedida.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 11 de 1897.

Vistos y considerando : Que es exacto que al dictarse una sentencia definitiva será la oportunidad de apreciar el mérito de los informes que se solicitan, lo que basta á demostrar que el Juez no se desprende de la facultad de juzgar.

Por esto, se confirma con costas el auto apelado de foja ochenta y cuatro.

Y considerando sobre la apelacion interpuesta á foja ciento veinticuatro : que ella se dirige contra simples decretos de trámite que el Juez ha podido dictar, y que no traen gravámen para la definitiva, como lo requiere el artículo doscientos seis de la ley de procedimientos, se declara mal concedido dicho recurso. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXVI

El Banco Nacional, en liquidacion, contra don Manuel Ferré y don Benito L. Ramayon, por nulidad de cancelacion de deuda : sobre embargo preventivo.

Sumario. — Procede el embargo preventivo para asegurar el pago de una deuda que se reconoce haber existido, y se alega haber sido cancelada sin derecho.

Caso. — Resulta del fallo de la Suprema Corte y del

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Agosto 28 de 1895.

Vistos : Fundándose la excepcion de litis-pendencia, opuesta por los demandados, en la existencia del proceso criminal que el Banco les seguía, y habiendo terminado ese juicio con la sentencia definitiva dictada por la Suprema Corte, de cuya parte dispositiva se agregará copia, ya no tiene razon de ser dicha excepcion, debiendo, por consiguiente, los demandados contestar derechamente la demanda en el término de seis dias.

Y considerando en cuanto al otrosí del precedente escrito : Que el objeto de la accion civil instaurada contra don Manuel A. Ferré y Benito L. Ramayon y lo que se pide es, segun se ex-

presa claramente en el segundo y tercer punto del escrito de demanda, «que la sentencia definitiva declare que son nulas ó quedan anuladas las cancelaciones hechas en el Banco, de las deudas que tenían los expresados señores Manuel A. Ferré y Benito L. Ramayon y Nicolás Ferré, que fueron sustituidas el 16 de Noviembre de 1891, por la de Juan R. Lara; y en consecuencia, que el señor señor Manuel A. Ferré es deudor del Banco Nacional en liquidacion, de la cantidad de 188.903 pesos, que importaban las deudas canceladas, más los intereses correspondientes, lo mismo que el señor Benito L. Ramayon es garante solidario de la de Manuel A. Ferré por la suma de 123.595 pesos moneda nacional, con sus intereses y más los daños y perjuicios, y las costas del juicio ». Como se vé, no se trata, en el presente caso, de responsabilidades civiles resultantes de las operaciones sustituidas, como parece insinuarlo en el otrosí el representante del Banco, con las vacilaciones propias en presencia de la sentencia absolutoria de culpa y cargo de la Suprema Corte, sinó que esas operaciones vuelvan al mismo ó igual estado en que se hallaban antes de las sustituciones. Colocada así la cuestion en el verdadero terreno, elegido por el actor, no se alcanza la razon ó el fundamento que haga procedente el embargo de los bienes de los demandados, como medida precautoria para asegurar las resultas del juicio, porque suponiendo que la sentencia definitiva que cerrase el pleito les fuese adversa á los demandados, ¿qué dispondría? Simplemente que Manuel A. Ferré y Benito L. Ramayon no habían dejado de ser deudores del Banco de las obligaciones que extinguieron por medio de las sustituciones que se declararon nulas; no iría hasta hacer efectivas esas obligaciones, mandar pagar la deuda ó afianzarla con sus bienes, pues eso sería materia de otro juicio, y entónces el secuestro que se solicita no tiene razon de ser, máxime cuando no consta, ni se dice, que esas obligaciones hubiesen estado originariamente garantidas con

los mismos bienes, cuyo embargo se pide, ó con otros que se hubiesen sustraído á las garantías á consecuencia de las mismas sustituciones. Por esto, no se hace lugar al embargo que se solicita en el otrosí.

Lujambio.

Auto del Juez Federal

Corrientes, Setiembre 28 de 1895.

Vistos y considerando: Primeramente, el escrito de la parte de Ferré y Ramayon, en el que pide por *vía de reposicion* se declare que las costas de la excepcion opuesta á la demanda son á cargo del Banco; que esa declaracion no sería procedente ni justa en nuestro caso, desde que ella tendría que ser una consecuencia necesaria de la solucion favorable que se habria dado á la excepcion opuesta; que en la época en que se dictó el auto en cuestion, no hubo ya necesidad de que el juzgado se pronunciara sobre la justicia ó improcedencia de esa excepcion, por haber dejado de tener razon de ser, segun se expresa en el auto referido, y así lo reconoce el recurrente. Que, por consiguiente, el excepcionante, no puede atribuirse los fueros de vencedor en la contienda entablada, para pedir se condene en las costas á su adversario, quien, con igual derecho que él, podría creerse tambien vencedor, ya que no hay un fallo que discierna á quién corresponde la victoria.

Y considerando la revocatoria deducida por el Banco, de la parte, del mismo auto, denegatoria del embargo solicitado en el otrosí del escrito que le antecede: que por las razones expuestas en el auto de la referencia, que no han sido desvirtuadas por el recurrente y por los fundamentos del escrito del demandado, debe tenerse por subsistente esa resolucion.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á las reposiciones solicitadas, y en virtud de las apelaciones subsidiariamente interpuestas, que se conceden, remítanse los autos á la Suprema Corte, á costa de ambas partes, con el oficio de estilo, sin especial condenacion en costas, por reputarse compensadas las que han debido ser recíprocamente á cargo del demandante y demandado, en los incidentes resueltos por este auto. Hágase saber en el original y repóngase.

Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Marzo 13 de 1897.

Vistos y considerando : *Primero* : Que el embargo preventivo solicitado por el representante del Banco Nacional á foja quinientas dos, tiene por objeto asegurar las responsabilidades de don Manuel A. Ferré y Benito L. Ramayon, para el pago de la deuda á que se refiere la demanda de foja primera, que aquel pretende pesa sobre este último á favor del Banco, su representado, en virtud de los antecedentes y hechos relacionados en la demanda citada.

Segundo : Que para declarar si procede ó no, dicho embargo, corresponde examinar si el caso se halla ó no, comprendi-

(1) Integrada con el conjuer doctor Manuel Obarrio. En la misma fecha se dictaron iguales resoluciones en dos causas análogas del Banco Nacional, contra don Eugenio Minvielle, una, y la otra contra don Benito L. Ramayon. En la primera componian el Tribunal los señores Ministros doctores Bazan, Bunge y Torrent, y en la segunda los dos primeros y el conjuer doctor Obarrio. En ambas, el señor Ministro doctor Bunge estuvo en disidencia, como en la presente.

do tanto en la disposicion del artículo cincuenta y cinco, inciso tercero, de la ley de enjuiciamiento de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, bajo cuyo imperio se pidió y falló en primera instancia el embargo solicitado, como en las disposiciones concordantes sobre la materia del título trece del Código de Procedimientos civiles, vigente en esta Capital, que por la ley número tres mil trescientos setenta y cinco se han incorporado últimamente á aquella ley, ó sea, si la deuda por la cual se pide el arraigo de Ferré y Ramayon, bajo la responsabilidad del Banco, se halla ó no acreditada con escritura auténtica ú otra prueba fehaciente.

Tercero : Que por las constancias del proceso criminal seguido á Teodoro Brasch y otros, inclusive Ferré y Ramayon, por defraudacion, y que esta Suprema Corte ha tenido á la vista, se halla plenamente comprobado hasta por declaracion de los mismos Ferré y Ramayon, que adeudaban al Banco Nacional, por capital é intereses, la suma á que se refiere la demanda de foja primera, y que cancelaron su deuda, mediante la operacion concertada con el ex-gerente Brasch, de sustituir como deudores de su obligacion, á otras personas, que asumieron la de pagar aquélla con hipoteca de varias propiedades.

Cuarto : Que es tambien un hecho incontestable, que en la sentencia de esta Suprema Corte, que se registra en la serie cuarta, tomo diez, página doscientos setenta y siete, y que absolvió de culpa y cargo á los procesados en el juicio de la referencia, al apreciarse las operaciones de sustitucion practicadas por el ex-gerente Brasch, con el mérito de los hechos justificados en el proceso, se hizo la siguiente declaracion: « Es induble que, al producir esas operaciones el ex-gerente Brasch ha excedido las facultades del mandato que le había conferido el Banco Nacional ».

Quinto : Que dado el mérito de esta declaracion, hecha de

conformidad con la disposicion del artículo cuatrocientos noventa y cinco, inciso cuarto, del Código de Procedimientos en lo criminal, y el del reconocimiento judicial de la deuda, hecha por Ferré y Ramayon, á que se refiere el tercer considerando de esta resolucion, es indudable que el embargo preventivo solicitado por el representante del Banco á foja cincuenta, se halla comprendido no sólo en la disposicion del artículo cincuenta y cinco, inciso tercero, de la ley de enjuiciamiento, sinó tambien en los artículos cuatrocientos cuarenta y tres, inciso segundo, y cuatrocientos cuarenta y ocho del Código de Procedimientos de la Capital, para declarar su procedencia, sin que á ello obstan los términos del *petitum* de la demanda de foja primera ni la resolucion que en definitiva haya de pronunciarse, segun se desprende del texto mismo del artículo cincuenta y cinco de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres ya citada.

Por estos fundamentos : se revoca el auto de foja cincuenta y una, en cuanto no hace lugar al embargo preventivo solicitado en el otrosí del escrito de foja cincuenta, el que se declara procedente; admítase el desistimiento formulado á foja ochenta y dos, relativo á las costas, y se confirma el auto de foja cincuenta y una, en su primera parte, ó sea, en cuanto no contiene la condenacion reclamada á foja cincuenta y ocho, en virtud de los fundamentos que al respecto se aducen en el auto de foja cincuenta y nueve. Devuélvanse.

ABEL BAZAN. — MANUEL OBARRIO.

—OCTAVIO BUNGE (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos : Admítase el desistimiento formulado en el escrito de foja ochenta y dos; y por los fundamentos del auto de foja cincuenta una, relativos al embargo preventivo, se confirma éste; confirmándose también, en virtud de las consideraciones aducidas en el auto de foja sesenta y nueve, el mismo de foja cincuenta y una, en cuanto no contiene la condenación en costas reclamada á foja cincuenta y ocho.

OCTAVIO BUNGE.

CAUSA XXXVII

Don Antonio Ugueroaga, contra don José Benjamín Dávalos, por devolución de una finca y reconvencción por escrituración; sobre depósito ó afianzamiento del precio entregado y competencia.

Sumario. — Si durante el pleito sobre devolución ó escrituración de una finca, se ha entregado el precio bajo la responsa-

bilidad solidaria de dos personas, y por insolvencia de una de estas, el comprador pide que la otra deposite el precio recibido ó refuerce la garantía con la firma solidaria de otra persona abonada, este incidente no importa una acción contra el vendedor, y por consiguiente, si éste ha fallecido, no debe ser remitido al juez de su testamentaría.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

Fallo del Juez Federal

Salta, Diciembre 14 de 1894.

Y vistos: Considerando que el juicio seguido ante este juzgado por don Antonio Ugueroaga contra don José Benjamín Dávalos sobre devolución de la finca « Las Pilcas » y consiguiente reconvencción por escrituración de venta de la misma, al cual se refiere don Pedro Cánepa en la declinatoria opuesta á foja 67 y don Teodoro M. Lindosso en la inhibitoria deducida ante el señor juez en lo civil doctor don Andrés Molina, concluyó por sentencia definitiva de foja 58 á foja 62 vuelta, ejecutoriada por resolución de la Suprema Corte, foja 79 vuelta, y cumplida por autos de foja 126 á foja 128, y de foja 141, confirmado por la Suprema Corte á foja 153 vuelta, en vida del finado Ugueroaga.

Que en los últimos obrados consta que el incidente sobre presentación de fianza por don Pedro Cánepa ó en su defecto devolución de la cantidad depositada por don José Benjamín Dávalos en cumplimiento de la citada sentencia, se trabó únicamente entre éstos, sin figurar como parte la sucesión del finado Ugueroaga, pues si bien tiene ella un interés *in espectatio* en la can-

tidad referida, ésta ha sido destinada por aquella sentencia á responder al comprador de las resultas de un juicio que sobre reivindicacion de la misma finca siguen terceras personas ante los tribunales de la Provincia.

Que, en consecuencia, no pende ante este Juzgado ningun juicio en el que figure como demandante ó demandada la testamentaria del recordado señor Ugueroaga, ni se trata, por lo tanto, de ninguno de los casos á que se refieren las disposiciones del artículo 3284 del Código Civil, el artículo 12 de la ley de Setiembre de 1863, ni los fallos de la Suprema Corte citados por los ocurrentes.

Por estas razones, fallo : no haciendo lugar á la declinatoria opuesta por don Pedro Cánepa, con costas, ni á la inhibitoria solicitada por S. S. el juez en lo civil de la Provincia, y mando se esté á lo ordenado en decreto de 23 de Julio último. Repónganse, notifiquese original y comuníquese á S. S. el juez exhortante, expresando que se expedirán las copias que tuviere á bien solicitar de autos.

David Zambrano.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 29 de 1895.

Suprema Corte :

La cuestion *sub-judice* interesa muy principalmente á la testamentaria del señor Ugueroaga.

Se trata de la devolucion ó afianzamiento de una suma de dinero, precio de la finca testamentaria vendida, y de la que debe otorgarse escritura de venta por los representantes de ésta.

Recibido por el albacea el precio depositado, que por otra par-

te estaba afectado á responsabilidades en favor de un tercero, surge la cuestion actual, tendente á la devolucion ó depósito de la suma recibida ó su afianzamiento á los resultados de las gestiones pendientes.

El albacea ha recibido esas sumas á nombre de la testamentaria; lo que comprueba el poder de foja 8, el escrito de foja 10 y las diligencias posteriores, y la fianza otorgada á foja 29.

No puede afirmarse entónces que las gestiones pendientes sean extrañas á la testamentaria de Ugueroaga desde que consta que el dinero recibido por el albacea pertenece á la testamentaria como precio de la finca vendida, desde que consta que lo recibió en su carácter de albacea, desde que consta que por su estado de quiebra su responsabilidad personal puede no ser efectiva. No debe desconocerse entónces que el resultado final de los gestiones sobre depósito ó afianzamiento, afectará los intereses testamentarios. Es entónces de aplicacion el artículo 3284 del Código Civil y su correlativo 12, inciso 1º, de la ley sobre justicia nacional de 14 de Setiembre de 1863.

Opino por ello que V. E. debiera revocar el auto apelado, declarando la competencia del juez civil del domicilio del causante, que la ha reclamado por oficio de foja 74; sin que proceda por ello ante V. E. la nulidad expresada por defecto de representacion de la testamentaria y de los herederos, por cuanto la decision de esos puntos correspondería al juez que resulte con jurisdiccion legal al efecto.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 13 de 1897.

Vistos y considerando: Que segun consta de estos autos, los dineros de cuya devolucion ó garantía se trata, fueron entregados bajo la responsabilidad personal de don Bernardo Canta y garantía ulterior dada por don Pedro Cánepa á consecuencia de las actuaciones de foja veintiuna adelante, obligándose solidariamente.

Que por haber caido Canta al estado de insolvencia, segun lo dice Cánepa á foja treinta y una y lo afirma tambien la parte de Dávalos á foja treinta y dos, esta parte pide que Cánepa deposite en el Banco de la Nacion Argentina la suma á que se ha hecho referencia, ó refuerze su garantía con la firma solidaria de otra persona abonada.

Que es esa peticion la que está en tramitacion ante el Juez Federal, siendo así cierto que no hay accion deducida contra la testamentaria de Uguroaga.

Que intertanto es exacto que para que el caso dejara de ser de la competencia de la justicia federal, que ha conocido hasta ahora del asunto, sería necesario que se tratara de acciones personales de los acreedores del difunto deducidas contra la sucesion, con arreglo al inciso cuatro del artículo tres mil doscientos ochenta y cuatro del Código Civil, desde que es indudable que no se trata de demandas referentes á los demás incisos de ese artículo.

Por estos fundamentos, oido al señor Procurador General, y por los concordantes del auto apelado de foja setenta y ocho, se

confirma éste, con costas; no haciéndose lugar al recurso de nulidad, por no haber mérito para ello.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —

JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXVIII

El Banco de la Nacion contra Don Pedro A. Lataillade, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia

Sumario. — El domicilio indicado en el documento de obligacion, importa la eleccion de un domicilio especial para su ejecucion.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 26 de 1896.

Y vistos: En las excepciones de espera é incompetencia de jurisdiccion deducidas á foja 22.

Y considerando en cuanto á la segunda: Que segun se desprende del documento materia de la ejecucion, él fué firmado en esta Capital, en donde el deudor tenía su domicilio, como lo comprueban la misma letra, el escrito de foja 7 del ejecutado, y la diligencia de foja 21 vuelta; por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1212 del Código Civil, el pago deberá efectuarse en esta ciudad.

2º En cuanto á la de espera: que sobre ella ni aun se ha intentado producir prueba.

Por esto, y las consideraciones aducidas en el escrito de foja 24 no ha lugar, con costas, á las excepciones opuestas, de espera é incompetencia de jurisdiccion.

En consecuencia, llévase adelante la ejecucion hasta hacerse efectivo, íntegro pago al acreedor del capital, intereses y costas. Hágase saber y repónganse las fojas.

P. Olacoea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1896.

Suprema Corte:

El auto de foja 34 se ajusta á las constancias citadas y á la disposicion del Código Civil que le es aplicable. Ruego á V. E. se sirva confirmarle por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 13 de 1897.

Vistos y considerando: Que aun en el caso en que el deudor no tuviere en esta ciudad su domicilio real, el domicilio indicado en el documento de foja una importaría la eleccion de un domicilio especial para la ejecucion de la obligacion contraida, con su correspondiente efecto, respecto á jurisdiccion (artículos ciento uno y ciento dos del Código Civil).

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y cuatro. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXIX

*El Banco de la Nacion contra Don Victoriano Alba y otro,
por cobro ejecutivo de pesos; sobre nulidad*

Sumario.— No procede la nulidad fundada en notificaciones hechas en domicilio equivocado, si consta que el mandamiento

de embargo ha sido notificado personalmente al ejecutado, y la citacion de remate se ha hecho á su apoderado para el juicio.

Caso. — Citado de remate, el apoderado del deudor opuso la excepcion de nulidad del procedimiento, diciendo:

El domicilio en que se han efectuado, á pedido del actor, las diligencias de notificacion, no ha sido el que correspondía como elegido por el presunto deudor, al firmarse el documento de foja 1.

En efecto: citóse á Alba en la casa calle Pozos 982, en vez de hacerlo en la señalada en el número 852.

Siguieron así las diligencias á solicitud del ejecutante, hasta que, á foja 16 vuelta, se da cuenta de otra gestion llevada á cabo en el domicilio Pozos 952.

No paran en esto las variaciones de domicilio. A foja 20 se denuncia como tal, en relacion á Alba, la casa calle Catamarca 955 y resultó no vivir allí. Por manera que el procedimiento ha sido vicioso *ab-initio* sin culpa de la secretaría.

El apoderado del Banco, contestando el traslado conferido, expuso:

Que si bien es cierto que en sus primeros escritos indicó como domicilio del ejecutado, el número 982 de la calle de Pozos, y no el 952, fué engañado por la mala escritura de este número en la letra, pues en ésta, el cinco, parece un ocho. No obstante esto, las notificaciones, se le hicieron en el número 952 de esa calle, porque los empleados de la oficina le informaron de que ese era su verdadero domicilio; y fué en la misma oficina actuaria que se le hizo saber que las notificaciones se hacían en ese domicilio por la razon indicada.

Fué entónces que, apercibido del error en que le había hecho incurrir la mala escritura de la letra, pidió que el manda-

miento de embargo se diligenciase con Alba, en la calle Pozos número 952. Segun resulta del diligenciamiento de este mandamiento, esta diligencia se extendió con el mismo ejecutado en persona, quien manifestó que no pagaba porque no tenía dinero disponible, agregando que había presentado una solicitud al Banco de la Nacion.

Resulta, pues, que aunque no hubieran tenido lugar las notificaciones de las providencias tendentes á obtener el reconocimiento de las firmas del ejecutado, en su verdadero domicilio (lo que no ha sido así), nunca podrá hacer valer éste esa circunstancia contra el reconocimiento de la firma, desde que posteriormente ha reconocido la deuda en un acto público, cual ha sido el diligenciamiento del mandamiento del embargo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 4 de 1891.

Y vistos: Por los fundamentos del precedente escrito, no ha lugar á la excepcion opuesta, con costas al demandado.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 13 de 1897.

Vistos y considerando: Que es indudable, como se ve á foja diez y seis vuelta, que el mandamiento de embargo ha sido personalmente notificado al ejecutado, quien reconoció en ese acto

la existencia de la obligacion, lo que, por otra parte, no ha contestado ulteriormente en la estacion oportuna del juicio.

Que consta igualmente que ha sido citado de remate en la persona del apoderado constituido para el juicio.

Por estos fundamentos: se confirma, con costas, el auto apelado de foja cincuenta y cuatro, no haciéndose lugar al recurso de nulidad deducido contra éste, por no exponerse ni resultar de autos motivo alguno que lo funde. Repuestos los sellos, devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XL

*El doctor don Marcelino Torino, por don Ramon Oyhenart,
sobre recurso de habeas corpus*

Sumario. -- La orden de arresto del fallido, dictada por el juez de la quiebra, no es susceptible del recurso de *habeas corpus*.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Febrero 4 de 1897.

Señor Juez :

V. S. no debe hacer lugar al presente recurso de *habeas corpus*, por las siguientes razones :

1º Porque la solicitud de foja 1, en que se interpone el recurso, no trae consigo el requisito impuesto para ella por el inciso 6º del artículo 622 del Código de Procedimientos Penal;

2º Que desprendiéndose del informe que precede, del señor Juez de Comercio doctor Amuchástegui, que la orden de prision dictada por él ha sido en ejecucion de carta rogatoria del señor Juez de Comercio de la provincia de Córdoba, en virtud del inciso 6º del artículo 1396 del Código del Comercio, lo que vale decir que la prision de que se trata procede de juez competente, el auto de *habeas corpus* de que se trata, no procede, dado el texto expreso del artículo 621 del citado Código de Procedimientos.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 5 de 1897.

Autos y vistos: Téngase por resolución la precedente vista fiscal y repónganse los sellos.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 27 de 1897.

Suprema Corte:

El detenido señor Oyhenart, lo ha sido en virtud de orden dictada por el juez de un concurso en Córdoba, y está á disposición de ese juzgado, segun el informe de foja 7.

Si existen irregularidades en el procedimiento ó deficiencias en el derecho, deben deducirse ante el juez de la causa; pero no pueden ser materia de un auto de *habeas corpus*.

Pido por ello á V. E. se sirva confirmar el auto recurrido de foja 9 vuelta.

*Sabiniano Kier.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Marzo 13 de 1897.

Vistos: Resultando de estos autos que el arresto del recurrente ha sido ordenado por el juez de su quiebra.

Que con arreglo al artículo mil trescientos noventa y seis del Código de Comercio, la providencia que declare el estado de quiebra de un comerciante, debe contener la orden de arresto del fallido, en los casos prevenidos en el inciso sexto del artículo citado.

Que, en consecuencia, el juez de la quiebra es competente para dictar la orden de arresto.

Que las consideraciones anteriores son bastantes á demostrar

la improcedencia del recurso de *habeas corpus* deducido en esta causa.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas el auto apelado de foja nueve vuelta. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLI

*Doña Pascuala Toledo, contra don Carlos Maria Querencio,
sobre reivindicacion de un campo*

Sumario. — El justo título, la buena fé y la posesion continuada por más de veinte años, confiere al poseedor el dominio del inmueble poseido, y le da el derecho de rechazar la accion reivindicatoria que se intente contra él.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Paraná, Setiembre 28 de 1891.

Vistos : Los autos seguidos por don Nicanor Calderon, en representación de doña Pascuala Toledo, contra el doctor don Carlos María Querencio, sobre reivindicación de un campo situado en el distrito Mandisovi, departamento Federacion de esta provincia, con los traídos á la vista á pedido de las partes litigantes, de todo lo cual resulta :

Que en 24 de Julio de 1867, don Gabriel Viniegras y don Loreto Saenz, en el carácter de apoderados generales de los herederos de don Miguel Gerónimo Toledo, venden á don Juan Pedro Salvagnach los derechos y acciones que correspondan ó puedan corresponder á sus poderdantes, por la herencia á la posesion ó propiedad de un campo como de 4 leguas más ó menos situado en la delegacion de Federacion, costa del Mocoretá y paraje y arroyo de Toledo, cuyos títulos se encuentran extravíados.

Los poderes de Saenz y Viniegras no se transcriben en el cuerpo de esta escritura, pero el escribano autorizante expresa en ella que ante él y con este objeto, doña Pascuala Toledo otorgó poder general á don Loreto Saenz, con fecha 9 de Abril del mismo año 1867, juntamente con el otorgado por los demás herederos de Toledo, agregado á su protocolo.

Don Juan Pedro Salvagnach, en 19 de Agosto de 1867, hizo transferencia á favor de don Gerónimo Benitez y del doctor don Carlos María Querencio, á título de venta, de los derechos y acciones al mismo campo de Toledo á que se refiere la escritura anterior; y en 26 de Marzo del año siguiente 1868, Salvagnach amplía los términos de este contrato, haciendo extensiva la

venta al derecho de dominio que hubiesen tenido los de Toledo (fojas 1 á 6, expediente administrativo).

El doctor Querencio, por sí y por su condómino Benitez, produjo informacion sumaria ante el Juez del Uruguay para reponer el título de los Toledo que se decía destruido por un incendio, (fojas 7 á 27, expediente administrativo).

Con esta informacion se presentó don Gerónimo Benitez ante el Gobierno de la Provincia a mejorar la oposicion á mensura de un campo contiguo de Iturraspe, pidiendo á la vez se renovase su título, de acuerdo con la ley de 18 de Marzo de 1875. El Poder Ejecutivo, por resolucion de 17 de Diciembre de 1876, declaró que la informacion de testigos, tal como se había producido era ineficaz para justificar el derecho de dominio ni aun el de posesion, negando en consecuencia, la renovacion de título solicitada (testimonio de fojas 29 á 30 del mismo).

Benitez apeló al Superior Tribunal de Justicia en uso del recurso que le acordaba el artículo 5 de la citada ley de 18 de Marzo de 1875, y en 8 de Agosto de 1882, el Tribunal falla confirmando la resolucion del Poder Ejecutivo, esto es, declarando que la informacion de testigos de fojas... no es prueba bastante del derecho de propiedad (fojas 112 á 118, expediente administrativo).

Al año siguiente, el doctor don Carlos María Querencio se presenta al Poder Ejecutivo declarando que desaprueba los procedimientos seguidos por su socio Benitez á su nombre, y que ellos como las sentencias pronunciadas por el Ejecutivo y Superior Tribunal, respecto del campo de Toledo, no tenían efecto contra él por no haber sido legalmente representado en el juicio, y pide, en consecuencia, se le reconozca el derecho de propiedad del expresado campo, ofreciendo ampliar la informacion de testigos antes producida para reponer el título, si necesario fuese.

El Poder Ejecutivo resuelve, en 10 de Agosto de 1883, reco-

nocer al doctor Querencio la propiedad de la mitad del campo de Toledo, comprado por él en comun con don Juan Gregorio Benitez, fundándose para ello, en la misma sumaria informacion que había sido antes declarada ineficaz para el derecho de propiedad de Benitez (fojas 191 á 200, expediente administrativo).

Con tales antecedentes, Benitez demandó á Querencio ante este juzgado para que lo reconozca condómino en la parte del campo cuya propiedad le había reconocido el Poder Ejecutivo.

Tramitado el juicio, fué resuelto por sentencia de 20 de Julio de 1888, no haciendo lugar á la demanda (foja 56).

Este fallo lo fundaba el Juzgado en que la sentencia del Superior Tribunal de la Provincia, confirmando la del Poder Ejecutivo que declaró que la sumaria informacion á que se ha hecho referencia no era ni suplía el título de propiedad y que por lo tanto Benitez no había probado su dominio en el campo, era una sentencia final é irrevocable; y el reconocimiento que posteriormente hizo el Poder Ejecutivo á Querencio, del derecho de propiedad de la mitad de ese campo, fundado en la misma informacion sumaria, sin otra prueba, no importaba una reconsideracion del fallo anterior, porque él no podía, segun la Constitucion y leyes de la provincia, revocar ó modificar los fallos del Superior Tribunal; de manera que el reconocimiento hecho á favor de Querencio sólo debía considerarse como una merced hecha á su favor que no hacía reaparecer el derecho de propiedad alegado por Benitez como adquirido de los Toledo y extinguido por la sentencia final del Superior Tribunal.

Apelado el fallo á este juzgado, la Suprema Corte lo confirma por el de 16 de Setiembre de 1892 (foja 117), fundada en que la compra del campo hecha á Salvagnach, no fué para la sociedad de Benitez y Querencio, segun instruye el instrumento del contrato, sinó por y para dichos señores á su nombre particu-

lar en condominio; que pudiendo cada condómino enajenar su parte con completa independencia de los otros, es evidente que pueda también perderla de la misma manera. Que de estos principios se deduce, que Benitez no puede alegar derechos de condominio al campo, invocando los que le daba la compra á Salvagnach y la informacion para reponer el título de Toledo, porque esos quedaron extinguidos por las resoluciones del Poder Ejecutivo y Superior Tribunal de la Provincia que declararon fiscal el campo. Que no afectando esas resoluciones los derechos de Querencio, que no fué representado en esa gestion ni la ratificó, y habiendo obtenido él con posterioridad, el reconocimiento á su solo nombre de la propiedad de la mitad del campo comprado á Salvagnach, este derecho pertenecía á Querencio exclusivamente.

Dos meses despues de pronunciada la sentencia de este juzgado, esto es, en 14 de Setiembre de 1888, don Juan Siburu, con poder de doña Pascuala Toledo, ofrece ante el Juez de 1ª instancia de Concordia informacion sumaria para justificar que aquella era hija legítima de don Miguel Gerónimo Toledo y que éste habia fallecido en el año 1826. Producida ésta, el Juez declara justificado el fallecimiento de don Miguel Gerónimo Toledo en la época expresada, así como que doña Pascuala era hija y heredera de él (testimonio de foja 3 de estos autos).

En seguida se abre el juicio sucesorio de don Miguel Gerónimo Toledo por el mismo juez, y se incluye en el inventario de bienes, el campo reconocido por el Poder Ejecutivo á favor del doctor Querencio que fué materia del pleito con Benitez (foja 7 del mismo).

En 11 de Agosto de 1892, el juez mandó poner en posesion de él á doña Pascuala, y en Diciembre del mismo año, don Juan Gregorio Benitez, que lo poseía desde 1867, en su carácter de condómino y socio del doctor Querencio, pacta con el apoderado de la Toledo, en la ciudad de Concordia, la entrega de la pose-

sion, mediante el pago de 5000 pesos por las mejoras hechas (fojas 8 vuelta y 10 del mismo expediente).

Mientras tanto, en Setiembre, ya la Suprema Corte había pronunciado su fallo confirmatorio á que se ha hecho referencia, y en Noviembre siguiente, vueltos los autos, á pedido de la parte de Querencio en cumplimiento de dichas sentencias, este Juzgado ordenó la desocupacion y el embargo de los arriendos, y de la alfalfa, carbon y leña existente en él.

Al notificarse esta providencia á don Juan G. Benitez, expone que él había dejado de poseer el campo entregándolo á doña Pascuala Toledo, en cumplimiento de una orden del Juez de 1ª Instancia de Concordia, diligencia de foja 179, siendo de advertir que en 2 de Diciembre, antes de pactar Benitez la entrega de la posesion á doña Pascuala, ya había sido notificado de la orden de desocupacion y embargo, don Gregorio G. Benitez, hijo, en ausencia del padre, don Juan Gregorio Benitez, que rehusó concurrir al Juzgado de Paz á notificarse (diligencia de foja 154, expediente de Benitez contra Querencio).

La parte de Querencio, en vista de lo ocurrido, pidió al juez y éste decretó, que se lanzase por la fuerza á don Juan Gregorio Benitez, á su hijo o cualquiera otro á quien él hubiese entregado la posesion del campo litigado. El lanzamiento de Benitez, hijo, fué cumplido el 18 Febrero de 1893 (foja 192, expediente contra Querencio).

Con estos antecedentes se presentó don Nicanor Calderon, en representacion de doña Pascuala Toledo, demandando al doctor don Carlos M. Querencio por reivindicacion del campo, que le fué reconocido por el Poder Ejecutivo en 10 de Agosto de 1883, compuesto de 6172 hectáreas y 40 áreas, situado en el distrito Mandisovi, y linda por el Norte con el arroyo Toledo, por el Sud con Dionisio Carbajal, por el Este con don Juan Luis Caminos y Manuel Gambin, y por el Oeste con Amezaina y Freitas.

Dice que por orden de este Juzgado fué despojada su representada de la posesion de dicho campo, en que entró por disposicion del juez de Concordia, para dársela á Querencio, en el pleito con don Juan Gregorio Benitez.

Que reconocido por el Poder Ejecutivo el título de propiedad de don Gerónimo Toledo, el campo descripto, á requisicion de Querencio, y declarada doña Pascuala Toledo, por resolucion del Juez de Concordia, hija legítima y heredera de don Miguel Gerónimo, le pertenecía el campo en pleno dominio, pues el título con que el doctor Querencio pretende tenerlo, á saber, la compra hecha por él y don Gregorio Benitez en 1867 á don Juan Pedro Salvagnach y por éste á don Loreto Saenz y don Gabriel Viniegras, titulados apoderados de los herederos de don Miguel Gerónimo Toledo, es de ningun valor, por cuanto es falso que don Loreto Saenz tuviese poder de doña Pascuala para tal venta, como se afirma en el instrumento del contrato.

Pide, en conclusion, se condene al doctor Querencio á devolver el campo, con los frutos, entre los que se han de comprender 27 fardos de alfalfa y 900 pesos oro de arrendamiento, que este Juzgado mandó embargar como pertenecientes á Querencio, siendo así que doña Pascuala, al tomar posesion, los adquirió de Benitez por convenio celebrado con él, corriente á foja 7, y además á pagar los daños y perjuicios y costas del juicio.

Corrido traslado de esta demanda al doctor Querencio, lo contesta su procurador don Pedro J. Romero.

Él atribuye este nuevo juicio á un procedimiento hábil de Benitez para frustrar los efectos de la sentencia confirmada por la Suprema Corte.

Doña Pascuala Toledo, dice, no tiene título para reivindicar el campo, porque ni la incorporacion de él al inventario, ni su tasacion, ni la posesion que ordenó el llamado juez de la sucesion de don Miguel Gerónimo Toledo, pueden formar un título en favor de la demandante; sucesion abierta en prevision de que la Su-

prema Corte confirmase el fallo de este Juzgado reconociendo á Querencio el dominio exclusivo en el campo, y así se nota la aberracion de que la Toledo funde su accion contra Querencio precisamente en el título de éste.

Alega que, en el expediente administrativo seguido por Benitez como sucesor singular de doña Pascuala Toledo, el Poder Ejecutivo declaró que los documentos presentados por él no justificaban que el campo hubiese sido propiedad de don Miguel Gerónimo Toledo, siendo confirmada esta resolucion por el Superior Tribunal. Que posteriormente se presentó Querencio por sí solo y entónces el Poder Ejecutivo le reconoció á él exclusivamente la propiedad de la parte que hoy se pretende reivindicar.

Que á esto sucedió el juicio promovido por Benitez contra Querencio para que lo reconociese condómino, en el que recayó sentencia de este Juzgado, declarando que el título de Querencio no tenía su origen en el de Toledo, por cuanto éste había sido declarado nulo y sin valor para justificar la propiedad por sentencia inapelable, debiendo considerársele como una merced hecha en favor de Querencio.

Que confirmada esta resolucion por la Suprema Corte, quedaba establecido que el llamado título de Toledo no era tal.

Que los títulos de don Gerónimo Toledo fueron transferidos á Querencio por contrato de foja ... y esos títulos, segun la conciencia de sus mismos herederos, eran de simple arrendatario; y así se vé en los términos del instrumento de transferencia en que dicen que enajenan á Salvagnach los derechos que pudieran tener por carecer de título de propiedad y de posesion.

Que esto resulta, además, de la advertencia que el escribano hace al final de la escritura de venta de que ese contrato no podía hacerse sin autorizacion del general Urquiza, pues esa autorizacion sólo era requerida por ley del año 49 para la tierra fiscal, más no respecto á la de posesion ó propiedad particular.

No puede dudarse, agrega, que los derechos de Toledo, cualesquiera que hubiesen sido, fueron transmitidos á Querencio. En la escritura de enajenacion á Salvagnach, foja..., el escribano afirma haber visto el poder suficiente de doña Pascuala Toledo autorizando á don Loreto Saenz para vender : á esta venta siguió la tradicion y la posesion quieta y pacífica de Benitez y Querencio, sucesores de Salvagnach, á la vista de los verdaderos herederos de Toledo, que, 25 años despues, movidos por la codicia de terceros, pretenden utilizar los trabajos ajenos. La venta concluida bajo el imperio del antiguo derecho, quedó, pues, perfecta y consumada, desde que segun ella ni la constancia en escritura pública era necesaria.

Agrega que, por otra parte, despues de la compra que su representado y Benitez hicieron de los derechos de Toledo, y á mérito de la sociedad formada entre los dos compradores, Benitez, administrador de ella, entró á poseer el campo, continuando en esa posesion durante 25 años, hasta que fué vencido en pleito por Querencio; posesion bastante para poner á éste á cubierto de cualquier accion de los Toledo, porque ella ha consolidado su derecho de propiedad por la prescripcion.

Termina sosteniendo que doña Pascuala Toledo no recuperó la posesion del campo por medio de su apoderado Siburu, pues las confabulaciones de éste con don Juan Gregorio Benitez, para despojar al doctor Querencio de la posesion en que estaba por medio de su socio administrador Benitez, no han podido producir ese efecto, mucho menos cuando la pretendida entrega de la posesion se hacía por un simple convenio celebrado á muchas leguas del campo, sin los actos materiales que caracterizan la tradicion.

Abierta la causa á prueba, el actor produce la que corre de foja... á foja.. y el demandado la de foja ... á foja ... que el Juzgado ha estudiado, así como los alegatos finales de foja... á foja...

Considerando en cuanto al despojo : Que aun en el supuesto de que don Gregorio E. Benitez hubiese entrado á ocupar el campo por doña Pascuala Toledo, á consecuencia del convenio de Diciembre de 1893, esa transmision de la posesion durante el pleito mantenido entre Querencio y Benitez, sobre condominio del mismo campo, y cuando ya la Suprema Corte había fallado la causa contra las pretensiones de este último, importa una innovacion en el estado de la cosa litigada.

Que segun la ley 13, título 7º, partida 3ª, son nulas y sin ningun valor las innovaciones que cualquiera de los litigantes hagan en la posesion ó propiedad de la cosa litigada, pues ella debe conservarse en condiciones de poder cumplirse la sentencia final que recaiga y no quede frustrada en sus efectos.

Que esta disposicion es tanto más aplicable al caso presente, cuanto que el comisionado para recibir la posesion por doña Pascuala era conocedor de la sentencia de la Suprema Corte, por notificacion del Juez de Paz, hecha antes del convenio de Diciembre, y el mismo apoderado de dicha señora, conocedor de la posesion del doctor don Carlos María Querencio, era cómplice en el fraude contra los derechos de éste.

Que desde luego, no puede calificarse de despojo el acto por el cual el juez de la causa, en cumplimiento de una ley, restablece el estado anterior de la cosa litigada, y hace cumplir un fallo inapelable; mayormente cuando por no haber transcurrido un año desde la entrega de la posesion, Querencio aún no la había perdido, ni doña Pascuala la había ganado: artículo 2456 del Código Civil.

Considerando en lo principal : Que por la ley de esta provincia, de 18 de Mayo de 1875, artículo 5º, el Superior Tribunal de la misma fué investido de jurisdiccion para rever en segunda y última instancia, las resoluciones administrativas del Poder Ejecutivo sobre validez ó nulidad de los títulos de propiedad y posesion, de los campos de pastoreo, lo que da á las decisiones

de dicho Tribunal, una autoridad indiscutible sobre las del Poder Ejecutivo en los casos regidos por la citada ley.

Que si bien las resoluciones del Poder Ejecutivo de 17 de Diciembre de 1877 y del Superior Tribunal de 8 de Agosto de 1882 que la confirma, no han podido afectar los derechos del doctor Querencio, por no haber sido parte en el juicio ni haber ratificado lo obrado en su nombre por su condómino Benitez; con todo, haciendo abstraccion de las personas, es manifiesto que la citada sentencia del Tribunal, de 8 de Agosto de 1882 y la resolucion posterior del Poder Ejecutivo de 10 de Agosto de 1883, son abiertamente contradictorias, en cuanto la primera declara que la informacion producida en 1869, no es prueba bastante de que don Miguel Gerónimo Toledo, fuese propietario ni poseedor legal del campo en cuestion, y la última la considera y reconoce como prueba suficiente, sin que se hayan producido ni agregado nuevos elementos de justificacion.

Que en esta contradiccion debe estarse á la doctrina consagrada por decision del Superior Tribunal, que reviste mayor autoridad que la del Ejecutivo en esta materia, segun el artículo 5º de la citada ley de 1875.

Que siendo esto así, es manifiesto que doña Pascuala Toledo no ha justificado el dominio en que apoya su accion reivindicatoria, porque el único título que aduce para sostener ese derecho, es la citada informacion y la resolucion del Poder Ejecutivo sobre ella de 1883, que como se ha visto, carecen de mérito probatorio.

Que prescindiendo de estas resoluciones, y juzgando el Tribunal por su propio criterio, como puede y debe hacerlo, la informacion aludida, le bastaría agregar á las consideraciones expuestas por el Superior Tribunal, sobre ella, en su fallo de 1882, que los Toledo, hasta 1867, fecha en que transfirieron sus derechos á Salvagnach, poseían el campo á título de precario, como arrendatarios del fisco, pues pagaban arrendamiento, segun se

ve por el certificado del Receptor de Rentas de Concordia, foja 39, que si bien no es auténtico se complementa para probar con el acta en testimonio de foja 94, y la liquidacion de la Contaduría de fojas 31 á 32, expediente administrativo, de que resulta, que hasta 1867 se pagó arrendamiento, pues recién Salvagnach principió á pagar Contribucion Directa, de manera que esa informacion, en que no consta que los testigos vieses el título de Toledo, de donacion, segun unos, y de compra segun otros, tampoco prueba una posesion hábil para ganar la propiedad por prescripcion.

Que, por otra parte, Querencio presenta un título traslativo de la propiedad del campo, como lo es la compra que de él hizo conjuntamente con don Juan G. Benitez á don Juan Pedro Salvagnach, en 9 de Agosto de 1867; y está probado que lo poseyó desde esa fecha, *animus domini*, no sólo porque la ley así lo presume á falta de prueba en contrario, artículo 4003, código citado, sino porque la misma parte actora confiesa que don Juan Gregorio Benitez estuvo en esa fecha en la posesion del campo, y continuó en ella despues de la compra á Salvagnach, hasta el 22 de Diciembre de 1892, en que vencido en pleito por Querencio, pretendió entregarla á doña Pascuala Toledo; y la posesion de Benitez ejercida á título de condominio con Querencio, aprovecha á éste, porque el condómino que ejerce la administracion se reputa mandatario de los otros: artículo 2701, Código Civil.

Que esta posesion del doctor Querencio mantenida por más de 20 años, con título traslativo de la propiedad, es de buena fé, porque así se presume de derecho á falta de prueba que demuestre la mala fé: artículo 2362 del código citado.

Considerando en cuanto á la objecion formulada por el actor á este respecto, á saber, que siendo Benitez arrendatario de doña Pascuala, es ésta la que ha continuado poseyendo por medio de aquel, pues ni Benitez ni Querencio, su socio, no pudie-

ron por sí mismos, ni por el transcurso del tiempo cambiar la causa de su posesion segun la ley 10, título 14, página 3ª y artículo 2353 del Código Civil; que esta es una simple presuncion legal, pues el mismo artículo citado agrega, que, el que ha principiado á poseer por otro, se presume que continúa poseyendo por el mismo, mientras no se prueba lo contrario; y el artículo 2458 dispone que: cuando el que tiene la cosa á nombre de otro, manifiesta por actos exteriores la intencion de privar al poseedor de disponer de la cosa y cuando sus actos producen ese efecto, se pierde la posesion. La explotacion del campo por Benitez y Querencio en su provecho exclusivo durante 25 años, precedida del título de compra-venta que caracteriza en éstos el *animus domini* de su posesion, sin que en ese tiempo doña Pascuala Toledo que vivía en el mismo departamento, les exigiese arrendamiento ó les reclamase la posesion, si no importa una ratificacion de la venta hecha por Saenz á su nombre, por lo menos hasta para que dicha señora perdiese la posesion del campo, segun el artículo citado. Aparte de que, si la objecion tuviese alguna fuerza contra Benitez, nunca procedería contra Querencio que no fué arrendatario de la demandante.

Que es igualmente insubsistente el argumento de que, siendo vicioso el título de adquisicion por no estar don Loreto Saenz investido de las facultades bastantes por doña Pascuala Toledo para otorgar la venta del campo que otorgó como apoderado suyo, la posesion de Querencio es de mala fé, segun el artículo 400 del Código Civil. Esta consideracion probaría la mala fé de Salvagnach á quien vendió Saenz, si el vicio fuese manifiesto y constase de la misma escritura, pero no, cuando, como en este caso, no se transcribién ella el poder de Saenz, limitándose el escribano á afirmar que él había sido extendido en su registro y era suficiente para ese acto, como pudo hacerlo; por lo tanto, sólo hay un error de hecho que no induce la presuncion de la mala fé (artículos 4007 y 2356 del Código Civil); pero en

ningun caso puede militar esa consideracion, para destruir la presuncion legal de la buena fé de Querencio (artículo... del Código Civil), que no habiendo comprado á Saenz, sinó Salvagnach, no estaba en el caso de verificar la suficiencia de los poderes de aquél, mayormente cuando el escribano había afirmado en la escritura anterior, tenerlo bastante.

Que, finalmente, no es exacto que segun el Código Romano citado por Maynz, párrafo 113, nota 45, sólo sea hábil para la prescripcion el título *pro empto*, cuando el vendedor se atribuye él mismo el carácter de dueño sin serlo, ó la venta se hace por el propietario incapaz, pues estos casos se aducen por via de ejemplo y no excluyen los análogos como el de que se trata. Pero haciendo abstraccion de esto, el Código nacional vigente, bajo cuyo imperio ha corrido la mayor parte del término de posesion, no hace distincion alguna, y segun él, basta que la causa ó título sea traslativo de la propiedad, aunque sea nulo ó anulable, y sin consideracion á la persona de que emane, siempre que revista las formas legales (artículo 4010, Código Civil).

Que de las consideraciones que quedan expuestas, resulta como segura conclusion que, aun admitiendo hipotéticamente el absurdo de que el fallo del poder ejecutivo, de 10 de Agosto de 1883, tuviese mayor autoridad legal que el del Superior tribunal, su superior en grado, de fecha 8 de Agosto de 1882, y por lo tanto que la informacion sumaria de foja... fuese prueba suficiente de la propiedad de don Migue Jerónimo Toledo, y por su muerte, de la de su hija doña Pascuala, en el campo cuestionado, y siendo cierto, como lo es, que el poder otorgado por doña Pascuala á don Loreto Saenz, en Abril de 1867, por el escribano Coronel, no lo autorizaba para vender el campo, sinó simplemente para gestionar la reposicion del título del mismo (copia testimoniada de foja 84), lo que hace que don Juan Pedro Salvagnach no adquiriese la propiedad de él, por la venta que le otorgó Saenz en 1867, ni pudiese trasmitirla válidamente

al doctor Querencio, según los principios de que los contratos hechos á nombre de otro, sin estar autorizado para, ó sin tener su representacion legal, son nulos (ley 10, título 34, partida 7, y artículos 1161 y 1329 del Código Civil), y de que la venta de cosa ajena es nula; con todo, el doctor Querencio ha probado cumplidamente su excepcion de prescripcion, pues ha exhibido un título traslativo de la propiedad, y consta que poseyó de buena fé el inmueble disputado por más de 20 años, lo que constituye á su favor un título de dominio (artículo 3999 del Código Civil).

Por estas consideraciones, declaro que doña Pascuala Toledo no ha probado su dominio en el inmueble que reivindica, y por el contrario, el doctor Querencio ha justificado que lo adquirió por la prescripcion, en consecuencia, fallo no haciendo lugar á la demanda, con costas.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 14 de 1897.

Vistos y considerando : Que consta por las cuestiones que en testimonio corren de fojas tres vuelta á seis vuelta de los autos administrativos, y lo reconocen sin contradiccion ambas partes, que la venta otorgada por don Juan Pedro Salvagnach á favor de don Gregorio Benitez y del doctor Carlos M. Querencio, se refiere al inmueble de la cuestion, la que versa sobre la mitad de la cosa enajenada que ha sido reconocida á favor del citado doctor Carlos M. Querencio.

Que la citada escritura está revestida de las formas ó solemnidades exigidas para la validez del título y tiene éste por ob-

jeto transmitir un derecho de propiedad, que se habría transmitido en efecto á ser el enajenante propietario de la cosa enajenada.

Que, en consecuencia, el expresado título entra en los técnicamente denominados *justos*, á los fines de la prescripcion, de conformidad á lo dispuesto por la ley diez y ocho, título veinte y nueve, partida tercera, y artículos cuatro mil diez y cuatro mil once del Código Civil.

Que el actor no ha producido prueba alguna que sirva á destruir la presuncion *juris* que atribuye buena fé al poseedor, de acuerdo con los preceptos de la antigua y de la nueva legislación.

Que con esos antecedentes y con la posesion continuada por más de veinte años, invocada y comprobada por parte del demandado, no puede dudarse que el juez inferior ha aplicado correctamente en el caso las disposiciones de la citada ley diez y ocho, título veinte y nueve, partida tercera, y del artículo tres mil novecientos noventa y nueve del Código Civil.

Que la buena fé de Salvagnach no tiene influencia alguna respecto á esta causa, ni tampoco la cuestion sobre si, para la prescripcion, el enajenante se ha de atribuir á él mismo el carácter de dueño, puesto que, en concepto de tal es que el citado Salvagnach formalizó la enajenacion á favor de Querencio, puesto que el sucesor particular de buena fé puede prescribir, aunque la posesion de su autor hubiese sido de mala fé.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja ciento cuarenta, en lo que se refiere á la prescripcion, se confirma aquélla, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN
E. TORRENT.

CAUSA XLII

*El Banco de la Nacion contra don Aristides Sacristi y otro,
por cobro ejecutivo de pesos; sobre gastos judiciales*

Sumario. — La manifestacion del ejecutante de haber sido íntegramente pagado del crédito, intereses y gastos judiciales, que le corresponden pagar, importa que entre éstos se hallan comprendidos los honorarios de los peritos tasadores.

Caso. — Encontrándose pendiente ante la Suprema Corte, un incidente relativo al pago de honorarios del perito tasador de los bienes embargados, éste y el deudor manifestaron que el Banco había sido satisfecho del capital, costos y gastos correspondientes, por cuyo motivo el juicio no tenía motivo de continuar. Oida la parte del Banco, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 16 de 1897.

Vistos: Resultando de lo manifestado en este escrito y en el de foja setenta y tres, que el ejecutante ha sido íntegramente

pagado por el ejecutado, del crédito demandado, con sus intereses y gastos judiciales, que corresponden pagar al Banco, según éste lo dice.

Que esos gastos no pueden ser sino los de la ejecución, que son de pago preferente, conforme al artículo doscientos noventa y ocho de la ley de procedimientos, entre los que están comprendidos los honorarios de los peritos tasadores.

Por esto, dáse por terminado el incidente promovido por el Banco, en el escrito de foja cincuenta y siete, y devuélvanse, en consecuencia, los autos al juzgado de su origen, para que proceda con arreglo á la presente resolución. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

—ABEL BAZAN. —OCTAVIO BUNGE.

—JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLIII

Don Francisco S. Menn contra don Horacio Aleman, por rendición de cuentas; sobre suspensión del alegato sobre el mérito de la prueba.

Sumario. — 1º El juez no tiene autorización para suspender el término que la ley señala para alegar sobre el mérito de la prueba producida.

2º Esto no obsta á que mande, aun despues de los alegatos, agregar las pruebas producidas en tiempo, y no agregadas sin culpa del interesado.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 21 de 1896.

Y vistos: El incidente promovido por el demandado en el escrito de foja 319, pidiendo revocatoria del decreto de foja 302, y resultando:

Que el demandante manifestó en el escrito de foja 301, que se hallaban pendientes todavía algunas diligencias de prueba pedidas oportunamente y ordenadas por el juzgado, pero que por causas ajenas á su voluntad no se habían podido practicar.

Que una de estas diligencias era el informe solicitado al Banco Hipotecario de la Provincia, sobre el remate del arrendamiento de la estancia «El Sauce», y la agregacion del expediente sobre cumplimiento de un contrato, cuyo juicio lo promovieron el doctor Marcelino Aravena y don Adolfo Aleman.

Que no ha sido por causa que le sea imputable, que el Banco Hipotecario no ha remitido el informe solicitado, por haber empleado toda diligencia á ese fin.

Que antes de presentarse los alegatos, debe agregarse la prueba pedida y ordenada en tiempo, y cuyo retardo no le era imputable, por lo cual pidió se suspendiera el término para alegar, hasta tanto se hiciera la agregacion de esa prueba, decretándose por el juzgado de conformidad.

Y considerando: Que el demandado, fundándose en el artículo ciento setenta y siete de la ley de procedimientos, que dispone que á los dos días de vencido el término de prueba el expediente quedará en la oficina por seis días para alegar de bien probado, pidió revocatoria del citado decreto, y que se mandaran poner los autos en la oficina.

Que sustanciado el recurso, el actor ha sostenido que estaba en su derecho pedir la admisión de la prueba que había sido decretada durante el término probatorio, aun cuando éste estuviera vencido, por cuanto esa prueba si no ha sido producida en tiempo, no es por negligencia ó causa que le sea imputable, por haber instado por su parte ante el Banco Hipotecario, que fuese remitido en tiempo. Que este retardo depende exclusivamente de aquel establecimiento público y que de ningun modo le puede causar perjuicio.

Que, por otra parte, de autos consta la calidad y extension de los hechos que debía probar el demandante, debiéndose recibir la prueba en diversos partidos de la Provincia y alternativamente, ó al mismo tiempo, lo que ha podido demorar un tanto las gestiones probatorias en esta ciudad, cuando su presencia era reclamada en aquellos partidos.

Que sin entrar á considerar mérito alguno respecto de la prueba, se hace necesario tener presente, á lo menos, el número bastante considerable de la prueba testimonial rendida por el actor, para llegar al reconocimiento indispensable de que el término probatorio, le ha debido ser por extremo limitado, y como el fin de la justicia es el de la averiguacion y declaracion de la verdad, si no fuese admisible la prueba presentada fuera de tiempo, tendríamos que la justicia, por el rigorismo de la ley de forma, se vería privada de algun elemento, acaso indispensable, para fundar la conviccion del juez.

Que en el caso, claramente resulta que si el Banco Hipotecario no ha remitido á este tribunal el informe que se le pidió,

dentro del término de prueba, esto no constituye un hecho imputable al demandante, y esa prueba, presentada despues de vencido el término, debe ser admitida. Así lo tiene resuelto en diversos fallos la Suprema Corte Nacional. (Véase série 2ª, tomo 14, página 98).

Y considerando, en cuanto al incidente sobre personería producido por don Adolfo Aleman en el escrito de foja..., que en el presente juicio se ha seguido en toda su tramitacion por don Francisco S. Menn contra don Horacio Aleman, hallándose perfectamente definida la *litis contestatio* entre las dos personas, una de las cuales ha sido representada en carácter de mandatario por don Adolfo Aleman, lo que hace indiscutible la personería personal y propia que éste pretende asumir ahora en este juicio.

Que no se trata en esta causa de derechos que el señor Aleman (Adolfo) pudiera tener y ejercitar contra don Francisco Menn, lo que es indudable que este juicio no puede afectar, desde el punto de vista en que él se ha constituido, quedando trabado como cuasi contrato entre Menn y don Horacio Aleman, no existiendo con don Adolfo ningun motivo que induzca *res inter alios acta*, etc.

Por estas consideraciones no se hace lugar al recurso de reposicion interpuesto, con costas, y se concede el de apelacion para ante la Suprema Corte; y en cuanto á la personería solicitada por don Adolfo Aleman, tampoco se hace lugar por las razones expuestas. Repónganse los sellos.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 16 de 1897.

Vistos y considerando: Que segun lo dispone el artículo ciento setenta y siete de la ley de procedimientos, á los dos días de vencido el término probatorio, el secretario debe poner, de oficio, el certificado de las pruebas que se hubieren producido, agregándolas, y hacer saber á las partes, por cédula, que el expediente está en la oficina por seis días, para que puedan instruirse de aquellas y presentar, si les conviniere, dentro del mismo término, un escrito sobre su mérito.

Que, por consiguiente, los alegatos de bien probado deben producirse sin necesidad de auto ó mandato judicial alguno, de donde se deduce que el juez no tiene autoridad para suspender el término que para el efecto señala la ley.

Que esto no obsta, sin embargo, á que el juez mande, aun despues de los alegatos, agregar las pruebas que se hubieren producido en tiempo, y que no se hubieren agregado á los autos por motivos independientes de la voluntad del interesado.

Por esto: se revoca el auto apelado de foja trescientas dos, sin perjuicio de que el Juez de Seccion proceda, llegado el caso, como se expresa en el último considerando de la presente resolución. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA XLIV

Don Luis Gardey, contra don Andrés D. Capurro, por cobro de pesos; sobre defecto legal en la demanda

Síntesis. — Debe rechazarse la excepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda, cuando resulta que ésta reúne los requisitos exigidos por la ley de procedimientos.

Caso. — Lo explican el fallo de la Suprema Corte y el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1896.

Y vistos : Estos autos para resolver sobre la excepcion de defecto legal en la demanda interpuesta por don Luis Gardey.

Y considerando : Que aquella contiene todos los requisitos exigidos por el artículo 57 de la ley nacional de procedimientos, es decir, el nombre del demandante y el demandado ; la cosa demandada ; los hechos en que se funda, explicados con claridad

en párrafos separados y numerados; el derecho expuesto sucintamente y la peticion en términos claros y positivos.

Por estos fundamentos y los que se consignan en el escrito de foja..., no ha lugar, con costas, á la excepcion opuesta por el demandado, llévense adelante los procedimientos, debiendo el demandado evacuar el traslado conferido, dentro del término de la ley.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 18 de 1897.

Vistos y considerando : Que, como lo establece el auto apelado, en la demanda de foja seis se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley de procedimientos, no siendo exacto, como lo pretende el demandado, que no estén claramente expuestos los hechos y el derecho en que se funda.

Por esto, se confirma con costas el auto apelado de foja diez y seis vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLV

Criminal contra Antonio Boccutici, por circulacion de billetes falsos de curso legal; sobre excarcelacion bajo fianza

Sumario. — 1º La sola circulacion de billetes falsos de curso legal admite la excarcelacion bajo fianza.

2º No obsta que sobre el procesado recaiga la sospecha de ser la persona á que se refiere otra causa seguida por igual delito, si de esta no resulta contra dicha persona semiplena prueba ó indicios vehementes de culpabilidad.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Febrero 12 de 1897.

Señor Juez :

El delito imputado á Antonio Boccutici, es el de circulacion de billetes de banco, falsos.

En el estado actual del proceso, en que se trata de establecer

su verdadera identidad personal, para saber si es el mismo que fué enjuiciado con anterioridad por el mismo delito, no es procedente la excarcelacion.

G. G. Vieyra.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Febrero 15 de 1897.

Autos y vistos: El incidente seguido contra el detenido Antonio Boccutici, sobre excarcelacion bajo fianza.

Y considerando: 1° Que á pesar de las consideraciones invocadas por el señor Procurador Fiscal, no es justo ni mucho menos equitativo privar á una persona su libertad, cuando no existe sujeto delincuente.

2° Que aún en el caso supuesto, de que fuera esta persona detenida la circuladora del billete en cuestion, su delito, juzgado á la faz de la ley federal, sería penado con el triple del valor, y por consiguiente excarcelable.

3° Que someter el estado del proceso con estos antecedentes á la clara evidencia de la culpabilidad, se trocaría en deprimente perjuicio para el detenido.

Por esto, no obstante lo dictaminado por el señor Fiscal, se acepta la fianza y el fiador propuesto, fijándose su responsabilidad en mil pesos y previo otorgamiento de la escritura, líbrense los oficios necesarios.

M. S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 8 de 1897.

Suprema Corte :

No se había podido comprobar por el sumario acompañado, que el procesado Domingo Fusco ó Antonio Severine, fuese circulador, á sabiendas, de billetes de banco falsificados. Fué por tal causa y por la imposibilidad de llevar adelante la investigacion, que el Juzgado, de conformidad con lo pedido por el señor Procurador Fiscal, decretó el sobreseimiento provisional de foja 29.

Han pasado algunos años despues de la fecha de aquel auto, y hoy se aprehende al individuo Antonio Boccutici, suponiendo ser el mismo Fusco ó Severino, del antiguo proceso.

No se ha justificado la identidad, pues la única declaracion de foja 36 vuelta prestada al respecto, aparece en contradiccion con las circunstancias personales del preso, como lo reconoce el mismo Procurador Fiscal á foja 31.

Pero, aun admitido que Boccutici fuese el mismo Fusco, como contra éste no resultaba comprobada otra circulacion que la del billete de 20 pesos, que segun su confesion hizo por mandato de su patron é ignorando la falsedad, no podría tener mayor pena en el peor de los casos, que la establecida en el artículo 63 de la ley sobre crímenes contra la Nacion. Aun en ese caso, el delito, por razon de la pena, caería bajo el régimen de la excarcelacion, con sujecion á lo establecido en el artículo 376 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Creo por ello injustificado el recurso interpuesto por el Pro-

curador Fiscal contra el auto de excarcelacion, á foja 42 vuelta de este incidente; y pido á V. E. se sirva confirmar aquel, por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 18 de 1897.

Vistos y considerando: Que aun admitiendo que Antonio Bocutici sea la persona de Domingo Fusco, á que se refiere el proceso adjunto á esta causa, los autos no contienen elementos suficientes para atribuir al mencionado Fusco, siquiera por semiplena prueba ó indicio vehemente, la circulacion con conocimiento de la falsedad del billete falso de veinte pesos que motiva el sumario.

Por esto y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General: se confirma el auto apelado de foja cuarenta y dos. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLVI

El Banco Agrícola Comercial contra el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, por cobro ejecutivo de costas ; sobre apelacion denegada.

Sumario. -- El auto ordenando el embargo en el juicio ejecutivo, no es apelable.

Caso. — Resulta del siguiente:

INFORME

La Plata, Marzo 15 de 1897.

Al señor Secretario de la Suprema Corte :

Cumplimentando lo dispuesto en el recurso de hecho deducido por el Banco Hipotecario de la Provincia en autos con el Banco Agrícola Comercial, tengo el honor de informar á esa Suprema Corte :

Que el Banco Agrícola inició un juicio, en Abril de 1894, con-

tra el Banco Hipotecario de la Provincia, sobre consignacion, y en cuyo juicio se dictó sentencia definitiva en Abril de 1895, declarándose que la consignacion hecha tenía el efecto legal del pago, con costas al demandado.

Consentida la sentencia, los representantes del Banco Agrícola Comercial, pidieron regulacion de sus honorarios, la que se hizo por el Tribunal en Mayo 14 de 1895, quedando tambien consentida esta regulacion, y en Julio del mismo año se ordenó librar mandamiento á peticion de parte, por el importe de las regulaciones y la planilla de sellos.

No habiendo sido ejecutado este mandamiento, tambien á peticion de parte, se reiteró en Setiembre 24 del año anterior, y en este estado, el Banco Hipotecario se presentó pidiendo reposicion de esta última providencia, por hallarse el Banco en moratorias y deduciendo en subsidio el recurso de apelacion.

Sustanciado el recurso y teniéndose presente que se trataba de un juicio ejecutivo, en que el ejecutado no había sido aún citado de remate, el Juzgado dictó la siguiente resolucion :

« La Plata, Noviembre 13 de 1896. Y vistos: Por las consideraciones aducidas en el precedente escrito, y sólo en cuanto se refiere á la forma del juicio, no se hace lugar al recurso de reposicion ni al de apelacion interpuesto en el escrito de foja 43.

« Y proveyéndose á lo pedido por el ejecutante á foja 47, trábase el embargo solicitado, notificándose al Tesorero para que retenga en su poder la cantidad demandada bajo su responsabilidad personal. »

En este estado se recibió de esa Suprema Corte la nota pidiendo el presente informe, que se ha demorado un tanto su remision, porque en esta misma fecha más ó menos, se ha tramitado un incidente de recusacion al Secretario, que había deducido el ejecutante, y es por este solo motivo que no fué enviado este informe al finalizar el año anterior.

Dejando así expuesto el incidente que motiva el recurso de hecho deducido, tengo el honor de saludar atentamente á V.

Mariano S. de Aurrecochea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 18 de 1897.

Autos y vistos: Considerando que en el juicio ejecutivo sólo son apelables los autos que se declaren tales por la ley (artículo trescientos de la ley de procedimientos).

Que entre esos autos no está comprendido el mandamiento de embargo.

Por esto y en mérito de lo informado por el juez de la causa, se declara bien denegado el recurso. Repuestos los sellos, remítanse estas actuaciones al inferior para ser agregadas á sus antecedentes.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-

GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLVII

Doña Antonia Viera de Perez y otros, contra doña Francisca P. de Rodriguez y otros, por cobro de pesos; sobre excepciones dilatorias.

Sumario. — Los padres que están llamados á representar á sus hijos menores en virtud de la patria potestad, no están obligados á acompañar comprobantes para justificar su personería.

Caso — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 17 de 1896.

Y vistos : Los seguidos por doña Antonia Viera de Perez y otros, contra doña Francisca P. de Rodriguez y otros, sobre cobro de pesos, á fin de resolver las articulaciones sobre falta de jurisdiccion y defecto legal en el modo de proponer, promovidas (véase foja 23).

Y considerando : 1° Que en cuanto á la falta de jurisdiccion, con las declaraciones de los tres testigos hábiles y libres de

toda excepcion que han declarado (véase fojas 61, 62 y 63), ha quedado plenamente comprobado ser los actores vecinos de la Capital federal.

2° Que referente al defecto en el modo de proponer la demanda, esta excepcion se funda en que los demandantes no han justificado el fuero federal al deducir su accion.

3° Que igualmente presentándose la señora Viera de Perez, por sí y su hijo menor, ha omitido acompañar los documentos justificativos de la patria potestad.

4° Que asimismo no ha acompañado el plano de mensura que invoca como justificativo del derecho que se atribuye para cobrar la medianería del alambrado.

5° Que menos ha acompañado los títulos de propiedad del campo en que se hizo el alambrado medianero.

6° Que, como consecuencia de lo anterior, los hechos en que la demanda se funda no están explicados claramente.

7° Que no ha sido citada la ley de una manera concreta, pues sólo se dice que la demanda se apoya en el libro 3°, título 8° del Código Civil, y finalmente, como última observacion, asegura que el domicilio fijado es fuera del radio de diez cuadras.

8° Que la excepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda es sólo procedente cuando no se hayan llenado los requisitos establecidos en el artículo 57 de la ley de procedimientos en lo federal; cuyos requisitos aparecen todos cumplidos en el escrito de fecha 5 de Octubre de 1894 (fojas 8 á 12) que contiene los nombres de demandantes y demandados, la cosa demandada, los hechos y el derecho, explicados sucintamente y la peticion clara y precisa de lo que se pretende.

9° Que de los defectos que se hacen notar por el demandado, á ser ciertos, darían lugar á otras excepciones ó defensas muy distintas de las propuestas, como es fácil notarlo con un simple análisis.

10° Que el hecho consignado bajo el segundo considerando

es relativo á la excepcion de falta de jurisdiccion, ya examinada; el del tercero implica falta de poder en la señora Viera de Perez para demandar en nombre de su hijo menor; el del cuarto daría derecho para que se presentaran despues los documentos omitidos (artículo 10 de la ley de procedimientos), como sucede con el quinto.

La falta de estos documentos no hacen la demanda menos clara, como se dice bajo el sexto; no siendo tampoco exacto se haya dejado de citar el derecho, porque se menciona todo un título del Código Civil, mucho menos cuando se individualiza el artículo 3º del mencionado título. Finalmente, la circunstancia de no haberse fijado domicilio en el radio de diez cuadras, no constituye defecto en la demanda, sinó sólo la infraccion de una disposicion dictada en mira del buen servicio y del orden interno de la secretaría, cuya deficiencia puede subsanarse de oficio y en cualquier momento.

Por estas consideraciones, fallo : desechando, con costas, las excepciones propuestas, debiendo el demandado contestar derechamente á la demanda dentro del plazo legal. Constituya el actor en el primer escrito que presente, domicilio dentro del radio legal.

Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias, y repónganse las fojas.

M. S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1896.

Suprema Corte:

La excepcion de incompetencia opuesta á foja 33 se fundaba en que no se había comprobado á los efectos del fuero federal,

el domicilio de la señora de Perez y de su hijo en la Capital federal.

Recibida la causa á prueba, se ha ratificado el domicilio establecido en el instrumento público de foja 1ª con las declaraciones de foja 61 á foja 63; de cuyo constesto resulta comprobado el domicilio permanente en la Capital, de la demandante, y por ello su derecho al fuero federal en demanda contra la parte domiciliada en la provincia de Buenos Aires.

Pido á V. E. se sirva así declararlo, confirmando en esta parte el auto recurrido de foja 70.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 20 de 1897.

Vistos y considerando : Que como se desprende claramente del artículo cuarto de la ley de procedimientos, ese artículo se refiere á personas que obrando á nombre de otro, deben estar munidas de comprobantes destinados á justificar su personería.

Que tal cosa no sucede en relacion á los padres que están llamados á representar á sus hijos menores, en virtud de los derechos que da la patria potestad y sin que medie discernimiento que sirva á acreditar su representacion, á diferencia de lo que acontece con los tutores, mencionados en primer término por el citado artículo cuarto.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja setenta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLVIII

Rée Hermanos contra don Th. Kündig, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia

Sumario. — El vecino demandado ante su propio juez, no puede invocar la jurisdicción federal por razón de residir el demandante en el extranjero.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1896.

Vistos estos autos, resulta: Que iniciada ejecución por don Juan Trant, en representación de los señores Rée hermanos, contra don Th. Kündig, por cobro de los pagarés de fojas una, tres y cinco, importantes la suma de *selecientos pesos oro sellado y más cuarenta pesos con cincuenta centavos moneda nacional*, importe de los gastos de protesto, se han segui-

do los procedimientos del juicio ejecutivo marcados por la ley. Que citado de remate el ejecutado se presentó á foja veinte y tres oponiendo la excepcion de incompetencia de jurisdiccion acordada por el artículo 488 del Código de Procedimientos. Funda la excepcion en la ley de 14 de Setiembre de 1863, la cual en su artículo 2º establece que cuando un ciudadano vecino de una provincia demanda al vecino de otra, la jurisdiccion que corresponde es la federal. Que como los demandantes señores Rée hermanos residen en París, y él en esta ciudad, era indudable que la jurisdiccion que correspondía en este juicio era la federal y no la local, pues que si la ley había establecido que correspondía á la primera los juicios entre vecinos de distintas provincias, con más razon correspondía cuando el vecino de una nacion demanda al de otra, como sucedía en el presente caso. Que el juzgado debió inhibirse de conocer en el juicio desde el primer momento, de acuerdo con el artículo 7º del Código de Procedimientos. Cita otros casos en su apoyo, que sostiene han sido declarados favorablemente por la Suprema Corte en el sentido de las pretensiones que sostiene.

Conferido traslado al demandante, lo evacuó á foja 25, y solicitó fuera rechazada, con costas, la excepcion por las razones siguientes: Porque entre vecinos de diferentes provincias el fuero es del que ocurre á demandar en la provincia de la que no es vecino; que en estos casos, tanto el extranjero como el ciudadano que ocurre á provincia en que no es vecino, tiene el derecho á demandar ante el juez federal ó ante el local, importando ello una renuncia del fuero federal ó prorrogar jurisdiccion cuando se ocurre al local; que el demandado no podía alegar incompetencia, ya porque el fuero federal no es de él, sinó del extranjero ó del vecino de otra provincia, y ya porque nadie podía negar competencia de un juez natural, que es el local de un domicilio, inciso 4º del artículo 12 de la ley de 14 de Setiembre de 1863; que por otra parte, la distinta vecindad, aun tratándose

de las provincias argentinas, sólo se aplica á los argentinos entre sí y jamás á un extranjero con otro, como lo ha establecido la Suprema Corte de la Nacion en la sentencia que corre en la página 471, tomo 7º, série 2º de sus fallos.

Y considerando: 1º Que las razones en que funda la excepcion opuesta por el ejecutado carecen de fundamento legal, pues la disposicion de la ley de 14 de Setiembre de 1863, en que se apoya, no es aplicable al caso, desde que esta ley es de alcance territorial en la República y se refiere á las cuestiones que puedan ocasionarse entre vecinos de distintas provincias.

7º Que consta de autos que los demandantes no residen en la República sinó en la ciudad de París (Francia), lo que demuestra la improcedencia de la excepcion referida.

Por estas consideraciones, las del escrito de foja 25 y lo dictaminado por el Agente Fiscal, fallo no haciendo lugar á la excepcion opuesta á foja 23 por el ejecutado, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 498 y 507 del Código de Procedimientos, llévase adelante la ejecucion hasta hacer íntegro pago al acreedor del capital reclamado con sus intereses y costas del juicio. Repónganse los sellos y regístrese.

Luis A. Peyret.

Ante mí :

Carlos M. Gonzalez,
Secretario.

ACUERDO Y SENTENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES
EN LO COMERCIAL

En Buenos Aires á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis, reunidos los señores vocales en la sala de acuerdos y traídos para conocer los autos seguidos por los señores Rée hermanos contra don Th. Kündig, por cobro ejecutivo de pesos, se practicó la insaculación que ordena al artículo doscientos cincuenta y seis del Código de Procedimientos, resultando de ella que debían votar los señores vocales en el orden siguiente: doctores Lopez Cabanillas, Esteves, Saavedra.

Estudiados los autos, la cámara sometió á votación las siguientes cuestiones á resolver :

1º ¿Es nula la sentencia apelada? 2º En caso negativo, ¿Es procedente la excepcion opuesta?

A la primera cuestion el doctor Lopez Cabanillas, dijo: La nulidad se hace consistir en no haber el juez recibido á prueba la excepcion, pero como no existía disconformidad entre las partes respecto del hecho alegado para fundarla, sinó sobre el derecho que debe regirla, no había para qué abrir término probatorio ni correspondía, por consiguiente, hacer la recepcion á prueba (art. 104, Cód. de Proced.).

El juez procedió, pues, con arreglo á derecho, prescindiendo de tal formalidad, no prescripta para el caso; y no existe, por lo tanto, omision que pueda invalidar el procedimiento, y como tampoco la hay en las formas y solemnidades prescriptas para las sentencias, el recurso no procede y debe así declararse. Voto en tal sentido.

Por razones análogas los doctores Esteves y Saavedra se adhirieron al voto anterior.

A la segunda, el mismo señor vocal, dijo: La excepcion de incompetencia del Juez de Comercio, para conocer de esta ejecucion interpuesta ante él, se funda por el ejecutado en que el actor reside en la ciudad de París, y siendo el demandado vecino de esta ciudad, la jurisdiccion á que corresponde el conocimiento de la causa es la federal, con arreglo á lo establecido en el artículo segundo, inciso segundo, de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Para demostrar la improcedencia de tal excepcion basta recordar que el citado artículo, en cuanto á la diversa vecindad que se invoca, se refiere á la vecindad en diversas provincias, segun de su propio texto resulta, y en el presente caso se principia por reconocer que sólo una de las partes, el ejecutado, es vecino de la República, demostrándose así con ella, la inaplicabilidad de la disposicion invocada.

Además, el fuero federal, por razon de la diversa vecindad de las partes, corresponde á la no vecina del lugar en que se demanda, mas no al demandado vecino, á quien por este título sólo corresponde el fuero comun de su domicilio. Por consiguiente, es únicamente al no vecino á quien compete elegir entre el fuero comun del demandado ó el federal que á él le corresponde; pero si él renuncia á éste, y prorroga jurisdiccion ocurriendo al fuero comun del demandado, éste no puede objetar tal prorrogacion, alegando la incompetencia de su propio juez. Esto lo tiene ya decidido una constante jurisprudencia y no hay para qué abundar en mayores consideraciones para votar, como lo hago, negativamente.

Por razones semejantes los doctores Esteves y Saavedra se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó este acuerdo, que firmaron los señores vocales doctores Esteves, Lopez Cabanillas, Saavedra. — Ante mí: *Daniel J. Frias.*

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1896.

Y vistos: Por los fundamentos consignados en el acuerdo que precede, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja 28, y devuélvanse. Repónganse los sellos.

*Miguel Esteves. — L. Lopez
Cabanillas. — Diego Saa-
vedra.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1896.

Suprema Corte:

La resolución de la Excelentísima Cámara en lo Civil, recurrida á foja 45, se ajusta en sus fundamentos y conclusiones á las prescripciones sobre competencia nacional de 1863, y á la jurisprudencia uniforme establecida al respecto en los fallos de V. E. Se ha de servir V. E., por ello, confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 20 de 1897.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, y por sus fundamentos, relativos á la competencia, se confirma, con costas, la sentencia de foja cuarenta y cuatro vuelta en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLIX

El Banco Francés del Rio de la Plata, contra don Teodoro Kundig, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia

Sumario. — Corresponde á la justicia local, el cobro de una letra endosada por un residente en el extranjero á un vecino de la Capital, contra otro de la Capital.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

FALLO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1896.

Y vistos : estos autos de los que resulta : 1° Que á foja 14, con fecha 23 de Mayo de 1896, se presentó don Fernando Bourdieu, por el Banco Francés del Río de la Plata, acompañando el pagaré de foja 1, valor de mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos treinta y dos centavos oro sellado, pidiendo para preparar la accion ejecutiva contra don Teodoro Kündig, que se le llamara á reconocer la firma del pagaré.

2° Que á foja 11, en rebeldía de don Teodoro Kündig, se le dió por reconocida la firma del pagaré de foja 1, librándose á foja 12, mandamiento de ejecucion y embargo.

3° Que habiéndose citado de remate á don Teodoro Kündig, éste opuso á foja 17, la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, fundándose en que el pagaré que origina este juicio fué firmado á favor de los señores Aubert Dutilleux y C^a, de la ciudad de Paris, por cuya razon, segun la ley de 14 de Setiembre de 1863, artículo 2°, este juicio corresponde á la jurisdiccion federal, y que en este caso no podía alegarse en contra que la letra había sido endosada al Banco Francés, que tiene su domicilio en la Capital de la República, en primer lugar porque el hecho no era cierto, pues el Banco desempeñaba las funciones de un intermediario, para percibir el cobro del pagaré y en segundo lugar porque aunque el hecho del endoso fuese cierto, él no puede cambiar la jurisdiccion de origen federal.

4° Que corrido traslado al ejecutante de la excepcion opuesta

por el ejecutado, aquél lo evacuó diciendo: que debía rechazarse con costas, la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, porque la ejecucion se había entablado de acuerdo con lo prescripto por nuestras leyes de procedimientos civiles y comerciales, y el Banco era de hecho y de derecho propietario del documento de foja 1, no pudiendo el ejecutado oponer excepciones que no se refieran al documento en sí, ó al Banco como demandante.

5° Que el Agente Fiscal, á foja 21, expuso que debía desestimarse la excepcion opuesta.

Y considerando: 1° Que la jurisdiccion federal es una jurisdiccion de excepcion, introducida en el mecanismo judicial de la República con fines políticos y sociales de la mayor transcendencia. Tomada de la Constitucion norteamericana, consulta entre nosotros como en la gran República, el interés primordial de la paz y de las cordiales relaciones internacionales y previene en el orden interno los peligros de parcialidad y de celos de los jueces de una provincia en favor de sus convecinos ó en contra de los vecinos de otra provincia.

2° Que de este fundamento nacen aplicaciones y consecuencias de la mayor importancia que el tribunal analizará cuidadosamente. En primer lugar, para que la causa competa al fuero federal por razon de distinta vecindad de las partes, es menester que estos sean ciudadanos argentinos (Fallos de la Suprema Corte Nacional, série 1ª, tomo 7, página 471) y, en consecuencia, siendo extranjeros los acreedores originarios de la obligacion de foja 1ª, segun la misma afirmacion del mismo deudor, no es aplicable el artículo 2º, inciso 2º, de la ley 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales federales.

3° En segundo lugar, el endoso de las letras de cambio, ó pagarés á la orden, transfiere la propiedad del crédito al endosatario (artículo 624, Código Civil); y la jurisprudencia de la Suprema

Corte ha establecido, que en las causas entre el tenedor de un instrumento de esta especie y el ó los obligados, debe atenderse á la nacionalidad ó vecindad del actual poseedor, y no á las del endosante (Fallos, série III, tomo 14, página 64; série IV, tomo 3º, página 99).

4º Por fin, el privilegio del fuero federal concedido á los extranjeros, en las causas con ciudadanos argentinos, ó á los vecinos de una provincia con vecinos de otra, puede ser renunciado por las personas que lo gozan (artículo 12, inciso 4º, ley 14 de Setiembre de 1863). En consecuencia, en suposicion de que los verdaderos propietarios del pagaré de foja 1º fuesen los señores Aubert, Dutilleux y Cª, como lo afirma el ejecutado, estos señores han renunciado al fuero federal por el hecho de haber iniciado el presente juicio ante la jurisdiccion de los tribunales locales (artículo 12, inciso 4º, citado), no pudiendo el demandado sustraerse de ningun modo á ella (Fallos, série II, tomo 17, página 157; série IV, tomo 1º, página 427). Así, pues, sea que debe atenderse para determinar la competencia del tribunal á la nacionalidad ó vecindad de los endosantes, ó á la del endosario, sea que el ejecutado resida en un Estado distinto ó que sea extranjero, este juzgado es competente para entender en la presente causa.

Por estas consideraciones, fallo rechazando, con costas, la excepcion de *incompetencia* deducida contra la ejecucion, ordenando se lleve ésta adelante. Regúlanse los honorarios del doctor Bilbao en trescientos pesos y en ciento cincuenta los del procurador Bourdieu. Regístrese. Repónganse los sellos.

N. Amuchástegui.

ACUERDO Y SENTENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO
COMERCIAL

En Buenos Aires, á 23 de Noviembre de 1896, reunidos los señores vocales en la sala de acuerdos y traídos para conocer los autos seguidos por el Banco Francés del Rio de la Plata contra don Teodoro Kündig, por cobro de pesos, se practicó la insaculación que ordena el artículo 256 del Código de Procedimientos, resultando de ella que debían votar los señores vocales en orden siguiente : doctores Perez, García, Esteves.

Estudiados los autos, la Cámara sometió á votación las cuestiones siguientes :

1ª ¿ Es nula la sentencia de foja 152 ?

2ª ¿ Es procedente la excepcion de incompetencia deducida ?

El doctor Perez, dijo: El ejecutado alega la nulidad de la sentencia dictada á foja 25, fundándose en que en ésta no se ha abierto un término de prueba para acreditar los hechos en que fundaba la excepcion de incompetencia deducida.

De las actuaciones obradas resulta, tanto de las manifestaciones del ejecutado, como de las del ejecutante, probados los hechos á que las partes se refieren en sus escritos sobre la excepcion alegada.

Consta tambien por el mismo documento ejecutado, pues no se ha alegado su falsedad, que el Banco Francés es el dueño del pagaré de foja 1 (artículo 624 del Código de Comercio), por lo que ha sido innecesario abrir la causa á prueba.

Por estas consideraciones voto por la negativa en esta cuestion.

Los doctores García y Esteves, por razones análogas, se adhirieron al voto anterior.

A la 2ª cuestion el mismo vocal dijo: El ejecutado funda principalmente la excepcion de incompetencia en que los primitivos tenedores del documento ejecutado, son vecinos de Paris, y el ejecutado vecino de esta Capital, y en que el Banco Francés no es verdadero propietario del pagaré de foja 1, sinó un comisionado para su cobro.

La excepcion alegada, por la causa invocada, es improcedente porque ella no se encuentra comprendida en las enumeradas por la ley de 14 de Setiembre de 1863, para que sea de competencia de los tribunales de seccion nacional.

Por otra parte, en el presente juicio no se trata de los señores Aubert, Dutilleux y C^{as}, de Paris, quienes, como queda dicho, endosaron el pagaré en forma legal al Banco Francés, el que está domiciliado en esta Capital, y es actual ejecutante y contra quien únicamente se le podía oponer la excepcion.

Por esto y demás consideraciones del fallo recurrido, voto por su confirmacion.

Fundados en consideraciones semejantes los doctores García y Esteves, se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores vocales doctores : Esteves, García, Perez.

Ante mí :

Daniel J. Frias.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1896.

Suprema Corte :

Resultando exactas las referencias de hecho y de derecho consignadas en el acuerdo de la Exma. Cámara de Apelaciones

en lo comercial de foja 35, pido á V. E. se sirva confirmar el auto recurrido de foja 36.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 20 de 1897.

Vistos : De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, relativos á la competencia, se confirma, con costas, la sentencia de foja treinta y seis vuelta en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvânse.

**BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TO-
RRENT.**

CAUSA L

Criminal contra Luis A. Maldonado ; por lesiones

Sumario. — La calificación de la confesion no ejerce influencia para la resolucion de la causa, cuando el delito está plenamente averiguado con independencia de ella.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1896.

Y vistos: esta causa criminal seguida de oficio á Luis A. Maldonado, sin sobrenombre ni apodo, argentino, de 37 años de edad, casado, empleado, domiciliado Lamadrid 762, procesado por el delito de lesiones corporales, inferidas al ingeniero director de las obras del Riachuelo, don Julio Alison, y de cuyo estudio resulta:

Que el dia 14 de Setiembre de 1896, encontrándose el men-

cionado Alison, dirigiendo las obras de reparacion de la chata número 12, y con motivo de una órden dada verbalmente á Maldonado para que tuviera listo y activase un trabajo emprendido en la misma, fué amonestado por su falta de actividad, y sin más antecedente, fué agredido por la espalda, recibiendo con una llave de hierro, que aquel tenía en la mano, dos golpes en la cabeza que le produjeron las lesiones informadas á foja 8 y foja 20. Estos antecedentes nacen de la denuncia y declaraciones contestes prestadas á foja 4 y foja 5 vuelta, foja 6 vuelta y foja 8 vuelta, debidamente ratificadas ante este Juzgado.

Llamado Maldonado á prestar declaracion, lo hace á foja 3 y la ratifica ante el suscrito, manifestando ser el autor del delito de lesiones que se le imputa, cometido el dia indicado en la persona del ingeniero Alison, agregando que el hecho lo cometi6 en un momento de indignacion y de creerse ofendido en su amor propio á causa de las palabras que aquel le dirigiera.

Elevada la causa á plenario y producida la acusacion fiscal, que pedía para el encausado la pena señalada en el artículo 120, inciso 2°, del Código Penal, la defensa, por su escrito de foja 30, conceptuando arreglada á derecho esa acusacion, pide que su defendido sea condenado al mínimun de la penalidad de ese artículo, teniendo en cuenta sus antecedentes personales y circunstancias que en la misma se mencionan.

Que habiéndose recibido la causa á prueba, de comun acuerdo de partes, renunci6se á su trámite, llamándose autos para definitiva.

Y considerando: Que el cuerpo del delito se halla legalmente comprobado por los certificados médicos legales de foja 8 y foja 20, declaracion del herido y heridor, y testigos sumariales.

Que el procesado Maldonado se encuentra convicto y confeso ser autor del delito de lesiones inferidas á Alison, motivo por el que esa confesion prestada en forma amplia y absoluta, merece fé plena, con arreglo á lo preceptuado por los artículos 316 y 321

del Código de Instrucción Criminal, tanto más si se observa que ella se encuentra en perfecta concordancia con los demás antecedentes que fluyen de la causa.

Que los testigos Pedro Caseaux, Jorge Séguen, José Laglio y Alfonso Fremond, dando razones satisfactorias de sus declaraciones y como testigos presenciales del hecho, confirman plenamente la agresión de que fué objeto Alison y lesiones que recibió de parte de Maldonado, cuyas declaraciones, con arreglo á la ley 32, título 16, partida 3ª, y artículos 305 y 306 del Código citado, constituyen prueba legal en relacion al hecho á justificarse y que es objeto del proceso.

Que el delito cometido es el de lesiones corporales, por no resultar de la causa motivos ó antecedentes bastantes que hagan verosimilmente presumir circunstancias homicidas en el herido, desde que el acto delictuoso cometido fué instantáneo, y desde luego, ageno á toda deliberación previa; delito que por tal concepto y dada la naturaleza leve de las lesiones causadas, encuadra en el inciso 2º del artículo 120 del Código Penal.

Que la penalidad de ese delito debe serlo en la forma prevenida por el artículo 52 del mismo código, esto es, debe serlo en su término medio, por falta ó ausencia de circunstancias agravantes ó atenuantes, que puedan autorizar al Juzgado á hacer uso de las facultades discrecionales conferidas por dicho artículo, desde que el procesado no ha comprobado las palabras injuriosas é hirientes de su decoro personal, que dice profirió Alison y que fueron el motivo determinante de su acción, y por el contrario, los testigos referidos lo contradicen fundamentalmente, y califican así los términos de la indivisibilidad de su confesión.

Por estas consideraciones legales, de acuerdo con la acusación fiscal, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 52 y 120, inciso 2º, del Código Penal, definitivamente juzgando fallo: condenando á Luis A. Maldonado como autor del delito de lesiones corporales inferidas á Julio Alison, á la pena de 6 meses

y medio de arresto, con imposición de las costas procesales; debiendo descontarse de esta condena, con arreglo al artículo 49 del mismo código y por razones elementales de equidad y justicia, el tiempo de prisión preventiva sufrida. Y encontrándose Maldonado en libertad provisoria bajo la fianza personal de don Agustin F. Sousa, intímese á éste presente á su fiado dentro de tercero dia, bajo apercibimiento de derecho. Hágase saber al Jefe de Policía para la debida anotacion y notifíquese original. Repóngase el papel.

Agustin Urdinarraín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 26 de 1897.

Suprema Corte:

Siendo el herido señor Alison, ingeniero en jefe de las obras del Riachuelo, la agresion del maquinista de la chata bomba número 12, de improviso y por la espalda, se agrava por las circunstancias prevenidas en los incisos 2º y 15 del artículo 84 del Código de Procedimientos.

Merecería por ello el procesado Maldonado, pena mayor que la impuesta, pero habiendo la sentencia de foja 38 sido consentida por el agraviado y el Procurador Fiscal, me limito á pedir á V. E. se sirva confirmarla.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 23 de 1897.

Vistos y considerando: Que el delito que motiva este proceso está plenamente averiguado, con independencia de la confesion del procesado, por el mérito de la prueba pericial y testimonial producida.

Que, por consiguiente, la calificacion de la confesion, que no tiene otro fundamento que la afirmacion misma del procesado, no puede ejercer influencia para la resolucion de la causa.

Que aunque es verdad, como lo hace notar el señor Procurador General, que hay circunstancias agravantes, no lo es menos, como lo dice el mismo funcionario, que no habiendo sido apelada la sentencia sinó por parte del procesado, ella no puede ser reformada en sentido desfavorable á éste.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos concordantes: se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja treinta y ocho. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LI

Don Pablo Amespil contra don Angel Ferrari; sobre cumplimiento de contrato

Sumario. — 1º Debe fijarse un término para la prestación que es objeto de la obligación, si resulta que no se ha hecho y no hay plazo estipulado.

2º La Suprema Corte no puede resolver sobre las consecuencias que entrañe la falta de cumplimiento en el plazo fijado, si el inferior no se ha pronunciado sobre ese punto.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Vista : esta causa seguida por Pablo Amespil, contra Angel Ferrari, por cumplimiento de contrato, de que resulta : Que con fecha 14 de Setiembre de 1895, don Pablo Amespil se presentó ante este Juzgado, manifestando que en Abril 30 de 1893 celebró un contrato con Ferrari por el que transmitía la propiedad de una casa situada calle Piedad número 2447,

obligándose aquél, en su carácter de concesionario del excelentísimo gobierno nacional, para la construcción del teatro municipal que se denominará « Colón », á hacerlo gozar durante el término de cuarenta años de la propiedad de un palco y dos tertulias de dicho teatro, avaluados en 60.000 pesos y 15.000 pesos moneda nacional respectivamente, segun todo resulta de la escritura pública y boleto que en dicho acto presenta.

Que habiendo él cumplido con las obligaciones impuestas en el contrato, el señor Ferrari entró en posesion de la mencionada casa desde la fecha de la escritura pública á que alude, pero que Ferrari no ha cumplido con las suyas : el teatro no ha sido concluído, y, por consiguiente, el palco y las tertulias no han sido entregados.

Que segun los términos de la concesion celebrada por Ferrari con el gobierno nacional, la construcción del teatro debió quedar terminada antes de la fecha en que se celebró el contrato con Amespil, pero en esta época corría una prórroga que vencía el 31 de Diciembre de 1894. El contrato del 30 de Abril, por otra parte, obliga á Ferrari á entregar el palco desde el dia de la inauguracion del teatro por el término de cuarenta años.

Que cumplido por su parte el contrato, existe por la de Ferrari una obligacion de dar una cosa cierta y de hacer gozar de ella durante un tiempo determinado. Y como la época del cumplimiento de esta obligacion no está fijada en el contrato y su término implícito para el cumplimiento de la obligacion ha vencido sin que Ferrari haya entregado las cosas á que se comprometió, solicita se señale un plazo determinado para el cumplimiento de dicha obligacion, y se le ordene entregar el valor de la cosa y los daños é interess si no la cumpliera en el plazo que se le fijare.

Que acreditado el fuero federal y corrido el respectivo traslado de la demanda ordinaria promovida, fué evacuado, soste-

niendo Ferrari ser verdad que celebró un contrato de permuta con Amespil en 30 de Abril de 1893, por el que dicho señor le cedió y transfirió una casa de su propiedad; en cambio él, en su carácter de concesionario del gobierno nacional y dueño de la explotación del teatro Colon en construccion, por el término de cuarenta años, á contar desde el dia de la inauguracion, le cedió y transfirió un palco y dos tertulias de dicho teatro, con arreglo y por el tiempo de la concesion y la ubicacion fija determinada en el contrato agregado.

Que las apreciaciones y pretensiones de Amespil se fundan en un error evidente y en el concepto equivocado de los efectos del contrato, pues la entrega del palco y tertulias que se pide como consecuencia de él, ha sido ya hecha y no puede ser materia de obligacion á cumplirse, ni de fijacion de término para cumplirla, desde que tal obligacion ha sido satisfecha; y sería absurdo ordenar el cumplimiento de obligaciones que han dejado de existir.

Que el actor confunde el uso á que se destinan los palcos y las tertulias de un teatro con la propiedad de las mismas localidades, que por el momento no puede usar de su palco, en el sentido de presenciar un espectáculo teatral, pues él adquirió por medio de una permuta, la propiedad de localidades de un teatro en construccion, pero la circunstancia de no haberse aún concluído éste, no limita ni aplaza esa propiedad, que tiene ya un valor propio y comercial, á prescindir del uso que tendrá cuando el teatro se halle inaugurado.

Que el palco y tertulia adquiridas por Amespil constituyen una propiedad perfecta, que puede conservar, como puede tambien enajenar, sin que el hecho de la inauguracion del teatro pueda impedirle el ejercicio de ese derecho exclusivo del propietario, que es la enajenacion.

Que no se trata de una promesa de permuta, sinó de un hecho que se ha cumplido: el palco y las tertulias han pasado á

ser propiedad del señor Amespil, dentro de los límites de la concesion, y desde luego no puede exigir que se fije un plazo para recibir lo que tiene.

Por todo lo que concluye solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Que recibida la causa á prueba, se produjo la que expresa el certificado de foja... mandándose agregar los alegatos presentados y llamándose autos para definitiva.

Y considerando : 1° Que estudiadas las constancias de autos, fácil es observar que las partes están conformes en los hechos fundamentales en que descansa la demanda, discrepando sólo en cuanto al alcance, interpretacion y significacion de las cláusulas del contrato celebrado y que corre agregado á foja 3, arribando, como consecuencia, á bien diversas conclusiones jurídicas, y cuyo estudio el Juzgado pasa á hacer, cumpliendo así el precepto del artículo 217 del Código de Procedimientos.

2° Que es principio de derecho y de buena legislacion que los contratos deben cumplirse con estrictez y en el sentido que lo hicieron, desde que las convenciones forman una regla á la que las partes deben someterse como á la ley misma (artículo 1197, Código Civil).

Las diferentes cláusulas del contrato cuyo cumplimiento se pide, son perfectamente claras y precisas; por él, Amespil transfiere á Ferrari la finca de su propiedad sita calle de Piedad número 1169 (hoy número 2447), y éste, en su carácter de concesionario del excelentísimo gobierno de la nacion del terreno fiscal donde se construye el teatro municipal que se denominará « Colón », y del que tiene la explotacion por el término de 40 años, á contar desde el dia de la inauguracion, cede y transfiere por el mismo término y á contar en idéntico modo, un palco balcon y dos tertulias de platea, con seis entradas permanentes, cuyas localidades se encuentran precisadas é individualizadas en la escritura de foja 3.

3º Se hace necesario ante todo conocer la clase de contrato celebrado, pues según sea él, así serán sus efectos.

Si bien la escritura de foja 3 habla del contrato de permuta, estudiado éste resulta que no es tal, por no contener sus elementos constitutivos.

El contrato de trueque ó permuta, como lo determina el artículo 1485 del Código Civil, tiene lugar cuando uno de los contratantes se obliga á transferir á otro la propiedad de una cosa. Ahora bien; se necesitaba desde luego, para la existencia del contrato, que haya transmision de una y otra parte del dominio de la cosa prometida. En cambio de la propiedad que recibe Ferrari, cede un palco y dos tertulias, las cuales le corresponde en virtud del contrato que tiene celebrado con el gobierno de la nacion para la construccion del teatro municipal denominado « Colón », y del cual tiene la explotacion por el término de 40 años.

Los términos de dicho contrato evidencian que Ferrari no es el dueño de la propiedad ; que lo que él tiene no es sinó el derecho para su explotacion, el uso y goce de ella y desde que nadie puede transmitir un derecho más extenso del que goce lógicamente, se desprende cuál es la naturaleza de la prestacion que él hace. Lo que Ferrari cede es el uso y goce de la cosa durante el término de su concesion, y por consecuencia, y no obstante los términos con que en la escritura se denomina en el contrato celebrado entre Ferrari y Amespil, él no es el de permuta, desde que le falta el elemento esencial, ó sea, la transmision irrevocable del dominio de la cosa por aquel cedida, que es el derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida á la voluntad y accion de una persona (artículo 2506, Código Civil).

En el contrato celebrado por Ferrari con el gobierno nacional, aquél, como muy bien lo determina la escritura de foja 3, sólo tiene la explotacion por el término de 40 años, pudiendo

do, en consecuencia, disponer libremente de las localidades, son sus palabras, lo que demuestra que Ferrari no tiene el dominio que cede, por ser un simple derecho de uso del que dispone.

Basta ver los efectos que da el dominio para convencernos, por otra parte, de que Ferrari no tiene la propiedad del bien que ha cedido á Amespil. Es inherente á la propiedad y el derecho de poseer la cosa de disponer ó servirse de ella, de usarla y gozarla, segun la voluntad del propietario que puede desnaturalizarla, degradarla ó destruirla, etc. (artículo 2513, Código citado); y en el caso que nos ocupa, estos atributos no pueden ser ejercitados, pues que, si pudiera admitirse que el propietario de un palco y de tertulias pudiera destruirla, importaría suponerle la facultad de destruir todo el teatro, porque siendo el derecho de propiedad absoluto, virtual é implícitamente tendría esa facultad. Al invocar Ferrari el derecho que tiene hácia las localidades del teatro que construye, no puede ser en otro sentido que en el que su contrato le da, es decir, de disponer del uso de ellas, siendo desde luego ese el derecho único que ha podido transmitir.

4º Sea entónces cualquiera la denominacion que las partes hayan dado al contrato de la referencia, resulta que nos hallamos en presencia de un verdadero contrato innominado, pues que, dados sus elementos propios y constitutivos, no se halla comprendido en ninguno de los legislados por el Código Civil, como juiciosamente lo hace ver el codificador argentino en su nota al artículo 1493 del mencionado Código, y desde luego, no teniendo esta clase de contratos, leyes especiales que rijan su constitucion, son las disposiciones de los contratos en general las que deben aplicarse, y sólo por excepcion, la de los contratos que tengan más analogía (*Machado, Comentarios al título de los contratos del Código Civil*).

5º Si bien Ferrari sostiene haber cumplido las obligaciones

que sobre sí pesaban haciendo entrega del palco y tertulias, esto no se halla en manera alguna justificado. La propia escritura de foja 3, lejos de comprobar tal aseveracion, justifica lo contrario, cuando dice «cede un palco y dos tertulias de platea de las que se construirán», lo que claramente demuestra su no existencia al tiempo de la obligacion.

Esta escritura determina sólo el objeto del contrato, pero ella no importa en manera alguna comprobar la entrega de la cosa. El objeto del contrato por parte de Amespil ha sido adquirir las localidades en el teatro á los objetos propios de su destino, ó sea el de gozar de las representaciones, y esto está bien determinado cuando en la escritura se consigna que ellas le pertenecen por el término de cuarenta años, á contar desde la enajenacion. Esas palabras demuestran tambien que Ferrari no ha podido entregar la cosa á que se obligó, en razon de que ella recién podría llevarse á efecto una vez inaugurado el teatro. La designacion del palco y número de las localidades no tiene otro propósito que precisar la cosa objeto del contrato que se cede, así que cualquiera que haya sido el sentido ó la causa de la demanda que instauró Amespil á Ferrari, y á que hace referencia el certificado de foja 53, ella no podría nunca tener el efecto de alterar la verdad de los hechos: esa designacion de las localidades no puede nunca significar la entrega misma de la cosa, mayormente que el mismo título habilitante lo establece, la designacion dada queda sujeta á la modificacion que pueda hacerse del local destinado á la orquesta, lo que claramente demuestra que no ha hecho la entrega de la cosa, aparte de que absolviendo Ferrari la primera posicion de foja 61, confiesa ser cierto que los palcos no se hallan contruídos y listos por consiguiente para ser ocupados, lo que viene á ser la prueba más acabada de la falta de cumplimiento á las cláusulas de su contrato.

Es, pues, el derecho de uso y goce el cedido, y desde luego,

siendo esta la causa determinante, Ferrari estaba en el deber, para cumplir su obligacion, de terminar la edificacion del teatro, á fin de que fuera él inaugurado, pues que este acto, á la vez que habilitaba á este establecimiento para funcionar, fijaba el comienzo del plazo durante el cual Amespil debía gozar del bien que se le cedía.

Es esa inauguracion, el principio del contrato que va á permitir á Amespil usar y gozar de la cosa con la amplitud del dominio, pues que si bien pudo transmitir el derecho que se le había cedido, no es este hecho suficiente por sí sólo para comprobar la entrega de la cosa, porque, de acuerdo con el artículo 1327 del Código Civil, pueden venderse todas las cosas que pueden ser objeto de los contratos, aunque sean futuras, siempre que su enajenacion no sea prohibida, entendiéndose por la palabra « cosa », como lo establece el Codificador, todo lo que puede ser parte de un patrimonio: cosas corporales ó derechos, etc. Inaugurado el teatro recién podrá disponer de las localidades cedidas en el sentido de uso y goce y efectuar todos los actos jurídicos de que son ellos susceptibles y en la extension del dominio, poseerlas, gozarlas á voluntad y arrendarlas.

6º Tratándose de una obligacion de dar, como es la que sobre Ferrari pesa, debe cumplirla en el tiempo estipulado (artículo 576, Código citado), y demostrado como queda en ella no lo ha sido aún, toca ver cuál es la época que el contrato fijaba para la entrega de esa prestacion.

El contrato de foja 3 establece que el palco y las tertulias le corresponden á Amespil por el término de cuarenta años, á contar desde la inauguracion del teatro y si bien nada dice acerca del día en que esa inauguracion debe efectuarse, por lo que pareciera tratarse de un plazo incierto (artículo 568), la prueba rendida ha venido á demostrar que ese plazo estaba convenido. El documento de foja 4, que es el testimonio de la solicitud presentada por Ferrari al poder ejecutivo nacional, pidiendo

prórroga del término para concluir el teatro, demuestra que el contrato de 1° de Agosto de 1889 fijaba en su artículo 5° el plazo de treinta meses para su terminacion, salvo caso de fuerza mayor comprobada. Haciendo valer esta causal, el 11 de Julio de 1892 se pidió por el concesionario del teatro una prórroga para la conclusion de la obra, la que le fué acordada por resolucion de fecha 8 de Octubre de 1892, fijándose hasta el primero de Enero de 1895 para la completa terminacion del referido edificio, siendo bien entendido, desde esa resolucion, que si en esa fecha no diera cumplimiento á la condicion expresada, se hará efectiva contra el empresario la multa establecida en el contrato correspondiente y que se considerará inaugurado el teatro desde la fecha expresada, á los efectos de empezar á contar el plazo de la concesion otorgada por ley; todo lo que demuestra que la obligacion del concesionario del teatro tenía un plazo cierto de duracion (artículo 567, Código invocado), y desde luego es bajo la condicion pactada que Ferrari ha debido cumplir su obligacion, pues que las convenciones hechas en los contratos, son regla de los contratantes.

Cuando se celebró el contrato de foja 3, ambas partes conocían el nuevo plazo acordado por el gobierno para la terminacion del teatro, y por lo tanto, cuando la escritura establece que las localidades que entregue Ferrari le pertenecerán á Amespil por el término de cuarenta años, á contar desde que dicho teatro sea inaugurado, ha entendido significar que ese plazo no podía ser otro sinó el 1° de Enero de 1895.

7° El documento de foja 57 justifica que el concesionario del teatro obtuvo del gobierno de la nacion una nueva prórroga para la terminacion del edificio, pero este beneficio que es de carácter privado y afecta sólo las relaciones entre el gobierno y Ferrari, no puede surtir efecto, en el sentido de alterar ó modificar las relaciones jurídicas de éste con Amespil. Ferrari se ha comprometido, se ha obligado en una forma precisa y dada,

y desde luego debe cumplirse esa obligacion tal cual fué la intencion y voluntad de los contratantes, puesto que Amespil no ha sido consultado, ni prestó su asentimiento, por lo tanto, á la nueva prórroga solicitada y obtenida por Ferrari: las relaciones de derecho entre éste y el gobierno no pueden perjudicarlo, por tratarse de hechos diversos.

Desde que Amespil tenía un derecho adquirido en la concecion del teatro, Ferrari, para prorrogar los efectos de su contrato, ha debido consultar la voluntad de aquél, por la sencilla razon de que los términos en las obligaciones se presumen siempre establecidos en beneficio de ambas partes (artículo 570). Los contratos y las condiciones en ellos establecidas tienen entre los contratantes, como lo dicen Gutierrez y Fernandez, autoridad y fuerza de ley estando éstos obligados á cumplir religiosamente lo convenido.

Cuando Amespil contrató con Ferrari, lo hizo teniendo en vista el contrato de éste con el gobierno, y desde que en él se fijaba el tiempo y modo para concluir las obras, lógicamente resulta demostrado que ese plazo no pudo de motu proprio por Ferrari ser prorrogado, pues importaba alterar derechos adquiridos, violando así la disposicion del artículo 1196 del Código Civil, mayormente que, como lo dice Marcadé, las convenciones deberán apreciarse de buena fé y darles todos los efectos que ha sido la intencion de las partes, intencion que debe buscarse, no tanto en el sentido literal, como en los principios de equidad y justicia.

8º Si bien en el contrato celebrado entre Ferrari y el poder ejecutivo nacional, se fijaba como plazo para la terminacion de las obras del teatro el de treinta meses, salvo caso de fuerza mayor, esta última circunstancia fué modificada por decreto de 8 de Octubre de 1892, que obra á foja 43 vuelta, aceptado por aquél cuando al conceder la prórroga del plazo pedido, dice el Gobierno que si en el nuevo término acordado hasta el 1º de

Enerode 1895, no se hubieran terminado las obras, se considerará inaugurado el teatro á los efectos de empezar á contar el plazo de la concesion. Pero, aun admitiendo que ese decreto no tuviera el efecto de modificar el primitivo contrato, que invoca la fuerza mayor como excepcion, debe comprobarla y en el presente caso Ferrari no lo ha hecho ni ha presentado prueba alguna al respecto y ni siquiera la ha alegado, y por el contrario, el informe de foja 35, expedido por el director general de obras públicas de la nacion, demuestra que ha habido culpa en el contratista en la no terminacion de las obras cuando expresa que esos trabajos se llevaron con tanta lentitud durante el año de 1893, que podían reputarse paralizadas desde el principio del año de 1894, época en que sólo se hacían pequeñas obras de yesería y esa culpa nace, teniendo presente que el artículo 5º de su contrato dice que Ferrari se compromete á ejecutar las obras con la regularidad y actividad requerida, y mientras tanto absolviendo la séptima posicion del pliego de foja 65, confiesa que ellas se encuentran paralizadas.

9º Que si bien la facultad judicial para fijar un plazo para el cumplimiento de una obligacion, de acuerdo con el artículo 576, es para cuando él no existe estipulado, en el presente caso, no obstante haber existido ese plazo, como queda demostrado, el juzgado va á usar de esa atribucion por espíritu y razones de equidad, facultado además, por la parte de Amespil, á quien sería el único que tal facultad podría perjudicar por la nueva prórroga que se acordare á Ferrari para el cumplimiento de las obligaciones pactadas y cuya voluntad expresamente surge de lo petitionado en su escrito de demanda.

Por estos fundamentos y consideraciones aducidas en el escrito de foja 81, y teniendo además presente la manifestacion jurada por Ferrari, absolviendo la segunda posicion del pliego de foja 65, definitivamente juzgando, fallo : fijando el plazo de diez meses, á contar desde la fecha de esta sentencia para que don

Angel Ferrari cumpla la obligacion que le impone el contrato de foja 3, de entregar á Amespil el palco y tertulias allí indicadas, de acuerdo con los términos de la demanda, sin especial condenacion en costas, por razon de la naturaleza de la cuestion debatida y porque dicha condenacion no fué requerida por el actor.

Así lo pronuncio, mando y firmo en Buenos Aires, á los veinte dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos noventa y seis.

Agustin Urdinarraín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 23 de 1897.

Vistos y considerando : Que procediendo de un contrato las relaciones de derecho entre demandante y demandado que han motivado este juicio, los efectos del citado contrato se producen activa y pasivamente entre los contratantes (artículo 1195 del Código Civil).

Que Ferrari, en consecuencia, no puede desligarse de sus obligaciones, sin voluntad del acreedor, pendiente, como se halla, el cumplimiento de esas obligaciones.

Que es indudable que, con arreglo al contrato y al objeto de la prestacion por parte de Ferrari, éste no ha hecho entrega del palco y tertulias convenidas.

Que no habiéndose pronunciado el inferior sobre las consecuencias que entrañaría para Ferrari la no entrega del palco y tertulias en el plazo fijado en la sentencia, ese punto no puede ser materia de apelacion para ante esta Suprema Corte, debien-

do, por tanto, ser materia de sentencia en primera instancia.

Por esto y sus fundamentos : se confirma la sentencia apelada de foja noventa y dos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA LII

Contra Epifanio Quiros y otros, por infraccion á la ley de enrolamiento, y contra Desiderio Rios y Sabá Morel, por infraccion á la ley de movilizacion de la Guardia Nacional.

Sumario.—1° La pena de servicio militar en el ejército permanente, impuesta por un año á los infractores de la ley de enrolamiento, y por dos años á los infractores de la ley de movilizacion de la Guardia Nacional, debe ser disminuida á razon de un día de servicio por cada día de prision sufrida.

2° Tratándose de hechos diversos con relacion á personas diferentes y que fundan causas independientes entre sí, debe formarse un proceso para cada una ellas.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Paraná, Setiembre 3 de 1896.

Y vistos: la causa seguida contra Epifanio Quiros, Nicasio Gonzalez, Eloy Gomez, Antonio Bobé, Gervasio Cáceres y Carlos Mazon, por no haberse enrolado en la Guardia Nacional; y contra Desiderio Rios y Sabá Morel por no haberse presentado á prestar servicio en el ejército permanente, como guardias nacionales movilizados en el corriente año, de que resulta: Que Epifanio Quiros en la indagatoria de foja 5, confiesa no haberse enrolado, alegando no haberlo hecho por encontrarse ausente del país mientras permaneció abierto el enrolamiento y porque creía bastante haberse enrolado en el año de 1893; Nicasio Gonzalez, tambien confiesa su falta y trata de justificarse como el anterior, diciendo que estuvo en la República del Uruguay, foja 16; Eloy Gomez, confiesa no haberse enrolado, y dice que nunca lo habían citado para el efecto, foja 7; Antonio Bobé, tambien confiesa no haberse enrolado, por estar domiciliado en la República Oriental desde hace veinte años y haber regresado al país recién este año; Gervasio Cáceres, que no tuvo conocimiento de la obligacion de enrolarse, pues anduvo en campaña, que por esto y por tener desquiciadas las articulaciones de las rodillas y de los codos no cumplió ese deber, declaracion de foja 9; Carlos Monzon, como los anteriores, confiesa no haberse enrolado y da como motivo ser enfermo, foja 10.

Desiderio Rios, confiesa no haber asistido á la convocatoria de la Guardia Nacional porque estuvo enfermo y haber cum-

plido veinte años en 1895; y Sabá Morel, foja 14, declara no haber asistido al llamado de la Guardia Nacional de veinte años porque el comisario de su distrito nada le dijo al respecto.

El Procurador Fiscal, acusa á los seis primeros por el delito de falta de enrolamiento definido y castigado con dos años de servicio en el ejército permanente, por la ley de 21 de Setiembre de 1872, artículo 16, inciso 1º, y á los dos últimos por el de no haberse presentado á cumplir el decreto de movilización de la Guardia Nacional de 20 años, expedido en conformidad con lo que dispone la ley N° 3318, artículo 2º, inciso 2º, del título 1º, pidiendo para ellos la misma pena que para los anteriores, de dos años de servicio en el Ejército.

El defensor de los procesados contesta á foja 22, pidiendo se abra la causa á prueba para justificar las excepciones alegadas por ellos.

De la prueba rendida resulta que Antonio Bobé hace más de diez años que está domiciliado con su padre en el Salto, República del Uruguay (informe del juez de paz del Salto, foja 26; declaraciones de Angel y Estevan Mariani, fojas 50 y 51), y además, que tiene un vicio orgánico, *insuficiencia mitral*, según el informe médico de foja 80.

Que Gervasio Cáceres padece de sífilis, enfermedad que ha llegado á un grado muy avanzado, por descuido, de modo que hoy le es imposible la locomoción, informe de foja 67.

Respecto de Desiderio Rios, sólo el testigo Ramon Vitor, foja 56, afirma que estuvo enfermo al tiempo de marchar los guardias nacionales de 20 años, pero sólo le duró la enfermedad seis días después de la marcha.

Y considerando: Que está probado por sus propias confesiones, que Epifanio Quiros, Nicasio Gonzalez, Eloy Gomez, Carlos Monzon, Antonio Bobé y Gervasio Cáceres son ciudadanos argentinos, mayores de 18 años y que no se enrolaron en la Guardia nacional el año de 1895, no asistieron á la movilización del

corriente año decretada por el Gobierno Nacional para los guardias nacionales de esa edad.

Que Antonio Bobé ha probado satisfactoriamente su descargo de no haberse enrolado, por estar domiciliado con sus padres fuera de la República desde hace más de diez años, aparte de que por adolecer de vicio orgánico, no podría aplicársele la pena del servicio militar, que es la que corresponde al delito.

Que Gervasio Cáceres ha probado tambien su imposibilidad física para el servicio militar.

Que Epifanio Quiros, Nicasio Gonzalez, Eloy Gomez, Carlos Monzon, Desiderio Rios y Sabá Morel no han justificado sus descargos.

Que segun la ley 3318, la falta de enrolamiento debe ser penada con la destinacion por un año á servir en el ejército permanente, artículo 35, y la falta de presentacion á la convocatoria de la Guardia Nacional de 20 años para prestar servicios en campamento ó cuarteles, con la misma pena, por el término de dos años: artículo 14, inciso 2º, de la misma ley citada.

Que si bien la falta de enrolamiento que se juzga, fué cometida antes de la sancion de la ley N° 3318 y cuando aún regía la ley de 5 de junio de 1865, que imponía la pena de dos años, corresponde aplicar la que aquella determina por ser la más benigna, segun la regla de derecho consagrada por el artículo 48 del Código Penal.

Por estas consideraciones fallo: condenando á Epifanio Quiros, Nicasio Gonzalez, Eloy Gomez y Carlos Monzon á prestar servicio militar por un año en el ejército permanente de la Nacion; y á Desiderio Rios y á Sabá Morel á sufrir la misma pena por el término de dos años, con costas; y declaro absueltos libremente á Antonio Bobé y á Gervasio Cáceres. Notifiquese en el original y expídase la orden de libertad á estos últimos, una vez ejecutoriada esta resolucion.

M. de T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 11 de 1897.

Suprema Corte :

Los procesados Epifanio Quiros, Nicasio Gonzalez, Eloy Gomez y Carlos Monzon, no han justificado ninguna excepcion que les escuse de la infraccion de la ley de enrolamiento.

El estado mental de Monzon no era causa de exoneracion del servicio, pues si no ha alcanzado completo desarrollo segun el certificado médico de foja 78, no está impedido para el servicio militar, por su constitucion robusta y sana.

Respecto á Epifanio Quiros no existe prueba alguna bastante de su ausencia del país durante la época del enrolamiento ; y en cuanto al comprobado por los informes de fojas 64 y 65 no era bastante para escusarle del no cumplimiento no ya de simples decretos gubernativos, sinó de la ley que había prescripto un nuevo enrolamiento general.

Desiderio Rios y Sabá Morel tampoco han justificado plenamente las excepciones alegadas, siendo justa en consecuencia la sentencia en cuanto les impone los dos años de servicio militar, que prescribe la ley N° 3318 á su respecto.

Por ello, pido á V. E. se sirva confirmar el auto recurrido, con la declaracion de deber descontarseles el tiempo de prision sufrida, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, y á lo establecido en resoluciones anteriores de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 27 de 1897.

Vistos : De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja setenta y una, con declaracion de que debe descontarse á los procesados el tiempo de prision sufrida, á razon de un día de ésta por otro de servicio en el ejército. Devuélvanse, haciéndose presente al juez de seccion que, en virtud de tratarse de hechos diversos con relacion á personas diferentes y que fundan una causa independiente la una de la otra, debe en lo sucesivo formar un proceso para cada detenido.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA LIII

Criminal contra Augusto Herner y otros, por infraccion á la ley de enrolamiento y movilizacion de la Guardia nacional

Sumario. — 1º De la pena impuesta por infraccion á la ley de enrolamiento y movilizacion de la Guardia nacional, debe descontarse el tiempo de prision sufrida á razon de un dia de prision por cada dia de servicio militar.

2º La imposibilidad para el servicio militar por defecto físico, funda la excepcion absoluta establecida por la ley.

3º Debe seguirse proceso separado para cada infractor.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Paraná, Agosto 14 de 1896.

Y vistos: La causa criminal seguida contra Augusto Herner, Raymundo Torres, Nicolás Gimenez, Lorenzo Gauna, Nemesio Conil, Pedro Maydana, Marcelino Barco, Mateo Duar-

te, Epifanio Goró, Gregorio Rios, Pedro Gonzalez, Juan Rojas, Rómulo Miño, Cruz Romero, Justo Pastor Luna y Toribio Ramirez, ciudadanos argentinos, los catorce primeros por no haberse enrolado en la Guardia nacional en el año 1895, y los dos últimos por no haberse presentado al llamado de la movilización de la Guardia nacional de veinte años, resulta:

Que en la indagatoria todos confiesan el delito que se les imputa, pero alegan para exculparse: Augusto Herner, Nicolás Gimenez, Raymundo Torres y Laureano Velazquez, no haber cumplido diez y ocho años en la época en que estuvo abierto el enrolamiento en 1895; Nemesio Conil, Juan Rojas y Cruz Romero, que estuvieron enfermos durante el enrolamiento de 1895; Pedro Maidana dice lo mismo, y agrega: que es quebrado del musloderecho, teniendo esa pierna mucho más corta que la otra; Marcelino Barco, que no se enroló el 95 por creer que el enrolamiento del 93 en que se había inscrito, le bastaba; Mateo Duarte dice estar enrolado el 93 y que creía que el enrolamiento del 95 no le correspondía y que por eso no se enroló segunda vez; Gregorio Rios, que no se enroló por estar sirviendo en esa época en el Piquete de policía de Concordia y creer que esto le bastaba; Pedro Gonzalez, que estaba avecindado desde tiempo atrás en el Estado Oriental y recién hacía cinco meses que había vuelto á la República, no habiéndose hallado en ella durante el enrolamiento; Rómulo Miño alega haber estado ausente de la provincia durante la época del enrolamiento; Justo Pastor Luna y Toribio Ramirez, se excusan de no haber asistido á la movilización por estar ocupados con sus patrones.

El Fiscal acusa á todos estos y pide para ellos la pena de dos años de prision.

El Defensor de los precesados hace valer los motivos de escusacion que alegan los procesados, los que el Juzgado ha tenido á la vista, así como todas las pruebas rendidas por éste y la que resultan del sumario.

Y considerando: Que de la partida de bautismo de foja 3, segun la cual consta que Augusto Herner nació el día ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, está plenamente probado que este ciudadano no tenía la edad de diez y ocho años cumplidos en el período de tiempo corrido desde el primero de Febrero hasta fines de Abril de 1895, en que estuvo abierto el enrolamiento.

Que ni Raymundo Torres, ni Nicolás Gimenez, ni Laureano Velazquez han justificado la minoridad que alegan, pues del informe de foja 31, del cura párroco de Concordia, en cuyo departamento dicen haber nacido, no aparece la partida de bautismo de ellos.

Que tampoco ha justificado Nemesio Conil que estuviese imposibilitado de cumplir con la obligacion de enrolarse.

Que del informe médico de foja 122, resulta que efectivamente Pedro Maidana es quebrado del muslo derecho y por defecto en la soldadura de huesos, tiene esa pierna más corta que la otra; pero si este es un motivo legítimo de excepcion del servicio militar, no lo es de justificacion para eximirse de la pena; por cuanto él no estaba autorizado para declararse exceptuado por sí mismo y su obligacion era enrolarse y solicitar su excepcion del servicio, de la autoridad competente.

Que el motivo alegado por Marcelino Barco y Mateo Duarte, de haberse enrolado el año 1893, no lo justifica ni excusa, pues el enrolamiento del 95 no era la continuacion de aquél, y por lo tanto, debieron volverse á enrolar, sin que sea atendible la ignorancia de derecho con que pretenden excusarse.

Que tampoco es atendible la excusa de Gregorio Rios, de haber estado sirviendo como gendarme en el piquete de seguridad de Concordia, aparte de que, segun el informe del jefe político de aquel departamento, foja 85, cuando se abrió el enrolamiento, ya Rios no se encontraba de servicio en el piquete.

Que Pedro Gonzalez no ha justificado su ausencia de la Repú-

blica en el período del enrolamiento, y Juan Rojas tampoco ha probado que su enfermedad fuese tal que lo imposibilitase para asistir á inscribirse en el padron de la Guardia nacional, pues si bien Paulino Paez afirma á foja 128 que lo pasó enfermo en su casa durante todo el año 95, no dice, sin embargo, que se encontrase en el estado de absoluta imposibilidad, y su testimonio es, además, singular, porque Luis Ferrari, que es el otro testigo presentado, no sabe si Rojas estuvo enfermo precisamente en la época del enrolamiento.

Que la excusa de Rómulo Miño, de haber estado ausente de esta Provincia, residiendo en la de Buenos Aires, no es atendible, por cuanto bien pudo enrolarse en esta última.

Que Cruz Romero, Justo Pastor Luna y Toribio Ramirez no han probado las justificaciones que alegan.

Que segun el artículo 35 de la ley de 3 de Noviembre de 1895, los ciudadanos que estando obligados á enrolarse, no lo verificasen, deben sufrir la pena de un año de servicio en el ejército de línea de la nacion.

Que si bien esta ley es posterior á las infracciones del decreto por el que se dispuso el último enrolamiento de la Guardia nacional, abierto en 1º de Febrero y cerrado el 30 de Abril de 1895, corresponde aplicarse, en el presente caso, por ser más benigna que las anteriores en cuanto á la pena, segun la regla consagrada por el artículo 48 del Código Penal.

Que el artículo 14, inciso 2º, de la misma ley citada, castiga la falta de presentacion á prestar el servicio militar obligatorio durante dos años en el ejército permanente; y segun el artículo 2º, inciso 2º, son obligados al servicio en el ejército permanente los ciudadanos que en el año anterior al de su llamamiento hubiesen cumplido veinte años de edad.

Por estas consideraciones, declaro á Raymundo Torres, Nicolás Gimenez, Lorenzo Gauna, Nemesio Conil, Pedro Maidana, Marcelino Barco, Mateo Duarte, Epifanio Goró, Gregorio Rios,

Pedro Gonzalez, Juan Rojas, Rómulo Miño y Cruz Romero, confesos en el delito de no haberse enrolado en la Guardia nacional en el año mil ochocientos noventa y cinco; á Justo Pastor Luna y Toribio Ramirez, en el de no haberse presentado al servicio en la movilizacion de la Guardia Nacional de veinte años, decretada para el corriente año, y declaro que Augusto Herner ha probado cumplidamente su justificacion, fundada en la falta de edad para enrolarse, y condeno á los trece primeros á sufrir la pena de un año de servicio en el ejército permanente de la nacion; á Justo Pastor Luna y á Toribio Ramirez á la misma pena de servicio en el ejército de línea por el término de dos años; y declaro á Augusto Herner absuelto libremente de la acusacion, con costas á cargo de los condenados. Notifíquese en el original y expídase la orden de libertad á favor de Augusto Herner.

M. de T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 25 de 1897.

Suprema Corte :

La sentencia de foja 130, condena legalmente á un año de servicio militar á los procesados en esta causa Raymundo Torres, Nicolás Gimenez, Nemesio Conil, Marcelino Barco, Epifanio Goró, Mateo Duarte, Rómulo Miño y Toribio Ramirez.

Pero las observaciones del defensor, sobre descuento del tiempo de prision sufrida, es justa á su respecto, con sujecion á lo prescripto en el Código Penal, y á lo establecido por V. E., que constituye una jurisprudencia incontestable.

Gregorio Rios no ha justificado la excepcion alegada, pues el informe telegráfico de foja 84, es contraproducente; lo mismo sucede respecto de Juan Rojas y de Cruz Romero, que no han justificado la enfermedad con que se escusaran de la falta de cumplimiento á la ley de enrolamiento; pues las declaraciones de testigos ni son bastantes para sustituir los certificados médicos, ni en sí mismas ofrecen manifestaciones asertivas de la época y duracion de las enfermedades alegadas. Y en cuanto á Pedro Gonzalez, tampoco consta su ausencia, pues el certificado de foja 76 nada afirma á su respecto. Considero que la sentencia recurrida debe confirmarse tambien respecto de esos tres procesados, siempre con deduccion del tiempo de prision sufrida.

Pedro Maidana, segun el informe médico de foja 124, es un inválido, inutilizado para el servicio militar.

Si bien es cierto, como lo observa la sentencia, que debió ocurrir á enrolarse y obtener la excepcion correspondiente, aquella omision ni le priva de su derecho de ser exceptuado, ni permite la condena á un servicio para el que está absolutamente inutilizado.

Justo Pastor Luna ha justificado con la partida de bautismo de foja 150, haber nacido el año 1873, aun cuando en esa partida no se designa el nombre del bautizado, pienso que esa omision no debe perjudicar al procesado; y que en la duda debe interpretarse favorablemente, segun lo prescribe el artículo 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Encuentro, por ello, que respecto de estos dos últimos procesados, debiera revocarse la sentencia recurrida, declarándose su absolucion.

No debo concluir sin adherir á la justa observacion del defensor en su último párrafo de foja 155.

La aglomeracion de presos por hechos separados, sin relacion entre sí, produce en la causa las perturbaciones y demo-

ras consiguientes al diverso procedimiento de pruebas, y traen complicaciones al estudio mismo y decision oportuna. Sería, por ello, de oportunidad, que V. E. se sirviera hacer saber al señor Juez de la causa, que tratándose de hechos diversos y de procedimientos sumarios, convendría para la rapidez de los juicios, la separacion de los procesos.

Pido á V. E. se sirva resolver en la forma que dejo expresado.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 27 de 1897.

Vistos y considerando: Que está probada la imposibilidad para el servicio militar, por defecto físico, alegada por el procesado Pedro Maidana, lo que funda la excepcion absoluta establecida en el artículo veinte y cinco de la ley de la materia.

Que la partida de foja ciento cincuenta, presentada cuando la causa se hallaba ya sometida al conocimiento de esta Suprema Corte, no es bastante á probar que el procesado Luna ha nacido el año mil ochocientos setenta y tres, porque no consignándose el nombre del bautizado no puede afirmarse que se refiera al mencionado Luna.

Por esto, y por los fundamentos concordantes de la vista del señor Procurador general y de la sentencia apelada de foja ciento treinta, se absuelve de culpa y cargo al procesado Maidana, revocándose en esa parte la citada sentencia, la que se confirma en lo demás que contiene; con declaracion de que debe descontarse á los procesados el tiempo de prision sufrida, á

razon de un dia de ésta por otro de servicio en el ejército. Devuélvanse, haciéndose presente al Inferior, que en casos análogos al presente, debe formar proceso por separado para cada uno de los detenidos, de acuerdo con lo expuesto y pedido al respecto por el señor Procurador general.

Déjanse á salvo los derechos del procesado Luna para hacerlos valer como corresponda, con relacion á la partida de foja ciento cincuenta.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
JUAN E. TORRENT.

CAUSA LIV

Don Enrique Solanet, contra la Provincia de Buenos Aires, sobre escrituración

Sumario. — La accion personal sobre cumplimiento de contrato, deducida despues de más de veinte años, desde que se alega haber sido celebrado, se halla extinguida por la prescripcion.

Caso. — Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 27 de 1897.

Vistos : Estos autos seguidos por don Enrique Solanet, extranjero, contra la provincia de Buenos Aires, de los que resulta :

Que don Vicente Piñero, en representacion de don Enrique Solanet, se presentó ante la Suprema Corte, diciendo que su mandante solicitó del Gobierno de la provincia de Buenos Aires, la compra de un terreno ubicado en el partido de Las Flores, aceptándose su propuesta en veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Que se hizo la mensura, y habiendo entendido el Gobierno que Solanet estaba obligado al pago de un cánón por tener la posesion del campo desde años atrás, se envió el expediente á Las Flores á fin de que la autoridad competente informara sobre el particular.

Que el expediente desapareció y transcurrieron muchos años hasta que las personas que lo tenían en su poder empezaron á pedir dinero á Solanet para su entrega, quien tuvo que dar la suma de quinientos pesos para recuperarlo, efectuándose la devolucion en diez y seis de Marzo de mil ochecientos noventa y uno.

Que se trata de un contrato de compra-venta cuya escrituracion no se ha efectuado por causas ajenas á la parte que representa, lo que no afecta su validez, desde que este contrato es de los denominados consensuales que se perfeccionan con el simple acuerdo de voluntades, concurriendo en el caso los tres elementos necesarios : la cosa, que es el camporeferido; precio, el de-

signado en la oficina de tierras, y el consentimiento que consiste en la aceptacion de la propuesta.

Que el contrato está perfecto por la promesa hecha y aceptada y sólo corresponde obligar á la Provincia, á que llene el requisito legal de reducir la venta efectuada á escritura pública.

Que el deudor de la obligacion es responsable al acreedor, de los perjuicios é intereses por falta de la entrega de la cosa, y como el Gobierno no la ha hecho está obligado al resarcimiento de aquellos, los que estima en veinte mil pesos moneda nacional.

Termina su demanda el representante de Solanet, pidiendo que la provincia de Buenos Aires sea condenada á la escrituracion del terreno y al pago de veinte mil pesos, por indemnizacion de daños y perjuicios, con costas.

El representante de la provincia de Buenos Aires, contestando la demanda, expuso: Que sólo se trata de preliminares de un contrato de compra-venta, sin que hayan existido los elementos de precio y consentimiento.

Que si en efecto hubo sustraccion del expediente, Solanet debió gestionar oportunamente su reposicion.

Que aún suponiendo que existiera el contrato, la obligacion estaria prescripta, de acuerdo con los artículos cuatro mil diez y siete y cuatro mil veintitres del Código Civil, por tratarse de una accion personal, como se reconoce en la demanda.

Que, finalmente, no se puede reclamar daños y perjuicios, porque no existe contrato y en la hipótesis de existir, la accion está prescripta.

Considerando: Que la accion deducida es una accion personal, por cuanto se basa en un contrato que se pretende celebrado entre el actor y el demandado y se pide, en consecuencia, el cumplimiento de la obligacion contraida.

Que es evidente, con arreglo al mérito de autos y á lo expues-

to por ambos interesados, que ha transcurrido más de veinte años desde la fecha de la convencion, cuya existencia afirma el demandante, hasta la iniciacion del presente juicio, y aún hasta las nuevas gestiones ante el Poder Ejecutivo de la Provincia, tendentes á la compra de la cosa á que se refiere este juicio.

Que con tales antecedentes la prescripcion opuesta por el demandado se halla amparada por las disposiciones expresadas de los artículos cuatro mil diez y siete y cuatro mil veintitres del Código Civil, siendo así indudable que aún admitiéndose que alguna vez hubiese existido la accion deducida, el deudor había quedado libre de toda obligacion.

Que el extravío del expediente administrativo nunca pudo ser obstáculo que importara una imposibilidad de hecho, pero ni siquiera una dificultad seria bastante á impedir temporalmente el ejercicio de la accion, pues que, supuesto el mencinoado extravío, Solanet pudo y debió reconstruir el expediente, si su intencion era persistir en las gestiones iniciadas y en tramitacion.

Que operada la prescripcion en su caso, es innecesario juzgar sobre si hubo ó no un contrato concluido que diera nacimiento á la accion personal en que se basa la demanda.

Por estos fundamentos : no se hace lugar á la demanda de foja una, de la que se absuelve, en consecuencia, á la provincia de Buenos Aires, siendo las costas á cargo del actor. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívense.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LV

Don Andres Descours, contra don Roberto Mac Iver, agente del vapor inglés « Justin »; sobre pago de averías

Sumario.—1º Procede el pago de averías causadas por culpa ó negligencia del capitan.

2º La protesta de éste, hecha en otro puerto que el de su llegada y sin las formalidades legales, no tienen valor.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1892.

Y vistos : los presentes autos promovidos por don Andrés Descours, comerciante de esta plaza, contra don Roberto R. Mac Iver, como agente del vapor inglés « Justin », por cobro de cuatro mil sesenta y nueve pesos moneda nacional con cincuenta y tres centavos, procedentes de averías resultantes en un cargamento de mercaderías conducidas por el expresado vapor á la consignación del demandante; más la suma de mil doscientos noventa

y seis pesos con cincuenta y seis centavos, procedentes de honorarios y gastos para el reconocimiento de la avería, según se detalla en la cuenta acompañada á foja una (autos corrientes).

Resulta de autos : 1º Que en el mes de Marzo del año de mil ochocientos noventa y uno llegó á este puerto el vapor antes mencionado, del cual es agente don Roberto R. Mac Iver, quien ha asumido expresamente la responsabilidad en el presente juicio como representante de los dueños armadores del buque, conduciendo un completo cargamento de mercaderías para esta plaza y la del Rosario de Santa Fé, figurando entre ellas dos mil barricas de azúcar á la consignacion de los señores Gandolfi, Moss y Cª, y dos mil quinientos sesenta y seis atados ó bultos de fierro en barras y planchas con peso de ciento treinta mil seiscientos veintinueve kilogramos, consignados á la orden de A. Descours, bajo las cláusulas y condiciones estipuladas en el conocimiento original corriente á foja treinta y ocho, traducido á foja cuarenta y tres.

2º Que el 10 de Abril del mismo año se presentaron al Juzgado Federal los señores Gandolfi y Moss, consignatarios de las dos mil barricas de azúcar, manifestando que una vez comenzada la descarga de ellas, se había visto que presentaba una avería extraordinaria, la que, por su forma, autorizaba á presumir fuese causada por mala estiva del vapor, solicitando en consecuencia, un reconocimiento pericial del arrumaje de la carga que todavía quedaba á bordo, como asimismo de las condiciones en que estaba el buque para el transporte de mercaderías de fácil deterioro, por medio de un perito nombrado de oficio por el Juzgado, y al mismo tiempo el reconocimiento pericial de la carga á que se refiere el artículo mil setenta y nueve del Código de Comercio, y estimacion del daño, para lo cual proponían al perito don J. W. Morse, quien fué aceptado como perito único por el agente del vapor «Justin»; decretando el Juzgado ambas

diligencias, segun consta en el expediente respectivo agregado á estos autos.

3º Que el 13 del mismo mes se presentó tambien Descours, al Juzgado, manifestando: que sabiendo que los señores Gandolfi y Moss, habían solicitado un reconocimiento de la estiva del buque, adhería á ese pedido y en vista de los motivos que tenía para creer que había mucha avería en la carga conducida por el « Justin » á su consignacion, solicitaba igualmente el reconocimiento pericial y estimacion del daño por el mismo perito Morse, siendo tambien aceptado como perito único para ese acto por el demandado Mac Iver.

4º Que tanto el perito nombrado de oficio para el reconocimiento del buque, como el designado por las partes para el examen de los daños sufridos por el cargamento, se expidieron en los informes que respectivamente corren agregados, el del primero á foja ocho del expediente iniciado por Gandolfi y Moss, y el del segundo, en lo que respecta á la carga de Descours, á foja nueve del iniciado por éste; determinando la condicion del buque, el arrumage de la carga, la naturaleza de las averías sufridas por el cargamento y las causas determinantes, é indicando como el mejor medio para fijar su importe la venta de la parte averiada.

5º Que segun conta del escrito corriente á foja veinte (expediente de Gandolfi y Moss), estos arreglaron particularmente su asunto con Mac Iver abonándoles éste el importe de las fallas y averías sufridas por sus mercaderías y los demás gastos originados; mientras que la de Descours fué vendida en remate público por convenio entre éste y el agente del buque, aunque de ello no hay constancia auténtica, dando una diferencia entre el precio corriente en plaza que le asigna el perito Morse en su informe de foja ... y el de venta, de cuatro mil sesenta y nueve pesos con cincuenta y tres centavos, que forma la primera partida de la demanda, constituyendo la segunda partida el

importe de los honorarios y gastos de la pericia, según se ha establecido al principio, comprobados por los respectivos justificativos corrientes á fojas cinco, siete, nueve y once.

6° Que contestada la demanda á foja treinta y tres, sostiene Mac Iver, que no puede aceptar la cuenta presentada por el actor, no sólo por no estar obligado á responder de averías de la carga, sino también por incluirse en ellas algunas partidas que en ningun caso debieran ser á su cargo, acompañando el conocimiento y las protestas levantadas por el Capitan para justificar que las averías no han sido producidas por hechos imputables al buque ni al Capitan, sino á hechos de fuerza mayor, y al mismo tiempo una carta de Descours, de la cual resulta que se había dirigido á los aseguradores, quienes le han dado un certificado para cobrar en Europa la misma cuenta, lo que importa un desistimiento de la demanda.

7° Que recibida la causa á prueba en los términos que expresa el auto de foja setenta y ocho, sólo se ha producido por el demandado, además de las declaraciones corrientes de foja sesenta y seis á foja setenta y cinco, recibidas en calidad de información *ad-perpetuam*, antes del auto referido, las ya mencionadas protestas del Capitan agregadas á foja cuarenta y foja cuarenta y dos y el conocimiento de foja treinta y ocho.

Y considerando: *Primero:* Que según resulta del reconocimiento pericial de la carga consignada á Descours, practicado en conformidad y á los efectos que determina el artículo mil setenta y nueve del Código de Comercio, por el perito A. W. Morse, que da cuenta en su detallado informe corriente á foja nueve del expediente agregado bajo la carátula « Descours, Don Andres, sobre exámen », una gran parte de dicho cargamento ha sido averiado por agua de mar y manchas de ácidos; ocasionándole un desmérito, que la venta en remate público efectuada por el martillero G. Gowland ha venido á fijar en cuatro mil sesenta y nueve pesos cincuenta y siete centavos, por ser esta cantidad la

diferencia entre el precio obtenido por dicho martillero y el precio corriente en plaza del artículo.

Segundo: Que este punto debe además considerarse legalmente establecido y fuera de discusion, en conformidad á lo dispuesto por el artículo ochenta y seis de la ley nacional de enjuiciamiento, pues no ha sido negado, ni siquiera objetado por el demandado en su contestacion, en conjunto, ni en ninguno de los elementos constitutivos del resultado, habiendo limitado su defensa á sostener su irresponsabilidad, por tratarse de un caso de fuerza mayor.

Tercero: Que el informe pericial expedido por el perito Siches, acerca del estado de la estiva y de las condiciones del buque para el transporte de mercaderías de fácil deterioro, además de establecer concluyentemente que la estiva era mala, lo que está confirmado por el testimonio del capitán del vapor « Hildelgarde », que reconoció el buque á pedido del agente Mac Iver, quien lo ha presentado como testigo, demuestra que la avería por agua de mar y ácidos debe atribuirse á la que penetró por un agujero de cinco centímetros en una plancha de hierro de la cubierta, cuyo agujero ha sido producido por la rotura ó derrame de una ó más bombonas de ácido que conducía sobre cubierta, siendo además probable que al estenderse por sobre ella el ácido haya penetrado por las juntas de las planchas, habiendo encontrado que todos los fierros que estaban en la bodega correspondiente al agujero, en los contornos de este, estaban cargados de herrumbre.

Cuarto: Que el mismo informe establece tambien que las bombonas de ácidos estaban estivadas directamente sobre la cubierta, sin tablas ó calzas que las separasen de ésta, lo que debe estimarse como estiva defectuosa, pues no debía ignorar el capitán el peligro de corrosión de la cubierta metálica, por el contacto directo del ácido, en caso de derrame, desde que, como dice el mismo perito Siches en su declaración de foja ciento once vuel-

ta, le faltaban los calces, que deben llevar semejantes envases.

Quinto: Que la única prueba presentada por el capitán del «Justin», en descargo de sus responsabilidades consiste en la protesta de mar formulada ante el vice-cónsul británico en el Rosario, en la que atribuye las averías sufridas á accidentes de mar; pero aparte de la observación á que dicho acto hállese sujeto, resulta de la misma, confirmada la existencia, debajo de los cajones de ácido, del agujero de dos pulgadas de diámetro, cuyo agujero quedó invisible hasta que los cajones fueron removidos, al cual la pericia atribuye principalmente la avería.

Sesto: Que según el artículo ochocientos treinta y nueve del Código de Comercio todas las protestas formuladas á bordo, tendentes á comprobar hechazon ú otras pérdidas cualesquiera, deben ser ratificadas con juramento del capitán dentro de veinticuatro horas útiles, ante la autoridad competente del primer puerto donde llegase, la que, siendo dependiente de la República, deberá interrogar al Capitán, oficiales, etc., sobre la verdad de los hechos, notándose desde luego que la presentada por el capitán no se ajusta á este precepto, pues ha sido formulada en el Rosario, varios días después de entregado todo el cargamento que conducía para Buenos Aires, en cuyo acto no hizo protesta, ni declaración alguna, no obstante conocer la existencia de averías y el resultado de las pericias.

Séptimo: Que aparte de esta sustancial diferencia, que quita su valor á ese documento, no consta que el capitán haya presentado al consulado británico el diario de navegación para formularla en conformidad con sus anotaciones, lo que es aún más sustancial, pues en dicho diario deben consignarse todos los daños que acaezcan al buque ó á la carga y sus causas (inciso nueve, artículo novecientos veintisiete del Código de Comercio), faltando por consiguiente el control legal de los hechos aserverados en la protesta; á lo que se agrega que si bien se relatan en ella los malos tiempos que sufrió el buque y averías que ex-

perimentó la carga de cubierta, no se levanta la responsabilidad del Capitan respecto á la avería causada en la carga de la bodega por mala estiva en los ácidos sobre cubierta, tanto más cuanto que en los conocimientos se establece que el buque no recibir á su bordo mercaderías por su naturaleza peligrosas ó perjudicial, salvo previo convenio especial, el cual no puede afectará terceros; porque los malos tiempos han podido deshacer la estiva, arrebatár parte de la carga, y aún romper los cascos de ácidos cuyo contenido se habría elevado con las olas; pero no habrían penetrado en la bodega, si la filtración de sólo un casco no removido de su sitio no hubiese producido el agujero á que hace referencia el perito Siches y la misma protesta del Capitan.

Octavo: Que por lo que respecta al documento de foja treinta y una, si algo prueba es que el demandado ha reconocido privadamente la responsabilidad del buque por las averías del cargamento consignado á Descours, puesto que invitó á éste á un arreglo amistoso para saldar cuentas en dicho asunto, no teniendo importancia alguna para la solución del caso, el hecho de haber recibido Descours un certificado de los agentes de seguros para cobrar el importe de dichas averías en Europa, desde que los mismos agentes son sus representantes en este juicio y estos manifiestan en el alegato de foja ciento treinta y siete, que otorgaron el referido certificado á fin de obtener el poder necesario para continuar la presente gestión, de modo que propiamente son procuradores *in rem suam*.

Por estos fundamentos y los concordantes del escrito de foja ciento treinta y siete, fallo : condenando á don Roberto R. Mac Iver, como agente y representante del capitan del vapor «Justin», al pago de la suma demandada, con sus intereses desde la interpelación judicial, en el término de diez días. Notifíquese original y repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedin.

Por auto posterior, esta sentencia fué adicionada, declarándose á cargo de la parte vencida las costas del juicio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 30 de 1897.

Vistos y considerando : *Primero* : Que segun resulta del informe del perito Siches, presentado como prueba á foja ochenta y siete, y de la declaracion de foja ciento once, la avería de las mercaderías del demandante se produjo por estar mal estivadas y sin calces de madera, las bombonas de ácido sulfúrico que venían sobre cubierta, lo que dió lugar á que se formara un agujero en una plancha, por donde penetró el ácido en la bodega.

Segundo : Que si bien la mala estiva de las barricas de azúcar no ha podido causar la avería del hierro, ella demuestra la negligencia del capitan y es un elemento corroborante de prueba para demostrar la mala estiva de las bombonas de ácido.

Tercero : Que la protesta formulada por el capitan del buque en la ciudad del Rosario, no tiene mérito legal, porque no se hizo en el puerto de esta ciudad, que fué el primero donde llegó, y porque al hacerla no se observaron las demás formalidades que el Código de Comercio prescribe.

Por esto y por sus fundamentos : se confirma, con costas, la sentencia apelada corriente á foja ciento cincuenta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

**BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.**

CAUSA LVI

*Don Julio Gutierrez contra don Manuel Hortal Torroba, por
cobro de daños y perjuicios; sobre competencia*

Sumario. — No corresponde á la justicia federal, la demanda por daños y perjuicios procedentes de embargo ordenado en causa seguida ante la justicia local.

Caso.—Lo explican la vista del señor Procurador General y el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 23 de 1891.

Y vistos : para resolver sobre las excepciones opuestas por el demandado.

Y considerando: Que en lo relativo á la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, consta de los propios términos de la demanda que el presente juicio versa sobre daños y perjuicios que el demandante pretende se le le han irrogado con un em-

bargo mandado trabar en otro litigio, ante jurisdiccion distinta de la de este juzgado.

Que en tal virtud este juicio debe conceptuarse un incidente de aquel en que se trabó el embargo, al cual se atribuyen los daños reclamados y su conocimiento corresponde al juez del principal.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo que establecen las resoluciones de la Suprema Corte insertas en la série 2ª, tomo 1º, página 408; y tomo 15, página 498, se declara que el Juzgado carece de competencia para entender en este asunto. Con lo que se hace innecesario tomar en consideracion la otra excepcion deducida. Repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1894.

Suprema Corte:

El recurrente don Julio Gutierrez, reconoce en su escrito de foja 1ª que fué demandado ejecutivamente ante el Juez del departamento del centro de la provincia de Buenos Aires, por cuya orden se embargaron, depositaron y extrajeron sus haciendas, del campo arrendado.

Reconoce tambien, que de esos mandatos que fueron protestados y reclamados ante el juez de la causa, yendo hasta la cámara de apelaciones, proceden los perjuicios que motivan el nuevo juicio instaurado.

Siendo el ejecutado Gutierrez argentino, no gozaba del fuero

federal, y el adversario, aunque extranjero, tenía el derecho de renunciarlo, como lo hizo, ocurriendo á la jurisdiccion comun, donde el pleito fué trabado, sustanciado y resuelto.

La nueva accion, es un incidente de aquel. Se refiere á la indemnizacion de perjuicios que se dicen ocasionados por las peticiones ventiladas y decididas en el juicio concluido ante la jurisdiccion de los tribunales provinciales. Considero, entónces, de rigurosa aplicacion la jurisprudencia establecida en los fallos de V. E., muy oportunamente invocados en el auto recurrido. Y, sin abrir opinion respecto á las costas que motivan el recurso de foja 58, por no interesar la accion fiscal, me limito á pedir á V. E. la confirmacion del auto recurrido, en cuanto declara la incompetencia del juzgado federal.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 1° de 1897.

Vistos : De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, por los fundamentos del auto apelado y teniendo además en consideracion que al ser demandado ante la justicia local, Torroba no declinó de jurisdiccion y dedujo excepcion de arraigo, se confirma dicho auto, corriente á foja cincuenta y tres, siendo las costas de ambas instancias á cargo del actor. Repuestos los sellos, devuélvanse.

**BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
JUAN E. TORRENT.**

CAUSA LVII

Contra Ibañez y Sarsotti, por infracción á las ordenanzas de aduana; sobre dobles derechos

Sumario. — Debe confirmarse la pena impuesta de dobles derechos, si la sentencia que la impone no ha sido recurrida, aunque pudiera aplicarse á los hechos ocurridos la de un solo.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

RESOLUCION DE LA ADUANA

Rosario, Octubre 22 de 1894.

Y vistos : lo actuado en este expediente con motivo de la denuncia hecha por el oficial mayor de esta aduana, por la falta de dos fardos de tabaco en la descarga del vapor « Rio Paraná ».

Resultando: 1º Que efectivamente se han omitido de manifestar como carga para este puerto, los dos fardos con trescientos kilos tabaco conducidos por el mencionado vapor que, pro-

cedente de Montevideo y Buenos Aires, dió entrada en Febrero 7 del corriente año, bajo registro número 158.

2º Que á pesar de la omision indicada y que hubiera pasado ignorada por la Aduana, á no ser los documentos consulares recibidos posteriormente, que la han puesto de manifiesto sus agentes, declaran han sido introducidos á plaza (sin ser manifestados á su entrada), explicándose así que ellos han salido furtivamente, por cuanto en todas estas actuaciones no se halla un solo documento que haga fé de cómo se hizo la operacion.

3º Que los informes producidos por la alcaidía y resguardo, corriente á foja 1 vuelta y foja 6 vuelta, respectivamente, corroboran de una manera evidente que la Aduana no ha tenido intervencion alguna en la introduccion á plaza de la mercadería.

4º Que á foja 5 vuelta los señores Fígari y compañía declaran que el vapor «José Gibert», entrado á este puerto, procedente de Asuncion, en 24 de Enero pasado, condujo los fardos, origen de este parte, con seis más, los que fueron pedidos á despacho y que como en la descarga no resultaran á mano, pidieron por solicitud número 229, se les permitiera seguir viaje hasta Buenos Aires (y no á Montevideo) para retornarlas á vuelta de viaje como tránsito del «Gibert» de este puerto, lo que fué concedido.

5º Que aun cuando los agentes declaran no recordar si en algunos de los manifiestos constan los dos fardos, no resulta así, ni consta tampoco en la relacion de descarga.

6º Que el anterior resultado destruye los informes producidos por el oficial de seccion y el guarda Andrade, al afirmar que los dos fardos han sido introducidos, pues á ser así figurarían en la relacion de descarga, y más, existirían las constancias oficiales de la extraccion en el parcial (dadas las condiciones especiales de la mercancía).

7º Que si el parcial del «José Gibert» se halla cumplido por el todo, no por eso se puede aceptar que su cancelacion háyase

hecho con los fardos que resultan embarcados en Montevideo en el «Río Paraná»: 1° por la falta de manifestacion; 2° porque en el documento parcial sólo consta que los interesados han recibido los fardos, sin que el empleado que intervino estableciera una simple constancia, por lo menos, de sus antecedentes; y finalmente, porque la procedencia de ellos, no es la del punto al cual se concedió, por la solicitud número 229, la conduccion de los que llevaba el «José Gibert».

Y considerando: 1° Que el hecho de estar manifestada en los documentos consulares para este puerto la mercancía de que se trata (conforme á lo establecido en el decreto reglamentario del artículo 10 de la ley de Aduana) y que los agentes lo hayan omitido en el general, como asimismo, el que consten en la relacion de descarga, es un caso que no puede explicarse de otro modo, sinó en el previsto por los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana.

2° Que si bien el oficial de seccion y el guarda Andrade, han contribuido, faltando á su deber, en el despacho de los dos fardos, que *dice* el señor Fernandez, estaban pendientes como descargados de menos del «José Gibert», en nada exime de la responsabilidad que para con el fisco tienen los agentes como en el caso ocurrente (artículo 899 de las Ordenanzas), haciendo tanto mayor la infraccion por la falta de manifestacion en el general del «Río Paraná», como por la no constancia en la relacion de descarga y parcial del despacho, lo que denota claramente la operacion ilegal.

3° Que los informes producidos por el oficial y guarda Andrade no levantan los cargos que resultan contra los agentes del buque, por estar en contradiccion con los hechos.

4° Que de todo lo actuado no aparece un documento de aduana relacionado con esta operacion, que legalice los actos, sinó simples afirmaciones, que por el artículo 1058 de las ordenanzas se rechazan en absoluto.

5° Que los dos fardos resultan con procedencia extranjera.

Por tanto, esta administracion, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 de la ley de Aduana, resuelve: aplicar la pena de dobles derechos por los dos fardos de tabaco que originan este expediente, como lo prescribe el artículo 1013 de las ordenanzas, y apercibir seriamente al oficial de seccion y guarda que aparecen como intermediarios en una operacion irregular en que el fisco ha podido perjudicarse, á no ser la denuncia, haciéndoseles presente que, en caso de reincidencia, serán suspendidos y castigados en proporcion á la falta de cumplimiento y celo en que incurran.

Hágase saber y pase á contaduría y tesorería para la ejecucion, y á los efectos del artículo 29 de la ley de Aduana vigente. Repuestos los sellos, archívese.

C. Castañeda.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Marzo 15 de 1895.

Y vistos: el recurso de apelacion traído por los señores Ibañez y Sarsotti, de la resolucion administrativa de aduana, fecha 22 de Octubre de 1894.

Y considerando, en cuanto á la competencia de la Aduana: que la jurisdiccion de la Aduana en el presente caso es competente para conocer y fallar, porque se trata de una operacion procedente del *paquete* « Rio Paraná ».

Considerando: que la disposicion del artículo 1034 de las ordenanzas, que se invoca, no es aplicable á este caso, pues tra-

tándose de un paquete á vapor, el artículo 842 de las mismas, al constituir á los armadores ó agentes personalmente responsables para con la Aduana, por diferencias en la descarga, que impedirían en los buques de vela su despacho y salida, sustituye esta responsabilidad á la mercadería misma, debiendo por consiguiente, para los efectos del artículo 1034, considerarse presente ésta, mientras hayan armadores ó agentes contra quienes puede hacerse efectiva la responsabilidad.

Que los privilegios concedidos para favorecer la expedición de los paquetes á vapor en los capítulos 3º y 4º de las ordenanzas, exigen que las operaciones de éstos no puedan revisarse por la Aduana despues de su salida, por lo que las infracciones que puedan descubrirse entónces no han pasado desapercibidas al tiempo del despacho, como lo exige el artículo 1034, para desprender su conocimiento de la Aduana.

Que si hubiera de estarse á la interpretacion que se da por la parte apelante á este artículo, no pudiendo llegar á conocimiento de aquella, infracciones cometidas en los vapores, sinó despues de su salida del puerto, cuando las mercaderías han salido ya de su jurisdiccion, sería el Juzgado Nacional quien conocería de todas ellas en primera instancia.

Que la aplicacion del fallo de la Suprema Corte citado por la parte apelante, no es procedente en el caso *sub-judice*, porque en aquel han salido las mercaderías de la Aduana para la exportacion, mientras que en este caso se considera importada la mercadería como existente en los depósitos. (Véase Fallos de la Suprema Corte, tomo 1º, série 2ª, página 268).

En cuanto al fondo de la cuestion, considerando: Que se trata de aplicar pena al hecho siguiente no negado por la parte apelante y comprobado en autos, de que el buque « José Gibert » era el autorizado por el resguardo para llevar hasta Buenos Aires dos fardos de tabaco procedentes de Goya; mientras que los embarcados en este punto son traídos por el « Rio Paraná », proce-

dentes de Montevideo con manifiesto ó despacho para el paquete « Venus ».

Por consiguiente, debe considerarse la mercadería como procedente del extranjero, porque no se ha probado la identidad de los fardos, ni que fueron los mismos autorizados á llevar por el « José Gibert » á Buenos Aires.

Considerando: que segun el artículo 1025 de las ordenanzas, se presume como fraude toda falta de requisitos, toda falsa declaracion, *ó todo hecho que despachado en confianza por las aduanas ó que si pasara desapercibido, produjera menos renta que la que legítimamente se adeuda.*

Que los introductores del tabaco por el « Rio Paraná » han dejado vencer el plazo prescrito por el inciso 4º del artículo 847 de las ordenanzas para salvar el error, si de error puede calificarse el hecho referido en el primer considerando.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con los artículos 455, 842, 849, 915 y 1058 de las Ordenanzas de Aduana, concordantes con el fallo apelado y dictámen fiscal, se confirma la resolución apelada fecha 22 de Octubre de 1894 y ampliada en Noviembre 2 del mismo año. Dado en esta sala de audiencias en la fecha arriba expresada. Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 5 de 1895.

Suprema Corte:

Es evidente y está reconocido además por los consignatarios del vapor « Rio Paraná », que los dos fardos en cuestion entra-

ron á este puerto, con procedencia de Montevideo, y sin consignarse ni en el manifiesto general de carga, ni en los parciales de despacho.

La excepcion opuesta sobre procedencia de Goya en el vapor « Gibert », y su trasbordo en el puerto de Montevideo, así como la identidad con los que antes fueron solicitados á despacho, no se ha demostrado por documento alguno, ni por otra prueba supletoria.

A los hechos constantes, serían tal vez aplicables las disposiciones de las ordenanzas que invoca el Procurador Fiscal, en su vista de foja 25, pero no habiendo sido por su parte recurrida la resolución, que sólo impone á la infracción la pena de dobles derechos, pido á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos el fallo recurrido de foja 34.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 3 de 1897.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y cuatro. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA LVIII

Rivas y compañía contra el Ferrocarril Central Argentino, por entrega de cargamento y daños y perjuicios; sobre prescripción.

Sumario. — La acción sobre entrega de cargamento, nacida de un contrato de transporte terrestre celebrado y concluido bajo el régimen del antiguo Código de Comercio, se prescribe por un año.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Julio 14 de 1894.

Y vistos : los presentes iniciados por los señores F. Riva y compañía contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino, por daños y perjuicios.

Resulta : 1º Que según la demanda de foja 5 y conocimiento de foja 4, los señores Rivas y compañía, en 26 de Febrero de 1890, entregaron á la indicada empresa la cantidad de doscientos

tos ó doscientos sesenta atados de flejes para ser transportados á la estacion San Juan, á consignacion del señor Jesús Tenreiro.

2º Que á la fecha de la demanda, es decir, en 30 de Setiembre de 1892, dicha mercadería no había sido entregada todavía al mencionado consignatario de ella, señor Tenreiro.

3º Que en mérito de esta demora extraordinaria, que hacía presumir el extravío de la mercadería, se inicia por el actor la presente accion, en la que solicita que la empresa del Ferrocarril Central Argentino le abone el valor de los efectos indicados, que estima en la suma de mil pesos, pidiendo asimismo la indemnizacion de daños y perjuicios y pago de costas.

4º Que en un otrosí del escrito de demanda, piden asimismo los señores Rivas y compañía se declare no estar ellos obligados al pago del flete de las mercaderías enumeradas, en vista de lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Comercio.

5º Que dado el traslado de la demanda, ésta se contesta á foja 23 pidiendo su rechazo con costas, para lo cual se aduce la prescripcion liberatoria contenida en el artículo 853 del dicho Código de Comercio; observando esta parte, en su alegato de bien probado, que los actores se contradicen en la demanda y en las posiciones puestas á foja 29, respecto al número de bultos, asegurando unas veces ser estos doscientos y otras doscientos sesenta.

6º Que en el penúltimo párrafo del escrito de contestacion á la demanda, se manifiesta por la parte de la empresa del Ferrocarril, que la cuestion queda reducida á una de *puro derecho*.

7º Que abierta la causa á prueba, sólo se produce la de posiciones puestas por el actor á la empresa demandada y que corren á fojas 29 y 30; y

Considerando: 1º Que las partes están de acuerdo en cuanto á los hechos que dan origen á la cuestion, con sólo la excepcion que se deja consignada al final del resultando quinto.

2º Que sólo resta, así, considerar si es ó no legal, y por tanto aceptable, la prescripcion liberatoria del artículo 853 del Código de Comercio que, como única excepcion ha opuesto la Empresa demandada al contestar la accion en su contra deducida.

3º Que el indicado artículo establece textualmente lo siguiente: «Las acciones que se derivan del *contrato de fletamento* se prescriben por el transcurso de un año, contado desde la terminacion del viaje».

4º Que como se ve, dicho artículo hace referencia sólo á los *contratos de fletamento*, definidos claramente por el artículo 1018 del Código de Comercio, cuando éste dice que: «Fletamento es el contrato de arrendamiento de *un buque* cualquiera, para el transporte de mercaderías ó personas», de lo cual se desprende evidente el hecho de que la voz *fletamento* no tiene en derecho comercial una significacion genérica, comprensiva de *todos los medios de transporte*, sinó sola y exclusivamente referente á los *buques*, excluyéndose por ende á los *ferrocarriles*, como lo es el demandado.

5º Que siendo esto así, no puede caber duda que la prescripcion invocada por la Empresa demandada no tiene aplicacion al caso *sub-judice*, el cual está regido por lo estatuido en los artículos 844 y 846 y concordantes de igual Código, en mérito de no haber una disposicion directa que modifique las reglas generales establecidas por los citados artículos.

6º Que el reducido tiempo de un año determinado por el recordado artículo 853, al tratar éste de *buques*, se explica fácilmente en razon del múltiple y variable derrotero que las naves tienen, practicando sus viajes á cualquier rumbo adonde se les proporcione la conduccion de un transporte cualquiera, haciendo así por demás inestable y rápido su estacionamiento, en un punto determinado para poder atender los reclamos que puedan formulárseles sobre sus obligaciones; lo que á la inversa su-

cede con los ferrocarriles, que no tienen más ruta que la permanente y bien determinada de las cabeceras de su línea férrea, encontrándose así esta otra clase de empresas, acequiables á recibir y atender cualquier reclamo en un lapso de tiempo mucho más dilatado.

7º Que no siendo así, entónces, aceptable la única excepción opuesta por la empresa demandada, persisten las obligaciones que imponen á ésta los artículos 162, 187 y 190 del Código de Comercio.

8º Que existe, en efecto, vacilacion de parte de los actores respecto al número de bultos entregados á la empresa del Central Argentino, no habiendo tampoco aquellos probado, como debieron hacerlo, cuál sea el verdadero valor de aquellos y el de los perjuicios sufridos.

Por tanto, definitivamente juzgando, fallo: haciendo lugar á la demanda, y declaro que la empresa del Ferrocarril Central Argentino está obligada á abonar á los actores señores Fernando Rivas y Compañía el valor de los flejes cuya pérdida ha motivado esta cuestion y el de los perjuicios ocasionados por la no entrega de esos bultos en tiempo oportuno, y cuyas dos sumas serán fijadas por las que, bajo de jaramento, confiese la parte de los señores Fernando Rivas y Compañía, ser las que en justicia le correspondan percibir por las causas indicadas; declarándose, por último, que los actores no deben flete alguno á la Empresa demandada, sin especial condenacion en costas, por ser este el primer caso que sobre este punto se ventila ante este Tribunal.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 3 de 1897.

Vistos y considerando: Que segun se expresa en la demanda y resulta de la carta de porte con aquella acompañada, el contrato para el transporte de atados flejes, á que dicha carta se refiere, fué convenido en veinte y seis de Febrero de mil ochocientos noventa.

Que tratándose de un transporte por ferrocarril, el contrato ha debido quedar ejecutado dentro del mes de Marzo inmediato siguiente al de la fecha de la carta de porte, no pudiendo ponerse en duda que durante el tiempo intermedio transcurrido entre dichas fechas, el ferrocarril ha iniciado y terminado varios viajes.

Que, en consecuencia, tanto por razon de la fecha del contrato, como por la del término del viaje en que la mercadería debió ser transportada, con arreglo al artículo ciento setenta y nueve del Código de Comercio aún no reformado, los hechos de que deriva la accion intentada han tenido lugar antes de la vigencia del Código reformado.

Que la accion sobre entrega del cargamento, en la fecha en que los hechos se produjeron, se prescribía por el término de un año contado desde el día en que acabó el viaje, sin que al hablar de cargamento la ley hubiera hecho diferencia entre los medios de transporte, quedando así todos comprendidos en la disposicion general, que debe aplicarse general é indistintamente.

Que comenzada la prescripcion antes de la vigencia del Código reformado, está sujeta á las leyes entónces en vigor, conforme á lo dispuesto en el artículo cuatro mil cincuenta y uno del

Código Civil, desde que el caso no entra en la excepcion á esa regla que, en favor de la prescripcion, establece el mismo artículo.

Que es deber en el juez aplicar la ley pertinente, aunque las partes no la hubieren invocado, ó invocasen otras equivocadamente, á los hechos que sirven de base á las acciones y excepciones deducidas en la demanda y en la respuesta, ó en la oportunidad legal del juicio, en su caso.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo mil seis, inciso tercero, del Código de Comercio vigente á la época del contrato, se declara prescripta la accion deducida en la demanda de foja cinco, quedando, en consecuencia, revocada la sentencia apelada de foja cincuenta y tres. Repuestos los sellos, devuélvanse. Notifíquese original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA LIX

Don Dalmiro Magan, contra el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires; sobre nulidad de venta

Sumario. — 1º Si los hechos alegados no son conducentes á modificar el resultado del pleito, la no recepcion de la causa á prueba no causa nulidad.

2° La venta hecha por el Banco Hipotecario, en virtud de las facultades que le acuerda su ley orgánica y el contrato de préstamo, reconocidas y aceptadas por el deudor hipotecario, es válida, y no puede ser tachada por éste de nula.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Junio 17 de 1895.

Y vistos: los seguidos por don Dalmiro Magan contra el Banco Hipotecario de la Provincia, sobre nulidad de una venta y demás en ellos deducidos.

Y resultando: 1° Que en 10 de Mayo de 1892 se presentó, por intermedio de apoderado, ante este Juzgado, don Dalmiro Magan interponiendo demanda sobre nulidad de una venta, contra el citado Banco Hipotecario, y fundando la competencia de este tribunal, en el hecho de la distinta vecindad de las partes (v. f. 11, párrafo 12°).

2° Que fundando la accion deducida, solicita se declare en definitiva, nula y de ningun valor la venta que el ya mencionado establecimiento bancario ha realizado de una propiedad de pertenencia del actor, situada en esta provincia, todo con especial condenacion en costas, daños y perjuicios (v. f. 2, párrafo 1°).

3° Que haciendo la referencia de hechos, manifiesta: a) haber hipotecado al Banco, en Junio de 1889, una propiedad ubicada en el partido de Navarro, á inmediaciones de la estacion Las Heras, y la que linda por el norte con Poggio hermanos, al sud-

oeste con la testamentaria de Miranda, al sud-est con los herederos de Serigton, y al nordeste con Zamudio y herederos de Alvarez; compuesta de una superficie de cuatrocientas ochenta y dos hectáreas, cinco áreas y noventa centiáreas. La «Estanzuela» está alambrada y dividida en tres potreros, en cincuenta cuadras alfalfadas, con montes de importancia y algunos edificios. b) La hipoteca se constituyó por la suma de cincuenta mil pesos oro en cédulas de la serie A, en las condiciones de emisión de dichas cédulas y en la ordinaria de los préstamos que hacía el dicho establecimiento (v. f. 2 vuelta, párrafo 2º, punto 2º); que atendió el servicio del préstamo durante más de un año, hasta que el oro subió a doscientos quince por ciento, en que, no pudiendo soportar la diferencia, dejó de hacer el servicio. Agregando que no fué molestado por mucho tiempo, ni requerírsele el pago del servicio atrasado, lo que evidencia la mala administración del Banco, que no se cuidaba de exigir el pago de sus deudores. c) Que habiendo llegado por extraño conducto á su conocimiento, la venta de su campo, presentó al establecimiento bancario una protesta fundada en las irregularidades que anulaban el remate, pidiendo su desaprobación, pero su queja no fué atendida y el remate fué aprobado, ordenándose la escrituración (v. f. 3, párrafos 2 y 3).

4º Que ocupándose de las mejoras del establecimiento «La Estanzuela», manifiesta: haber hecho las mejoras que enumerará, desde que recibió el préstamo, en edificios ha invertido una suma de no menos de cuarenta mil pesos moneda nacional; ha alfalfado cincuenta cuadras más, teniendo en su época cien cuadras de alfalfa; que el arrendamiento de «La Estanzuela» estaba estipulado por contrato público, en tres mil pesos moneda nacional anuales, estimándose su valor por no menos de sesenta mil pesos, que darían un interés de cinco por ciento sobre los campos; y que, no obstante esto, ese campo ha sido vendido en veinte mil pesos (v. f. 4 vuelta, párrafo 4º).

5° Que ocupándose del error de número en el anuncio, debe manifestar: *a)* que el Banco no ha tenido derecho para proceder á la venta de su propiedad; *b)* que ella se ha anunciado ocultando las condiciones en que se encontraba el establecimiento y constaban en la hipoteca, y las transformaciones y mejoras que posteriormente había recibido; *c)* que un establecimiento agrícola, con galpones magníficos, potreros de cien cuadradas de alfalfa, arboledas de más de veinte años, alambrado todo, ha sido anunciado en esta forma: — aquí la parte transcribe textualmente el aviso de remate — (v. f. 27); *d)* que el Banco no ha indicado siquiera la arboleda, el pastoreo alfalfado, la edificación, lo que producía una renta muy buena, lo que importa una ocultación maliciosa, para que el establecimiento fuera adquirido por esos terceros que ocultan y guardan el nombre del poderoso comprador; *e)* que, sin embargo, no se atreve á sostener lo dicho, en vista de la equivocación del número de la hipoteca, que en vez de ser diez mil quinientos cincuenta y tres, como dice el anuncio, es diez mil trescientos cincuenta y tres (v. f. 5, párrafo 5°).

6° Que entrando en las consideraciones de derecho, dice: «La ley de 25 de Noviembre de 1871, que creó el Banco Hipotecario, dispuso en el artículo 28, que el Banco está facultado para exigir el pago íntegro del capital, cuando el deudor no hubiere cumplido con la obligación de abonar las amortizaciones é intereses en un trimestre ó semestre; y por el artículo 29, para que proceda á la venta del bien hipotecado, ya sea extrajudicialmente, sin forma de juicio, ya en remate público»; y agrega el actor: «pero como se trata de una obligación contraída por el deudor, es personal, garantizada con el derecho real de hipoteca, debe naturalmente preceder la intimación de pago al deudor, y en caso de no hacerlo, verificar la venta de la cosa. Y como el Banco no ha procedido así, comete un verdadero despojo».

7° Que el Banco ha faltado á su carta orgánica que le precep-

túa, para exigir el pago, el deber de exigir el reintegro total de la deuda y así la ley expresa que el Banco tendrá derecho para exigir y no para cobrarse ejecutando la propiedad, sin previamente haber exigido su pago (v. f. 6, párrafo 6°).

8° Que en el párrafo 7° estudia los caracteres de la hipoteca, citando el artículo 3108 del Código Civil y ordenando las siguientes conclusiones: Que debe existir como condicion previa un crédito; que debe garantizarlo; que debe ser sobre inmueble; que los inmuebles deben continuar en poder del deudor; y, finalmente, que se concede un derecho real sobre la cosa, para ejecutarla, si no abonase el deudor.

9° Que si se recorre desde el artículo 3149 hasta el 3157 del Código Civil, se comprende que el deudor, al conceder hipoteca sobre su finca, ha conservado el ejercicio de todas las facultades inherentes al derecho de propiedad, con la única limitacion de no disminuir el inmueble; y así, si resultare lo contrario de lo legislado por la nacion, se tendrá que la provincia no ha podido modificar el principio entrañado por la ley civil.

10° Que continuando la discusion, se cita tambien el artículo 3155 del Código Civil, sobre si el crédito estuviere sometido á una condicion resolutive, el acreedor puede pedir una colocacion actual, etc. Y como la hipoteca no priva de ninguna de las facultades inherentes al derecho de propiedad que conserva el deudor, la ley no ha tenido necesidad de una disposicion como la del artículo 3222, declarando nula toda cláusula que autorice al acreedor á apropiarse de la prenda ó disponer de ella, fuera de los modos establecidos, y que son: el quedarse con la prenda previa intimacion que se haga al tiempo del vencimiento de la deuda, á pedir que se haga la venta en remate público, con citacion del deudor: artículos 3223 y 3224 del Código Civil (v. foja 7 vuelta).

11° Que termina su argumentacion, sosteniendo: que la ley de 1871 creando el Banco Hipotecario y concediéndole faculta-

des que se le niegan por el Código Civil, como alargando el plazo de diez años, señalado por el artículo 3151, no tiene efecto; y el Banco se encontrará con que no tiene hipoteca pasados los diez años, si no solicita del Congreso una ley especial (v. f. 7 vuelta).

Que en el párrafo 8º entra á estudiar la inconstitucionalidad de la ley de creacion del Banco Hipotecario, citando al respecto el artículo 17 de la Constitucion Nacional, los artículos 21, 872, 2232 y 3965 del Código Civil, para concluir que el contrato que autoriza al acreedor á vender la cosa hipotecada, particularmente ó en remate público, es una ley que altera por su base el procedimiento establecido é instituido para defensa y garantía de los derechos particulares, cuya renuncia no se puede hacer, y que hecha, no tiene valor alguno (v. f. 9 vuelta).

12º Que explicando la manera cómo el Banco ha procedido á la venta del bien hipotecado, dice: ha vendido por cincuenta mil cédulas de la série A oro, que reconoce como gravámen y que se cotizan actualmente al doce por ciento, lo que importa la suma de seis mil pesos oro, que al tipo de trescientos treinta por ciento, hacen veinte y dos mil doscientos pesos, una cosa que vale setenta mil pesos, ha sido arrojada por la tercera parte (v. f. 11, párrafo 10º).

13º Que dándose por acreditada la competencia del Juzgado, se dió traslado de la demanda al Banco, haciéndosele presente la peticion del actor sobre suspension de la escrituracion por ahora.

14º Que evacuando el Banco el traslado de la demanda (v. f. 15) solicitó del Juzgado se impusiese al actor perpétuo silencio y el pago de las costas procesales, á cuyo efecto funda su derecho en los hechos y derecho que expone.

15º Que no es extraño haya llegado el Banco al estado financiero que se describe, si ha de agregarse á su mala administracion anterior, á sus deudores, que no sólo dejan de cumplir

sus compromisos sinó que tratan de trabar su marcha actual con demandas como la presente. Que el actor dejó de cumplir los compromisos que había contraído al constituirse deudor del Banco, y el Directorio del mismo, procediendo de estricto acuerdo con la ley que rige la existencia del establecimiento, vendió en pública subasta el bien hipotecado (v. f. 15 vuelta).

16° Que referente al error del número de la hipoteca, no lo ha observado, pero que en manera alguna afecta ó vicia la naturaleza del acto para producir su nulidad. El bien que se vendió estaba designado con toda claridad y no fuera posible que el error en una publicacion, sobre el número hipotecario, haya producido confusion á los licitadores ó al deudor.

17° Que en cuanto á las mejoras de que se ocupa el actor, son completamente ignoradas por el Banco, hasta ahora. Ha procedido, en todo, de acuerdo con los datos que tenía en su poder, los contenidos en la escritura de propiedad y en la hipoteca y no hay ley alguna que le obligue á conocer otros (v. f. 16).

18° Que el gobierno de la provincia de Buenos Aires tiene la facultad esclusiva de legislar sobre su Banco Hipotecario, en mérito del pacto de 11 de Noviembre de 1859. Que, por consiguiente, las disposiciones de la carta orgánica de ese establecimiento, no están en contradiccion con el Código Civil, pues son legislaciones diversas, aplicables á casos distintos.

19° Que interpreta mal, el actor, la disposicion constitucional que dispone, que nadie puede ser privado de su propiedad sin prévia sentencia; pues olvida que los derechos se modifican por los contratos que las partes formulan.

20° Que el orden público no sufre porque los contratantes hayan resuelto que el acreedor pueda vender la propiedad hipotecada, si no es satisfecho de su crédito en un plazo determinado.

21° Que igualmente interpreta mal el demandante el artículo 28 de la ley de 25 de Noviembre de 1871, pues ese artículo

no impone la obligacion de intimar previamente el pago al deudor.

22° Que abierta la causa á prueba y producida la que expresa el certificado del Secretario (v. f. 103), como igualmente corrido los demás trámites de ley, se llamó autos para definitiva, y ha llegado el momento de dictar sentencia.

Y considerando: 1° Que no es aceptable la causal de nulidad del remate, proveniente del error del número hipotecario, anunciado en el aviso de venta: *a)* porque el error no ha sido justificado; y *b)* porque, dado existiera, él no podría viciar aquel acto, porque ninguna influencia tendría sobre el mismo, si la ubicacion, extension y linderos del terreno á venderse estaba anunciado con exactitud, ello bastaba para la debida indicacion de la cosa, de cuya enajenacion se trataba y para que los interesados en su compra concurrieran al remate.

2° Que el número hipotecario del préstamo, sólo es conocido por el Banco y el deudor; por consiguiente, su insercion en el aviso de venta, ninguna indicacion útil puede proporcionar á los interesados en tomar parte en la licitacion, ello es secundario y del régimen interno del establecimiento.

3° Que tan es del régimen interno el uso del número en la hipoteca, y no afecta al vínculo de derecho entre el deudor y el prestamista mismo, que la supresion de su enunciacion tampoco importaría afectar el régimen del contrato; en una palabra, la importancia que se trata de atribuir al número hipotecario, tendría la misma influencia que la supresion en el anuncio de remate del nombre del propietario ó del cambio de una letra en el apellido de éste, no haría ello en manera alguna á la nulidad ó interrumpiría eficazmente las relaciones jurídicas entre el vendedor ó propietario, y el comprador; si ese error existe, no desvincula en manera alguna al vendedor de las obligaciones contraidas con el comprador, ni menos al mandatario de las que le impone la ley con el mandante.

4º Que tampoco es causal bastante de nulidad, el hecho de no haberse anunciado en los avisos de remate las mejoras interiores, verificadas pura y exclusivamente por el hipotecario en el inmueble hipotecado, tanto porque el establecimiento no tenía el deber de conocerlas, cuanto porque de hecho no las conocía, como el mismo actor lo confirma en la pregunta décima de las posiciones (v. f. 35).

5º Que el mayor valor que la propiedad pudo haber tomado, después del contrato de hipoteca, á causa de las mejoras indicadas, tampoco puede influir en nada sobre la nulidad demandada, desde que habiéndose sacado á remate el terreno, todos los interesados han podido hacer posturas y obtenerse de esta manera el mayor precio posible.

6º Que el Banco, en cumplimiento de su deber, ordena la venta de las propiedades que no hacen los servicios reglamentarios, y si ese acto se realiza en condiciones desventajosas para el deudor, ello de ninguna manera le es imputable; y más, cuando se ha sujetado estrictamente á la ley, contrato que le rige.

7º Que el Banco no tiene el deber de hacer intimaciones previas al deudor antes de proceder al remate, pues la ley no se lo impone; antes por el contrario, el artículo 29 de su carta orgánica, terminantemente preceptúa que proceda forzosamente al remate, en caso de no verificarse los servicios.

8º Que el artículo 28 de la ya mencionada carta orgánica, invocado por el actor, no importa otra cosa que facultar al establecimiento bancario para alterar los términos del contrato, exigiendo inmediatamente la cancelación de la deuda en el actual estado, lo que, por cierto, no significa obligación de hacer intimaciones de pago, antes de proceder al remate.

9º Que la inconstitucionalidad que se alega de la carta orgánica, como opuesta al Código Civil, en cuanto admite un término mayor para la hipoteca que el que dicho código establece, no puede ser tomada en consideración en el presente caso, dado que

la hipoteca de que se trata, se constituyó en 1889 y la venta por falta de pago tuvo lugar en 1892, no habiendo, por lo tanto, pasado el referido término de diez años.

10° Que, por otra parte, si bien el artículo 3151 del Código Civil limita á diez años el derecho del acreedor sobre el inmueble hipotecado, ello se refiere solamente al privilegio de éste respecto á tercero y de ninguna manera impide que el deudor pueda facultar al acreedor para que en cualquier tiempo enajene el bien raíz en que se constituyó el gravámen y se pague con el producido de la venta.

11° Que la facultad acordada por el deudor al Banco para enajenar el bien hipotecado, no puede considerarse opuesta á la garantía constitucional, segun la que nadie puede ser privado de su propiedad sinó en virtud de sentencia fundada en ley. Esta garantía tiene por objeto asegurar la propiedad en poder de su dueño cuando él la quiere conservar.

12° Que es de notar, que si voluntariamente el propietario de un bien raíz, lo dona, lo vende, y aún lo destruye, como puede hacerlo, segun los designios de su libre albedrío, seguramente no practica un acto contrario á la ley fundamental; ejercita pura y exclusivamente un derecho propio: disponer de sus bienes; se trata del ejercicio de un derecho que la ley ampara, pero cuyo abandono no impide.

13° Que la libertad y la vida, á que el actor se refiere, son en verdad, derechos inenajenables, no así la propiedad; por consiguiente, si bien serían nulas y sin ningun efecto las convenciones sobre aquellos, pueden válidamente hacerse las que se quieran, siempre que no estén expresamente prohibidas, sobre la propiedad, y, en tal caso, tales convenciones tienen la misma autoridad de la ley, segun el precepto del artículo 1197 del Código Civil.

14° Que otro tanto puede decirse respecto á la facultad acordada al Banco Hipotecario para proceder á la venta, sin ne-

cesidad de ocurrir á los tribunales: rige para ellos siempre, y en todo instante, la ley-contrato.

15° Que respecto á la observacion de que la hipoteca debe darse, segun el artículo 3108 del Código Civil, en seguridad de un crédito en dinero, puede contestarse satisfactoriamente, diciendo: que en efecto, el deudor queda obligado por el contrato de préstamo con el Banco á devolver en dinero la suma que recibe en cédulas (v. art. 11 de la carta orgánica). Así, pues, la hipoteca constituida lo es en garantía de un crédito en dinero y queda con ello celebrado el contrato, con arreglo y dentro de las prescripciones y doctrina encuadrada por el artículo 3108 citado.

Por las consideraciones expuestas y demás concordantes apuntadas por el demandado en los escritos que anteceden, fallo: desechando la accion de nulidad deducida por don Dalmiro Magan contra el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires é imponiendo al respecto perpétuo silencio; y todo, con especial condenacion en costas.

Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 5 de 1897.

Vistos : Considerando en cuanto al recurso de nulidad : Que mal puede la parte de Magan invocar á ese objeto el hecho de haberse excusado el Juez para el conocimiento de la causa, desde que es cierto que con su asentimiento resolvió dicho juez re asumir la jurisdiccion que ejercía, y despues de tal consen-

timiento fué que recién se pronunció la sentencia recurrida.

Que los hechos fundamentales que deben servir para la resolución de la causa, están debidamente comprobados, de manera que es innecesaria la producción de pruebas, que aún producidas no podrían modificar el resultado final del pleito, como se demuestra por las consideraciones de la sentencia apelada, que admitiendo en hipótesis las afirmaciones del actor, establece la insubsistencia de las conclusiones á que éste quiere llegar, haciendo al efecto mérito de los principios legales pertinentes.

Que no es exacto que el Juez no haya invocado los principios y disposiciones de derecho que reglan el caso.

Por esto, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y tres de la ley de procedimientos, no se hace lugar á dicho recurso.

Y considerando en cuanto al de apelación: Que el presente caso está regido por la ley de la provincia de Buenos Aires, que creó y organizó su Banco Hipotecario.

Que el demandante, por acto voluntario y en el ejercicio de su capacidad legal, ha aceptado las obligaciones y convenido en reconocer en el Banco los derechos establecidos en la citada ley orgánica, sometiéndose así á una regla que tiene para las partes la fuerza de ley, según lo preceptúa el artículo mil ciento noventa y siete del Código Civil, invocado en la sentencia del Inferior.

Que las mejoras que el actor afirma haber realizado en el inmueble hipotecado, lo han dejado, sin embargo, sustancialmente el mismo; de suerte que no ha habido error esencial de parte del Banco, al enajenarlo, lo que se prueba, además, por la actitud del Directorio del Establecimiento, que sostiene la validez de la enajenación.

Que el Banco al enajenar la cosa de que se trata en este juicio, ha ejercido una facultad acordada por el demandante y ha obrado de conformidad con su ley orgánica.

Que además, el artículo sesenta y nueve de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional, dispone que los gobiernos de provincias podrán autorizar la existencia de bancos hipotecarios con la facultad de hacer préstamos por más de diez años, sobre propiedades situadas dentro de sus respectivos territorios.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada de foja ciento cuarenta y nueve, se confirma ésta, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA LX

El doctor don Marcelino Freire, contra don Eduardo Passo, por cobro de daños y perjuicios; sobre competencia

Sumario. — Si la petición de revocatoria de un auto, importa decir de incompetencia del juzgado por causa superviniente, el Inferior debe previamente pronunciarse sobre ella.

Caso. — Acusada y decretada la rebeldía á instancia del procurador de don Eduardo Passo, que había fallecido durante el

juicio, la parte de Freire pidió revocatoria, alegando que por la muerte de Passe, su procurador había cesado en su personería y no pudo acusar rebeldía, y que los autos debían ser pasados al juez de la sucesión.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 18 de 1895.

Y vistos: Por los fundamentos del escrito de foja . . . revócase por contrario imperio el auto de foja . . . dejándose sin efecto la rebeldía decretada, y en su consecuencia, intímese conteste el demandante el traslado pendiente dentro del término de ley.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 6 de 1897.

Vistos: Importando la petición contenida en el escrito de foja cien decir de incompetencia del Juzgado por causa superviniente, sobre lo cual el Inferior ha debido pronunciarse previamente, con arreglo á la doctrina que surge del artículo ochenta y tres de la ley de procedimientos, devuélvanse á dicho efecto. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA LXI

Criminal contra don Angel Echeguren, por infraccion á la ley sobre loteria nacional; sobre destruccion de billetes de loterias extrañas.

Sumario. — La destruccion de billetes de loterías extrañas, ordenada por sentencias válidas de los tribunales locales interpretando y aplicando la ley de la materia, no es violatoria de ninguna garantía constitucional.

Caso. — En la causa seguida contra Echeguren, por infraccion á la ley de loteria, el Juez Correccional sobreseyó definitivamente, ordenando la destruccion de los billetes secuestrados al procesado. Este apeló de esa parte de la sentencia.

SENTENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL

Buenos Aires, Agosto 28 de 1896.

Y vistos: La ley 3313 prohíbe la introduccion y venta de toda otra lotería, en la Capital y territorios nacionales que no

sea la de Beneficencia Nacional (art. 9) y entre una de sus sanciones prescribe, en su artículo 13, que los billetes serán decomisados y destruidos en el mismo día del secuestro, haciéndose constar el hecho en la forma que el mismo prescribe. El auto de foja 38 sobresee definitivamente en esta causa respecto á Eche-guren, pero manda inutilizar los billetes que se le secuestraron y de esta parte de dicho auto ha apelado el defensor de aquél, sosteniendo en el informe *in voce* ante esta Cámara, que la sancion recordada es contraria á la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitucion Nacional.

Desde luego ocurre observar que el pronunciamiento del Juez se funda en la ley, y ha sido dictado mediando juicio previo; y por consiguiente, que los requisitos exigidos en el artículo citado han sido llenados; pero aun cuando así no fuera, siendo prohibida la introduccion y venta de los billetes de lotería secuestrados, y no desconociéndose la constitucionalidad de esa prohibicion, no puede desconocerse la de la sancion mencionada, ni buscar la proteccion de la autoridad para garantizar la propiedad ó posesion de una cosa ilícita, pues la misma Constitucion al garantizar la libertad de comercio é industria, sólo se refiere á las que sean lícitas, conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio.

Por ello, se confirma el auto de foja 38 en la parte apelada, y devuélvanse.

*Esteves. — Garcia. — Perez. —
Lopez Cabanillas. — Saavedra.*

Ante mí:

Luis S. Aliaga,
Secretario.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1896.

Suprema Corte:

El recurso concedido para ante V. E., por auto de foja 47 vuelta, lo ha sido legalmente, pues se refiere á la resolucion de foja 45, que declara inaplicables al caso las garantías invocadas de la Constitucion nacional.

Considero aquella resolucion plenamente justificada ante los mismos textos constitucionales invocados para impugnarla, pues el derecho al ejercicio de cualquier industria, está sujeto, segun su artículo 14, á las leyes reglamentarias; la propiedad puede ser vulnerada en virtud de sentencia fundada en ley, segun el artículo 17; y la supresion de confiscacion de bienes no excluye la destruccion de aquellos, que, como los billetes de lotería, los de banco falsificados y todos los que entrañan la perpetracion de un delito, constituyen el cuerpo de ese delito, ó el instrumento utilizado para su ejecucion.

Por ello, pienso que ha sido bien concedido el recurso para ante V. E., pero que la resolucion recurrida, no está afectada de inconstitucionalidad; por lo que pido á V. E. se sirva confirmarla.

*Sabiniano Kier.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Abril 6 de 1897.

Vistos y considerando: Que con la debida audiencia y tramitacion correspondiente, los jueces de la Capital en primera y se-

gunda instancia, han declarado que deben ser destruidos los billetes de lotería á que esta causa se refiere.

Que al hacerlo, han interpretado y aplicado, segun su propio criterio, la ley número tres mil trescientos trece y los principios generales de derecho, sobre lo que, dado el recurso interpuesto, esta Suprema Corte no está llamada á pronunciarse.

Que, en tal caso, es evidente que no se ha violado el artículo diez y siete de la Constitucion Nacional que, al garantizar la propiedad, no niega la legitimidad de las sentencias judiciales pronunciadas en caso de litigio.

Que tampoco pueden estar afectados los derechos que el artículo catorce de la citada Constitucion asegura á los habitantes de la República, pues que esos derechos, en lo que al ejercicio de industria se refiere, sólo comprenden el de trabajar y ejercer las industrias lícitas, en cuyo número no entra la introduccion y espendio de billetes de lotería no autorizados por la ley de la materia, y que segun ésta se declaran actos reprobados y punibles.

Por esto, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y teniendo además en consideracion que la abolicion de la confiscacion, no importa en modo alguno, sustraer de la accion de los poderes públicos los instrumentos del delito, se declara no haber lugar al recurso deducido. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —

OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXII

El Banco de locacion contra don Marcos Arredondo, por cobro ejecutivo de pesos; sobre denegacion de apelacion

Sumario. — El auto de solvendo es inapelable.

Caso. — Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 8 de 1897.

Autos y vistos: Considerando que el auto de foja treinta y cinco, que resuelve la excepcion de incompetencia opuesta por el demandado, no ha sido apelado, quedando en consecuencia ajeno ese punto al recurso de hecho deducido.

Que lo es tambien lo mandado en el auto de foja diez y ocho sobre la entrega al demandante de la suma á que se refiere la tercera peticion del escrito de foja diez y seis, pues que en mérito de la reconsideracion pedida, el citado auto de foja treinta y cinco dispone la suspension de la entrega ordenada.

Que, por lo tanto, la apelacion denegada se refiere sólo al auto de solvendo de foja diez y siete vuelta y al de foja veinte y una que manda librar el oficio respectivo para que se pongan á disposicion del Juzgado los dineros depositados ante el Juez de Paz y como pertenecientes á este juicio.

Que es de derecho expreso que el auto de solvendo no es apelable por el ejecutado, con arreglo al artículo trescientos de la ley de procedimientos.

Que el auto de foja veintiuna no causa gravámen al recurrente.

Por esto, se declara bien denegado el recurso. Agréguese estas actuaciones al expediente remitido como informe, y devuélvase. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXIII

Don Honorio Acevedo contra don Adolfo Grümbein, por cobro de pesos; sobre pruebas

Sumario. — No pudiendo apreciarse sin prejuzgamiento, si una carta dirigida á tercero, que aparece vincularse con el negocio en litigio, importa un mandato ú otro acto jurídico en el interés del destinatario, ó de quien la presente en juicio, debe

ordenarse su reconocimiento, sin perjuicio de apreciarse en la sentencia definitiva su pertinencia ó impertinencia.

Caso. — Estando la causa recibida á prueba, la parte de Grümbein solicitó diversas diligencias, entre ellas el reconocimiento de cartas que acompañó al contestar la demanda, dirigidas por el demandado á don Carlos M. Schweitzer.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 20 de 1896.

En todo, como se pide; designándose la audiencia del día 26 del corriente á las dos de la tarde á efecto del reconocimiento de firmas solicitado y absolucion de un pliego de posiciones.

Provee el infrascrito por autorizacion superior.

Campillo.

El demandado dedujo los recursos de revocatoria y apelacion en subsidio, fundado en el artículo 1036 del Código Civil.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1896.

Y vistos : el pedido de desglose hecho por el señor Acevedo de las cartas acompañadas por Grümbein y recurso de apelacion en subsidio interpuesto; y

Considerando: Que dicha peticion no debe por hoy ser acordada, desde que la parte demandada, en su escrito de oposicion,

da á dichos documentos un alcance y significacion especial que corresponde al Juzgado resolver sobre su verdadero sentido y carácter probatorio atribuido, resolucion que no puede pronunciar en el estado del procedimiento sinó al tiempo de su sentencia definitiva, época única para apreciar el grado de procedencia y mérito de las pruebas.

Por ello, no se hace lugar á la revocatoria solicitada, sin costas, por no encontrar el Juzgado mérito bastante para su imposicion, dada la naturaleza de la peticion hecha; y se concede el recurso de apelacion subsidiariamente deducido para ante la Suprema Corte, donde se elevarán los autos en la forma de estilo. Repóngase el papel.

Agustin Urdinarraín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 8 de 1897.

Vistos y considerando: Que los hechos y defensas expuestos en la contestacion á la demanda, no permiten apreciar, sin prejuizgamiento, si la carta de cuyo reconocimiento se trata importa ó no la constitucion de un mandato, ó un otro acto jurídico en interés del destinatario y del tercero que la ha presentado.

Que en tal caso es conforme á las reglas del procedimiento reservar para la definitiva la apreciacion de la pertinencia ó impertinencia de dicha carta, la que, *prima facie*, parece vincularse con el negocio en litigio.

Por esto, se confirma, con costas, el auto de foja cuarenta y seis vuelta, en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

—JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXIV

El doctor don Justo Barcos, tutor de la menor Fanny de la Hoz, contra don Felipe de la Hoz, por cobro de pesos y alimentos; sobre competencia.

Sumario. — 1º Cuando la excepcion de competencia de la justicia federal se rechaza en concepto de no poder hacer uso ya de ese privilegio, el auto que la niega debe tenerse por definitivo, y es apelable para ante la Suprema Corte.

2º La accion personal dirigida por un argentino contra un extranjero corresponde al fuero federal, si éste no ha reconocido la jurisdiccion de los tribunales locales.

Caso. — El señor Barcos, tutor de la menor Fanny de la Hoz, dedujo demanda contra el padre natural de ésta, don Felipe de la Hoz, por cobro de cantidad de pesos invertida por aquel en la alimentacion y educacion de esa niña, durante cuatro años, y para que se le obligue además á abonar una suma mensual adelantada para los futuros alimentos.

El demandado opuso la excepcion de incompetencia, por la diversa nacionalidad de las partes, sosteniendo que se trata de una accion personal del tutor, y no de actos relativos únicamente á la tutela.

AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, Abril 9 de 1896

Vistos y considerando: 1º Que el fuero federal acordado á los extranjeros en sus contiendas judiciales con los nacionales, no excluye la jurisdiccion de los tribunales ordinarios, y sólo constituye un privilegio á favor de los extranjeros, de que estos deben usar con arreglo á derecho, esto es, acogiéndose á él en el tiempo y forma que las leyes determinan.

2º Que el artículo 83 del Código de Procedimientos fija el de nueve dias para alegar excepciones dilatorias, como la de incompetencia de jurisdiccion, siendo perentorio ese término (art. 46).

3º Que no habiendo el demandado de la Hoz deducido la excepcion de incompetencia por la diferente nacionalidad dentro del término perentorio que la ley le fija, ha perdido el derecho de acogerse al fuero federal.

4º Que la demanda de foja 32 no es otra cosa que el ejercicio de los derechos reconocidos y declarados á favor de la menor Fanny de la Hoz, en los autos agregados *ad effectum videndi* por sentencia dictada por este mismo juzgado, que el tutor de la menor trata de hacer efectiva.

Que, por consiguiente, no puede de la Hoz deducir la incompetencia de jurisdiccion que alega, en perjuicio de otros medios de defensa que en la debida oportunidad puede alegar y que serán tenidos en cuenta.

Por esto y de acuerdo con lo dictaminado por los ministerios públicos á fojas 60 y 62, no ha lugar á la excepcion dilatoria

opuesta á foja 40 y contéstese derechamente la demanda. Repóngase las fojas.

A. S. Pizarro.

Ante mí:

Alejandro Cejas.

AUTO DE LA CAMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, Agosto 3 de 1896.

Y vistos: Por su fundamento se confirma, con costas, el auto apelado de foja 63, fijándose en treinta pesos los honorarios del doctor Barcos. Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

*Díaz. — Molina Arrotea. —
Gelly.*

Ante mí:

Felipe Arana.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1896.

Suprema Corte:

De los autos acompañados resulta: que don Felipe de la Hoz, aunque extranjero, no invocó á su favor el fuero federal que le acordaba la ley de 1863, y siguió hasta su final resolución ante la jurisdicción común, el pleito sobre filiación natural.

Es el mismo tutor dativo de la menor declarada hija de don Felipe de la Hoz, quien, haciendo efectivas las responsabilidades legales emanadas de aquella declaracion, viene á solicitar ante el mismo juez de la tutela, las pensiones alimenticias y demás gastos de la menor.

Tratándose, entónces, de la ejecucion de sentencias ejecutoriadas y de derechos derivados de ellas, el mismo juez que conoció en aquellas debe resolver en éstas. La excepcion establecida en el artículo 14 de la ley de competencia nacional, respecto á los juicios radicados en los tribunales de provincia, determina el fenecimiento del actual incidente ante la jurisdiccion originaria.

No obsta á ello que el tutor dativo tenga interés personal en la gestion, por haber anticipado parte de las pensiones alimenticias de la menor.

Esos alimentos debidos á un tercero, que los anticipó en el pasado, ó á la menor que los requiere en el futuro, son obligaciones emanadas del derecho declarado en las sentencias ejecutoriadas, y ejercido por la tutela como derivadas de aquellas. Por ello, pienso que la jurisdiccion comun de la Capital ha sido bien declarada en el caso y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 8 de 1897.

Vistos y considerando: Que la resolucion de foja sesenta y tres, confirmada á foja setenta y una, no se limita á pronunciarse sobre la excepcion de incompetencia en clase de dilatoria, sinó

que la rechaza definitivamente, de tal suerte que, ejecutoriándose esa resolución, la citada excepción no podría oponerse ulteriormente.

Que es sobre esa base que ha procedido, sin duda, la Exma. Cámara de apelaciones al conceder el recurso interpuesto á foja setenta y dos, dando el carácter de definitiva á la mencionada resolución, como antecedente necesario para fundar el recurso del artículo catorce de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales federales.

Que en mérito de esos antecedentes y de lo dispuesto en el inciso tercero de dicho artículo catorce, esta Suprema Corte debe pronunciarse sobre la competencia ó incompetencia de la justicia federal para el conocimiento de la causa.

Que la demanda producida á foja treinta y dos por el doctor Justo Barcos, se dirige á pedir contra don Felipe de la Hoz el pago á favor del demandante de una suma de pesos que él estima en cinco mil seiscientos cuarenta pesos moneda nacional, y que dice haber gastado por cuenta del demandado.

Que la demanda, en consecuencia, en la parte del petitum mencionado, inicia una causa en que se trata de una acción personal y perteneciente al demandante.

Que la excepción de incompetencia opuesta en el escrito de foja cuarenta, sólo se refiere á la acción de que tratan los precedentes considerandos, no estando por tanto á la resolución de esta Corte el punto relativo á la parte de la demanda en la que se pide que se condene al demandado al pago de una mensualidad para los alimentos futuros de la pupila del actor.

Que está probado que el demandante doctor Barcos es argentino y que el demandado don Felipe de la Hoz es extranjero, lo que funda uno de los motivos de jurisdicción federal, como lo prescribe el inciso segundo del artículo segundo de la ley de jurisdicción y competencia.

Que según lo demuestra el expediente acompañado, el juicio

en él tramitado y resuelto versaba tan sólo sobre el estado civil de la menor Fanny en sus relaciones con don Felipe de la Hoz, habiéndose declarado en definitiva la paternidad natural del segundo respecto á la primera.

Que ese antecedente convence suficientemente de que la demanda del doctor Barcos no importa la ejecucion de la sentencia pronunciada en la causa sobre filiacion, que, como ya se ha dicho, se limitó á declararla, aunque la accion deducida por el doctor Barcos haya de fundarse en derechos derivados de las relaciones de familia entre el demandado y la menor Fanny, pero que el citado doctor Barcos hace valer en su interés individual é invocando acciones directas que pretende tener contra don Felipe de la Hoz.

Que en el estado de la causa y con arreglo á lo dispuesto en el inciso cuarto, artículo doce de la ley de jurisdiccion y competencia, don Felipe de la Hoz, que no ha contestado la demanda ni ha hecho acto demostrativo de someterse á los tribunales locales, no ha prorrogado la jurisdiccion de éstos, y puede acogerse á la jurisdiccion federal.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia de foja setenta y una en la parte apelada, y se declara que el conocimiento de esta causa, en lo que se refiere á la accion que personalmente deduce el doctor Barcos, corresponde á la justicia federal. Hágase saber con el original y repuestos los sellos, devuélvanse los autos al tribunal de su origen.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXV

*Long y Santos, contra la compañía de seguros «La Porteña»,
por cobro de seguros*

Sumario.— 1º No puede atribuirse á las manifestaciones del capitán, hechas en la protesta de un siniestro, una fuerza probatoria tan absoluta, que baste por sí sola á establecer la verdad de un hecho, máxime cuando el hecho puede entrañar responsabilidades para el capitán protestante.

2º Ese hecho, consistente en haberse cargado la madera sobre la cubierta, no basta para comprobar mal arrumaje de la carga, ni que éste haya sido la causa eficiente del naufragio.

Caso.— Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 16 de 1893.

Y vistos: estos autos seguidos por los señores Long y Santos contra «La Porteña», por cobro de pesos, importe de un seguro, de los que resulta lo siguiente:

A foja 15 don Juan Antonio Amado, en representacion de los señores Long y Santos, se presenta exponiendo que sus representados aseguraron, segun lo acredita la póliza que acompañan, en la sociedad «La Porteña», en Julio de 1890, por el término de un año y por el valor íntegro de 20.000 pesos moneda nacional, el buque de su propiedad denominado «Pichincha», que hacía la navegacion entre la Boca del Riachuelo y Martín García y que por cláusula adicional fué autorizado á extender su navegacion hasta Bahía Blanca. Agrega que, segun lo acredita el documento de foja 2, el «Pichincha» fué despachado el 13 de Noviembre de 1890, con carga de 333 toneladas de mercaderías con destino á Bahía Blanca y que al dia siguiente á las 7 de la mañana salió del Riachuelo, perfectamente estivado y provisto de todo lo necesario para el viaje; que despues de un trayecto recorrido en circunstancias que detalla, el buque encalló en el Banco Chico, perdiéndose allí completamente. Manifiesta luego que los hechos relatados están conformes con la narracion hecha por el capitan del «Pichincha» á foja 12 y que la protesta formulada por el mismo capitan ante la escribanía de marina no es la expresion de la verdad de lo ocurrido. Que el artículo 1207 del Código de Comercio establece que corren de cuenta del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan en las cosas aseguradas, y consta de la póliza que «La Porteña» había asegurado el casco, quilla, velas, aparejo, armamento y provisiones del «Pichincha», y habiéndose comunicado á tiempo á la compañía aseguradora la pérdida del buque. Que habiéndose negado la compañía á satisfacer el importe del seguro, entablaba contra ella la demanda correspondiente.

A foja 30, contestando la demanda, el gerente de la compañía «La Porteña», expone: Que es verdad que los señores Long y Santos aseguraron en esa compañía el buque «Pichincha» con las condiciones expresadas en la póliza acompañada

por los demandantes; que le parecía inútil examinar el valor legal de este contrato, porque tiene que pedir el rechazo de la demanda fundado en otros motivos : pero hace expresas reservas al efecto, pues le consta que Long y Santos no han adquirido la propiedad del buque « Pichincha » y que en el momento mismo del naufragio ese buque, según se dice, era objeto de una demanda de reivindicación, lo que, en caso de ser cierto, traería la nulidad de la póliza.

Expresa en seguida que reservándose volver sobre esos puntos, se limitará á tratar la siguiente cuestión, cuya solución basta para sentenciar el pleito : que los aseguradores sólo responden por los daños que resulten del caso fortuito, y no de los que sobrevengan por mal arrumaje de la carga y tampoco por los que se produzcan á causa de la falta de exacta observancia de las leyes y reglamentos (artículo 1210 del Código de Comercio). Que según la protesta del capitán Francioni, el naufragio del « Pichincha » se ha debido al mal arrumaje de la carga y también por no haberse cumplido lo preceptuado por los reglamentos, desde que se había puesto en sobrecubierta mucha cantidad de madera, con desprecio del reglamento de 30 de Julio de 1881, que prohíbe á los buques que hacen la carrera entre Buenos Aires y Patagones llevar más carga que la que permitan sus bodegas ; y tal era la carrera del « Pichincha », pues salió de Buenos Aires con destino á Bahía Blanca.

Finalmente, expone que no hubo caso fortuito, como queda establecido y que habiendo sido mal arrumada la carga y en contravención á los reglamentos respectivos, la responsabilidad del siniestro no corresponde á los aseguradores, sino al capitán y á los armadores. Por ello, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Recibida la causa á prueba, determinándose que debía justificarse la culpa de los aseguradores en el mal arrumaje de la carga, no se produjo ninguna.

Y considerando : Que la compañía demandada se ha excepcionado, en principal término, atribuyendo la pérdida del buque asegurado á mal arrumaje de la carga, y en ese concepto le correspondía la prueba del hecho en que apoyaba su descargo.

Que esta prueba no se ha producido y de autos no resulta que la carga llevada por el « Pichincha », en aquel viaje, hubiese sido mal arrumada; no pudiendo considerarse como mal arrumaje la simple colocacion sobre cubierta de la parte del cargamento que no tuvo cabida en la bodega; pues esto estaba autorizado por el Código de Comercio (artículo 911), sin que pueda atribuirse á la ordenanza de marina invocada la eficacia necesaria para invalidar esta conclusion. Que tampoco es bastante para establecer el naufragio del buque por mal arrumaje de la carga, la protesta del capitan Francioni, de foja 7, pues de allí no resulta justificada tal circunstancia, y antes bien, de esa protesta, como del documento de foja 9, se desprende con bastante evidencia que el naufragio se produjo en una forma que se opone á toda idea de pérdida por causa de la mala colocacion de la carga que iba sobre cubierta.

Que si bien se han insinuado otras excepciones, por parte de la compañía demandada, como la de no pertenecer el buque asegurado á los demandantes y que el importe del seguro excedía del valor de la cosa asegurada, no se ha probado ninguno de estos hechos y las constancias de autos no son suficientes para justificarlos.

Que siendo perfectamente válida la póliza otorgada por la compañía « La Porteña », á favor de los señores Long y Santos, sobre el buque « Pichincha »; y no habiéndose probado que la pérdida de este buque haya sido debida á otra causa que el caso fortuito, la compañía demandada debe ser obligada al cumplimiento de las obligaciones que contrajo por aquel contrato de seguro.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo que dispone el artículo 1207 del Código de Comercio, fallo condenando á la compañía « La Porteña » al pago de la suma demandada, y las costas del juicio, en el término de 10 días, dejándoseles á salvo á los demandantes las demás acciones que pudieran corresponderles. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 10 de 1897.

Vistos y considerando : Que si bien es cierto que en la protesta formulada por el capitan del buque « Pichincha » ante el escribano de marina, manifestó que atribuía el naufragio de su buque al exceso de carga que llevaba sobre cubierta, más tarde ante la Capitanía del Puerto desautorizó esa protesta, sosteniendo que en ella no se había consignado sus palabras, por cuanto se formuló la protesta sin intervencion del intérprete y sin poseer él el idioma nacional.

Que aún sin esta última rectificacion, la primera manifestacion del capitan pierde su fuerza legal, por cuanto negado el hecho por los demandantes y alegado él por los demandados como punto primordial de su defensa, éstos no han probado ni pretendido probar durante el término señalado al efecto por el juez.

Que, por otra parte, no puede atribuirse á las manifestaciones de un capitan de buque, hechas en la protesta de un siniestro, una fuerza probatoria tan absoluta que baste por sí sola para establecer la verdad de un hecho, tanto más cuanto como en el

caso ocurrente ese hecho puede entrañar responsabilidades para el mismo capitán protestante.

Que, por otra parte, el hecho mismo enunciado en la protesta de haberse cargado la madera sobre la cubierta, no basta para comprobar el mal arrumaje de la carga, ni menos aún que ese mal arrumaje fuese la causa eficiente del naufragio.

Que en el mismo caso y con motivo del seguro de la carga del « Pichincha », esta Suprema Corte ha tenido ocasión de examinar y resolver sobre los puntos alegados en este juicio, haciéndolo en el sentido de la responsabilidad del seguro (Fallos de la Suprema Corte, série tercera, tomo dieciocho, página quinientos treinta y tres).

Por estos fundamentos: se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja setenta y tres ; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXVI

El escribano de marina don Emilio Casavega, denunciando el establecimiento de una sucursal de la escribanía del escribano de marina don T. Lopez Cabanillas.

Sumario.—No es contrario á ninguna disposicion de órden público que el escribano de marina con registro de contratos en

la Capital, y derecho de ejercer su oficio en todas sus secciones, establezca en una de éstas una oficina para recibir los datos y antecedentes de sus clientes, á fin de otorgar las escrituras en su registro.

Caso. — Don Emilio Casavega, escribano de marina, denunció á la Suprema Corte que su colega don Tomás Lopez Cabanillas había establecido una sucursal de su oficina en la Boca del Riachuelo, lo que es contrario á la ley, y le irroga serios perjuicios, por cuyo motivo pide se haga cesar ese hecho completamente irregular.

El denunciado dijo: Que es efectivamente cierto el hecho que denuncia el escribano Casavega en cuanto á que tenga establecida en la seccion 20 de Policía (Boca), una agencia regentada por uno de los empleados de su Registro; pero es de todo punto inexacto que en esa agencia ó sucursal, como se la ha denominado, se lleve un Registro especial y separado del único que regentea; que no hay ley alguna que le prohiba proceder en esa forma.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 30 de 1897.

Suprema Corte :

El escribano de marina tiene un registro de contratos en la Capital, que le da el derecho de ejercer su oficio en todas las secciones de aquella.

Afirma que conserva un registro único; que no ha establecido otro alguno en la Boca, donde sólo tiene una oficina para recibir los datos y antecedentes de sus clientes y otorgar las escrituras en el Registro único de la oficina central.

Tal proceder no contraría disposicion alguna de órden público, y facilita el mejor servicio, respecto de las secciones distantes.

Resultando de ello, que el escribano Cabanillas no lleva registro ni otorga contratos en la Boca, opino que no procederían las resoluciones solicitadas con referencia á aquellos actos, por el escribano Casavega.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 10 de 1897.

Téngase por resolucion el precedente dictámen del señor Procurador general. Hágase saber y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-

GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXVII

Don Joaquin Garayar contra el Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario; sobre daños y perjuicios

Sumario. — 1º La falta de guardian en los pasos á nivel de las calles de la ciudad donde pasa la vía férrea, constituye, por

parte de la empresa, una negligencia culpable que la responsabiliza por los daños ocurridos á consecuencia de dicha falta.

2º La condenacion en costas entra en la indemnizacion debida al damnificado, cuando se ha negado en absoluto el derecho á ella.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rosario, Marzo 28 de 1892.

Y vistos: los presentes en que don Joaquin Garayar demanda á la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, por daños y perjuicios.

Resulta: 1º Que segun se manifiesta en el escrito de foja 2, el 1º de Octubre de 1890, queriendo Garayar atravesar la prolongacion de la calle San Luis de esta ciudad, yendo en una jardinera hacia las afueras del Rosario, el tren de pasajeros que sale de la estacion « Sunchales » para Buenos Aires á las 9 y 20 minutos de la mañana, chocó con dicho vehículo haciendo el convoy pedazos á la jardinera é hiriendo á Garayar en el hombro y pierna derecha, le produjo una luxacion en el primero y una herida desgarrante y prolongada en la segunda.

2º Que á mérito de este accidente, Garayar deduce esta demanda en contra de la empresa ferroviaria indicada, pidiendo fuera ella condenada como única responsable del hecho, al pago de todos los daños y perjuicios que se le habían inferido, los que apreciaba, cuando menos, en la suma de 40.000 pesos, y se la condenara asimismo al pago de las costas del juicio.

3º A foja 17 se contesta la demanda pidiendo su rechazo y

fundándose para ello en que, si bien era cierto que el accidente relatado se había en efecto producido, de él había tenido exclusivamente la culpa el demandante Garayar, por cuanto el punto en que tuvo lugar el choque era despejado y abierto, siendo así fácil descubrir á muchas cuabras de distancia la marcha del convoy, pudiendo, en consecuencia, evitar todo choque, si hubiera procedido con prudencia y sin provocar el peligro pasando por el punto indicado cuando el tren se veía aproximarse; precauciones que había estado lejos de tener el demandado, siendo completamente inculpable del hecho la empresa demandada, sus empleados y agentes; agrégase, por último, que Garayar pareció no haberse encontrado en el momento del choque en condiciones psicológicas normales y se concluye por manifestar que, en cualquier concepto, la suma que se cobraba de 40.000 pesos, era exorbitante en extremo.

4º Abierta la causa á prueba por el auto de foja 20, se produce por parte del actor, la de testigos que corre á fojas 25, de 52 á 71 y la pericial de fojas 46 á 51, en la que coadyuva también la empresa demandada; y ésta, la de posiciones de fojas 72 á 75 y la testimonial de fojas 80 á 82, 89 y 90, 99 y 100; asimismo tiene lugar una inspección ocular de que instruye el acta de foja 29; y

Considerando: 1º Que la culpabilidad del hecho acusado, se ha probado cumplidamente en autos, la tiene la empresa demandada, no sólo por no tener ésta en el paraje donde se produjo el choque, el guardian correspondiente que esa misma empresa tiene en otras calles que se encuentran exactamente en la misma altura, como en la calle Córdoba, si que también por la gran velocidad de 10 leguas por hora, impresa al convoy al pasar éste por la prolongación de las calles de esta ciudad, que bien sabido es, tienen á esa altura un tránsito continuo de vehículos y peatones.

2º Que la misma empresa demandada ha reconocido proce-

día con omisión irreprobable al no tener vigía ó guarda en la calle San Luis, para evitar colisiones como la acusada, se desprende del hecho de haberse apresurado á colocar un guarda ó vigía, de manera permanente, dos días después del suceso que se demanda, según lo atestiguan uniformemente casi todos los testigos presentados en esta causa.

3° Que es un principio de derecho, consagrado por el Código Civil en su artículo 902, el de que: «Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos», y dicho principio ha sido descuidado y no puesto en práctica por la empresa demandada, que se encontraba obligada á obrar con toda prudencia, al conducir sus trenes por un trayecto que, como el de la prolongación de las calles de esta ciudad, aquella sabía y notorio es, ser de tránsito público y frecuente.

4° Que la misma legislación civil, en sus artículos 903 y 904, preceptúa que: «Las consecuencias inmediatas de los hechos libres, son imputables al autor de ellos, y que las consecuencias mediatas, son también imputables al autor del hecho cuando las hubiera previsto y cuando empleando la debida atención y conocimiento de la cosa, haya podido preverlas», principios que son de aplicación ajustada al caso *sub-judice*, en que la empresa ferroviaria demandada ha procedido con la tan poca precaución y cuidado que se ha hecho notar en los considerandos 1° y 2°.

5° Que el Código de Comercio, en su artículo 184, sienta igual doctrina que la consignada en la legislación civil que se deja apuntada, siendo aquella aún más terminante.

6° Que, por otra parte, la inculpabilidad de Garayar, surge asimismo de las constancias de autos: 1° porque, como se ha constatado en la inspección ocular, los trenes que salen de la estación «Sunchales», á la altura de la calle San Luis, sólo son vi-

sibles para las personas que, como Garayar, caminen de E. á O. á la pequeña distancia de dos cuadras, por la curva que la línea férrea hace hasta la calle Córdoba, mostrándose el convoy recién desde allí, y el que, con una velocidad de diez leguas por hora, ó sea de casi siete cuadras por minuto, deja sólo un espacio de tiempo de *diez y ocho segundos* aproximadamente desde el momento en que se le puede percibir, hasta aquel en que llega dicho convoy á la calle San Luis, lugar del suceso; tiempo brevísimo é insuficiente para evolucionar yendo en un vehículo como el de Garayar, cuyas paredes, propias de esa clase de carruajes, impiden la visual lateral de la persona que las conduce; 2º porque los silbatos de la locomotora que previenen su aproximación sólo fueron hechos por el conductor del tren á una distancia tan inmediata al punto donde se encontraba Garayar, que hizo á éste imposible evitar la colisión, pues como dicen también casi todos los testigos del actor y algunos del mismo demandado, los silbatos fueron producidos cuando ya el tren estaba sobre Garayar y su vehículo; 3º porque encontrándose Garayar en el uso completo de sus facultades psicológicas, como también se ha comprobado por el testimonio uniforme de todos los testigos interrogados, nada autoriza á creer haya el demandado, en aquel momento, procedido de manera tardía, inconsciente ó contraria á procurar su salvación, evitando la colisión, si para ello se hubiera dado el tiempo necesario; y 4º porque el mismo declive que tiene el terraplen de la vía en el cruce de ésta por la calle San Luis y que Garayar debió comenzar á vencer, ascendiendo cuando el tren se presentó, dicho terraplen le hacía menos fácil evolucionar en cualquier sentido, mucho más si se tiene presente la clase de tiro que llevaba, siendo éste un mal caballo de aquellos que, llamados *mancarrones*, sólo obedecen á la rienda con lentitud y torpeza.

7º Que establecida así la inculpabilidad del demandante, y la culpabilidad del demandado, resta sólo entrar á estudiar cuál

sea la responsabilidad efectiva é indemnizacion que corresponda abonarse á aquél por la accion punible ejecutada por éste.

8° Que se ha probado por medio del informe pericial de los doctores Capdevila y Quiroga, corriente á foja 46, y tambien por la declaracion de los testigos presentados: 1° que Garayar tiene una deformidad en el hombro derecho consecutiva de una luxacion completa con desórdenes articulares considerables, no ejerciendo su brazo derecho sus movimientos fisiológicos con toda su amplitud; 2° que el miembro inferior, ó pierna derecha, presenta en el tercio superior y hacia la parte de atrás, una cicatriz que mide ocho centímetros, de forma irregular y dirigida en sentido transversal, con dos puntos de supuracion sero-purulenta correspondientes á la desembocadura de dos trayectos fistulosos que se internan en los tejidos blandos de la region, encontrándose una gran parte de ésta indurada; y 3° que la digestion del sujeto es perezosa por la inaccion prolongada que se ha visto obligado á guardar; arribando los facultativos nombrados á las siguientes conclusiones: *a)* que la herida de la pierna es grave; *b)* que la luxacion de la articulacion escápulo-humeral, puede, con el tiempo, desaparecer en sus consecuencias; *c)* que estas lesiones aún no están completamente curadas, lo que se explica por su naturaleza contusa y por los desórdenes considerables que produjeron, pudiendo, sin embargo, esperar su curacion en un tiempo más ó menos próximo, si es que no mediará algun accidente extraño al proceso; *d)* que el estado general de Garayar es satisfactorio, no obstante hallarse debilitado, por la prolongada y abundante supuracion de la herida del muslo; *e)* que Garayar puede ya dirigir su negocio, pero está por ahora imposibilitado para desempeñar cualquier trabajo que requiera esfuerzo; y, *f)* por último, que es de advertir que á pesar del estado satisfactorio que se ha indicado anteriormente, la clase de lesiones recibidas por Garayar, dejan siempre predis-

posicion á sufrir nuevos accidentes en las partes afectadas. Se ha probado, además, el destrozo completo de la jardinera del demandado.

9° Que el valor de esta última, se ha constatado ser el de trescientos pesos moneda nacional, de los cuales rebajados equitativamente ochenta pesos por los fierros de ese vehículo, que Garayar confiesa haber aprovechado, queda en 220 pesos moneda nacional.

10° Que asimismo se ha constatado por las declaraciones de fojas 62, 64, 67 y 68, que la cantidad que Garayar podía ganar mensualmente, es la de 300 pesos moneda nacional de curso legal, tomando por base la ocupacion á que de ordinario se dedica y que es la de atencion de un almacen y una jardinera.

11° Que segun se desprende de los autos, el tiempo que ha durado la imposibilidad de Garayar para atender su negocio, es el que corre desde el 1° de Octubre de 1890, en que tuvo lugar el suceso que se juzga, hasta el 1° de Junio de 1891, en que, con pocos días de diferencia, los facultativos Capdevila y Quiroga, dicen podría ya Garazar dirigir su negocio, ó sea el espacio de ocho meses, que á razon de 300 pesos al mes, hacen un perjuicio importante 2400 pesos, que deben serle abonados á Garayar, juntamente con los 220, importe de la jardinera destrozada por la empresa que produjo esos perjuicios.

12° Que otro de los perjuicios causados al mismo Garayar por la empresa demandada, y que debe abonarle, es el de los gastos de su curacion.

13° Que apreciando equitativamente los demás perjuicios originados al mismo por la dicha empresa, y que consiste entre otros, en el de la predisposicion á sufrir nuevos accidentes en las partes afectadas é imposibilidad para desempeñar cualquier trabajo que requiera esfuerzos y á que se refieren las conclusiones 4ª y 5ª del informe pericial de foja 46, el Juzgado los avalúa en justicia y equidad, en la suma de 8000 pesos moneda

nacional de curso legal, teniendo para ello presente la escalasocial á que el demandado pertenece.

14° Que no obstante lo expuesto por el actor en el número 60 de su alegato de bien probado, respecto á la nueva y más alarmante faz que se dice haber tomado las heridas de Garayar, el Juzgado no manda hacer la nueva inspeccion pericial que se solicita, porque de los informes verbales que al estudiar esta causa ha tomado de los facultativos doctores Quiroga y Capdevila que han vuelto á ver al demandado, resulta no existir en los sufrimientos del enfermo otra variacion que las consecutivas ó necesarias del mal que les da origen y que ya se preveyeron en la conclusion 5ª del informe de foja 46, respondiendo aquellas á esquirlas desprendidas del hueso del muslo fracturado y que siguen el proceso consiguiente á su eliminacion.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo : haciendo lugar á la demanda interpuesta, y en consecuencia, se declara que la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, se encuentra obligada á abonar y abone dentro del término de diez días posteriores á la de la ejecutoria de esta sentencia, la suma de 10.680 pesos moneda nacional de curso legal, importe de los perjuicios que el demandado ha irrogado al demandante, segun se ha constatado en autos, con más los gastos completos de curacion de Garayar y costas del juicio.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 10 de 1897.

Vistos: Por sus fundamentos, de acuerdo con lo resuelto por esta Suprema Corte en caso análogo (serie cuarta, tomo terce-

ro, página doscientas noventa y cinco), y teniendo en consideración que la condenación en costas entra en la indemnización debida al damnificado, cuando el derrecho á ella se ha negado en absoluto, como en el presente caso, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento setenta y siete. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —

JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXVIII

La compañía « Depósitos y Muelle de las Catalinas », contra el Gobierno de la Nación; sobre giro de cargas é indemnización de daños y perjuicios.

Sumario. — 1º La concesión acordada á la sociedad « Depósitos al norte y muelle de las Catalinas » por decreto de 21 de Julio de 1875, y aprobada por ley de 12 de Octubre de 1877, está en vigor.

2º Esa concesión no comprende el derecho al prorrateo de la carga con los almacenes que el gobierno construye en los terre-

nos ganados al Rio de la Plata, por las obras del puerto; pero lo comprende respecto de los demás depósitos de la Capital, en la proporcion y condiciones establecidas en el artículo 1º del decreto citado, y, por consiguiente, la compañía tiene accion á ser indemnizada por la falta de giro proporcional que se hubiese efectuado de la carga en la medida de la privacion de ese derecho.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 16 de 1895.

Vistos estos autos: en la demanda interpuesta por don Clementino Sañudo, en representacion de la empresa « Depósitos y Muelle de las Catalinas », á mérito de la autorizacion conferida por la ley número 2900, de fecha 4 de Octubre de 1893, contra el Exmo. Gobierno de la Nacion, por indemnizacion de daños y perjuicios que dice le ha irrogado y sigue irrogándole la vigencia del artículo 10 del decreto del Poder Ejecutivo de fecha 4 de Setiembre de 1890, resulta:

Que como fundamentos de la demanda se aducen los hechos siguientes:

I

Que el señor Francisco Seeber, como representante de la asociacion que posteriormente debía llamarse « Empresa de Depósitos y Muelle de las Catalinas » obtuvo en 1867 permiso para habilitar almacenes generales en la barraca de Fragueiro, que

fueron destinados á recibir mercaderías á depósito de los diversos consignatarios; y posteriormente, en 1872, para construir nuevos depósitos de aduana en la barraca aludida y un muelle de carga y descarga en el paraje denominado las « Catalinas » y « La Bateria », estableciéndose en el artículo 3º del decreto respectivo de concesion, que siempre que los depósitos del gobierno estuviesen ocupados con un número de bultos suficiente á cubrir su renta, la administracion de aduana permitiría llevar á los depósitos del norte las mercaderías de los consignatarios que lo solicitasen, reservándose el derecho de negar este permiso cuando lo considerase perjudicial á los intereses del Estado.

Que en Noviembre del mismo año la compañía propuso al Poder Ejecutivo la construccion de los almacenes necesarios para depósitos de Aduana, bajo la condicion de que el gobierno suprimiera los que tenía arrendados sin compromiso, cuya propuesta fué aceptada en 19 de Junio de 1873, imponiéndose á la empresa las condiciones que en este decreto se expresan.

Que en 1875, la empresa propuso tambien al Poder Ejecutivo la construccion de diques y de otros depósitos y la prolongacion del muelle, todo de acuerdo con las bases que acompañó á la propuesta, dictando en seguida y previos informes favorables, el decreto de 21 de Julio de 1875, por el que se resolvió « permitir á la empresa la prolongacion del muelle y la construccion de las demás obras que propone bajo las bases del contrato corriente á foja tres, para hacer las operaciones de carga y descarga y depósitos de mercaderías; debiendo la administracion de rentas disponer que se gire carga distribuyéndola proporcionalmente entre estos y los demás depósitos, segun su cantidad, especie y la comodidad del comercio » (art. 1º), cuyo decreto fué enteramente aprobado y legalizado por la ley de 13 de Octubre de 1877.

Que desde 1875 hasta Setiembre de 1890, el decreto aludido

fué cumplido sin dificultad, girándose la carga en la forma y proporcion establecida en él.

Que el decreto del 75, convertido en ley el 77, dejó sin efecto todos los decretos anteriores relativos á las Catalinas, especialmente los que le eran opuestos ó contenían disposiciones contrarias á los suyos, entre los que se hallaba el de 19 de Junio de 1873, agregando que los almacenes contruidos desde 1875 y aún desde 1872 en adelante, lo han sido por incitacion de las autoridades de la aduana y con intervencion de las oficinas competentes.

Que en 8 de Marzo de 1890, la direccion de rentas ofició al administrador de rentas, manifestándole que había observado que existían muy pocas embarcaciones en el dique número uno y en la Dársena Sud y que los almacenes del fisco estaban vacíos, por lo cual le ordenaba, entre otras medidas, «no girar buque alguno á depósitos particulares sinó cuando los del gobierno estuviesen repletos y no pudiesen contener más mercaderías». Que reclamada esta órden, el ministro, por una resolucion de carácter interno, y con su sola firma, aprobó los procedimientos de la direccion de rentas en 23 de Julio de 1890, resolucion que no tuvo efecto en la práctica; pero el 4 de Setiembre del mismo año, el Poder Ejecutivo expidió un decreto sobre giro de cargas, entradas de buques al puerto, etc., disponiéndose por su artículo 10 lo siguiente: «Siempre que en los depósitos fiscales de propiedad de la nacion hubiese lugar para recibir mercaderías, la administracion de Aduana no podrá destinar carga alguna para ser depositada en almacenes de empresas particulares, salvo los casos en que sea imposible la descarga en aquellos por deficiencia de aparatos»; y en el 13: «La descarga de las grandes máquinas, de mayor peso de quince toneladas, que por ahora no pueda hacerse dentro de la Dársena y diques, se efectuará en Catalinas ó en el muelle habilitado donde el introductor lo solicite».

Que reclamado por la empresa este decreto, objetando el artículo 10 como violatorio de sus derechos, el Poder Ejecutivo imprimió al reclamo una larga tramitación en que le fueron adversos los dictámenes de la dirección de rentas y procurador del tesoro, menos el del Procurador General, de fecha 10 de Diciembre de 1890, que consignó todos los antecedentes de la cuestión, expidiéndose del modo más terminante, reconociendo los derechos adquiridos perpétua é irrevocablemente por la compañía; pero sin resolverse nada al respecto, se acordó, por fin, librar los reclamos pendientes á la decisión de árbitros, y el Honorable Congreso, en vez de aprobar el decreto referente á este convenio, sancionó una ley autorizando á la empresa para reclamar en juicio contra la nación, ante los tribunales federales, el reconocimiento de sus derechos, desconocidos y atacados por el decreto de 4 de Setiembre de 1890.

II

Consigna aquí los razonamientos de la Dirección de Rentas y procurador del tesoro impugnando los reclamos de la compañía y en relación á ellos observa.

III

Que el decreto de 1873 ha sido derogado por el de 1875 y por la ley del 77 que aprobó este último, y es obvio que un decreto posterior deroga al anterior, y más aún, que una ley deroga un decreto, siendo de observarse que la cláusula segunda del decreto del 73 deja á discreción de la aduana el giro de cargas á las Catalinas mientras que el artículo 1º del decreto de 75 ordena imperativamente á la administración de rentas que se distri-

buyan proporcionalmente las cargas entre los almacenes de la compañía y los demás depósitos; y siendo imposible la subsistencia de los dos preceptos, como contrarios entre sí, es claro que debe regir el último que tiene á su favor tambien la autoridad del Congreso. Agrega que en la sesion del senado del 12 de Octubre de 1877, se estableció que la concesion otorgada á la empresa de las Catalinas por el decreto de 21 de Julio de 1875, era á perpetuidad y que por ella quedaban derogadas todas las concesiones anteriores á que aludían el decreto de 1873 y los que le precedieron.

IV

Que en cuanto al argumento designado en el número 2° (Informes de la Direccion de Rentas y del Procurador del tesoro) él en nada hiere la cuestion, porque nada tiene que hacer la obligacion del gobierno de girar cargas á los depósitos de las Catalinas en una proporcion determinada con el hecho de que el Poder Ejecutivo haya librado de trabas la construccion del puerto y haya declarado que edificaría depósitos siempre que tuviera la voluntad de hacerlo.

Que el gobierno ha podido realizar el puerto ó construir depósitos, sin que eso le haya impedido ni le impida cumplir indefinidamente el compromiso contraido con la empresa. Agrega que en los considerandos del decreto del 75, el Poder Ejecutivo no libra de trabas á la obra del puerto, pues que, al contrario, hace constar que las obras proyectadas no perjudican ni á la navegacion ni al proyecto del puerto.

V

Que no es exacto que la proporcionalidad á que alude el artículo 1° del decreto de 1875, se refiere á los depósitos de las Ca-

talinas y á los otros depósitos particulares, porque el artículo mencionado dice que la carga se girará proporcionalmente entre los almacenes de la compañía y los demás depósitos, sin hacer distincion alguna de ellos, y que durante quince años se entendió y observó constantemente que la proporcionalidad era entre los depósitos de las Catalinas y los depósitos generales.

VI

Que en el conflicto entre el gobierno y la compañía, no se halla como se pretende, en contradiccion el interés privado de una sociedad con el interés general del Estado, sinó el derecho de la compañía con el interés del gobierno en su calidad de persona jurídica y no como entidad política, como persona de derecho público.

Que la obligacion del fisco de girar mercaderías á la empresa, y el derecho correlativo de ésta á exigir que se le gire, no afecta ninguna atribucion del gobierno. Agrega que el almacenaje no es un importe sinó el precio de depósito, y que no es indispensable que el gobierno tenga almacenes para la guarda de las mercaderías que llegan á sus puertos; como en la generalidad de las naciones, los almacenes para depósitos de mercaderías existentes en los puertos ó aduanas pertenecen á particulares ó á empresas privadas.

VII

Que aunque no existieran el decreto y ley de concesion, el Poder Ejecutivo no habría podido dictar el artículo 10 del decreto de 4 de Setiembre, si de él hubiera de seguirse, como se seguirá seguramente si él continúa en vigencia, el aniquilamiento de los derechos de la compañía y ruina, porque es deber primordial

del gobierno asegurar y proteger todos los derechos legítimamente creados, y el Estado faltaría á las obligaciones que le impone la Constitucion si propendiera á destruirlos por un acto despótico.

VIII

Que los perjuicios irrogados á la empresa por la vigencia del artículo 10 del decreto de 1890 consisten :

1º En el importe del almacenaje y eslingaje que la compañía ha dejado de percibir por no habérsele girado cargas en la proporcion á que le da derecho el artículo 1º del decreto de 1875;

2º En la depreciacion que han sufrido las acciones á consecuencia de aquel decreto, estableciéndose el monto de los de la primera categoría en la planilla que acompaña y que asciende, hasta el 28 de Febrero del año pasado, á la cantidad de 1.398.823 pesos con 17 centavos moneda nacional.

IX

Pide, en conclusion, se declare que el gobierno está obligado á girar cargas á los almacenes de la empresa « Depósitos y muelle de las Catalinas », en la proporcion establecida por el artículo 1º del decreto de 21 de Julio de 1875; y se condene al Poder Ejecutivo á indemnizar á la empresa el importe de los daños y perjuicios que le irroga y sigue irrogándole la vigencia del enunciado decreto en su artículo 10, con más el pago de las costas del juicio.

Comunicada en traslado la demanda al Poder Ejecutivo, el doctor Enrique García Merou, en representacion del mismo, contesta á foja 28 exponiendo por su parte :

I

Que reclamada, en efecto, por la empresa la resolución del Poder Ejecutivo de 4 de Setiembre de 1890, reglamentando la entrada de buques y las operaciones de carga y descarga en el puerto de la Capital, exponiendo entónces análogas consideraciones á las que fundan su demanda, el Poder Ejecutivo no se creyó habilitado para pronunciarse inmediatamente sobre la reclamacion de la empresa, en vista de la absoluta disconformidad entre los informes de la direccion general de rentas y del procurador del tesoro con el del procurador general de la nacion, quedando, empero, vigente el decreto aludido que la originaba; alentada aquella por la opinion favorable á sus pretensiones de este último funcionario, insistió en sus gestiones y por vía de transaccion convino en el arreglo de que instruye el mensaje y proyecto de ley remitido al Honorable Congreso en 16 de Octubre de 1891, consistente en contratar con la empresa la administracion y explotacion de los almacenes fiscales de la Aduana de la Capital, sobre la base de la fusion del servicio existente de la empresa con el del fisco y la constitucion de un servicio general que ésta administraría por un número de años en participacion de utilidades con el fisco.

Que aplazada en el honorable Senado la consideracion del proyecto, la empresa propuso someter la cuestion á la decision de un tribunal arbitral, y aceptada ésta se requirió del Congreso la autorizacion del caso, que fué negada, facultándose en cambio á la empresa para deducir la presente demanda contra la nacion.

II

Enunciando el origen de la concesion actual á la empresa, menciona como en la demanda los decretos ya citados de 16 de Agos-

to de 1872, otorgando el permiso pedido, por el término de diez años, para la construccion de los depósitos particulares del norte y del muelle de las Catalinas; la propuesta de la empresa del 22 de Noviembre del mismo año é informes del administrador de rentas señor Aguirre, de 7 de Enero de 1873, y de la oficina de ingenieros nacionales, y decreto de 19 de Junio del mismo año, declarando que el gobierno tomaría para depósitos generales de aduanas los almacenes que la empresa se proponía construir, bajo las condiciones que en el mismo se expresan.

Que dictado el decreto de 19 de Junio de 1873, la empresa inició varias gestiones tendentes á modificar las cláusulas que ponían á cubierto los intereses del fisco, y el Poder Ejecutivo, despues de los informes adversos de la alcaidía y del administrador de rentas señor Cristobal Aguirre, rechazó, por decreto de 30 de Enero de 1874, las pretensiones de la empresa, quien en ese mismo día solicitó se declarase que los almacenes del estado á que se refiere la cláusula 2ª del decreto de 1873, son los que actualmente posee y los que pueden hacerse en el puerto de abrigo que se trata de construir, pero no los que tiene alquilados luego que terminen los contratos de locacion, ampliacion que fué tambien rechazada en fecha 13 de Marzo de 1874.

Que en 10 de Marzo de 1875, la empresa propuso al Poder Ejecutivo la construccion de diques y otros depósitos como tambien la prolongacion del muelle bajo las bases que acompañaba, declarando que no pedía privilegio alguno; y considerada por el resguardo y administracion de rentas conveniente la propuesta, en general, con limitaciones sobre ciertas bases, se dictó el decreto de 21 de Julio de 1875 en que se funda la demanda.

Que en 13 de Octubre de 1877 fué promulgada la ley número 902, aprobándose la concesion que se acordó á la empresa por decreto de 21 de Julio de 1875.

III

Que la empresa pretende que el gobierno está obligado á girar cargas á sus almacenes proporcionalmente á su capacidad con relacion á los del fisco, lo que implica el derecho de concurrir indefinidamente con éste, participando á perpetuidad de las utilidades de impuestos públicos, pretension que reposa en simples deducciones superficiales de cláusulas que ofrecen en realidad un sentido distinto de que se les atribuye.

IV

Que las autoridades aduaneras han entendido siempre que el depósito es un servicio público, que sólo por excepcion, condicionalmente para ciertas mercaderías y bajo una fiscalizacion administrativa discrecional, ha podido ó puede prestarse por particulares ó empresas privadas, mientras el Estado no dispusiese de suficientes almacenes de su propiedad; concepto que se desprende de todas las leyes y decretos dictados sobre almacenaje y depósito para la Aduana de esta ciudad.

Que la empresa no ha gestionado en un principio, ni despues, el derecho de concurrir para el depósito de mercaderías con los almacenes que construyese el gobierno, siendo su única aspiracion que se suprimiesen los depósitos particulares, demostrando tambien los documentos relativos á sus reclamaciones, que ella concretaba sus esfuerzos á monopolizar el almacenaje de las cargas que no tuviesen cabida en los almacenes fiscales existentes, ó en los que el gobierno pudiese construir.

Que el decreto de 21 de Julio de 1875, ampliando la concesion primitiva, lejos de derogar el de Junio de 1873, lo ratifica en

sus considerandos, pues en el 1º se establece que el permiso se acuerda bajo la condicion expresa de que las obras de prolongacion del muelle y construccion de almacenes de depósito, no perjudiquen, ni á la navegacion, ni al proyecto de puerto, y no puede pretenderse ahora que se perjudiquen las obras del puerto teniendo vacíos sus depósitos para que se encuentren repletos los de las Catalinas.

Pasa en seguida á explicar el alcance de la disposicion contenida en el artículo 1º del decreto de 1875 que dice: ...« debiendo la administracion de Rentas disponer que se gire carga distribuyéndola proporcionalmente entre éstos y los demás depósitos, segun su cantidad, especie y la comodidad del comercio »; aduciendo extensas consideraciones tendentes á demostrar que dicho artículo no derogó en absoluto todas las resoluciones anteriores sobre la concesion, como lo pretende la empresa, á cuyo efecto invoca la discusion habida en el honorable Senado con motivo de la ley aprobatoria del decreto aludido.

V

Refuta aquí los argumentos de la demanda sosteniendo que la concesion hecha á la empresa ha sido, desde su origen hasta el dia, transitoria, como lo demuestran los decretos del Poder Ejecutivo y las prescripciones de las ordenanzas, las condiciones de la operacion comercial que la empresa ha llevado á cabo y sus propias declaraciones.

VI

Que en resumen: 1º El decreto de 21 de Julio de 1875 no ha derogado la disposicion contenida en el artículo 3º del de 17 de

Junio de 1873; 2° Que la aprobacion de la concesion de 1875 hecha por la ley del 77 recayó sobre el decreto de 21 de Julio de 1875, con el mismo carácter y alcance que tenía al tiempo de ser dictado; 3° Que la referida ley fué sancionada por la Cámara de Diputados en la inteligencia de que sólo importaba revalidar el permiso para prolongar el muelle de las Catalinas, haciéndolo extensivo á las obras existentes, construídas sin autorizacion legislativa; 4° Que el Senado prestó su sancion en la inteligencia de que la concesion que se aprobaba no derogaba lo dispuesto en la anterior del 73, sobre las obras del puerto, declarando que quedaba subsistente esa condicion; 5° Que el artículo 3° del decreto del 73 respondía á lo establecido en los artículos 284 y 288 de las ordenanzas de Aduana de 1866, concordantes con los 263 y 272 de las vigentes; 6° Que en el supuesto de tener el alcance que la empresa atribuye al decreto del 75 se trataría de una convencion bilateral, cuyo cumplimiento no podría ésta demandar al gobierno, segun el artículo 1201 del Código Civil, por haber faltado á sus obligaciones no construyendo los ramales y muelle transversal que, con sus correspondientes rompeolas, debían formar el puerto de abrigo para los buques de mediano calado; 7° Que el decreto del 4 de Setiembre de 1890 se dictó en uso de un derecho perfecto, por haberse realizado el hecho previsto en el artículo 3° del de 1873; y 8° Que al adoptar esta medida, los compromisos del gobierno respecto al giro de cargas habían cesado por la expiracion del término fijado al efecto y por haber faltado la compañía á sus obligaciones.

En mérito de lo relacionado y

Considerando: 1° Que dados los hechos alegados por las partes, la cuestion á resolverse en el caso, puede reducirse simplemente á los siguientes términos: Si el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 21 de Julio de 1875, aprobado por la ley del Congreso de 14 de Octubre de 1877, ha derogado ó no en todas sus partes, los

anteriores de fecha 16 de Agosto de 1872 y 19 de Junio de 1873, referentes á las concesiones acordadas á la empresa « Depósitos y Muelle de las Catalinas », para decidir, en consecuencia, si el decreto último de 4 de Setiembre de 1890 ha sido dictado con perfecta facultad por el Poder Ejecutivo ó por el contrario con violacion del decreto y la ley aludidos, como se pretende en la demanda.

2º Que á este efecto procede analizar el carácter é índole de las concesiones acordadas á la empresa demandante, estudiando éstas en su letra y espíritu, para decidir igualmente si la ley aprobatoria del decreto de 21 de Julio de 1875 entendió acordar la concesion que se invoca con el carácter de perpétua, como tambien se sostiene en la demanda.

3º Que entrando al estudio de la concesion aludida, se vé que ella tiene su origen en el decreto de 16 de Agosto de 1872, recaído en una solicitud del señor Francisco Seeber, proponiéndole la construccion de almacenes de depósitos en la Barraca de Fragueiro y un muelle en el bajo de las Catalinas. Que por dicho decreto se concedió permiso al señor Seeber para construir depósitos de aduanas en el paraje indicado, bajo los planos presentados, estableciéndose entre otras las siguientes condiciones: « 2º que el término de la concesion será de 10 años, á contar desde la fecha del decreto. 3º Que siempre que los depósitos del gobierno estén ocupados por un número de bultos suficiente para cubrir su renta, la Administracion de Aduana permitirá que vayan á los depósitos del Norte las mercaderías de los consignatarios que lo soliciten, reservándose el derecho de negar este permiso cuando lo considere perjudicial á los intereses del Estado. 7º Que el concesionario señor Seeber, ó sociedad que representa, se obliga á remover á su costa el muelle, cuando á juicio del gobierno entorpezca las obras del puerto, no pudiendo para ello pedir indemnizacion de ninguna especie y comprometiéndose á levantarlo en el término de tres meses de la notificacion espresada ».

4° Que, como se vé, esta concesion, la primera acordada á la empresa demandante, se hallaba limitada no sólo en cuanto al tiempo de su duracion, sinó tambien en cuanto á las reservas que el gobierno establecía en su favor; de negar el envío de carga á los depósitos de aquella, como de hacer remover á costa de la misma el muelle á construirse, cuando á juicio del gobierno entorpeciera las obras del puerto.

5° Que por decreto de 19 de Junio de 1873, recaído en solicitud del señor Juan Aldao, representante de la empresa, se resuelve contestar á ésta que se tomará para depósitos generales de aduana los almacenes que se propone construir, imponiéndose entre otras las siguientes condiciones: «...2ª Queda á discrecion de la Aduana mandar á estos depósitos las mercaderías que á ella convenga, despues que tenga bien ocupados los de propiedad fiscal y los contratados. 3ª Que si se lleva á efecto la obra del puerto al frente de esta ciudad y en terreno que se gane al río y el Estado construyese almacenes de depósitos, cesará el compromiso que aquí contrae con los peticionantes, á medida que se vayan habilitando dichos almacenes fiscales. 4ª Que sólo se mandará mercaderías á estos depósitos cuando los depositantes lo pidan y la Aduana lo consienta ».

6° Que el decreto transcripto, como el anterior de 1872, tan explícitos y claros en sus disposiciones, revela como se vé la prevision y propósito en el Poder Ejecutivo de salvar en todo tiempo las obras del puerto proyectado, al establecer que se mandará á los depósitos de la empresa las mercaderías que á la Aduana convenga *despues que tenga bien repletos los de propiedad fiscal y los contratados*; como de que en caso de efectuarse la obra del puerto *cesará el compromiso con los peticionantes á medida que se vayan habilitando dichos almacenes fiscales*, es decir, los que el Estado construyese.

7° Que posteriormente y á mérito de una propuesta del mismo señor Juan Aldao, elevada al gobierno en 10 de Marzo de 1875,

se expidió el decreto de Julio 21 del mismo año resolviéndose : «1º Permitir á la sociedad « Depósitos del Norte y Muelle de las Catalinas » la prolongacion del muelle y construccion de las demás obras que propone en la base del contrato corriente á foja 3 para hacer las operaciones de carga, descarga y depósito de mercaderías, debiendo la Administracion de Rentas disponer que se gire carga distribuyéndola proporcionalmente entre estos y los demás depósitos, segun su cantidad, especie y la comodidad del comercio. 2º Aceptar en consecuencia todos los artículos de las bases propuestas, con excepcion del 5º, 16º, 17º y 19º en cuanto se opone á los considerandos y artículo 1º de este decreto. 3º Aprobar los planos presentados, nombrando una comision compuesta del Administrador de Aduana, Capitan del Puerto y Presidente de la Comision Nacional de Obras Públicas, para que inspeccione la fiel ejecucion de las obras, de manera que resulten útiles por su seguridad y comodidad á las operaciones que se destinan ».

8º Que este decreto fué aprobado por la ley de 12 de Octubre de 1877, haciéndose extensivas las cláusulas del mismo á las obras existentes.

9º Que desde luego se observa que en el considerando 1º del decreto aludido de 1875 se establece : «Que segun los informes de la Administracion de Aduana, Comision de Obras Públicas y demás oficinas subalternas de Hacienda, hay conveniencia para la administracion y el comercio en permitir á la sociedad referida la construccion de almacenes de depósitos y la prolongacion del muelle, con arreglo á los planos presentados, *sin que las referidas obras perjudiquen ni á la navegacion ni al proyecto de puerto* ». En el segundo, que no resulta igual conveniencia en suprimir inmediatamente los depósitos particulares, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo pueda hacerlo cuando los operaciones de Aduana indicasen su oportunidad; y en el tercero, que para la habilitacion de los nuevos depósitos, no es indis-

pensable que el Poder Ejecutivo se obligue á no crear nuevos, cuando las necesidades del comercio pudiesen exigirlo.

10° Que la empresa sostiene, como se ha visto, que el decreto de 1875 y ley de 1877, aprobatoria del mismo, ha derogado los anteriores referentes á su concesion, ó sea los ya citados de 1872 y 1873. Pero á este respecto es de observarse que ni la ley ni el decreto enunciados, contienen en sí cláusula alguna derogatoria de estos, ni de sus términos puede racionalmente deducirse que en el Poder Ejecutivo ni en el Congreso hubiera, al dictarlo, la mente de derogar las cláusulas contenidas en ellos en salvaguardia de los derechos é intereses del Estado.

11° Que, por el contrario, de la propia discusion que precedió á la sancion de la ley aludida, que es sin duda la mejor fuente de interpretacion de la misma, se desprende el propósito y evidente tendencia de salvar en la nueva concesion que ella acordaba, las cláusulas que con tanta prevision se consignaron en las anteriores, amparando para el futuro los intereses del Estado; y como lo observa muy bien la Direccion de Rentas, no es presumible que sin subvertir los principios fundamentales del derecho administrativo, el Gobierno de la Nacion se ate las manos en obsequio del interés particular, cerrando las puertas de la nacion á los grandes intereses presentes que vienen á beneficiar las obras del Puerto. Y en verdad no es concebible que al acordarse la concesion que se invoca, se quisiera dejar al Estado imposibilitado perpétuamente de construir almacenes de depósito en su puerto, pues no otra cosa importaría esa concesion en la extension que se pretende, desde que la carga girada proporcionalmente entre los almacenes de la empresa y los del fisco podía dejar á éstos vacíos, como ha sucedido ya, motivándose por ello el decreto de 4 de Setiembre de 1890, fundamento de la demanda.

12° Que al discutirse en el honorable Senado la ley recordada, se mencionó expresamente la concesion anterior de 1872

y el señor senador doctor Uladislao Frias, tratando de penetrar el alcance de la nueva concesion, pregunta á la comision si ella entiende que por ésta queda derogada otra que antes se hizo á la misma Empresa, en la cual se establecía que en caso de que las obras de este muelle y dique perjudicasen á las obras que se proyectaban respecto al puerto, entónces la empresa tendría que levantarlos á su costa, sin que el Estado tuviera que indemnizarle cosa alguna, á lo que contesta el señor senador Igarzabal: « La Comisión entiende que toda concesion anterior que se oponga á ésta, desaparece ; pero entiende tambien que la prolongacion de este muelle no perjudica ni puede perjudicar la obra del puerto, cualquiera que ella sea », é invoca al efecto el informe del Departamento de Ingenieros y del ingeniero señor Moore, repres entante del señor Bateman, agregando: « Por eso es que el señor Presidente de la República, en el decreto de aprobacion de la concesion, establece que él tambien la concede en cuanto no se oponga, en manera alguna, á la realizacion de las obras del puerto ».

13º Que el mismo señor senador doctor Frias, para acordar su voto al artículo 2º en discusion, interroga nuevamente : « ¿ Entónces esa condicion queda subsistente ? » y el señor Igarzabal contesta: « queda subsistente en cuanto lo expresa el decreto del Presidente de la República. Y aquí no se hace otra cosa que aprobar el decreto, con ventajas para el país, puesto que el tránsito de pasajeros queda libre, y la empresa hace el servicio gratuitamente » ; terminando el señor Frias : « Yo daré mi voto por el artículo que se discute, en la inteligencia de que esta nueva concesion que se hace á la empresa (alude al decreto de 1875) no deroga lo que se dispuso anteriormente en una concesion hecha el año 1872 ; es decir, que queda subsistente en esa concesion todo lo que no sea contrario á la realizacion de la obra del Puerto ». (Sesion del honorable Senado, de 12 de Octubre de 1877).

14° Que entónces, pues, la interpretacion á la ley que fluye en los antecedentes que precedieron á su sancion, no puede ser otra que la que se le da y se le ha dado por el Poder Ejecutivo é informe de las oficinas de su dependencia, al dictar la última resolucion de 4 de Setiembre de 1890, considerando subsistentes las cláusulas de la anterior ó anteriores concesiones, procediendo de acuerdo con lo que prescriben las ordenanzas de aduana respecto al depósito de mercaderías generales y en uso de la facultad reservada por el artículo 3° del decreto de 19 de Junio de 1878, concordante con las salvedades consignadas en los considerandos de 1875.

15° Que la última concesion contenida en el decreto de 1875 no es más, entónces, que una ampliacion de la primitiva y de la otorgada por el de 19 de Junio de 1873, pues en el primer considerando de aquel se establece que el permiso se acuerda bajo la expresa condicion de que las obras de prolongacion del muelle, como construccion de almacenes de depósitos, no perjudiquen ni á la navegacion ni al proyecto del puerto; y no otra cosa importaría conceptuar esa concesion en la amplitud que se pretende, porque entónces habría el peligro de que los depósitos fiscales contruidos en el puerto quedaran vacíos como ha sucedido ya, y por consiguiente sin objeto si hubiera de llevarse la carga á los de la empresa con preferencia á estos ó en la proporcion que se invoca, lo que, como se ha dicho ya, motivó la resolucion de la Direccion de Rentas de 8 de Mayo de 1890 y decreto de 4 de Setiembre del mismo.

16° Que la Empresa, como se ha visto, invoca en defensa de sus derechos los términos en que se halla consignado el artículo 1° del decreto de 1875 y que dice al final: «debiendo la administracion de Rentas disponer que se gire carga, distribuyéndola proporcionalmente entre éstos y los demás depósitos, segun su cantidad, especie y la comodidad del comercio», sosteniendo que el giro de la carga debe hacerse proporcionalmente entre sus

depósitos y todos los demás, es decir, los particulares y los del Fisco; pero esta interpretación, en el sentido de que las palabras y los *demás depósitos* comprende también los almacenes de propiedad fiscal, no es admisible, ni se deduce del espíritu y tendencia del mismo decreto, pues se ha visto ya que en los considerandos del mismo se coloca como libre de toda traba el proyecto de construcción de un puerto y la facultad del Poder Ejecutivo de crear nuevos depósitos, cuando lo creyese oportuno, salvedades que demuestran evidentemente que en este decreto ha habido también el propósito de no trabar la acción del gobierno en lo que respecta á la construcción del puerto y depósitos fiscales.

17° Que entónces, pues, no cabe otra interpretación á la cláusula indicada que la que le ha dado la Direccion de Rentas al sostener que la proporcionalidad prescripta en ella debía observarse solamente entre los depósitos particulares y los que construyese la Empresa, pues, como bien se dice, no es posible suponer que el Poder Ejecutivo, que tan celoso se mostraba de no comprometer sus altas atribuciones administrativas en el decreto de 1873 y en los considerandos del de 1875, abdicara de esas atribuciones y creara una competencia desastrosa é insólita entre los depósitos costeados con dineros fiscales y los depósitos contruidos por una empresa particular.

18° Que además, el artículo 2° del decreto de 1875, al aceptar las bases propuestas por la Empresa, excluye expresamente los artículos 5, 16, 17 y 19 agregando: « en cuanto se oponen á los considerandos y artículo 1° de este decreto ». Ahora bien, la razón de eliminar el decreto y ley aprobatoria de éste, especialmente las cláusulas 16 y 17, se manifiesta en sus propios considerandos, al establecerse que hay conveniencia en permitir la construcción de almacenes de depósitos, etc., sin que las referidas obras perjudiquen ni á la navegación ni al proyecto de puerto; que no resulta igual conveniencia en suprimir los de-

pósitos particulares sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo pueda hacerlo cuando las operaciones de aduana indicaren su oportunidad, y, finalmente, que para la habilitacion de los nuevos depósitos no es indispensable que el Poder Ejecutivo se obligue á no crear nuevos cuando las necesidades del comercio pudiesen exigirlo; entónces, pues, si tales declaraciones se contienen en los considerandos del propio decreto en que se fundan las pretensiones de la Empresa, es evidente que la concesion acordada en él no tiene el alcance que se pretende y debe apreciarse con la limitacion antes expuesta.

19° Que, además, no es concebible, ni puede siquiera suponerse que ante las ingentes sumas que la Nacion debía invertir en la construccion de un puerto, los poderes públicos del Estado entendieran acordar una concesion que desde luego viniera á esterilizar en gran parte los beneficios que de tales obras debía reportar; y si se quería á todo trance, como resulta de los antecedentes enumerados, salvar expresamente en dicha concesion, las obras del proyectado puerto, al decirse que las que proponfa la Empresa no perjudiquen á la navegacion ni al proyecto de puerto, ¿puede racionalmente sostenerse que no sea un positivo perjuicio para el Estado, que á sus propios depósitos sólo hubiera de llevarse limitada carga? ¿puede decirse que no se perjudican las obras del puerto reconociendo á la empresa el derecho que pretende de proratear á perpetuidad con el Fisco el giro de carga á sus respectivos almacenes? ¿no hay, en fin, un evidente perjuicio para el Estado en que, por tal distribucion, sus almacenes corran el peligro de encontrarse vacíos, como había sucedido ya?

20° Que como un antecedente favorable á las pretensiones de la empresa, se invoca tambien la opinion del entónces Procurador General de la Nacion, doctor Antonio E. Malaver, consignado en su dictámen de 19 de Diciembre de 1890; pero si es verdad que tan autorizada opinion es contraria á las conclusio-

nes de este fallo, existen, por otra parte, en su favor, las no menos autorizadas del señor doctor Carlos L. Marengo, Procurador del Tesoro entónces, contenida en su vista de fecha 27 de Setiembre, como la de la Direccion General de Rentas, que en su informe del 24 del mismo mes y año, sostiene que la disposicion del artículo 3º del decreto de 1873 no ha sido derogada por el de 1875 y ley de 1877.

21º Que aún suponiendo que el decreto aludido de 1876 se refiere á todos los depósitos, tanto fiscales como particulares, respecto á la distribucion proporcional de la carga, ella no importaría el reconocimiento del derecho que pretende la empresa y que dice viola el artículo 10 del citado decreto de 4 de Setiembre de 1890, porque no habiendo sido derogados los anteriores referentes á la misma concesion, no puede negarse que el Poder Ejecutivo usaba en él del derecho que en estos se había reservado.

22º Que tambien se pretende en la demanda que el almacenaje no es un impuesto sinó simplemente la retribucion al depositario por la guarda de la mercadería confiada á su custodia, para deducir de ello que la obligacion del Fisco de girar mercaderías á los depósitos de la Empresa y el derecho correlativo de ésta á exigir que se le gire, no afecta ninguna atribucion del gobierno, pero aparte de que, cualquiera que sea el carácter de este servicio, ninguna importancia tendría en la solucion de la cuestion *sub-judice*, ó en el sentido de favorecer las pretensiones de la empresa: basta para demostrar lo erróneo de este concepto el observar que los derechos de depósito, almacenaje y eslingaje, constituyen parte de la renta del Estado, y se hallan sujetos á la sancion legal del Congreso, que anualmente los vota como renta de aduana.

23º Que, finalmente, se sostiene tambien que la concesion invocada tiene el carácter de perpétua, y á este respecto procede tambien recordar que tal concepto no se contiene en la ley ni

decreto del Poder Ejecutivo, pero ni aun siquiera en la solicitud respectiva de la Empresa, y sólo se anuncia como fundamento de tal asercion la opinion manifestada por el señor senador Igarzabal en la discusion que precedió á la sancion de aquella; y si es verdad que en dicha ley y decreto no se contiene cláusula alguna que fije un tiempo de duracion á la concesion que se acuerda, de esto no puede deducirse en manera alguna que ella tenga tal carácter. Por el contrario, para que así fuera, sería necesario que expresamente se hubiera así declarado en la misma ley; y menos puede atribuirse tal carácter á dicha concesion cuando en el decreto mismo se eliminaban algunas de las cláusulas propuestas con tal tendencia; aparte de que tambien no es concebible que tuvieran la mente ni el Poder Ejecutivo ni el Congreso de acordar una concesion con tal amplitud, contrariando los usos que son de práctica en toda concesion ó contratos de esta naturaleza; y entónces sólo puede considerarse como una concesion indefinida que ningun derecho puede crear á perpetuidad en favor del concesionario.

Por estos fundamentos, y los concordantes del escrito de contestacion y aducidos en el informe *in voce* de que instruye el folleto agregado á los autos á peticion del doctor García Merou, fallo definitivamente: absolviendo al Exmo. Gobierno de la Nacion de la presente demanda, sin especial condenacion en costas.

Hágase saber original y repónganse las fojas.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 10 de 1897.

Vistos: La sociedad «Depósitos del Norte y Muelle de las Catalinas» demanda al Poder Ejecutivo solicitando, «que se declare que el gobierno está obligado á girar cargas á los almacenes de la empresa, en la proporcion establecida por el artículo primero del decreto de veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco», pidiendo además que «se condene al Poder Ejecutivo á indemnizar á la empresa de los daños y perjuicios que le ha irrogado y sigue irrogándole la vigencia del artículo diez del decreto de cuatro de Setiembre de mil ochocientos noventa».

Para apoyar sus pretensiones, la empresa de Catalinas historia en la demanda los orígenes de su existencia desde el decreto de diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos (en cuanto se refiere al gobierno de la nacion) hasta la ley de trece de Octubre de 1877, que aprobó el decreto de veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

El gobierno de la nacion, contestando la demanda, sostiene principalmente que todos los derechos que los decretos administrativos y la ley de 1877 acordaron á la empresa de las Catalinas, han caducado, no sólo por la expiracion del término fijado para que ellos tuvieran efecto, sinó tambien por haber faltado la compañía á sus obligaciones, lo que la colocaba en las condiciones del artículo mil doscientos uno del Código Civil, pidiendo, en consecuencia, el representante del Poder Ejecutivo, el rechazo, con costas, de la demanda.

Trabado así el pleito, las partes han discutido preferentemente dos puntos capitales, á saber: duracion de la concesion

hecha por los poderes públicos á la empresa, é interpretacion del alcance del último período del decreto de veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, en cuanto se refiere á la distribucion proporcional de la carga, entre los depósitos de la empresa y los demás depósitos.

Al objeto de la resolucion conviene recordar las disposiciones, que, en cuanto se refiere á las relaciones entre el gobierno de la nacion y la empresa de las Catalinas, han servido para dar origen y mantener la existencia de aquella empresa.

Cuatro son los actos oficiales que á este respecto se han invocado por las partes en litigio: el decreto de diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, el decreto de diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres, el decreto de veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco y la ley de trece de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, formando estos dos últimos una misma disposicion, con la doble sancion legislativa y administrativa.

En la parte pertinente á la cuestion, el decreto de diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos decia expresamente que « el término de esta concesion será de diez años á contar desde la fecha » (artículo tercero).

El decreto de Junio diez y nueve de mil ochocientos setenta y tres, estableció que « si se lleva á efecto la obra del puerto al frente de esta ciudad y en terreno que se gane sobre el rio el estado construyese almacenes de depósitos, cesará el compromiso que aquí contrae con los peticionarios, á medida que se vayan habilitando dichos almacenes fiscales », lo que importaba aumentar ó disminuir el término taxativo de diez años, fijado por el decreto de mil ochocientos setenta y dos, segun que las obras del puerto de esta Capital, y la construccion de depósitos en los terrenos ganados al rio, se realizase antes ó despues de ese término. Finalmente, el decreto de veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, confirmado por la ley de trece de

Octubre de mil ochocientos setenta y siete, nada dijo expresamente respecto á la duracion de los derechos que por esas disposiciones se acordaban á la sociedad «Depósitos del Norte y Muelle de las Catalinas», limitándose el artículo primero á establecer que, «la administracion de rentas debía disponer que se gire carga, distribuyéndola proporcionalmente entre estos (los de Catalinas) y los demás depósitos, segun su cantidad, especie y la comodidad del comercio».

Al pedir la empresa la modificacion del artículo tercero del decreto de diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres, que libraba á la «discrecion de la aduana mandar á estos depósitos (los de Catalinas) las mercaderías que á ella convengan, despues que tenga bien ocupados los de propiedad fiscal y los contratados», fundaba su peticion en la dificultad de encontrar capitales, sin tener una base de estabilidad, agregando que «para terminar estas obras, es necesario, cuando menos, un capital de un millon de duros, y será preciso recurrir á nuevos accionistas, que no aceptarían una concesion en términos tan vagos» (foja ciento cuarenta).

No habiendo tenido solucion los reclamos hechos por la empresa de Catalinas contra el artículo segundo del decreto de mil ochocientos setenta y tres, y tramitándose aún aquellos en Octubre diez y seis de mil ochocientos setenta y cuatro (foja ciento cuarenta y vuelta) en Marzo diez de mil ochocientos setenta y cinco, el representante de la sociedad «Depósitos del Norte y Muelle de las Catalinas» formulaba la nueva propuesta que dió origen al decreto de Julio veintiuno del mismo año, propuesta en la que no se fijaba término alguno para la duracion, y, por el contrario, se establecían cláusulas que demostraban su carácter indefinido, tales como las que consagran el derecho del gobierno para expropiar las obras, la denegacion de todo privilegio exclusivo, puesto que el gobierno se reservaba el derecho de dar concesiones análogas á otras empresas y la fijacion

de un largo plazo (dos años despues de aprobados los planos definitivos) para la terminacion de las obras de los diques proyectados.

Por otra parte, los mismos actos del gobierno han demostrado que el carácter indefinido acompañaba á la concesion de los derechos reconocidos á la empresa de las Catalinas por el decreto de mil ochocientos setenta y cinco y la ley de mil ochocientos setenta y siete.

Segun los mismos informes oficiales de los sucesivos administradores de rentas, ellos han entendido que al girar cargas á los depósitos de Catalinas despues de vencido el plazo señalado por el artículo segundo del decreto de mil ochocientos setenta y dos, entendían no haber hecho otra cosa que cumplir la ley del Congreso.

Y es, precisamente, porque tenía ese carácter, que no se ha desconocido á la empresa de Catalinas ninguno de los derechos que le acordaron el decreto de mil ochocientos setenta y cinco y la ley de mil ochocientos setenta y siete, por ningun acto administrativo, con la sola excepcion del artículo décimo del decreto de cuatro de Setiembre de mil ochocientos noventa, que ha motivado esta demanda, y que se refiere, como se desprende de sus términos, al reparto proporcional de la carga que la empresa de Catalinas pretende tener derecho á que se haga en concurrencia con los depósitos fiscales construidos en los terrenos ganados al río, con motivo de la construccion del puerto.

Lejos de haberse desconocido por el Poder Ejecutivo la subsistencia de la concesion, ella ha sido respetada en los términos en que la demanda lo sostiene desde mil ochocientos setenta y cinco hasta el decreto de cuatro de Setiembre de mil ochocientos noventa, y aun este mismo decreto, en vez de declarar la caducidad de la concesion, expresamente reconoce y ratifica su existencia en calidad de almacenes generales cuando en su artículo trece establece que «la descarga de las grandes máquinas

de mayor peso de quince toneladas, que por ahora no puede hacerse dentro de la dársena y diques *se efectuará en Catalinas...* lo que importa reconocer explícitamente la existencia legal de estos depósitos, legalidad que no tiene otro origen que el decreto de veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, ratificado por la ley de trece de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

Y no es esta sola disposicion del mismo decreto de cuatro de Setiembre de mil ochocientos noventa, la que autoriza á afirmar que para el Poder Ejecutivo la concesion hecha á Catalinas está en pleno vigor.

En Mayo siete de mil ochocientos noventa y dos, el gobierno nacional, haciendo uso del derecho que le acuerdan algunas cláusulas de la concesion, dispuso que la administracion de rentas «ordenase á la alcaidía que las cargas de La Plata, giradas en tránsito á la aduana de la Capital, como tambien las que se descargan en lanchas en la rada, procedentes de los buques en cuarentena, sean giradas á los almacenes de la empresa de Catalinas» (pagina cien del folleto), estando esa disposicion aún en vigor.

En mil ochocientos noventa y uno, en otras convenciones proyectadas entre el gobierno y la empresa y mediante las cuales ésta tomaba á su cargo la administracion de todos los depósitos de aduana, tanto fiscales como de la empresa, el Poder Ejecutivo había manifestado, con el mismo personal que lo formaba al dictar el decreto de cuatro de Setiembre de mil ochocientos noventa, en el mensaje de diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, que mediante el arreglo proyectado, queda solucionada la *controversia* existente entre el gobierno y la empresa, acerca de la recta interpretacion de las cláusulas del *contrato* de la empresa, sancionado por la ley de trece de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, y fundado en el cual ésta gestiona una fuerte cantidad á título de indemnizacion de da-

ños y perjuicios»; y en el proyecto de ley que acompañaba á ese mensaje proponía la sancion de un artículo final que decía así: «*El contrato existente entre la empresa de Depósitos y Muelle de las Catalinas, aprobado por la ley de trece de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, queda rescindido y sin valor, renunciando las dos partes contratantes á toda accion ó derecho que pudiera surgir de él*».

Dados todos estos antecedentes, no puede ponerse en duda que para el Poder Ejecutivo, en todos los momentos, el contrato con la empresa de Catalinas ha estado en vigor, y esto resulta aún más evidente si se recuerda que el origen del actual litigio ante los tribunales de justicia, es, precisamente, el proyecto de arbitraje rechazado por el honorable Congreso nacional y reemplazado por la ley de cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, que autorizó á la empresa de «Depósitos del Norte y Muelle de las Catalinas» á demandar al poder ejecutivo ante la justicia federal.

Del estudio metódico y armonizado de las sucesivas concesiones de que ha sido objeto la empresa de las Catalinas desde mil ochocientos setenta y dos hasta mil ochocientos setenta y siete, resulta evidente que todo lo que se refiriese al puerto de la Capital, ó los depósitos fiscales, que en él se construyesen y á las operaciones de carga que en estos últimos se hiciesen, no ha sido materia de convencion alguna entre las partes, habiendo, por el contrario, sido expresamente excluidos de toda convencion los puntos que se referían á las obras del puerto.

En la propuesta de quince de Junio de mil ochocientos setenta y tres, que don Francisco Seeber presentaba al gobierno nacional á nombre de una sociedad anónima, solicitando la habilitacion del primitivo muelle de las Catalinas, el solicitante decía: «este muelle se hará con carácter provisorio y contraigo la obligacion de removerlo tan pronto como entorpezca las obras del puerto»; y el Poder Ejecutivo, al aceptar, en diez y seis de Agos-

to de mil ochocientos setenta y dos, la propuesta mencionada, decía expresamente en el artículo séptimo, que «el concesionario ó la sociedad que representa, se obliga á remover á su costa el muelle, cuando á juicio del gobierno entorpezca las obras del puerto, no pudiendo por ello pedir indemnizacion de ninguna especie». Durante la tramitacion de esa propuesta y aconsejando su aprobacion, la oficina de ingenieros nacionales, en Junio veintitres de mil ochocientos setenta y dos, había precisado que la concesion debía acordarse siempre que «las obras que van á hacerse no limiten la libertad del gobierno en su propósito de construir el puerto y depósitos de aduana», agregando que «sería facultativo del gobierno mandar las mercancías á los almacenes que la sociedad se propone construir ó á los llamados depósitos generales», que eran los fiscales (fojas ciento catorce vuelta, ciento diez y nueve y ciento veinte).

En veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, la empresa de las Catalinas propone al Poder Ejecutivo de la nacion, «construir todos los depósitos que fuesen necesarios, siempre que el gobierno quisiese suprimir los que tiene arrendados»; y, tramitándose esta nueva propuesta, que dió origen al decreto de diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres, las oficinas fiscales vuelven á insistir en que todo lo referente á la construccion del puerto y á los depósitos que en ellos construyese el gobierno, debe quedar excluido de la nueva concesion, resolviéndolo así expresamente el Poder Ejecutivo, que mandaba por el artículo tercero del mencionado decreto de Junio diez y nueve de mil ochocientos setenta y tres, que: «si se lleva á efecto la obra del puerto al frente de esta ciudad y en terreno que se gane sobre el rio, el Estado construyese almacenes de depósitos, cesará el compromiso que aquí contrae con los peticionarios, á medida que se vayan habilitando dichosa lmacenes fiscales».

Con esta disposicion venía á precisarse el alcance de los de-

rechos que se acordaron á la empresa de Catalinas y que podían resumirse en esta fórmula concreta : la concesion nunca podía afectar la construcción material de las obras del puerto, ni el derecho del gobierno para girar carga á los depósitos que se construyesen en aquel.

Es verdad, que, durante el juicio, la empresa de las Catalinas ha sostenido que ella no aceptó el decreto de mil ochocientos setenta y tres; pero esto aparece contradicho, no sólo por su propia invocación de ese decreto en el escrito de demanda, sino también por las constancias de los expedientes administrativos.

Efectivamente, en trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, en treinta de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro y en Junio primero del mismo año (fojas ciento treinta y uno á ciento cuarenta) el representante de la sociedad de Catalinas presentó escritos ante el Poder Ejecutivo observando las disposiciones del decreto de Junio de mil ochocientos setenta y tres; pero entonces, como ahora, las objeciones no se dirigieron contra el cuerpo del decreto mismo, sino contra uno de sus artículos. Así como el pleito pendiente lo motiva el artículo diez del decreto de cuatro de Setiembre de mil ochocientos noventa, las reclamaciones de mil ochocientos setenta y tres y mil ochocientos setenta y cuatro, formuladas por la empresa de Catalinas se dirigieron únicamente contra el artículo segundo del decreto de Junio de mil ochocientos setenta y tres, limitándose esas objeciones á la facultad discrecional que aquel artículo reconocía á la aduana para girar carga á los depósitos de Catalinas, como la gestión actual se dirige sólo á reclamar la distribución proporcional de la carga, sin discutirse el alcance de las demás cláusulas de la concesion de mil ochocientos setenta y cinco.

Es también de notarse que entre las bases acordadas entre la administración de rentas y la empresa de las Catalinas en mil

ochocientos setenta y dos, y acompañadas por ésta á uno de sus escritos, la empresa asintió en la redaccion del artículo cuarto de esas bases, que establecía que « el gobierno no construirá ni habilitará más depósitos generales, siempre que la empresa tenga los bastantes almacenes para depositar las mercaderías que se le pidan, *á excepcion de los almacenes que se relacionen con las obras del puerto* » (foja ciento treinta y siete). Como en mil ochocientos setenta y dos, en mil ochocientos setenta y tres consiente excluir de su concesion todo lo que se refiera á las obras del puerto y á los almacenes que en ella se construyan.

En mil ochocientos setenta y cinco, tanto la propuesta de la empresa Catalinas, como el decreto de veintiuno de Julio y la ley de trece de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, nada dicen respecto de los almacenes de depósitos, que se construyesen en los terrenos ganados, con ese motivo, al Rio de la Plata. Sólo el considerando primero del decreto de mil ochocientos setenta y cinco consigna, al respecto, una frase : « sin que las referidas obras perjudiquen ni á la navegacion, ni al proyecto del puerto », frase que tanto puede afirmar un hecho evidente, como lo pretende la empresa, es decir, que sus construcciones no perjudican las obras del puerto, puesto que están fuera de ellas, como un hecho hipotético, como lo sostiene el representante del gobierno, es decir, que la concesion subsistiría en tanto que las obras de la empresa no perjudicasen material ó económicamente las obras del puerto y el producto rentístico de los depósitos contruidos en los terrenos ganados al rio.

Es, pues, precisamente, sobre ese tópicó que el gran debate jurídico se ha hecho : ¿cuál es el alcance de la proporcionalidad en el giro de la carga entre los depósitos fiscales del puerto y los depósitos de las Catalinas?

O más claramente aún, precisados los términos de la contien-

da ¿están los depósitos fiscales contruidos en terrenos ganados al rio de la Plata, incluidos entre aquellos que deben servir de base al reparto proporcional de las cargas, entre los depósitos fiscales y los de la empresa de Catalinas?

Existe en autos indudablemente la verdad jurídica de que esos depósitos contruidos en terrenos ganados al rio, no fueron nunca objeto de convenciones ni contratos entre la empresa de Catalinas y el gobierno de la nacion.

La gestacion de la concesion acordada á la empresa en mil ochocientos setenta y siete, por la ley de trece de Octubre, lo demuestra evidentemente.

Con esmerado y persistente cuidado, en todos los actos administrativos que importaban una concesion á la empresa de Catalinas, el Poder Ejecutivo ha excluido la posibilidad de que esas obras, que la empresa proyectaba, pudiesen perjudicar la libertad de accion del gobierno, en cuanto se refiere á los depósitos que se construyesen en el puerto.

Corroborando esto mismo, pueden invocarse las leyes que han autorizado la construccion de los dos proyectos de puerto frente de esta Capital. Tanto en la de cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, en que la nacion entraba en participacion con la provincia de Buenos Aires en la construccion del proyecto de puerto propuesto por el señor Bateman, como en la de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, que autorizó definitivamente el que se ha construido y proyectó el señor Madero, el Congreso nacional entendi6 autorizar, no sólo la construccion de un puerto de abrigo y diques de desembarque, sin6 tambien almacenes de depósito para servir á todas las operaciones de carga que se efectúan con intervencion de la Aduana.

Y considerando: *Primero*: Que los antecedentes de esta causa y la exposicion hecha por el actor y demandado en sus escritos de demanda y contestacion, permiten asegurar que los de-

cretos de diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres y veinte y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, aprobado por ley de trece de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, han sido dictados para reglar y han reglado, en efecto, los derechos y deberes de la empresa de Catalinas en sus relaciones con el gobierno, en lo que se refiere á la concesion que motiva el presente juicio.

Segundo: Que esos decretos sucesivamente dictados á consecuencia tambien de sucesivas gestiones de la empresa, se explican y complementan respectivamente de tal suerte que los primeros no sólo importan un dato histórico para el desarrollo ulterior de la situacion de la empresa, sinó que siguen incorporados á esa situacion misma en cuanto la existencia de sus disposiciones sean compatibles con las de los subsiguientes.

Tercero : Que para llegar á esta conclusion basta comparar las cláusulas de los mencionados decretos para no abrigar la menor duda de que el de mil ochocientos setenta y dos, como el de mil ochocientos setenta y tres, las contienen en vigor aún, no obstante el posterior de mil ochocientos setenta y cinco, explicándose así que esta Suprema Corte, en resoluciones relativamente recientes, haya aplicado disposiciones del citado decreto de mil ochocientos setenta y dos (serie cuarta, tomo primero, página veinticinco).

Cuarto: Que tanto por los motivos expresados, como porque los decretos ulteriores de referencia no contienen cláusula derogatoria, hay que aceptar como existentes todos los mencionados decretos en cuanto no sean contrarios, primando, en el caso de incompatibilidad de sus disposiciones, las contenidas en los últimos.

Quinto : Que con ese criterio se consulta la regla elemental de derecho, de que las leyes posteriores derogan á las anteriores, consultándose á la vez el principio no menos elemental de

interpretacion que enseña que, á menos de cláusula derogatoria general, las leyes posteriores no derogan á las anteriores, sinó en lo que sean contrarias, subsistiendo en lo demás y sirviendo para explicarse y completarse las unas con las otras.

Sexto: Que en mérito de las consideraciones que preceden y debiendo observarse tambien que las concesiones anteriores del año mil ochocientos setenta y cinco, han quedado bajo el amparo de la ley citada de mil ochocientos setenta y siete, que hizo extensivas sus cláusulas á las obras existentes, hay que estudiar los decretos de concesiones, en lo que á la cuestion se refiere, para precisar cuáles sean en la actualidad los derechos del demandante.

Séptimo: Que respecto al término de diez años para la duracion de la concesion que fija el artículo 2º del decreto de mil ochocientos setenta y cinco, á cuyo contesto general no se presta la limitacion, la que resulta, al contrario, repugnante á lo estatuido en el artículo veinte de la propuesta aceptada y al segundo de la ley aprobatoria de mil ochocientos setenta y siete.

Octavo: Que si todavía quedara alguna duda al respecto, ella desaparecería ante la inteligencia dada á la concesion y probada por hechos constantes y reiterados, desde que consta que con posterioridad al año mil ochocientos ochenta y dos, en que habría vencido el plazo de diez años fijado en el decreto de mil ochocientos setenta y dos, ha continuado reconociéndose durante años el derecho de la Empresa al giro proporcional de la carga, y puesto que los hechos subsiguientes de los interesados en un acto son importante elemento para la interpretacion del mismo acto.

Noveno: Que no puede ponerse en cuestion que el artículo primero del decreto de mil ochocientos setenta y cinco, se refiere tanto á los depósitos particulares como á los fiscales, al disponer la distribucion proporcional de la carga entre esos depósitos y los de las Catalinas, porque la generalidad con que se halla

concebido el expresado artículo no permite sinó entenderlo y aplicarlo general é indistintamente ; porque así se ha entendido y aplicado por la administracion de una manera invariable hasta la resolucion que ha motivado este pleito, y porque así, sobre todo, se reconoce en la contestacion á la demanda.

Décimo : Que, en consecuencia, la derogacion del artículo tercero del decreto del setenta y dos y del segundo del decreto del setenta y tres resulta evidenciada, puesto que sus disposiciones son repugnantes al deber establecido por el posterior de mil ochocientos setenta y cinco, de girar proporcionalmente la carga entre los depósitos de Catalinas y los demás depósitos, inclusivies los fiscales, y eso aunque éstos no estuvieren ocupados suficientemente.

Undécimo : Que no puede decirse otro tanto respecto al artículo tercero del citado decreto de mil ochocientos setenta y tres, segun el que « si se lleva á efecto la obra del puerto en frente de esta ciudad, y en el terreno que se gana sobre el rio, el Estado construyese almacenes de depósitos, cesará el compromiso que aquí contrae con los peticionarios, á medida que se vayan habilitando dichos almacenes fiscales ».

Duodécimo : Que lejos de haber oposicion entre la citada cláusula y el decreto de mil ochocientos setenta y cinco, éste se encarga al contrario de confirmarla y robustecerla, expresando en el primero de sus considerandos que las obras de la empresa de las Catalinas, consistentes en almacenes de depósito y prolongacion del muelle, no afectan al proyecto del puerto, ó como lo dice textualmente « sin que las referidas obras perjudiquen ni á la navegacion ni al proyecto de puerto ».

Décimo tercero : Que sin esfuerzo se vé claro el pensamiento del gobierno de no afectar en lo mínimo el proyecto de puerto en esta ciudad con la concesion á las Catalinas, no sólo en lo que á navegacion se refiere sinó tambien á almacenes de depósito, poniendo así á cubierto los que se construyeren en el puerto

en proyecto, de toda competencia con los de las Catalinas.

Décimo cuarto : Que el proyecto de puerto, y dejando de lado la discusion meramente teórica en que han entrado las partes en el juicio, comprendía lo mismo que los diques, la construccion de almacenes que servirían á facilitar el comercio y al aumento y mejor percepcion de la renta, lo que se prueba plenamente por la ley número quinientos ochenta y cinco, de cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, con la referencia contenida en el artículo tres de dicha ley, y se confirma por la ley de veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, y contrato en su virtud celebrado con don Eduardo Madero en diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, aprobado el diez y nueve del mismo, para la construccion del puerto.

Décimo quinto : Que no puede pretenderse que cuando se dice que los almacenes de las Catalinas no perjudiquen al proyecto del puerto, se salva solamente el derecho del gobierno, en todo caso incontestable para construir almacenes en el número que reputa conveniente, ó de no estorbarse materialmente esa construccion, sinó que la salvedad, lógica con sus antecedentes é inspirada en las conveniencias públicas, se dirige á eliminar la competencia entre los almacenes del puerto y los de las Catalinas, porque seguramente los de ésta perjudicarían á aquellos, parte integrante del puerto en proyecto, si los fiscales que se construyesen hubieren de estar vacíos ó insuficientemente ocupados por exigencias de un competidor vecino.

Décimo sexto : Que aunque la parte de la empresa de las Catalinas en el alegato de bien probado, ó sea, despues del vencimiento del término de prueba, inicia un medio de defensa negando que el decreto de mil ochocientos setenta y tres hubiese ligado alguna vez á la empresa, no debe perderse de vista que tal afirmacion se halla desautorizada por la exposicion de la misma parte contenida en solicitudes ante el Poder Ejecutivo,

y sobre todo en la demanda, que con la respuesta es el « comienzo e raiz de todo pleito sobre que debe seer dado juicio » (Ley tercera, título diez, partida tercera).

Décimo séptimo: Que además, del expediente administrativo que corre á foja ciento treinta y una, resulta evidenciado que la empresa pidió tan sólo la reconsideracion del artículo segundo del decreto de mil ochocientos setenta y tres, lo que demuestra que aceptaba y nada tenía que observar respecto al artículo tercero del mismo decreto.

Décimo octavo: Que este antecedente no deja duda de que jamás la empresa pretendió, ni estuvo en su intencion, que su concesion había de limitar en lo mínimo la accion del gobierno en lo que al puerto en proyecto con sus respectivos almacenes, en número indefinido, se refiere.

Décimo noveno: Que si la empresa nunca pretendió hacer competencia con sus almacenes á los almacenes del puerto en proyecto, no puede en manera alguna sostenerse que el gobierno hubiera tenido la voluntad de otorgar lo que no se le pedía, perjudicando á la cosa pública y poniéndose en contradiccion con sus propios precedentes.

Vigésimo: Que la insubsistencia del argumento aducido por la parte del gobierno, que niega todo derecho á la empresa, por no haber ésta construído los ramales transversales del muelle, se demuestra de una manera concluyente por los actos de la Administracion que, no obstante esa falta de construcciones, ha reconocido hasta mil ochocientos noventa, en que se dictó el decreto que ha motivado esta causa, el derecho de la empresa al giro proporcional de la carga; porque no se ha requerido á la empresa la construccion de los expresados ramales, resultando del citado decreto y sus antecedentes, que él es fundado, no en deficiencias de parte de la empresa, sinó en razones de otro orden é importancia; y porque es suficiente tener presente que los ramales de muelles, como el muelle mismo, en su mayor extension, eran

incompatibles en su existencia con las obras del puerto, ante las que aquellos debían desaparecer, como desapareció el muelle en cuanto lo requería la ejecución de dichas obras, levantándose por la empresa y por orden del gobierno, sin que ello modificara en lo demás los derechos del concesionario.

Vigésimo primero : Que al contrario, la obligación de levantar los muelles, por razón de las exigencias de las obras del puerto, era una limitación á la concesión, que no afectaba á la subsistencia de los demás derechos acordados á la empresa, según lo establece el artículo sétimo del decreto de mil ochocientos setenta y dos, y lo confirma el considerando primero del decreto de mil ochocientos setenta y cinco.

Vigésimo segundo : Que la empresa, á quien es justo reconocer que ha prestado verdaderos servicios al país, facilitando las operaciones del comercio, se ha limitado en la demanda á ejercitar los derechos que cree tener en virtud del artículo primero del decreto de mil ochocientos setenta y cinco, lo que vale decir que la sentencia debe concretarse á resolver lo que corresponde sobre esa cuestión, porque, como ya se ha dicho, es sobre la demanda y la respuesta que debe recaer la sentencia, según la citada ley tercera, título diez, partida tercera; y puesto que, como lo manda el artículo trece de la ley de procedimientos, la sentencia definitiva ha de contener decisión expresa, positiva y precisa, *con arreglo á las acciones deducidas en el juicio.*

Vigésimo tercero : Que en mérito de todo lo considerado, debe concluirse que el gobierno está en su perfecto derecho para disponer que no se gire carga á los almacenes de las Catalinas, en perjuicio de los almacenes contruídos ó que se construyesen en el puerto, y que la empresa demandante lo tiene al efecto de la distribución de la carga con los demás almacenes de depósito en la Capital.

Vigésimo cuarto : Que si el giro de la carga entre los alma-

cenes de la empresa y los demás almacenes de depósitos, excepcion hecha de los del puerto, no se hubiese efectuado en la proporcion establecida en el artículo primero del decreto de mil ochocientos setenta y cinco, es justo que la empresa sea indemnizada en la medida de la privacion de su derecho.

Por estos fundamentos se declara :

Primero: Que la concesion acordada á la sociedad «Depósitos del Norte y Muelle de las Catalinas» por decreto de veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, y aprobado por ley de doce de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, ha estado y está en vigor.

Segundo: Que esa concesion, en su artículo primero, no comprende el derecho al prorrateo de la carga con los almacenes que el gobierno haya construido ó construyese en los terrenos ganados al Rio de la Plata por las obras del puerto, á cuyo respecto la accion del gobierno puede ejercerse ampliamente y sin limitacion.

Tercero: Que con respecto de los demás depósitos de la Capital, la empresa de Catalinas tiene derecho al prorrateo, en la proporcion y demás condiciones establecidas por el artículo primero.

Cuarto: Que la Empresa de Catalinas tiene derecho á ser indemnizada por la falta de giro proporcional de la carga, en el caso y en las condiciones del considerando veinticuatro de esta resolucion. Hágase saber con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

JUAN E. TORRENT. — ABEL BAZAN
(en disidencia). — OCTAVIO BUNGE
(en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos : Considerando : Que la demanda deducida á foja seis por la empresa de las Catalinas, contra el Poder Ejecutivo de la Nacion, tiene los siguientes objetos: *Primero*, que se declare que el gobierno está obligado á girar carga á los almacenes de la empresa en la proporcion establecida por el artículo primero del decreto de veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco; *Segundo*, que se condene al Poder Ejecutivo á indemnizar á la empresa el importe de los daños y perjuicios que le ha irrogado y sigue irrogándole la vigencia del artículo diez del decreto de cuatro de Setiembre de mil ochocientos noventa; y *Tercero*, que se le condene, igualmente, al pago de las costas del juicio.

Que para declarar la procedencia ó improcedencia de esta demanda, y confirmar, por consiguiente, ó revocar la sentencia apelada de foja doscientos cuarenta y nueve, que la ha rechazado, hay que considerar y resolver la siguiente cuestion sobre que ha versado todo el debate de ambas instancias, á saber : si estaba en vigor el artículo primero del decreto del Poder Ejecutivo, de veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, aprobado por la ley del Congreso de trece de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, cuando se dictó por el Poder Ejecutivo de la Nacion el decreto de cuatro de Setiembre de mil ochocientos noventa, por cuyo artículo diez debía dejar de hacerse á los depósitos de las Catalinas, el giro de carga en la forma que lo establece el artículo primero de aquel decreto.

Que la empresa de las Catalinas ha sostenido la afirmativa en esta cuestion, alegando que la concesion que se le hizo por el artículo primero del recordado decreto de mil ochocientos

setenta y cinco, es un derecho suyo, que está bajo el amparo de una ley del Congreso, y que no ha podido, por lo tanto, el Poder Ejecutivo desconocerlo y anularlo, como ha sucedido, sin violar los derechos de la empresa y hacerse responsable de los daños y perjuicios que le ha inferido.

Que á su vez, el representante del gobierno ha sostenido la negativa en dicha cuestion, aduciendo dos capitales razones de oposicion, y que consisten : *la primera*, en que á la fecha del decreto de cuatro de Setiembre de mil ochocientos noventa había caducado la concesion hecha á la empresa de las Catalinas, sobre giro de carga á sus almacenes, por haber expirado el término fijado á su duracion ; y *la segunda*, en que aun cuando se admitiera que no hubiese expirado el término asignado á la duracion de la concesion, como la empresa de las Catalinas había ofrecido y comprometídose para obtenerla, á construir ciertas obras, como ser la prolongacion del muelle al sud-este y nordeste, con un muelle transversal y rompeolas con que formaría diques, en los cuales podían entrar y permanecer buques durante los temporales, ó esperando su turno para descargar y cargar, y no había cumplido á este respecto sus obligaciones con el gobierno, no podría, por su parte, demandar á éste el cumplimiento de las suyas, desde que se trataría de un contrato bilateral, regido por la disposicion del artículo mil doscientos uno del Código Civil.

Que como en el debate sobre el mérito de la primera de estas razones de oposicion, ambas partes se han referido á los decretos del Poder Ejecutivo de dieciseis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, diecinueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres y veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, invocando sus disposiciones en favor de la tésis que respectivamente defienden, conviene tener presente lo que hay en ellos de pertinente á la cuestion, para arribar á la solucion que corresponde.

Que por el decreto de dieciseis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos se concedió permiso á don Francisco Seeber para la construccion de depósitos de aduana, que se denominarían « Depósitos del Norte » estableciéndose, entre otras condiciones, la del artículo segundo, que dice: « El término de esta concesion será de diez años, á contar desde la fecha »; y la del artículo tercero, concebida en los siguientes términos: « Siempre que los depósitos del gobierno estén ocupados con un número de bultos suficiente para cubrir su renta, la Administracion de Aduana permitirá que vayan á los depósitos del Norte las mercaderías de los consignatarios que lo soliciten, *reservándose el derecho de negar este permiso cuando lo considere perjudicial á los intereses del Estado* ».

En el artículo sexto del mismo decreto se concede tambien al señor Seeber permiso para la construccion de un muelle de carga y descarga en el paraje denominado « Las Catalinas », ó la « Bateria »; por el artículo sétimo se obliga el concesionario á remover á su costa el muelle y sin cobrar indemnizacion, cuando, á juicio del gobierno, entorpezca las obras del puerto.

Que habiendo la empresa de las Catalinas propuesto al Poder Ejecutivo, despues del anterior decreto, centralizar los depósitos de Aduana en el bajo de las Catalinas, comprometiéndose á construir todos los depósitos que fuesen necesarios, siempre que el gobierno quisiera suprimir los que tenía arrendados sin compromiso, y que, diseminados y situados á largas distancias, recargaban de gastos al fisco y al comercio, el Poder Ejecutivo dictó el decreto de diecinueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres, resolviendo que tomaría para depósitos generales de aduana, los almacenes que se proponía construir la compañía, bajo las condiciones que en él se consignan, entre las cuales figuran la segunda, que dice: « Que queda á discrecion de la Aduana mandar á estos depósitos las mercaderías que á ella convenga, despues que tenga bien ocupados los depósitos de

propiedad fiscal y los contratados »; la tercera, redactada en estos términos: « Que si se lleva á efecto la obra del puerto al frente de esta ciudad y, en terreno que se gane sobre el rio, el Estado construyese almacenes de depósitos, cesará el compromiso que aquí contrae con los peticionarios, á medida que se vayan habilitando dichos almacenes fiscales »; y la sexta: « que los proponentes aceptan todas las responsabilidades que corresponden al gobierno por la pérdida de mercaderías depositadas en estos almacenes ».

Que por el decreto de veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, el Poder Ejecutivo concedió el permiso solicitado por la empresa de las Catalinas para la prolongacion del muelle y construccion de las demás obras, que propuso en las bases del contrato á que se refiere dicho decreto, considerando que había conveniencia en permitir la construccion de esas obras, *sin que perjudiquen, ni á la navegacion, ni al proyecto de puerto*, y ordenando en el artículo primero, que se haga el giro de cargas á los almacenes de la empresa, en los siguientes términos: « *debiendo la Administracion de Rentas disponer que se gire carga, distribuyéndola proporcionalmente entre estos y los demás depósitos, segun su cantidad, especie y comodidad del comercio* ».

Que es de observar, en presencia de estos decretos, y como una verdad incontestable, que ellos han sido los que han dado existencia á la concesion de almacenes como depósitos de aduana para mercaderías generales, y que han reglado tambien las relaciones jurídicas entre el gobierno y la empresa de las Catalinas, habiéndose reconocido y ampliado las prestaciones que en dichos decretos se establecieron en favor de la empresa, sin dificultad alguna, hasta que se dictó el decreto de cuatro de Setiembre de mil ochocientos noventa, que prohibió el giro proporcional de carga que se hacía á Catalinas.

Que en demostracion de lo expuesto precedentemente, y para

desautorizar como infundada la aseveracion de la empresa de que el decreto de veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, aprobado por la ley del Congreso de trece de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, había dejado sin efecto los decretos anteriores de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres, basta tener presente el hecho de que la empresa de las Catalinas ha continuado cobrando despues del decreto de mil ochocientos setenta y cinco, y cobra hasta hoy mismo, los derechos de almacenaje y eslingaje de la carga que introduce á sus depósitos, conforme al artículo octavo del decreto del setenta y dos y se rige por las disposiciones diez y once del mismo decreto, habiéndose considerado, como lo ha resuelto el fallo de esta Suprema Corte que se registra en la série cuarta, tomo primero, página veinticinco, con todas las responsabilidades que corresponden al gobierno por la pérdida de mercaderías depositadas en sus almacenes, punto sobre los cuales nada se estatuyó en el decreto del setenta y cinco, ni en la ley que lo aprobó, resultando así evidente que han estado en vigor los decretos de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres, aún despues del de veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, aprobado por la ley del Congreso, en todas aquellas disposiciones que expresa, ó implícitamente, no han sido derogadas por el último decreto de la referencia, lo que está de perfecto acuerdo con los principios que rigen la materia, conforme á los cuales las leyes y decretos posteriores no derogan los anteriores, sinó cuando expresamente así lo disponen, ó contienen disposiciones incompatibles con la de estos.

Que es de observar tambien, ante el texto de los decretos ya citados, que son dos cosas completamente diferentes entre sí, aunque existan conexas, la habilitacion de los almacenes de las Catalinas como depósitos de aduana y el giro de carga que haya ó deba de hacerse á ellos en una proporcion establecida de antemano ó segun el libre criterio del poder que ha concedido

aquella habilitacion; siendo incontestable, como verdad de simple sentido comun, que cualquiera que sea la variacion que se haga por decretos ulteriores en el giro de la carga en cuanto á la proporcionalidad de su distribucion, esa variacion en nada puede afectar al tiempo expresamente fijado más antes, para la duracion de la concesion que habilitó como depósito de aduana á los almacenes que construyese la empresa de las Catalinas, con tal que dicha variacion se decrete cuando aún no esté vencido el tiempo asignado á la duracion de aquella, ni en el decreto que ordene tal variacion se haya consignado cláusula alguna de la cual resulte expresa ó implícitamente derogado el término de la habilitacion, ó concesion de que se trata.

Que basta consignar los antecedentes expuestos hasta aquí, para que de ello se desprenda, con la fuerza de la evidencia, la solucion afirmativa de la cuestion que se debate, en el sentido que la sostiene el representante del gobierno, ó sea, de que á la fecha del decreto de cuatro de Setiembre de mil ochocientos noventa había caducado ya la vigencia del artículo primero del decreto de veinte y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, relativo al giro proporcional de cargas á los almacenes de Catalinas.

Que los fundamentos de esta solucion se patentizan, teniendo presente, con relacion á los antecedentes ya mencionados: Primero, que por el artículo segundo del decreto de diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, la concesion á Seeber del permiso para destinar á depósito de aduana los almacenes que se proponía construir en el bajo de las Catalinas, sólo debía durar diez años desde la fecha del decreto, y habiendo terminado este plazo en Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, es evidente que había caducado ya, en Setiembre de mil ochocientos noventa, la disposicion del decreto de veinte y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, en lo referente al giro

proporcional de la carga, que él estableció, y que no se concibe que pudiera continuar efectuándose de acuerdo con una ley ó decreto que no se ha dictado, despues de expirar el término por el cual se habrían habilitado como depósitos de aduana los almacenes de la empresa; habilitacion á cuya condicion está necesariamente subordinado el giro de carga, sea cual fuere la proporcion ó la forma en que se haga; Segundo, porque nada hay en el decreto del setenta y cinco, ni en la ley que lo aprobó, ni en las cláusulas de la propuesta de la empresa, aceptadas por dicho decreto, que se refiera al tiempo que había de durar el giro de la carga, en la proporcion establecida en él, en cuyo caso es correcta la conclusion de que ha caducado la disposicion del referido artículo primero, desde que ni el decreto que lo contiene, ni en la ley que lo aprobó hay una derogacion expresa del artículo segundo del decreto de mil ochocientos setenta y dos, cuyo vigor subsiste en presencia del decreto de mil ochocientos setenta y cinco, como ya se ha dicho, en todo lo que expresa ó implícitamente no esté invocado en este posterior decreto; y Tercero, porque es menos cierto que tampoco hay cláusula alguna, de las propuestas por la empresa y que aprobaron el decreto de mil ochocientos setenta y cinco y la ley de mil ochocientos setenta y siete, ni disposicion alguna en éstos que implícitamente haya derogado el artículo segundo del decreto del setenta y dos, pero ni que deje la duda siquiera sobre la existencia, hasta hoy, de la concesion hecha á la empresa de las Catalinas, para poder resolver esa duda por los hechos posteriores de las partes, que ordinariamente sirven para establecer la inteligencia y el alcance que debe darse á las cláusulas dudosas de los contratos.

Que desde luego, puede y debe afirmarse que no conduce en manera alguna á la conclusion que defiende la empresa de las Catalinas, la cláusula veinte de las propuestas que aprobó el decreto de mil ochocientos ochenta y cinco, por la muy sencilla

razon de que esta cláusula sólo establece que el gobierno podrá expropiar las obras de la empresa por el valor de su tasacion, más un veinte por ciento, lo que ciertamente nada tiene que ver con el plazo fijado en el decreto de mil ochocientos setenta y dos, á la duracion del permiso ó concesion para destinar á depósitos de aduana los almacenes de la empresa, desde que por ser temporal la concesion, el gobierno no ha dejado de tener, durante ella, esa autorizacion, no siendo condicion indispensable para poder ejercerla, que aquella sea perpétua, y cuando además, por el hecho de haberse fijado sólo por diez años su duracion, no se priva á la empresa de la propiedad de las obras, que no hay que confundir con el giro de la carga, para atribuir á éste la perpetuidad de aquella, y cuando, finalmente, ni ello es un obstáculo para que el gobierno compre dichas obras, si acuerda al efecto un precio con la empresa.

Que no puede tampoco admitirse como una demostracion de haber desaparecido el término á que ha estado subordinada la concesion acordada á la empresa en el artículo primero del decreto del setenta y cinco, la vaga referencia al conjunto de este decreto, y el de la ley que lo aprobó, porque ni la prolongacion del muelle, ni la construccion de los ramales laterales, que en él se establecen, tienen carácter de perpetuidad, conforme á lo dispuesto en el artículo séptimo del decreto de mil ochocientos setenta y dos, y lo previsto en el considerando primero del decreto de mil ochocientos setenta y cinco, ni la concesion del giro proporcional de la carga, que en éste se acuerda, implica que la habilitacion de los almacenes para recibir carga, necesariamente haya de ser perpétua, y no temporal, como lo estableció el artículo segundo del decreto de mil ochocientos setenta y dos, siendo no menos cierto, tambien, que no hay en dicho decreto, ni en la ley del año setenta y siete, punto alguno que ofrezca la duda sobre el carácter de la concesion hecha á Catalinas, en el sentido de las pretensiones de la empresa deman-

dante, para que deba resolverse haciendo aplicacion de la regla de derecho de que los actos posteriores de los contratantes sirven para interpretar y establecer el alcance de la cláusula dudosa en los contratos bilaterales.

Que el hecho de que la empresa de las Catalinas haya continuado gozando despues de mil ochocientos ochenta y dos hasta mil ochocientos noventa, de la concesion que se le hizo por el artículo primero del decreto de mil ochocientos setenta y cinco, aunque es efectivamente cierto, no prueba, en verdad, que dicha concesion no estuviese regida por el artículo segundo del decreto de mil ochocientos setenta y dos, en cuanto á su duracion, y que el gobierno no tuviese derecho para ponerle término en cualquier día de ese período, como sucede en los contratos de locacion á término, en los cuales el hecho de continuar el locatario, despues del vencimiento del término, en el uso y goce de la cosa arrendada, aunque sea en las mismas condiciones bajo las cuales se estipuló la locacion, no le da derecho para retener la cosa, la que podrá pedir el locador en cualquier tiempo, sea cual fuese el que el arrendatario hubiese continuado en el uso y goce de la cosa, conforme á la terminante disposicion del artículo mil seiscientos veintidos del Código Civil, disposicion que es de perfecta aplicacion en el caso *sub-judice*, por la analogía que este caso tiene con el del artículo citado, y por lo prescripto en el artículo diez y seis del mismo Código. Además, el goce de una liberalidad no da derecho para seguir su repeticion.

Que, por último, el argumento que se ha hecho por el representante del gobierno con la disposicion del artículo mil doscientos uno del Código Civil, para pedir el rechazo de la demanda de la empresa, no es menos concluyente y decisivo para conseguir este objeto; y, á fin de poder apreciar mejor su importancia, en la hipótesis bajo la cual se ha hecho, de que no hubiese terminado todavía la duracion de lo que se conviene en llamar contrato bilateral, es necesario tener presente los siguientes hechos :

Primero: Que la empresa demandante no prolongó el muelle de su propiedad en toda la longitud que ofreció hacerlo, ni construyó los ramales laterales de muelle, ni el muelle transversal ligado por un puente con el principal, como lo prometió en las propuestas aceptadas por el decreto del setenta y cinco, hecho cuya verdad ha sido reconocida por la misma empresa;

Segundo: Que estas obras, según lo demuestra el texto mismo de las mencionadas propuestas, ha sido el principal y único fundamento de la concesión del giro proporcional de la carga acordada á la empresa en el artículo primero del decreto de veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, como justa retribución de los grandes beneficios que de ellas iban á reportar el gobierno y el comercio, desde que no ha podido también ser un motivo de dicha concesión, la construcción de todos los almacenes necesarios para recibir la carga que se le girase, siendo ella una obligación que ya se impuso la empresa cuando ofreció al gobierno reconcentrar todos los depósitos en el bajo de las Catalinas, para que no hubiese otros diseminados á largas distancias en la ciudad.

Que sentados estos hechos, basta la simple lectura del artículo mil doscientos uno del Código Civil, para convencerse de su perfecta aplicación al presente caso, y de que absolutamente no ha tenido razón la empresa de las Catalinas para demandar al gobierno como lo ha hecho.

Que siendo los términos del citado artículo, los siguientes: «en los contratos bilaterales una de las partes no podrá demandar su cumplimiento, si no probase haberlo ella cumplido ó ofrecido cumplirlo, ó que su obligación es á plazo», y no habiendo la empresa probado que cumpliera las obligaciones que contrajo por su parte, referentes á la ejecución de muelles, ni pudiendo tampoco ofrecer ahora cumplirlas, por haber dejado pasar el tiempo de poder hacerlo con derecho, como lo prueban la base veintidos de la propuesta aprobada, de la empresa, y

el artículo tercero del decreto de veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco; y porque, además, el estado de las obras del puerto no le permitiría efectuarlas, de conformidad al derecho reservado al gobierno por un decreto suyo, anterior al decreto de mil ochocientos setenta y cinco, y aceptado por la empresa, es, sin duda, por todo ello, manifiesta y de toda evidencia la improcedencia de la demanda deducida.

Que no se oscurece ni debilita la verdad de esta conclusion porque se alegue que el Poder Ejecutivo no ha exigido antes, á la empresa de las Catalinas, la ejecucion de las obras de los muelles, desde que aun cuando fuera cierto el hecho, esa exigencia no es una condicion que pueda, en virtud de ley alguna, invocar el demandante para eximirse del cumplimiento de los requisitos taxativamente prescriptos por el artículo mil doscientos uno del Código Civil, á fin de permitirle demandar á la contraria el cumplimiento de sus obligaciones, ni vale tampoco alegar que, porque las obras, que hacen la principal prestacion de la parte del demandante, hayan estado, desde antes del contrato, amenazadas de desaparecer á peticion del otro contratante, como aquí sucedía con los muelles, ello autorice á los jueces para dar como hechas obras que no lo han sido, y declarar en su mérito, habilitado al que no las ha ejecutado, á demandar lo que la ley no le permite.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja doscientos cuarenta y nueve; y repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA LXIX

El doctor don Belisario Saravia, por la direccion de Ferrocarriles, contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino, por cobro ejecutivo de una multa; sobre cobro de honorarios y falta de personeria.

Sumario. — El decreto del Poder Ejecutivo, de 7 de Noviembre de 1895, que prohibe encargar del cobro de las multas á los empleados de la direccion de ferrocarriles, no se opone á la interpretacion que dicha direccion le ha dado, entendiendo que se refiere no á nombramientos de apoderados hechos ya, sinó á nombramientos por hacerse.

Caso. — En la ejecucion seguida por el doctor Belisario Saravia, con poder de la Direccion de ferrocarriles, contra la empresa del Central Argentino, por cobro de una multa, se practicó la liquidacion de los honorarios de aquel y de las costas del juicio, declaradas á cargo de dicha empresa.

Practicada y consentida la liquidacion, se dictó auto de solvendo por su importe, y no verificado el pago se libró mandamiento de embargo.

Trabado éste, se citó de remate á la empresa, la que opuso ex-

cepcion de falta de personería, fundada en que, por decreto del Poder Ejecutivo, el juicio sobre pago de multas no podía ser seguido por ninguno de los miembros de la direccion de ferrocarriles, de que forma parte el doctor Saravia.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 13 de 1896.

Y vistos: Considerando que el doctor Saravia ha acreditado á foja... la representacion con que interviene en estos autos, lo que se encuentra ratificado por el documento que corre agregado á foja 7 del juicio seguido por la Direccion de ferrocarriles nacionales contra la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y puerto de la Ensenada; que la disposicion gubernativa de 7 de Noviembre último, que el ejecutado invoca, no puede considerarse como anulatoria ó revocatoria de la referida representacion.

Por esto, desestímase la excepcion opuesta por el ejecutado, con costas, y llévase adelante la ejecucion. Repóngase la foja.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Abril 20 de 1897.

Vistos y considerando: Que el doctor Saravia ha estado en ejercicio de la personería en cuya virtud ha obrado en esta cau-

(1) Igual resolucion se dictó en siete causas idénticas á la presente.

sa, mediante mandato dado por la direccion de ferrocarriles, autorizada al efecto por decreto del Poder Ejecutivo.

Que el nuevo decreto del siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, en que se basa la excepcion opuesta por el ejecutado, no se opone de una manera esplicita á la interpretacion que le ha dado la Direccion, entendiendo que se refiere, no á nombramientos ya hechos, sinó á nombramientos por hacerse.

Por esto y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta y una. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXX

*Don Roberto Mackill, contra don Tomás Murray y compañía,
por falsificacion de patente de invencion; sobre caucion*

Sumario. — El querellante por falsificacion de patente de invencion, que insiste en el embargo decretado contra el querellado, está obligado, si éste la pide, á prestar caucion para responder á las resultas del juicio.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

CAUSA LXXI

Contra don Domingo Georges; sobre comiso

Sumario.— Las mercaderías traídas en baules, manifestadas por el interesado entregando al empleado respectivo las facturas, antes de ninguna verificación, y al pedirse su despacho como mercaderías sujetas al pago de derechos, no caen en comiso.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1894.

Visto lo actuado de lo que resulta que los bultos de que se trata no constan en el manifiesto general del vapor conductor, en contravención á lo establecido por el artículo 838 de las ordenanzas de aduanas, y con arreglo á los artículos 905 y 1054 de las citadas disposiciones, declaro caídos en comiso los dos baules y un cajon mercaderías de que se trata, debiendo manifestar el

interesado en el acto de la notificacion si está conforme en abonar el importe del comiso ó hacer abandono de la mercadería. Hágase saber, pase á contaduría á sus efectos y repónganse los sellos.

S. Baibiene.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 12 de 1895.

Y vistos: Considerando que los bultos á que esta apelacion se refiere, fueron traídos y desembarcados en calidad de equipaje, sin que constaran manifestados en el manifiesto general del buque que los condujo.

Que siendo así que dichos bultos contenían mercaderías, no pueden ser considerados como equipaje, segun los términos del artículo 201 de las ordenanzas de aduana; y su conduccion y desembarco en tal condicion, sin estar manifestados, es contraria á las disposiciones legales que determinan la manera y forma en que debe hacerse la importacion y despacho de mercaderías.

Por estos fundamentos, de conformidad con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en el fallo dictado en la causa de Leymaire y en los que se registran en la página 403, tomo 3º, série 3ª, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 905, 1025 y 1037 de las ordenanzas, fallo confirmando, con costas, la resolucion apelada de foja 12. Notifíquese con el original, repónganse los sellos, y en oportunidad devuélvanse los autos á la Aduana, á los efectos correspondientes.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 3 de 1895.

Suprema Corte:

Los bultos traídos y desembarcados para el pasajero don Domingo Georges, no eran ni equipajes ni encomiendas, como él mismo lo reconoce. Eran artículos de comercio, como lo comprueban las mismas facturas por él presentadas. Esos artículos debieron ser incluidos en el manifiesto general, según el artículo 838 de las ordenanzas; y la omisión de ese requisito determina la imposición de pena, que prescribe el artículo 1025.

No son, por ello, aplicables los artículos 214, 216 y 218, que se refieren á las muestras, equipajes, encomiendas ó bultos de mercaderías, que constan en el manifiesto general de la carga, y sobre las que se haya presentado manifiesto de despacho. Ese manifiesto de despacho, rigurosamente requerido en las ordenanzas, no puede ser suplido por la exhibición de las facturas, cuando los bultos iban ya á ser abiertos y examinados en el resguardo. Porque si el despacho en confianza se hubiera hecho, sin intentar abrirse los bultos, las mercaderías en cuestión, pasando desapercibidas, se hubieran despachado como equipaje, produciendo la defraudación de la renta. Por ello, pido á V. E. se sirva confirmar, por sus fundamentos, la sentencia recurrida de foja 27.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 22 de 1897.

Vistos y considerando : Que segun resulta del parte de foja primera, el empleado que lo suscribe acompañó á su denuncia los conocimientos de las facturas de las mercaderías que contienen los baules pertenecientes al pasajero Domingo Georges.

Que segun consta de autos, esas facturas le fueron entregadas á dicho empleado por el mismo interesado al pedir el despacho de los baules, no como equipaje, sinó como mercaderías sujetas al pago de derechos, con arreglo á los artículos doscientos diez y seis á doscientos diez y ocho de las ordenanzas.

Que los mencionados baules han permanecido en el resguardo de la aduana varios días, sin que su contenido haya sido verificado por empleado alguno de la misma, habiéndose hecho la denuncia de foja primera sólo á mérito de la solicitud de despacho del propietario, quien, lejos de ocultar su contenido, lo manifestó expresamente, entregando las facturas, que verificadas han resultado ser exactas.

Que si bien las referidas mercaderías no figuraban en el manifiesto general del buque, el artículo doscientos diez y ocho de las ordenanzas autoriza el despacho de las mercaderías que se desembarquen en la forma de las que motivan estos autos, cuando resulte evidente la falta de intencion criminal en el dueño de la carga; que esta misma jurisprudencia surge de la doctrina establecida por esta Suprema Corte en la causa que se registra en la série cuarta, tomo octavo, página cuatrocientos veinticuatro.

Que la ampliacion que contiene el artículo treinta y siete de la ley de aduana para el corriente año, haciendo aplicables las

disposiciones de las ordenanzas del ramo sobre falsas manifestaciones á las mercaderías que no estando comprendidas en el artículo doscientos de dichas ordenanzas, limitada como lo es solamente á las muestras, deja en pié las disposiciones relativas á los equipajes y encomiendas.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja veinte y siete. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — ABEL BAZAN (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, de conformidad tambien con la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte en la causa que se registra en la série cuarta, tomo séptimo, página ciento veinte y nueve, resolviendo un caso igual al presente, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja veinte y siete; y repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN.

CAUSA LXXII

El Consejo de Higiene, contra don Cesar Genzana, sobre recurso á la Suprema Corte de autos de los tribunales locales.

Sumario.—La simple interpretacion y aplicacion de las leyes de Procedimientos, hecha por los tribunales locales, no autoriza el recurso á la Suprema Corte.

Caso.— Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 20 de 1897.

Resultando de la propia exposicion de esta parte, que en el pleito no se ha puesto en cuestion sinó disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal; que la simple interpretacion y aplicacion de ese Código, dictado por el Congreso en su carácter de legislatura local de la Capital, no funda el recurso autorizado por el artículo veintidos, inciso segundo, del expresado

Código, como lo tiene resuelto en diversos casos esta Suprema Corte.

Por esto se declara bien denegado el recurso, y archívese.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-

GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXIII

Don Roberto Mackill, contra Mac Dougal hermanos, por falsificación de una patente de invención; sobre defecto en la demanda

Sumario.— Sin acompañarse á la demanda la patente respectiva, no puede dársele curso.

Caso.— Don Roberto Mackill demandó á los señores Mac Dougal hermanos por falsificación de una patente de invención, y pidió y obtuvo embargo de las mercaderías de los demandados que consideraba falsificadas.

Los demandados, sin contestar la demanda, opusieron la excepción de arraigo y solicitaron el levantamiento del embargo

fundados en el artículo 57 de la ley de patentes, por no haberse acompañado el título otorgado por la oficina respectiva.

El secretario informó, por orden del juez, que dicho título estaba agregado á otro expediente análogo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 24 de 1896.

Resultando del certificado que precede, que la patente á que se ha hecho referencia fué presentada en el expediente seguido por el mismo demandante, contra Ramsay, Bellony y compañía, y que por omision nose mandó certificar en tiempo sobre la misma, téngasele por presentado para estos autos, y proveyendo al principal: traslado de la excepcion opuesta. Repóngase el papel.

Urdinarraín.

De este auto, los demandados pidieron reposicion y apelacion en subsidio, insistiendo en que no ha debido darse curso á la demanda, con arreglo al artículo 57 de la ley de patentes.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1896.

Y vistos, los recursos de revocatoria, apelacion y nulidad deducidos en el escrito de foja 29, y

Considerando: Que si bien el artículo 57 de la ley nacional

de patentes de invencion impone al actor el deber de acompañar con su demanda la patente, y sin cuyo requisito no se le dará curso, tal disposicion en el caso *sub-judice* no debe razonablemente conceptuarse infringida, desde que el escrito de presentacion ó demanda la menciona especialmente como existente y agregada á un expediente iniciado por el mismo, en la misma fecha y radicado ante este Juzgado y Secretaría, cuya expresion y salvedad á los efectos legales y objeto de la ley, á sancionar tal principio, llena sus exigencias, de acuerdo con el artículo 10 de la ley nacional de procedimientos de 14 de Setiembre de 1863, artículo 72 del Código de Procedimientos para la Capital, y como así lo enseñan los tratadistas; desde que esa parte ha hecho mencion especial y con la individualidad necesaria de la oficina pública y lugar donde la patente se halla presentada, evitando así las sorpresas que el demandado podría sufrir con su exhibicion, y demostrando á la vez desde su origen las razones legales que asisten al actor para promover su juicio, móviles que parecen ser los que han servido de fundamento de tal disposicion.

En el certificado del señor secretario, expedido por mandato judicial para comprobar la presentacion de esa patente, dado su carácter de tal, se encuentra correctamente expedido, sin que la no mencion de la fecha y término de la patente pueda ser causa de nulidad, puesto que como certificado basta, como queda expresado, para evidenciar el extremo que se trataba de constatar.

Por estas consideraciones y las aducidas á foja 45, nose hace lugar á la revocatoria y nulidad pedida, y se conceden los recursos de apelacion y nulidad para ante la Suprema Corte, donde se elevarán los autos en la forma de estilo.

Agustín Urdinarraín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 22 de 1897.

Vistos y considerando: Que el artículo cincuenta y siete de la ley nacional sobre patentes de invencion, requiere la exhibicion de la patente respectiva para que el juicio sea debidamente iniciado, disponiendo que sin el lleno de ese requisito no se dé curso á la demanda.

Que el claro precepto de la ley no se presta á interpretaciones que limiten el mandato general, sobre todo cuando, como en el presente caso, la posibilidad de la presentacion de la patente es manifiesta, desde que el actor, para cumplir los deberes legales, ha debido pedir la devolucion de la patente presentada en otro juicio, dejándose en él la debida constancia.

Que además y ni aún por analogía puede invocarse el artículo diez de la ley general de procedimientos, porque ese artículo impone el deber de producir con la demanda las escrituras y documentos que justifiquen el derecho que se deduce, no al efecto de impedir la prosecucion del juicio, sinó al de privar al demandante del derecho de presentarlos despues, viniendo así á reglar una situacion diferente de la que motiva esta causa.

Por estos fundamentos : se revoca el auto de foja veintiocho, en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —

JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXIV

Los herederos de don Domingo Carballo, contra don Roque Ruzzito y don Antonio Donadio, por reivindicacion; sobre pruebas.

Sumario. — El incidente sobre pruebas de una de las partes, suspende el curso del término probatorio.

Caso. — Estando recibida á prueba la causa, don Mauricio Frias, tutor de los menores Carballo, pidió que se designara día y hora para que los testigos Mansilla, Caminos, Luna, Lopez y Colman, comparezcan á prestar declaracion con arreglo al interrogatorio que cerrado acompañaba.

El juzgado admitió la prueba ofrecida y señaló día para la audiencia.

De este auto, la parte de los demandados pidió revocatoria y apelacion en subsidio, fundada en que los testigos habían sido ofrecidos despues de vencido el término de prueba, no siendo por tanto admisible, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 120 de la ley de procedimientos.

El señor Frias, evacuando el traslado conferido, pidió que no se hiciera lugar á la revocatoria solicitada, alegando que el tér-

mino de prueba no había vencido, en mérito de haber sido suspendido á consecuencia de un incidente sobre representacion comun.

El juzgado, para mejor proveer, mandó informara el secretario acerca de la oportunidad de la presentacion de la prueba.

Aquel se expidió del siguiente modo:

Señor Juez: El término probatorio en este juicio, comenzó á correr el día 4 de Octubre del año pasado. Por decreto del 6 del mismo se declaró prorrogado por todo el de la ley. Por otro del 21 del mismo mes y año, fué suspendido por tres días, durante los cuales debían los demandados proveerse de comun representacion. Vencidos los tres días, las partes han producido la prueba de posiciones corriente á foja 61, resolviéndose recien el incidente de la comun representacion, en 17 de Febrero corriente. Si debiera considerarse reabierto el término de prueba por el mero transcurso de los tres días por los cuales fué suspendido, la solicitud de prueba que ha originado este incidente resultaría extemporánea, pero si esa reapertura debe hacérsela arrancar desde el día de la resolucion del incidente que motivó la suspension, aquella peticion estaria en tiempo. Es cuanto creo deber informar, si es que V. S. no me exigiera otra explicacion.

Federico B. Valdez.

Secretaría, Febrero 27 de 1892.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Febrero 27 de 1892.

Autos y vistos: Este incidente solventado por la parte demandada oponiéndose á la prueba ofrecida por la contraria á

foja 66, á título de ser ella extemporánea. Con lo informado por la secretaría al respecto.

Y considerando : Que es cierto haber el decreto de foja 47 vuelta suspendido el término probatorio por sólo tres días, vencidos los cuales debíase en otro caso reputarse aquel reabierto.

Que es cierto asimismo haber la parte, después de ese vencimiento, continuado produciendo prueba, de mutua conformidad, tácitamente expresada al no oponerse por ninguna de ellas inconveniente alguno á su produccion.

Que, sin embargo, en el caso *sub-judice* no debía considerarse reabierto el plazo probatorio por el mero hecho del transcurso de los tres días, por los cuales fué suspendido, por cuanto este último término respondía á solucionar el incidente sobre representacion comun de los demandados, provocado por el contrario, y dicho incidente no fué resuelto hasta el 17 del corriente á foja 72, siendo entónces de aplicacion el principio en virtud del cual debe considerarse suspendido el término de prueba por los incidentes que surjan en los autos y que no se hayan resuelto (serie 2ª, tomo 11, pág. 215 de los Fallos de la Suprema Corte).

Que además y tratándose de materia de prueba, rige el principio que acuerda á las partes la mayor amplitud para producirla.

Que de acuerdo con estas conclusiones, resulta encontrarse dentro del término legal la peticion objetada.

Por tanto, se resuelve no hacer lugar á la revocatoria que se solicita en el escrito de foja 68 y se concede en relacion y ambos efectos el recurso de apelacion interpuesto, debiendo en consecuencia remitirse los autos al superior, con noticia de partes y emplazamiento legal. Notifíquese y repóngase.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 22 de 1897.

Vistos y considerando: Que el incidente sobre representacion comun de los demandados, obsta por su naturaleza á la prosecucion de la causa.

Que tramitado el incidente por tal motivo en el mismo cuerpo de la causa principal, ha debido suspender y ha suspendido en efecto el término de prueba.

Que á esto no se opone las notificaciones hechas al apoderado de uno de los demandados, pues que el término, como comun, debe correr simultáneamente para todos.

Por estos fundamentos y concordantes del auto de foja setenta y cuatro vuelta, se confirma, con costas, el apelado de foja sesenta y seis vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

—ABEL BAZAN. —OCTAVIO BUNGE.

CAUSA LXXV

Bula de su Santidad el Papa Leon XIII por la creacion de las nuevas diócesis de La Plata, Santa Fé y Tucuman y nueva circunscripcion de las ocho diócesis de la República; sobre pase.

Sumario. -- Corresponde conceder el pase á la bula que no se opone á las prerrogativas constitucionales y á los derechos de patronato nacional, que segun aquellas ejerce el gobierno nacional.

BULA

Leon, Obispo, Siervo de los Siervos de Dios, para perpétua memoria.

Colocados en la cátedra de San Pedro, aunque sin méritos para ello, por la misericordia divina, siendo propio de nuestro ministerio mirar por las necesidades espirituales y utilidad de los fieles de todo el mundo, con gusto procuramos llevar á cabo todas aquellas cosas que juzgamos oportunas en el Señor, para conseguir ese fin.

Habiendo el gobierno de la República Argentina, enviado el

año pasado de 1896, al ilustre señor Carlos Calvo, su ministro en la Corte de Berlin, para que viniera á Nos, en el mes de Diciembre, con encargo especial de tratar con esta Sede Apostólica, la creacion de tres nuevas diócesis en la República Argentina, y una nueva circunscripcion de las ya existentes en la misma region, de hacerse con nuestra autoridad apostólica, el mismo ilustre ministro, al efecto, propuso á esta Santa Sede, de parte del gobierno argentino, lo que había de tratarse para que con nuestra suprema autoridad y á norma de los cánones se llevase á cabo.

Propensos á secundar los deseos manifestados por el gobierno de la República Argentina encargamos el exámen de este asunto á una comision especial de cardenales de la Santa Iglesia Romana y conforme á su parecer determinamos llenar los votos de dicho gobierno segun su pedido, decretando una nueva circunscripcion en las Diócesis de dicha República y la creacion de tres nuevas Sedes Episcopales de la manera siguiente.

Y en primer lugar suprimimos y completamente extinguimos en virtud de la plenitud de nuestra Suprema Potestad Apostólica la circunscripcion eclesiástica que actualmente existe en la República Argentina, ya de la Arquidiócesis de Buenos Aires, ya de la Diócesis del Paraná y Salta, en cuanto sea necesario y por lo que mira á todos los que tengan cualquier interés en ello para poder proceder libremente á la creacion de las tres nuevas Diócesis y á la nueva circunscripcion de la Arquidiócesis de Buenos Aires y de las Diócesis del Paraná, Salta y Cuyo, como lo creemos mejor en el Señor.

Quedando así extinguida dicha circunscripcion y desmembracion y separacion respectivamente, como más abajo venimos á determinarlo en la Arquidiócesis de Buenos Aires y en las Diócesis de Paraná y Salta, con nuestra autoridad apostólica decretamos que deben erigirse tres nuevas Sedes Episcopales en la República Argentina, á saber, la primera en la ciudad de La

Plata, la segunda en la ciudad de Santa Fé, la tercera en la ciudad de Tucumán, para los tres obispos que se han de nombrar respectivamente para gobernar las dichas ciudades y Diócesis, convocar Sínodos y ejercer todos y cada uno de los oficios y derechos Episcopales, Catedrales, insignias Episcopales, derechos, jurisdicciones, preeminencias, prerrogativas, honores, privilegios, gracias, favores é indultos personales, reales y mixtos, que acostumbra á tener en las otras partes de la República Argentina las iglesias catedrales existentes, y sus prelados, con tal que no sea por título oneroso ó indulto ó privilegio particular. Por tanto, para mayor gloria de Dios, incremento de la religion católica y bien de los fieles, con madura deliberacion, motu proprio, con la plenitud de nuestra potestad erigimos y constituimos las ciudades de La Plata, Santa Fé y Tucumán, en ciudades episcopales con sus derechos, honores, prerrogativas de que gozan las otras ciudades episcopales de la República Argentina.

Quedando, pues, así erigidas estas Sedes episcopales, decretamos para cada una su diócesis y territorio; y en primer lugar, desmembramos y completamente separamos de la arquidiócesis de Buenos Aires, la provincia de Buenos Aires y el territorio nacional vulgo de la Pampa y lo atribuimos y concedemos á la Sede episcopal de La Plata por su diócesis y territorio.

Igualmente desmembramos y completamente separamos de la diócesis del Paraná, la provincia de Santa Fé, y á la Sede episcopal de Santa Fé le asignamos y atribuimos añadiéndole los territorios nacionales, vulgo del Chaco y Formosa.

Finalmente, por lo que mira á la Sede episcopal de Tucumán desmembramos y separamos de las diócesis de Salta á las provincias vulgo de Tucuman, Catamarca y Santiago del Estero y la asignamos á la Sede episcopal de Tucuman por su diócesis y territorio.

Hechas estas nuevas creaciones y asignando el territorio de

cada Diócesis respectivamente, queda la nueva circunscripción eclesiástica así, á saber :

Pertenecen á la Sede arzobispal de Buenos Aires con el actual distrito federal, la isla de Martín García, los territorios nacionales llamados Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego y la isla de los Estados.

Las Diócesis de La Plata, Santa Fé y Tucumán, constan de los territorios arriba dichos y decretados.

La Diócesis del Paraná consta de la provincia de Entre Ríos, Corrientes, y el territorio nacional de Misiones.

La Diócesis de Salta abraza las ciudades de Salta y de Jujuy.

La Diócesis de Córdoba conserva los confines de la provincia de Córdoba y la Rioja, guardando en todo su primitivo estado.

Finalmente, la Diócesis de Cuyo queda circunscripta á las provincias de San Juan, Mendoza y San Luis, añadiéndole el territorio nacional del Neuquén.

En cuanto á las tres iglesias catedrales de las nuevas Diócesis mandamos al ejecutor de estas nuestras presentes letras, que más abajo nombraremos, en virtud de la facultad apostólica que le delegamos, en nombre de la Santa Sede las designe, establezca y erija respectivamente como juzgare más oportuno en el Señor.

Por lo que hace á la congrua sustentación de las tres nuevas Sedes y á los auxilios pecuniarios que los nuevos obispos, que han de ser nombrados, necesitan para su mensa y dote, les adjudicamos y asignamos lo que el gobierno argentino establece en el presupuesto del año pasado en la parte correspondiente al ministerio del culto para los nuevos obispos y sus curias episcopales como en las otras diócesis de la República.

Cuidarán los nuevos obispos que se han de nombrar que en cada una de sus iglesias catedrales se establezca el capítulo de la iglesia Catedral cuanto pueda hacerse conforme al derecho canónico. Una vez que se establezcan los capítulos de las

tres iglesias catedrales, los facultamos para que hagan sus reglamentos, órdenes y decretos, conforme á los sagrados cánones y particularmente, segun las prescripciones del concilio de Trento, los que deberán ser aprobados y sancionados por cada uno de los ordinarios de las tres iglesias catedrales respectivamente. Entre tanto, mientras que no pueda haber los cabildos catedrales en las tres nuevas Sedes episcopales, deseamos y recomendamos encarecidamente que los obispos que han de ser nombrados, se aconsejen con varones eclesiásticos probados y prudentes, de los cuales se sirvan para despachar los asuntos más importantes de sus diócesis respectivas. Cuidará cada uno de los tres nuevos obispos que se han de nombrar, que conforme manda el concilio de Trento cuanto antes se establezcan los seminarios diocesanos en cada una de las diócesis, en los cuales los jóvenes clérigos se formen en la virtud, doctrina y piedad con todo esmero.

Y conforme á lo que hace ahora el gobierno argentino, confiamos que dará á cada una de las nuevas diócesis para sustento de los seminarios en cuanto sean erigidos, la asignacion que ahora invierte en el mantenimiento de veinte jóvenes á cada una de las nuevas diócesis en el seminario de la arquidiócesis de Buenos Aires.

Reservamos á Nos y á esta Sede Apostólica una nueva circunscripcion de la arquidiócesis y de las demás diócesis de la República Argentina, siempre que lo creyéramos conveniente en el Señor, sin que para ello sea necesario el consentimiento de los prelados ó de los cabildos, ni compensacion alguna territorial. Señalamos y asignamos estas tres nuevas iglesias catedrales recientemente erigidas en sufraganeas de la iglesia arzobispal y Metropolitana de Buenos Aires, de modo que estas mismas quedan sujetas al arzobispo de Buenos Aires, mientras la Santa Sede no disponga otra cosa.

Queremos tasar los frutos de dichas iglesias catedrales arriba

erigidas, conforme á las rentas de sus mensas episcopales segun se acostumbra y que la tasa quede escrita en los libros de la cámara apostólica. Además, queremos y mandamos que todos y cada uno de los documentos concernientes á las parroquias y pueblos separados de la arquidiócesis de Buenos Aires y de la diócesis de Paraná y Salta, y asignados á las nuevas diócesis episcopales de La Plata, Santa Fé y Tucuman, sean extraídos de las cancillerías en donde estaban antes de esta nueva circunscripcion y se entreguen á las cancillerías de los tres nuevos obispos, para que allí se conserven perpétuamente.

Asímismo, mandamos que todo aquello que mira las cosas, derechos y personas eclesiásticas, de que no se ha hecho expresa mencion en las presentes, permanezca firme y fijo conforme á las reglas y á la disciplina de la iglesia católica. Y si se levanta alguna dificultad ó controversia sobre la creacion de estas diócesis, se recurra á esta Santa Sede apostólica para que, examinadas detenidamente las cosas, determine conforme al derecho.

Finalmente, diputamos é instituimos en ejecutor de estas letras apostólicas á nuestro querido hermano Uladislao Castellano, arzobispo de Buenos Aires, y le damos todas las facultades necesarias y oportunas y tambien la de subdelegar á cualquier persona constituida en dignidad eclesiástica, al efecto, y la potestad de fallar él ó sus subdelegados definitivamente, cualquier caso sin apelacion; con la obligacion que imponemos á dicho ejecutor de enviar á esta Santa Sede dentro de seis meses el ejemplar auténtico de los actos canónicos hechos para esta ejecucion que por estas letras apostólicas le encomendamos. Mandamos que por aquello que cualquier interesado ó que tal pretenda ser, ya sea que debiera ser llamado y no hubiese sido oído, ya sea que no esté conforme con lo que queda ordenado, aun cuando fuera persona digna de específica y especial mencion, jamás las presentes letras y todo cuanto en ellas se contiene de cualquier se-

ñor que sea, pueden ser tachadas de subrepcion, obrepcion ó cualquier otro vicio de nulidad ó de falta de intencion por nuestra parte ó de cualquier otro defecto sustancial, ni ser controvertidas, sinó que emanadas por cierta ciencia y con plenitud de poder permanezcan siempre válidas y eficaces y siempre consigan sus frutos plenarios é íntegros efectos y por todos aquellos á quienes corresponde, sean siempre y de todos modos observadas inviolablemente, por lo que ordenamos sea nulo y de ningun valor todo lo que á sabiendas ó ignorando contra ellas se atentare.

Sin que obsten las reglas de nuestra cancillería apostólica y otras á saber : de no quitar el derecho adquirido, de las supresiones encargadas á las partes, habiendo convocado á los interesados, ni las reglas de la dicha iglesia de Buenos Aires, aun cuando fueran confirmadas con juramento apostólico ó de cualquier otro modo, ni los estatutos, costumbres, privilegios, concesiones apostólicas, concilios provinciales y universales, constituciones generales y ordenaciones. A todo lo cual, aunque digno de especial mencion y á todo cuanto hubiese en contrario, ampliamente, permanente, expresamente y especialmente derogamos por el tenor de las presentes.

Queremos, además, que estas letras ó sus copias, aunque fueren impresas, con tal que fueren firmadas por algun notario y refrendadas con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, merezcan la misma fé que si fueren presentadas las presentes auténticas.

A nadie, pues, sea lícito violar ó contrariar con temerario atrevimiento estas nuestras letras de supresion, desmembracion, creacion, separacion, distincion, asignacion, atribucion, estatuto, mandato, decreto, derogacion y voluntad. Y si alguno atentara esto, sepa que incurre en la indignacion de Dios Todopoderoso y de sus Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo.

Dado en Roma en San Pedro el año de la Encarnacion del señor 1897, el día 15 de Febrero, año décimonono de nuestro Pontificado. *Luis Cardenal Macchi*. — *A. Panici*, Subdatario. — Visa de Curia, *J. De Aquila*. — Vicecomitibus, *A. Cremoschi*. — Expedicionero apostólico, *J. Cugnonius*.

Es traduccion fiel del original que he tenido á la vista, hecha por encargo del ilustrísimo señor don Mariano Antonio Espinosa, obispo titular de Tiberiópolis, vicario general y encargado del gobierno de la arquidiócesis.

Juan N. Terrero.

Canónigo Secretario.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 19 de 1897.

Suprema Corte :

La bula de Su Santidad Leon XIII, cuya traduccion debidamente autenticada se ha mandado agregar por disposicion del Poder Ejecutivo, no se opone en sus disposiciones fundamentales ni á las prerrogativas establecidas en la Constitucion, ni á los derechos de patronato nacional, que segun aquella ejerce el gobierno argentino. Las declaraciones de Su Santidad Leon XIII implican más bien el reconocimiento de aquellas altas prerrogativas constitucionales.

La ley del Congreso, número 2246, había autorizado al Poder Ejecutivo á gestionar la creacion de tres nuevas diócesis, de La Plata, Santa Fé y Tucuman, y la nueva circunscripcion que abrazara la adjuncion de los territorios nacionales, proveyendo á la cógrua dotacion de las iglesias, sus prelados, funcionarios eclesiásticos y demás necesario á la organizacion y servicio de las nuevas diócesis.

El Poder Ejecutivo, por medio de su enviado especial el señor Calvo, propuso á la Santa Sede las bases para las nuevas creaciones y circunscripciones; y Su Santidad, propenso á secundar los deseos manifestados por el gobierno de la República Argentina, segun la expresion textual de la bula pontificia, determina llenar los votos del gobierno *segun su pedido*, decretando una nueva circunscripcion en las diócesis de la República, y la creacion de las tres nuevas Sedes episcopales.

Las demás referencias al cumplimiento de los cánones y disciplina eclesiástica, no afectan el ejercicio del alto patronato nacional, que ha sido benévolamente considerado por Su Santidad al acordar y aceptar las proposiciones del gobierno argentino.

Ningun obstáculo se opone por ello á que, de conformidad con lo establecido en el artículo 86, inciso 9º, de la constitucion nacional, el Poder Ejecutivo pueda acordar el pase á la bula pontificia de Su Santidad Leon XIII, referente á la creacion y respectivas circunscripciones de las tres nuevas Sedes episcopales que fueron autorizadas por ley del Congreso argentino.

Sabiniano Kier.

Acuerdo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 22 de 1897.

Con las reservas que emanan de la Constitucion y leyes dictadas con arreglo á ella sobre el patronato, la Suprema Corte de justicia federal, en virtud de lo dispuesto en el artículo ochenta y seis, inciso noveno, de la Constitucion, y atento lo dictaminado por el señor Procurador General, presta el acuerdo que el

citado artículo exige para que el Presidente de la República conceda el pase á la Bula expedida por Su Santidad Leon XIII en Roma el día quince de Febrero de mil ochocientos noventa y siete, por la que se admite la ereccion de las nuevas diócesis de La Plata, de Santa Fé y de Tucuman, y se determina la nueva circunscripcion de las ocho diócesis de la República que resultan por dicha ereccion, todo de conformidad con la ley número dos mil doscientos cuarenta y seis, de veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete. Devuélvase en consecuencia este expediente al Poder Ejecutivo, con el correspondiente oficio.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

—ABEL BAZAN. —OCTAVIO BUN-

GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXVI

El doctor D. Belisario Saravia, por la Direccion de Ferrocarriles, contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por cobro de una multa; sobre personeria.

Sumario. — El decreto del Poder Ejecutivo, de Noviembre 7 de 1895, que prohíbe nombrar apoderados para el cobro de mul-

tas á los empleados de la Direccion de Ferrocarriles, no se opone á la interpretacion que dicha Direccion le ha dado, entendiendo que se refiere á nombramientos por hacer, y no á nombramientos hechos ya.

Caso. — En 13 de Mayo de 1895, el doctor Belisario Saravia, por la Direccion de Ferrocarriles, dedujo contra la empresa del Gran Oeste Argentino, juicio de apremio por cobro de una multa de 5000 pesos moneda nacional, y para acreditar su persona-
ría presentó la siguiente nota:

Buenos Aires, Marzo 14 de 1894.

Señor Secretario de la Direccion de Ferrocarriles Nacionales, doctor Belisario Saravia.

Comunico á usted que el Directorio que presido, en su sesion de hoy, y en uso de la facultad que le confiere el artículo 12 del Reglamento de Procedimientos sobre aplicacion de multas á las empresas de ferrocarriles, aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional de fecha 22 del mes pasado, ha resuelto confirmar su nombramiento de apoderado judicial de la Direccion para representarla ante los tribunales en las acciones que deduzca contra las compañías de ferrocarriles, por infracciones á las leyes y reglamentos sobre la materia.

Dios guarde á usted.

Miguel Tedin.

Julio Ruiz de los Llanos,
Oficial primero.

Hecha la liquidacion de las costas, por haber la empresa abonado la cantidad reclamada, que asciende á la suma de 211 pesos moneda nacional, por sellos y honorarios del doctor Saravia, se libró mandamiento de ejecucion y embargo por dicha suma, y trabado éste se citó de remate á la empresa, la que opuso la excepcion de falta de personería del doctor Saravia, diciendo que el poder presentado por éste es nulo en virtud del decreto del gobierno de 7 de Noviembre de 1895, que designa la persona encargada del cobro de las multas, disponiendo que ese nombramiento no puede recaer en ningun empleado de la Direccion; que el doctor Saravia es secretario de ésta, y en consecuencia no puede ser apoderado.

El doctor Saravia pidió el rechazo, con costas, de la excepcion opuesta.

Dijo: Que el decreto invocado no se refiere ni puede referirse á la representacion que anteriormente le fué conferida por la Direccion, la que se le ha ratificado por medio de la nota que acompaña.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1895.

Y vistos: Considerando: que el doctor Saravia ha acreditado á foja 41 la representacion con que interviene en estos autos, la que se encuentra ratificada por el documento de foja 76.

Que la disposicion gubernativa de 7 de Noviembre último, que el ejecutado invoca, no puede considerarse como anulatoria ó revocatoria de la referida representacion.

Por esto, desestímase la excepcion opuesta por el ejecutado, con costas, y llévase adelante la ejecucion. Repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 22 de 1897.

Vistos y considerando : Que el doctor Saravia ha estado en ejercicio de la personería en cuya virtud ha obrado en esta causa, mediante mandato dado por la Direccion de Ferrocarriles, autorizada al efecto por decreto del Poder Ejecutivo.

Que el nuevo decreto de siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, en que se basa la excepcion opuesta por el ejecutado, no se opone de una manera esplicita á la interpretacion que le ha dado la Direccion, entendiendo que se refiere, no á nombramientos ya hechos, sinó á nombramientos por hacerse.

Por esto y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ochenta y tres. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXVII

*El Banco Hipotecario Nacional contra D. Benigno Acosta,
por cobro de pesos ; sobre demanda ejecutiva*

Sumario. — Corresponde el procedimiento ejecutivo para la cobranza que haga el Banco Hipotecario Nacional, fundado en la escritura pública de préstamo otorgada con arreglo á su ley orgánica.

Caso. — Con la escritura de hipoteca á favor del Banco y la liquidacion de la deuda de D. Benigno Acosta, practicada con arreglo al artículo 53 de la ley orgánica de dicho Banco, el representante de éste promovió juicio ejecutivo contra el expresado señor Acosta por el importe de la mencionada deuda, invocando el artículo 42 de la citada ley, y pidió que se dictara auto de solvendo.

Fallo del Juez Federal

Cordoba, Noviembre 3 de 1896.

Autos y vistos: los autos iniciados por el señor agente del Banco Hipotecario Nacional establecido en esta ciudad, contra el señor Benigno Acosta, por cobro de una cantidad de pesos, iniciando accion ejecutiva, y considerando:

1° Que segun se desprende del escrito presentado, se demanda á D. Benigno Acosta por obligaciones que se dicen resultan de la falta de cumplimiento de esta parte del artículo 6° del contrato hipotecario de foja 3.

2° Que segun esto, el objeto de la accion es la indemnizacion de daños y perjuicios originados por omisiones de la parte de Acosta en el cumplimiento del artículo citado del contrato, pues que no habiendo podido transferir la cosa hipotecada y la obligacion constituida con garantía de ella, sin previo acuerdo del Directorio General del Banco, ha verificado, segun se expresa, dicha transferencia sin haber cumplido previamente esa prescripcion.

3° Que siendo, pues, la obligacion que se hace recaer en el señor Acosta el resultado de la falta de cumplimiento al convenio que éste habia celebrado con el Banco, ello es materia de un juicio ordinario declarativo, en el que es menester oir á la partedemandada, admitiendo las pruebas que pueda presentar en su descargo, y principalmente para que el actor pruebe los extremos invocados.

4° Que segun el artículo 248 del Código de Procedimientos, sólo procede la accion ejecutiva, cuando se demanda con un instrumento que traiga aparejada ejecucion, una cantidad de moneda líquida ó cuya base de liquidacion exista en el título de obligacion.

5° Que aun suponiendo público el instrumento de la demanda, no resulta de él que la parte de Acosta se encuentre obligada al pago de una cantidad de moneda líquida y exigible, que surja claramente de su simple inspeccion. En su mérito, no se hace lugar á la presenté ejecucion, sin perjuicio de los derechos que pueda tener el actor para hacerlos valer en juicio ordinario. Hágase saber y previa reposicion, oportunamente, archívese.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 24 de 1897.

Vistos y considerando: Que el Banco Hipotecario ha presentado para justificar su derecho, la escritura pública del préstamo hecho á D. Benigno Acosta, y la cual se otorgó en cumplimiento de lo prescrito en el artículo cuarenta y cinco de la ley orgánica de dicho Banco.

Que, por consiguiente, la accion iniciada por él, debe entenderse fundada en esa escritura y no únicamente en las cuentas extraídas de los libros del Banco.

Que las escrituras públicas tienen fuerza ejecutiva, segun lo dispuesto por el artículo doscientos cuarenta y nueve, inciso tercero, de la ley de Procedimientos.

Por esto, se revoca el auto apelado de foja diez, y se declara que en el presente caso procede la accion ejecutiva, sin perjuicio de que el demandado pueda hacer valer, en la estacion oportuna, las excepciones que le competan. Repónganse los sellos y devuélvanse.

**BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.**

CAUSA LXXVIII

Don Roberto Thompson, contra el Ferrocarril Central Argentino, por cobro de pesos; sobre suspension de la tramitacion y costas.

Sumario.— El que ha pedido la suspension de la tramitacion ordinaria, y manifiesta despues que no tiene inconveniente en que ésta continúe y desiste de la peticion, es pasible de las costas del incidente.

Caso. — Don Roberto Thompson, extranjero, demandó á la empresa de Ferrocarril Central Argentino, por cobro de pesos, fundado en un contrato celebrado con ésta para el manejo y el trabajo general del muelle de la compañía en San Fernando.

El representante de la empresa contestó la demanda y al mismo tiempo dijo que, con arreglo al contrato acompañado por el demandante, la causa debía ser resuelta por árbitros, y terminó su escrito con la siguiente peticion (foja 23 vuelta): « A V. S. pido, sin que me corra término ni pare perjuicio, se sirva suspender la tramitacion ordinaria que se ha dado á esta causa y convocar á las partes bajo apercibimiento de rebeldía para constituir el tribunal y fijar las bases del arbitraje. Es justicia.»

El juez confirió traslado, y evacuado éste se llamó autos.

En este estado la parte del ferrocarril presentó un escrito en que manifestó :

«Aun cuando las cuestiones de jurisdiccion y competencia ante la justicia nacional son de preferente resolucion, motivo por el cual pueden ser provocadas y resueltas hasta *de oficio en cualquier estado de la causa*; aun cuando en el caso *sub-judice* se trata de si él debe ventilarse ante la jurisdiccion excepcional y ordinaria de V. S. ó ante la voluntaria *ex-contrato* de árbitros, y en atencion tanto á que en un escrito de foja 22 ni he pedido una revocatoria ni he expresado que promovía una articulacion de previo pronunciamiento, como V. S. podría considerarla *de oficio*, cuanto á que la demanda de Thompson se encuentra contestada y contradicha en los números 3, 4 y 5 del precitado escrito, vengo á manifestar á V. S. que por mi parte no tengo inconveniente en que la causa se abra á prueba en lo principal dejando para despues el pronunciamiento sobre si debe ó no remitirse á la decision arbitral establecida por el contrato y por la ley.

«Por tanto: pido que teniendo por hecha esta manifestacion se sirva resolver como lo juzgue más procedente y más de acuerdo con sus atribuciones y deberes.»

El demandante, en vista de este escrito, dijo : que debía recibirse la causa á prueba y condenarse en costas al demandado, que había deducido sin razon la articulacin sobre incompetencia.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Mayo 22 de 1894.

Y vistos : Por los fundamentos del escrito de foja 25 y á mérito de las manifestaciones hechas por la parte del ferrocarril,

en su escrito de foja 32, condénase á ésta en las costas del incidente; á prueba en lo principal por diez días, siendo los hechos á probar los alegados por las partes en sus pedimentos respectivos. Repóngase.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 24 de 1897.

Vistos: Importando la manifestacion contenida en el escrito de foja treinta y dos un desistimiento de lo pedido en el de foja veintidos, en cuanto en éste se solicitaba un pronunciamiento previo, con suspension de la tramitacion ordinaria de la causa, en cuyo caso es procedente la condenacion en costas, impuesta por el auto de foja treinta y siete, se confirma éste en esa parte, siendo las costas del recurso á cargo del apelante. Repuestos los sellos, devuélvanse.

**BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.**

CAUSA LXXIX

Don Pedro U. Cortazar, por el Banco Hipotecario Nacional, contra don Manuel Antonio y don Napolen Peña, por nulidad de locacion de un inmueble hipotecado; sobre falta de personería.

Sumario. — 1º La presentacion del poder bastante, hecha antes de oponerse legalmente la excepcion de falta de personería, por no haber sido acompañado el poder á la demanda, hace inadmisibile dicha excepcion.

2º La falta de derecho no puede fundar excepciones dilatorias.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Salta, Julio 13 de 1896.

Vistos : en la demanda interpuesta por don Pedro Cortazar, en representacion del Banco Hipotecario Nacional, invocando

el cargo de agente de esta sucursal, contra los señores Manuel Antonio y Napoleon Peña, pidiendo se declare nulo el contrato de locacion de la finca nombrada « San Agustín », celebrado entre éstos, é hipotecada por el propietario don Manuel A. Peña al Banco, resulta: Que al recibir los demandados el traslado de la demanda y testimonio del contrato referido, don Manuel Antonio, en el acto de la notificacion, fijó por su domicilio legal la casa de don Napoleon Peña (foja 10). A foja 12 el señor Cortazar pide que, no obstante estar acreditada su personería con el cargo que inviste, se agregue á estos autos testimonio del poder general, presentado en el juicio que, por el mismo Banco, sigue con don Teodoro M. Lindozo; así se ordenó el 7 Abril último y al día siguiente, á las 5 p. m., se notificó á don Napoleon Peña, dejándole á la vez copia del poder del señor Cortazar, para sí y para don Manuel Antonio (diligencia de foja 12 vuelta).

A foja 19, don Teodoro M. Lindozo, acompañando poder de don Napoleon, presentó un escrito, el mismo día 8 de Abril á las 2 de la tarde, segun cargo del margen, en el cual dice se adhiere á la excepcion opuesta por parte del locador don Manuel Antonio Peña, y pide se tengan como aducidas por él las razones en que éste la funda; pero don Carlos B. Eckhardt, por don Manuel A. Peña, se presentó recién á foja 19, el día 11 del mismo mes y año, y sin contestar la demanda, opone la excepcion dilatoria de falta de personería en el señor Cortazar, por no haber acompañado instrumento alguno que lo acredite, contra lo mandado en el artículo 4º de la ley nacional de procedimientos, ni el título que acredite al Banco como acreedor hipotecario de su representado, como lo dispone el artículo 10 de la misma ley.

El señor Cortazar contesta, que si es verdad que no acompañó á la demanda el testimonio de su poder, lo solicitó y presentó, constando que el 8 de Abril último se corrió traslado de

él á los demandados, quienes, dias despues, cuando no podían ignorar que el poder estaba agregado, oponen recien la falta de personalidad; que la falta de personería cesó con la presentacion del poder, con más razon si lo fué antes de oponerse á aquella; que ésta no comprende la falta de título ó de derecho para demandar, sinó que se refiere sólo á la persona del actor, como lo tiene establecido la Corte en diferentes fallos (série 2^a, tomo 4^o, página 222; tomo 7^o, página 162; tomo 14, página 313, etc.).

Y considerando: 1^o Que si bien, en cumplimiento del precepto del artículo 4^o de la ley de procedimientos el señor agente del Banco Hipotecario Nacional estaba obligado á constatar su personalidad, adjuntando á la demanda testimonio del poder que le constituía representante legal de éste, sinque pudiera escusarle de esta obligacion el hecho de encontrarse ese testimonio en otro juicio, y si es verdad tambien que los demandados tenían perfecto derecho para negarse á contestar la demanda y para oponer la excepcion, no es menos evidente que el señor Cortazar, antes de habersela opuesto, reparó aquella omision pidiendo y agregando á foja 13 el testimonio omitido; y que se corrió traslado á los demandados entregándoseles la copia de este poder el dia ocho de Abril, en el domicilio señalado.

2^o Que como don Teodoro M. Lindozo, en su escrito de foja 17, se limita á pedir se tenga por opuesta de su parte la excepcion prévia de falta de personería en el demandante, deducida por el representante de don Manuel A. Peña, refiriéndose á los fundamentos que éste aduce, es igualmente innegable que la excepcion no fué legalmente opuesta, sinó tres dias despues de haberse entregado en traslado, á los demandados, la copia de dicho poder, como consta en la nota de cargo, al márgen del escrito de foja 19, y en la diligencia de foja 12 vuelta.

3^o Que, pues, la excepcion de la falta de personalidad, en el actor ó su representante, no puede fundarse sinó en la omision

del testimonio del poder, ó documento que constate la representacion invocada, es obvio que con la exhibicion del instrumento requerido desaparece el motivo de la excepcion si aún no fué opuesta, y cesa *ipso facto* si el documento habilitante se presentó despues de opuesta la excepcion, como lo ha establecido terminantemente la Suprema Corte en el fallo de la 2ª série, tomo 19, página 184.

4º Que los demandados, si hacen notar la falta del título de acreedor hipotecario, que el demandante invoca como base de su accion, no fundan de una manera precisa en esta omision la excepcion opuesta, y aunque tal haya sido su intencion, ello no sería admisible, pues, como lo sostiene el demandante, con los fallos que cita, la falta de derecho para demandar nunca puede alegarse en forma de artículo previo ó de excepcion dilatoria; porque admitir lo contrario sería autorizar que se resolviera el juicio antes de su existencia, antes de estar trabado por demanda y por respuesta.

Por estas razones fallo: no haciendo lugar á la excepcion opuesta, con costas á los demandados, y ordeno que estos contesten derechamente la demanda, en el término de nueve dias. Repónganse y notifíquese original.

David Zambrano.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 24 de 1897.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja veintiseis. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA LXXX

*Criminal contra Francisco A. Iturrios y Pedro Echeverría;
sobre extradicion*

Sumario. — Cuando hay tratado, el pedido de extradicion debe sujetarse á la forma y requisitos prescritos por él; y siendo cumplidos, debe hacerse lugar á la extradicion solicitada.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Diciembre de 1896.

Señor Juez:

Se hallan detenidos y puestos á disposicion de V. S. los súbditos españoles Francisco Acha Iturrios y Pedro Echeverría, con motivo de la solicitud de extradicion presentada por el señor Ministro de España, en cumplimiento de órdenes recibidas de su gobierno.

Habiéndose corrido los trámites ordinarios ante el poder eje-

cutivo; habiéndose pronunciado en pro de la extradicion el señor Procurador General de la Nacion, y remitido los antecedentes á V. S., la identidad de los detenidos ha sido perfectamente constatada, segun las declaraciones que ellos mismos han prestado, confesando ser las mismas personas á que el señor Ministro de España se había referido.

En ejecucion del procedimiento á observarse en estos casos, V. S. intimó á los detenidos el nombramiento de defensor, quien en el término de la ley se ha expedido oponiéndose á la concesion de la extradicion que se solicita por el señor Ministro de España.

A los efectos de evacuar la vista que V. S. se ha servido conferirme de la mencionada defensa, debo manifestar á V. S. que las consideraciones que la constituyen no son bastantes para neutralizar el pedido de extradicion que se hace, considerando que V. S. debe acordarla en la forma que corresponde.

Colocándose el defensor dentro de los términos del artículo 655 del Código de Procedimientos Penal, comienza por tachar la forma extrínseca de las piezas y recaudos que se acompañan por el señor Ministro requirente.

Esas tachas se refieren:

1º A la manera cómo viene autorizada en la sentencia de foja 1, la firma del juez que la dictó;

2º La manera cómo el dicho documento y los que corren á foja 576 han sido autenticados.

La primera de estas tachas parte indudablemente de la falta de conocimiento de la organizacion de los tribunales españoles, en los cuales los secretarios actuarios tienen sus notarios adscritos, los que á su nombre y por su autorizacion dan fé de las actuaciones de su principal.

Por ello es que en la sentencia acompañada, don Julio Enciso, por autorizacion de Sancho autoriza la firma del juez proveyente don Eustaquio Gutierrez, y por ello es tambien que por la

misma autorizacion expide copia fiel del auto don Adolfo Arriaga acompañando su firma, como V. S. puede verlo, del sello que corresponde á la escribanía actuaria de don Antonio Sancho.

Esta manera de expedir la copia que acompaña, está de acuerdo con las exigencias del artículo 11 del Tratado de España de 7 de Mayo de 1881, cuando establece que la sentencia ó mandato de prision debe ser expedida por autoridad competente y con las formalidade prescritas por las leyes del Estado requirente.

Se ve, pues, por estas consideraciones, que la primera tacha opuesta por la defensa es de todo punto insostenible.

La segunda, que se refiere á la autenticacion y que consiste en sostener que siendo este pedido de extradicion por la vía diplomática no puede ser valedera la certificacion de la firma de Adolfo de Arriaga hecha por el Cónsul de la República Argentina en España don José R. de Olaso, y que corre á foja 4.

No hay disposicion alguna en el tratado que exclusivamente fije este caso, que indique que en los casos de extradicion por la vía diplomática, no deba darse á las certificaciones consulares la fé que de ordinario se les atribuye; por el contrario, ese mismo tratado habla, en sus artículos 11 y 12, de que las extradiciones pueden hacerse por una ú otra vía, lo que importa decir que tanta importancia tiene para el caso presente las diligencias diplomáticas como las diligencias consulares.

No es exacto que el hecho de una reclamacion diplomática excluya la fé de las certificaciones consulares que están perfectamente autorizadas por los principios reconocidos del Derecho Internacional.

Así, pues, las certificaciones de foja 5 vuelta y foja 6 vuelta, del mencionado cónsul argentino, son perfectamente correctas y capaces de producir su efecto.

Continuando su oposicion, el defensor de los detenidos tacha el auto de prision que encierra el documento de foja 1, glosan-

do una frase que encierra ese documento, relativa al derecho que tienen los prevenidos de pedir su reposicion, por palabra ó por escrito, lo que, segun expresa, más que un auto de prision es una simple notificacion.

No creo necesario detenerme mucho á examinar este punto, por cuanto lo que en ello se sostiene es una simple sutileza que en nada desvirtúa el mandato real y efectivo de prision que contiene la sentencia contra los individuos Francisco Acha Iturrios, Pedro Echeverría y Patricio Zengotila y Ormaechea, dictado de acuerdo con los artículos 502, 503 y 504 del Código de Enjuiciamiento Penal Español, mandato que no es otro que aquel á que se refiere el artículo 11 del Tratado con España que rige el caso.

Ateniéndome siempre á las prescripciones del artículo 11 ya citado del Tratado con España, rechazo las oposiciones del defensor, consistentes en sostener la invalidez del testimonio de foja 1, por no determinarse la época en que se cometió el delito ni la cantidad exacta que importa la defraudacion cometida y confesada por los detenidos.

Me basta, para justificar este rechazo, tener en cuenta que la sentencia de foja 1 contiene todas las enunciaciones que por ley son exigidas para que se le considere sentencia y para que la prision que ordena se haga efectiva sin más trámite.

Si V. S. coteja la mencionada sentencia con los artículos 141 y 142 de la ley de enjuiciamiento penal, encontrará que ella ha sido dictada ajustándose estrictamente á esas prescripciones legales, y que, en consecuencia, el mandato de prision que encierra, está expedido por autoridad competente con todas las formalidades prescriptas por las leyes españolas al respecto; lo que á su vez importa que ese documento no es otro que el requerido por el artículo 11 del ya citado tratado.

No creo, por otra parte, que las consideraciones de la defensa relativas á la posible prescripcion de la pena y á la menor gra-

vedad del delito de que se trata, sean bastantes para destruir las enunciaciones efectivas de la sentencia de foja 1, ni para neutralizar las exigencias del artículo citado del Tratado con España.

Haciendo extensivo lo que acabo de decir á los documentos de fojas 5 y 6, á efecto de contestar lo que respecto de esos documentos afirma la defensa en sus capítulos 6 y 7, paso á ocuparme de la oposicion que ella levanta sobre deficiencia en el número de recaudos acompañados.

Si V. S. observa los documentos acompañados por el señor Ministro de España, encontrará:

1º El mandato de prision y sentencia de foja 1;

2º Las señas características de los acusados, en cuanto ha sido posible (foja 5);

3º Las prescripciones legales en copia autorizada referentes al hecho (foja 6).

Estos recaudos son precisamente los exigidos por el artículo 11 del tratado, únicos necesarios en el presente caso, por cuanto él es el único que debe aplicarse á esta extradicion, de acuerdo con el artículo 648 del Código de Procedimientos Penal; siendo, por consecuencia, completamente ociosas las citas que al respecto se hacen por la defensa cuando se refieren las exigencias del Código de Procedimientos Penal, las que no son aplicables por el texto mismo del artículo citado. Por último, señor Juez, la defensa se particulariza con el detenido Pedro Echeverría, contra quien no aparece el pedido de extradicion por parte del juez de la causa.

Si hubiera de aplicarse el artículo 651 del Código de Procedimientos penales, convendría en que esta fuera una deficiencia atendible; pero, como ya lo he dicho, de acuerdo con el artículo 648 del mismo Código, sus prescripciones no son aplicables al caso por la existencia del Tratado referido, el que con su texto neutraliza las mencionadas prescripciones.

Así, pues, no exigiéndose tal recaudo en el mencionado tratado, no hay razón para considerarlo necesario, aun cuando el Código de Procedimientos Penal lo exija para los casos en que legisla.

Me basta saber que la sentencia de foja 1, expedida por autoridad competente y con las formalidades de ley, declara culpable á Pedro Echeverría y libra contra él mandato de prision, para que considere suficiente tal circunstancia, de acuerdo con el artículo 11 del tratado que dejo referido.

En consecuencia de lo expuesto debo manifestar á V. S. que considero procedente la extradicion que se solicita:

1º Por tratarse de un hecho comprendido dentro del inciso 18 del artículo 1º del Tratado con España, de 7 de Mayo de 1881;

2º Porque el presente caso de extradicion está única y exclusivamente regido por el expresado tratado;

3º Porque los recaudos acompañados en número y condiciones, son los exigidos por el artículo 11 del mismo.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1896.

Y vistos: estos autos sobre extradicion, seguidos á requisicion de la Legacion de España, de los detenidos preventivamente en la Penitenciaría Nacional, Francisco A. Iturrios y Pedro Echeverría, procesados ante los tribunales de esa nacion por el delito de sustraccion de valores públicos del Banco de Bilbao, y

Considerando: Que el delito que motiva esta extradicion es el previsto en el inciso diez y ocho del artículo segundo del Tratado de extradicion celebrado entre esta República y el Reino de España con fecha siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, debidamente canjeadas sus ratificaciones el dia veintiuno

de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, cuyo inciso se refiere á la sustraccion fraudulenta de fondos, dinero ó papeles pertenecientes á una compañía ó sociedad industrial ó comercial ú otra corporacion, por persona empleada en ella; siendo, desde luego, las disposiciones de ese tratado público las que rigen el caso *sub-judice*.

Que la solicitud de extradicion ha sido introducida por la vía diplomática, en conformidad á lo prevenido por el artículo 11 de dicho tratado.

Que la identidad personal de ambos procesados se encuentra suficientemente justificada por la declaracion de los mismos, como resulta de sus respectivas indagatorias.

Que los documentos presentados por la Legacion de España llenan las exigencias del artículo 11 del tratado, desde que de ellos resulta de una manera indubitable justificada: la identidad personal de los requeridos; la sentencia y mandato de prision expedidas contra los presuntos reos por autoridad judicial competente y en conformidad á sus propias leyes; antecedentes circunstanciados de la causa que la motiva; prescripciones legales aplicables al hecho delictuoso imputado, y cuyos documentos se encuentran debidamente legalizados por la autoridad consular argentina de dicho país.

Que no siendo dado poner en cuestion la validez intrínseca de la documentacion presentada por el gobierno requirente, las alegaciones hechas para combatir la solicitud de extradicion no son procedentes.

Que la defensa especial invocada y que tiende á demostrar que la sentencia de foja 1 no pide la extradicion de Pedro Echeverría, y que desde luego no debe ella ser acordada, por cuanto el Poder Ejecutivo de España no es autoridad competente, segun sus propias leyes, para ordenar la prision y extradicion consiguiente, desde que el caso se rige no por el artículo 651 del Código de Procedimientos en lo Criminal, sinó por su

artículo 648, que previendo el caso, dispone que, habiendo tratados, la extradicion será pedida ú otorgada en la forma y con los requisitos que aquellos prescriben, y desde que ese requisito no lo contiene el artículo 11 del tratado que nos ocupa, no hay motivo, ni menos razon de considerarle necesario, bastando á sus fines que la sentencia recordada haya sido expedida por autoridad judicial competente y, de conformidad á sus leyes, haya declarado á Echeverría presunto culpable del delito inculminado, y en su consecuencia haya librado contra él auto de prision y que el representante diplomático de esa nacion haya requerido la extradicion en la forma correcta que expresan los documentos de fojas doce y trece.

Que la prescripcion que la defensa esboza, aparte de no haber sido deducida ni probada, no existe, desde que el delito se cometió á mediados del mes de Agosto del corriente año, como lo afirma Iturrios, prestando declaracion.

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo expuesto y aconsejado por el Ministerio Público en su precedente dictámen, fallo: declarando procedente el pedido de extradicion, hecho por la Legacion de España, de Francisco A. Iturrios y Pedro Echeverría, á fin de que sean sometidos á sus jueces y juzgadores por el delito que motiva su entrega y bajo el concepto de que no podrán ser juzgados por otro delito anterior al hecho de la extradicion y que no se les impondrá mayor pena que la que prescribe el Código Penal Argentino para aquel delito. A sus efectos y en su oportunidad, remítase el expediente original al Ministerio de Relaciones Exteriores, dejándose constancia suficiente, y póngase á los detenidos á su disposicion, juntamente con el dinero, papeles y demás objetos secuestrados y de que instruyen los documentos de fojas veinte, veintiuna y veintidos. Notifíquese con el original.

Agustin Urdinarraín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 26 de 1897.

Suprema Corte:

La oposicion deducida por el defensor de los encausados Francisco A. Iturrios y Pedro Echeverría contra la extradicion reclamada por el señor Ministro Plenipotenciario de España, ha sido vencida por los fundamentos legales de la vista del Procurador Fiscal de foja 49 y sentencia definitiva de foja 59.

Adhiriendo á las conclusiones de aquella vista, nada necesito agregar para concluir pidiendo á V. E. la confirmacion, por sus fundamentos, de la sentencia recurrida de foja 59.

*Sabiniano Kier.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Abril 24 de 1897.

Vistos y considerando: Que la reclamacion presentada en el caso por la vía diplomática, para la extradicion de los detenidos Acha y Echeverría, ha sido introducida con todos los requisitos declarados indispensables á ese objeto por el artículo once del tratado sobre la materia entre España y esta República.

Que como lo dice la sentencia apelada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo seiscientos cuarenta y ocho del Código de Procedimientos en lo Criminal, habiendo tratado, el pedido de extradicion debe sujetarse á la forma y requisitos que los tratados prescriban.

Que, por consiguiente, la extradición de Acha y Echeverría debe acordarse en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el mencionado tratado y desde que están llenadas las formalidades que éste exige.

Que los jueces no tienen el deber de contestar en detalle todos y cada uno de los argumentos hechos por las partes, bastándoles fundar sus sentencias en las disposiciones legales pertinentes.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos: se confirma, con costas, el auto de foja cincuenta y nueve en la parte apelada, no haciéndose lugar al recurso de nulidad, por no haber mérito para ello. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.

TORRENT.

CAUSA LXXXI

Criminal contra Santini Gemoli, por circulacion de billetes de curso legal falsos; sobre excarcelacion bajo fianza

Sumario. — Pudiendo la pena que merezca el delito, ser mayor de la que admite la excarcelacion bajo fianza, debe ésta ser negada.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 23 de 1897.

Autos y vistos: Resultando de la causa que á Gemoli se le procesa por el delito previsto y penado por el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, que tiene pena mayor á la fijada por el artículo 376 del Código de Procedimientos en lo criminal para que sea procedente la excarcelacion. Por esto y no obstante lo dictaminado por el procurador fiscal, no ha lugar por ahora á la excarcelacion que bajo de fianza se solicita del referido procesado.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 1° de 1897.

Suprema Corte:

Las circunstancias que caracterizan la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado, sólo pueden considerarse y apreciarse en el proceso instruido, sobre circulacion de billetes falsos.

Entre tanto, la excarcelacion no procede; porque, como lo expresa el auto de foja 2, la pena que la ley impone al delito imputado es mayor que la fijada por el artículo 376 del Código de Procedimientos para la procedencia de la excarcelacion.

Por ello pido á V. E. la confirmacion del auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 24 de 1897.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja dos. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXXII

Don Demetrio Medina, en la ejecucion por tercera de dominio de don Domingo Lorenzo contra doña Lorenza M. de Maidana, sobre cobro ejecutivo de pesos; incidente sobre prueba de testigos.

Sumario. — Debe rechazarse la prueba de testigos, si ha sido pedida dos días antes de vencerse el término probatorio.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Marzo 19 de 1895.

Vistos y considerando: Que el término de prueba venció el 9 del corriente y no el 11, como equivocadamente lo afirma el demandado; que la prueba testimonial ofrecida por esta parte en el escrito de foja 13, lo ha sido dos días antes de vencerse el término, circunstancia que lo hace inadmisibile, segun la constante é invariable jurisprudencia de la Suprema Corte. Que el hecho de que los testigos presentados son los mismos de la escritura hipotecaria corriente en el juicio ejecutivo, no puede modificar el principio, máxime cuando el artículo 120 de la ley de procedimientos, que legisla el caso, no hace distinciones y sobre todo cuando, al ofrecer esos testimonios, no se dice que sean para redargüir de falsa dicha escritura, no versando, por otra parte, la prueba sobre ese punto, sinó sobre el condominio alegado, segun se establece en el auto de prueba de foja 11 vuelta.

Por esto, se revoca el auto que admitió esa prueba, debiendo, en consecuencia, devolverse al interesado las diligencias practicadas en su virtud, remitidas por el Juez de Paz de San Luis. Hágase saber y repóngase.

Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 27 de 1897.

Vistos: Por sus fundamentos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento veinte de la ley de procedimientos, se confirma con costas, el auto apelado de foja diez y nueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

**BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TO-
RRENT.**

CAUSA LXXVIII

Criminal contra Pedro Codomi, Cornelio E. Martinez y Alfredo Almeida, por defraudacion de dineros fiscales; sobre sobreseimiento.

Sumario. — Cuando no resulta con evidencia la inexistencia del delito, corresponde el sobreseimiento provisional y no el definitivo.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 30 de 1896.

Autos y vistos : En atencion á las constancias del proceso, que demuestra que los elementos de conviccion y justificacion agregados no son suficientes á constatar la perpetracion del delito incriminado á los procesados Pedro Codomi, Cornelio C. Martinez y Alfredo Almeida, no obstante lo aconsejado y pedido por el Procurador Fiscal sobre la forma del sobreseimiento, y en virtud de lo prevenido por el artículo 435 del Código de Procedimientos en lo Criminal, resuelvo sobreseer este proceso provisionalmente.

Agustin Urdinarraín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1896.

Suprema Corte:

No resulta con evidencia la inexistencia del delito que dió mérito á la formacion de este sumario, aun cuando los medios de justificacion acumulados no alcanzan á demostrar su perpetracion.

Corresponde entónces el sobreseimiento provisional, con sujecion á lo prescripto en el artículo 435 del Código de Procedimientos en lo Criminal ; y pido á V. E. se sirva por ello, confirmar el auto recurrido de foja 107.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 27 de 1897.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y en mérito de la disposicion legal que invoca, se confirma, con costas, el auto de foja ciento siete en la parte apelada. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXXIV

Criminal contra Enrique Durand, José Soldati y Emilio Lambinet, por falsedad y estafa; sobre prision preventiva

Sumario. — No habiendo semiplena prueba ó indicios vehementes, no procede la prision preventiva.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Diciembre de 1896.

Señor Juez :

Segun los antecedentes de este asunto, los individuos José Soldati, Enrique Durand y Emilio Lambinet, titulándose el primero presidente de la sociedad anónima « La Trinidad », secretario el segundo, y miembro autorizado de ella el tercero, se presentaron al Poder Ejecutivo solicitando se diera á la sociedad expresada el carácter de persona jurídica. El Poder Ejecutivo así lo acordó, pero suprimiendo algunos capítulos de sus estatutos que eran extraños al objeto de la institucion y aun contrarios á las leyes y al órden público ; los solicitantes convinieron en tal supresion, y el Poder Ejecutivo acordó la personería jurídica que se pedía en tales condiciones y de acuerdo con el artículo... del Código Civil.

Más tarde, por denuncia presentada, se llegó en conocimiento que los mencionados individuos, directores de la dicha sociedad, simulando aceptar las supresiones ordenadas por el Poder Ejecutivo, habían publicado los estatutos sin hacer las supresiones mencionadas, sin perjuicio de decir públicamente que esos eran los estatutos aprobados por el gobierno.

Tal hecho, que importaba sencillamente una falsedad cometida en un documento nacional, es un delito penado y previsto por la ley federal de Setiembre de 1863 en sus artículos 64, inciso 6º, y 65 (crímenes y delitos contra la Nacion).

El hecho está constatado por los estatutos que impresos se acompañan á la denuncia, y en que se ve que lo que el Poder

Ejecutivo mandó suprimir se hace aparecer como subsistente.

Para mayor abundamiento y por si esto no bastare, puede V. S. recorrer el adjunto expediente en que consta que, valiéndose de la adulteracion de los estatutos de que he hecho mérito, el mismo Soldati, Justino Borcilles, como secretario, y Leon Perier, han cometido una estafa contra un individuo llamado Próspero Cabrié.

Este ministerio considera que hay prueba bastante para considerar que los individuos nombrados han cometido el delito mencionado y han usado de la pieza falseada para fines de estafa ú otras acciones análogas; considera igualmente que por el espíritu que encierran las disposiciones de los estatutos que se mandaron suprimir y que los citados individuos conservaron en los estatutos, hay peligros contra la sociedad y las leyes. Por todo esto, vengo á pedir á V. S. se sirva librar órden de prision contra José Soldati, Enrique Durand, Emilio Lambinet, Justino Barcilles y Leon Perier, de acuerdo con los artículos 2º y 264 del Código de Procedimientos Penal.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 22 de 1897.

Y vistos: Considerando: Que es necesario, ante todo, instruir el sumario en la forma de la ley, para una vez instruido juzgar si procede ó no la prision preventiva que solicita desde ya el Procurador Fiscal.

Que en el caso *sub-judice* si bien se inició á peticion del mismo Procurador Fiscal la instruccion del sumario respectivo, se paralizó más tarde por las causas que constan en autos.

Que ellas pueden haber desaparecido con el transcurso del tiempo corrido.

Por tanto, se ordena la instruccion del sumario respectivo, para cuyo efecto se librarán los oficios que corresponden para la citacion de las personas expresadas á fojas 45 y 21, y no se hace lugar, en consecuencia, á la prision preventiva pedida por el Procurador Fiscal.

P. Olacoea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 22 de 1897.

Suprema Corte :

No existe en autos suficiente constancia de que los acusados José Soldati y Enrique Durand sean los autores de las adulteraciones en los estatutos de la sociedad « La Trinidad », que aparecen autorizados con su nombre al pié.

Como la detencion no debe decretarse, segun el Código de Procedimientos, sinó respecto de aquellos contra quienes hayan indicios vehementes ó semiplena prueba de culpabilidad, encuentro ajustada la resolucion recurrida de foja 56 que ordena la prévia instruccion del sumario y manda librar los oficios que corresponden para la citacion de las personas indicadas. Admitiendo entónces que el auto que así lo provée fuera recurrible, pienso que procedería en el caso su confirmacion, que solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 27 de 1897.

Vistos: Por sus fundamentos, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y teniendo además en consideracion lo expuesto en el escrito de foja veinte y tres del expediente agregado sobre el domicilio de Soldati, Barcilles y Periere, comprendidos en la peticion fiscal de foja cincuenta y tres, se confirma el auto apelado de foja cincuenta y seis. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —

OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA LXXXV

Hermenegildo, Bernabela, y Eleuteria Ojeda, contra don José J. Rolon y don Leon Spalding, por reivindicacion; sobre pruebas.

Sumario. — La ratificacion ó cotejo de firmas, es una diligencia distinta de la comprobacion de autenticidad ó falsedad

de las mismas. El haber pedido aquella dentro del término probatorio no autoriza á pedir ésta, si la falsedad no fué alegada oportunamente, y si la comprobacion se pide despues de vencido dicho término.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Agosto 17 de 1896.

Vistos y considerando: Que en el escrito de foja 1^a de estas actuaciones, la parte de Spalding solicitó la ratificacion ó cotejo de las partidas de nacimiento y matrimonio que obran en el expediente testamentario de los cónyuges Miguel G. Portillo y Ana Gonzalez, traídos *ad efectum videndi* en estos autos sobre reivindicacion; á la peticion mencionada, que fué introducida en tiempo, el Juzgado mandó practicar las diligencias solicitadas, librando al efecto los oficios necesarios á las autoridades de Saladas y San Roque, como se vé por la nota de foja 8 vuelta, habiéndose practicado hasta hoy solamente la mandada evacuar en Saladas, segun las actuaciones de foja 9 á foja 12; estando, por consiguiente, pendiente aún la que debe practicarse en San Roque, por las dificultades manifestadas en el escrito de foja 15. Que á consecuencia de esas dificultades y de la carta de foja 18, que se ha mandado agregar á solicitud de la misma parte de L. Spalding, se ha solicitado por ésta se traiga al juzgado el libro parroquial de Saladas, á efecto de investigarse si las firmas que aparecen al pié de las partidas originales son auténticas, porque las firmas de Casafuz, que aparecen al pié de ellas, parecen estar escritas con distintas manos. Que como se

vé, esta diligencia es distinta de la anterior y se dirige á comprobar la autenticidad ó falsedad de las firmas que aparecen suscribiendo las partidas de la referencia. Que establecido el caso, se nota que la parte de Spalding pretende la comprobación insinuada, sin sujetarse á los trámites que el título 17 de la ley nacional de procedimientos prescribe para los casos en que una de las partes invocare y sostuviere la falsedad ó adulteración de los documentos presentados; falsedad ó adulteración que la parte de Spalding no ha alegado de un modo categórico. Que la ley, como resulta del texto de todos los artículos del título citado, admite la comprobación solamente cuando se ha alegado la falsedad ó adulteración de los documentos presentados, de tal modo que es necesario hacerse tal alegación para que la prueba pueda producirse sobre la base de esa falsedad ó adulteración; y con mayor razón cuando, como en el caso *sub-judice*, se trata de partidas que, por su naturaleza, tienen el carácter de instrumentos públicos que hacen plena fé en juicio y fuera de él. Que aun cuando fuese admisible la prueba de que se trata, no obstante la omisión notada, ella no sería procedente ya, porque la solicitud de foja 19 se ha introducido muchos días después de vencido el término probatorio, pues éste ha fenecido el 22 de Julio próximo pasado, según el cómputo hecho por el proveyente, hecho que no lo niega la misma parte interesada, resultando de aquí, que el auto recurrido de foja 10 vuelta es justo y debe mantenerse.

Por la expuesto, no se hace lugar á la reposición solicitada y se concede en relación la apelación y nulidad subsidiariamente interpuestos; debiendo en consecuencia remitirse estas actuaciones á la Suprema Corte, á costa del apelante y con noticia de las partes. Hágase saber con el original y repóngase.

Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 27 de 1897.

Vistos: Por los fundamentos del auto de foja veinte y seis, se confirma, con costas, el apelado de foja diez y nueve vuelta, no haciéndose lugar al recurso de nulidad, por no haber mérito para ello. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE.

CAUSA LXXXVI

Don Peregrino Agüero, por tercería de dominio en la ejecución de don Amadeo Oviedo, contra don José Espeche

Sumario. — El documento privado que presente el tercerista no tiene, con relacion al ejecutante, más fecha que la de su presentacion en juicio, sin que pueda alterar esta conclusion,

fundada en el artículo 1035 del Código Civil, el hecho de haberse encontrado ausente el firmante del documento.

Caso .— Resulta del

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Diciembre 12 de 1894.

Y vistos: En la tercería excluyente entablada por el señor Segundo Salado Castro, en el carácter de apoderado de don Peregrino Agüero, solicitando sean excluidos los bienes semovientes embargados á petición del doctor Amadeo Oviedo, en 21 de Julio ppdo., en la ejecucion que sigue contra don José L. Espeche, á que se refiere el expediente número 913; y con lo alegado y probado por las partes, expongamos algunas observaciones que servirán de antecedentes para llegar á la conclusion que se busca.

Toda la cuestion se reduce, y en esto están conforme los interesados, á investigar si, á la época del embargo, el señor Gregorio Agüero tenía la propiedad de las haciendas ó bienes semovientes comprendidos en el mismo embargo.

La tercería de dominio ó excluyente debe fundarse necesariamente en la propiedad de la cosa embargada (art. 301, Código de Procedimientos; série 2ª, tomo 11, páginas 63 y 366; tomo 15, página 371).

Sentado este principio, examinemos si el tercerista, á quien le corresponde la prueba, ha justificado su accion, es decir si ha comprobado su derecho de dominio.

La accion reivindicatoria es la consecuencia del derecho real

que sobre una cosa nos pertenece (artículo 2758, Código Civil), el cual no se adquiere por la simple convencion de las partes, sin que antes se haya verificado la tradicion ó entrega de posesion al adquirente; la posesion, por nuestras leyes, constituye una condicion *sine qua non* se puede adquirir la propiedad. *Traditionibus dominia rerum non nudis factis transferentur*, dice la ley Romana. (Pothier, tomo 7º, *Derecho al dominio*, número 245, edicion española; artículo 577, Código Civil y su nota ilustrativa; série 2ª, tomo 5º, página 414).

No es necesaria, sin embargo, la tradicion para adquirir ó tener la posesion, cuando la cosa es tenida á nombre del propietario, y éste, por *acto jurídico*, pasa el dominio de ella al que poseía á su nombre (art. 2377, Código Civil). *Interdum etiam sine traditione, nuda voluntas domini sufficit ad rem transferendam veluti si rem quam commodavi aut locavi tibi*, dice Gayo, citado por Pothier al número 246, obra indicada.

Y esto lo explican sencillamente los jurisconsultos, diciendo que el que posee á nombre de otro tiene ya el poder físico de disponer de la cosa, y que basta que á este elemento de *hecho* se agregue el elemento de *derecho*, mediante el consentimiento del dueño, manifestado por alguna causa ó acto jurídico suficiente para transmitir el dominio. Esta clase de tradicion es la que se clasifica con el nombre de *brevi manu* (artículos 2601 y 2602, Código Civil). Admitiendo como exacto el hecho afirmado por el demandante, de que en union con la señorita Adelecia Espeche, hermana del señor José I. Espeche, han administrado todas las haciendas de éste existentes en las estancias del Tala y Catitas, examinaré las consecuencias jurídicas que de tal hecho se desprende en favor del tercerista.

Si el señor Agüero principió á poseer á nombre del señor Espeche, se *presume legalmente* que por este mismo título, continúa poseyendo, mientras no se pruebe lo contrario, porque nadie puede cambiar por sí, ni por el simple transcurso del tiem-

po, la causa de su posesion (art. 2353, Código Civil). Dada la existencia de la administracion mencionada, el señor Agüero no necesitaría indudablemente de que se le hiciera tradicion de la cosa para adquirir la posesion verdadera, pero sería preciso, para est cambio ó mutacion, en el caso de que se trata, alguna razon ó causa suficiente y esta causa ó razon debe ser algun acto jurídico de aquellos á que se refiere el artículo 2377 citado. Luego, para demostrar que los semovientes embargados le pertenecen, debe comprobar la existencia del acto jurídico que ha operado la transformacion indicada de simple tenedor de la cosa en verdadero poseedor y propietario.

¿Y cuál es la prueba que en estos conceptos ha producido el demandante? El documento de foja 1, con que se inicia la gestion, y las declaraciones de testigos que corren en autos. Examinemos cada una de estas pruebas por separado.

Principiaré por el documento mencionado y procuraré fijar su valor y las consecuencias jurídicas que del mismo se desprenden.

Es un axioma conocido de indiscutible evidencia, que ninguna causa produce su efecto antes de su existencia, porque primero es el ser que el obrar de las cosas; es decir que el efecto no puede ser anterior á su causa.

El documento ó recibo que sirve de base á la accion intentada, de fecha 2 de Setiembre de 1892, otorgado por el ejecutado señor Espeche, en el cual consta el convenio por el que se da en pago de la cantidad de 10 400 pesos nacionales que éste debe á Agüero, todos los animales vacunos, caballares y mulares que tiene en el puesto delas « Catitas » y « Tala », en esta provincia, es de carácter privado y como tal, no tiene *existencia cierta* respecto de los terceros acreedores, sinó desde la fecha de su presentacion en juicio, supuesto naturalmente su reconocimiento, porque es la época en que se conoce de un modo exacto (artículos 1034 y 1035, Código Civil).

Ahora bien : si dicho documento ha principiado á *existir* le-

galmente y probar contra terceros desde el *dia* en que la ley le atribuye *fecha* cierta, es decir desde el dia 9 de Agosto último, no puede producir, en perjuicio de terceros, ningun efecto legal con anterioridad á la precitada fecha, segun el axioma citado de que el efecto no puede ser anterior á su causa; luego tampoco ha podido producir esa transformacion ó metamórfosis de que ya hemos hablado, ó lo que es igual, el señor Agüero, en la fecha en que se practicó el embargo, 21 de Julio de 1893, se encontraba *in statu quo*, permaneciendo administrador de las especiss embargadas hasta entónces, porque le faltaba una de las condiciones esenciales para adquirir su propiedad, cual era el elemento *intencional* ó de derecho (artículos 2601 y 2602 citados; série 2^a, tomo 14, página 407).

De lo que se sigue: que ya sea que el documento referido contenga una venta, dacion en pago ó donacion, todos estos actos jurídicos tienen que estar sometidos á los principios legales establecidos, y así los artículos 779, 781 y 1325, Código Civil, citados en su apoyo por el demandante, contienen, la doctrina verdadera pero en el caso particular, inaplicable. Lo mismo debe decirse de los artículos 2510 y 2512, que se se invoca tambien, porque estos suponen que el dominio de una cosa se haya adquirido conforme á derecho, lo que no ha ocurrido en el presente caso, segun se ha demostrado.

Colocados en este punto de vista, se puede concluir que el documento aducido para la procedencia y eficacia de la tercera, tiene fecha posterior á la del embargo trabado, y no puede por lo tanto, perjudicar al ejecutante en los beneficios y derechos que la ley le acuerda sobre las existencias objeto de la demanda, y sería del caso aplicar el principio: *primero en el tiempo, superior en el derecho*. Observaré, además, que no se ha intentado siquiera demostrar que el ejecutante doctor Oviedo haya tenido conocimiento de la existencia del recibo de foja 1^a con fecha anterior al embargo.

Vamos ahora á estudiar la prueba testimonial y examinemos si con ella ha satisfecho el tercerista los extremos legales.

Habiéndose presentado el documento privado, para comprobar con él la existencia del *título suficiente*, á que se refiere el artículo 2602 del Código citado, ó sea el elemento de derecho, la prueba testimonial que se ha producido con ese fin, es impertinente, segun la disposicion del artículo 1193 del Código, porque el valor ó importe de dicho convenio excede de *doscientos pesos nacionales* y además porque la verdad de la prueba instrumental debe resultar de los mismos instrumentos (Pothier, tomo 2º, *Obligaciones*, números 792 y 793, edicion citada; Aubry y Rau, § 763). Para evitar vaguedad y confusion, procurando ser breve, me concretaré á la parte de las declaraciones que tienen atingencia ó conexion con el objeto del juicio de que se trata, y prescindiré de circunstancias y detalles accesorios que en nada influirán en la resolucion del problema. Tambien haré abstraccion de las tachas y de las irregularidades con que se han tomado las declaraciones y de otros defectos que, indudablemente, quitan á muchas de ellas su mérito legal.

Lo que se desprende del conjunto de todas las deposiciones de los testigos, y en especial de los señores Segundo Vera, Agustin Mercado, Dermidio Narvaez, Tristan Lobo (cuñado de Agüero) y Vicente Espeche (tambien cuñado), contestando al interrogatorio de foja 20 y vuelta, es lo mismo que se ha dado ya por supuesto, aseverado por el demandante á foja 5 en su memorial de demanda, es decir, que éste se encuentra administrando las haciendas semovientes del ejecutado don José L. Espeche conjuntamente con la hermana de éste, señorita Adalecia Espeche. Todo esto se corrobora más con la declaracion de los testigos Narvaez y Mercado respondiendo á la séptima pregunta.

Por consiguiente, los hechos de que haya habido cuentas pendientes entre los señores Agüero y Espeche, las remesas de ga-

nado á San Juan, los gastos hechos en su conduccion, etc., etc. probarán tal vez obligaciones entre ellos, mas no el dominio de las haciendas embargadas.

Con lo expuesto hasta aquí, nos parece haber demostrado que el señor Agüero no ha justificado, en forma, su derecho real de propiedad en los bienes embargados objeto de la tercería y, por consiguiente, carece de fundamento legal (serie 2ª, tomo 11, página 63; tomo 15, páginas 371 y 414).

Por tanto y omitiendo otras observaciones, declaro improcedente la tercería excluyente entablada, con costas. Hágase saber, y ejecutoriada que sea, archívese previa reposicion.

José M. Valdez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 27 de 1897.

Vistos y considerando: Que el tercerista no ha justificado la propiedad de las haciendas embargadas que se atribuye en esta causa, con el documento de foja primera, porque siendo, como es, un documento privado, su fecha cierta con relacion al ejecutante, es la de su presentacion en juicio, desde que éste es un tercero respecto de dicho documento, conforme á lo dispuesto en el artículo mil treita y cinco del Código Civil.

Que el hecho de haberse encontrado ausente el firmante del documento expresado, no favorece las pretensiones del tercerista en el sentido de alterar la terminante disposicion del citado artículo, porque no está comprendido el presente caso en ninguna de las excepciones que en el mismo se establecen para atribuirle la fecha que pretende el apelante.

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja cuarenta y seis vuelta, se confirma ésta, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

—JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXXVII

*Don Guillermo Roberts, contra la provincia de Buenos Aires,
sobre escrituración de un terreno*

Sumario. — Con arreglo á la ley de contabilidad de la provincia de Buenos Aires, de 21 de Enero de 1890, toda venta en subasta que se haga por cuenta de aquella, no se considera consumada sin la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Caso.— Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 29 de 1897.

Vistos: Resulta: Don Guillermo Roberts se presentó ante esta Suprema Corte demandando á la provincia de Buenos Aires, sobre

escrituración de un terreno. Dice que el terreno se sacó á remate por la Oficina de Tierras, de acuerdo con la ley de la materia y en cumplimiento del decreto de Marzo doce de mil ochocientos noventa y cuatro. En catorce de Mayo del mismo año se efectuó el remate y el terreno le fué adjudicado por la suma de diez y siete pesos la hectárea, entregando en el acto la cantidad de mil setecientos treinta y cinco pesos, correspondiente al diez por ciento de seña, y recibiendo el boleto de venta que acompaña.

El 11 de Junio resuelve el Poder Ejecutivo no aprobar el remate, porque la autoridad que ejecutó la ley no tenía facultad para enajenar la tierra, aduciendo consideraciones con el objeto de demostrar que el interventor nacional procedió en uso de atribuciones legales, á la enajenación de la tierra pública.

La provincia es una persona jurídica con capacidad suficiente para ejercer los actos que no le sean prohibidos, por el ministerio de los representantes que las leyes ó estatutos le hubiesen constituido (artículos treinta y tres y treinta y cinco, Código Civil), de donde resulta que ha podido realizar ventas de tierra, de conformidad con la ley de la materia.

El remate se efectuó catorce días después de haber asumido el mando el actual gobierno, de lo que resulta que se efectuó con su conocimiento. El hecho de no haber tomado medida alguna para dejarlo sin efecto, importa una ratificación que surte los mismos efectos que si los mismos funcionarios lo hubieran ordenado.

Suponiendo que la Intervención no tuvo facultad para enajenar la tierra pública, no sería ésta razón para privarle de un derecho adquirido.

Por la copia simple que acompaña se vé que el gobierno ha aprobado otro remate efectuado en las mismas condiciones que el del terreno que se le adjudicó.

El gobierno tampoco entrega la seña dada del diez por ciento.

Termina pidiendo se condene á la provincia á la escrituración del campo, con costas.

En otro escrito pide, Roberts, se condene también á la provincia al pago de daños y perjuicios.

Posteriormente se presentó don Vicente H. Piñero, en representación de don Enrique Solanet, pidiendo se le tuviera por parte, en virtud de resultar de la escritura que acompaña, que Roberts, al comprar el terreno cuya escrituración solicita, procedió por cuenta y orden de su representado.

Evacuando el traslado de la demanda, dice el apoderado de la provincia de Buenos Aires :

Que los argumentos del actor reposan en un sofisma.

Se sostiene que el Poder Ejecutivo sacó á remate la fracción de campo de acuerdo con las facultades que le confieren las leyes; esas leyes prescriben también que el Poder Ejecutivo debe aprobar previamente las ventas de tierra y le bastaría recordar que el remate no ha sido aprobado, sinó que fué rotundamente desaprobado, haciéndose uso de una facultad discrecional encuadrada dentro de la soberanía provincial, que no está reñida con la Constitución nacional, ni con las leyes del Congreso.

El remate ha sido desaprobado, porque el actual gobierno dice que la tierra pública no debe enajenarse sinó en caso de necesidad, la que no existe. No conoce las razones que determinaron la intentada venta. La intervención nacional debió tener por objetivo necesidades del futuro gobierno constitucional que debía sucederla en el mando de la provincia, lo cual no era su misión, ni podía sentir las quien no las tuviere. El decreto en que se ordena la venta es de fecha doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, época en que se había verificado la elección de gobernador y se llevó á cabo el catorce de Mayo, cuando había cesado la intervención, de modo que no existe la razón de haberse ordenado la venta por urgente necesidad de fondos.

No fué el Poder Ejecutivo de la provincia el que ordenó el remate, sinó el interventor nacional; desconoce que éste estuviera revestido de facultades legales, para la enajenacion de la tierra pública y en apoyo de esta tésis aduce extensas consideraciones.

Termina pidiendo se rechace la demanda, con costas.

Y considerando : Que el Poder Ejecutivo de la provincia ha desaprobado el remate á que se refiere la demanda, el cual fué realizado despues de estar aquel en ejercicio del poder y de haber cesado la intervencion, segun lo reconocen ambas partes.

Que con arreglo al artículo cincuenta y seis de la ley de contabilidad de la provincia, de veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa, toda venta en subasta que se haga por cuenta de aquella, lleva implícita la condicion de que antes de considerarse consumada, el Poder Ejecutivo deberá prestarle su aprobacion.

Que esa condicion no se ha cumplido, faltando así el vínculo de derecho que pudiera servir de fundamento á la accion intentada.

Que en mérito de las precedentes consideraciones no hay necesidad de estudiar las facultades del interventor nacional que dispuso la venta en cuestion, para resolver si dicho interventor podía ejercer, en relacion á la enajenacion de tierra pública, las facultades que la Constitucion y leyes locales confieren al Poder Ejecutivo.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos mil ciento treinta y siete, mil ciento cuarenta y cuatro y concordantes de Código Civil, no se hace lugar, con costas, á la demanda, de la que se absuelve, en consecuencia, á la provincia demandada. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA LXXXVIII

Criminal contra Enrique Canori, por circulacion de billetes falsos del Banco de la Nacion

Sumario. — Es justa la pena de cinco años y medio de trabajos forzados y multa de 2750 pesos fuertes, impuesta al reo convicto y confeso del delito de circulacion de billetes falsos del Banco de la Nacion.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1896.

Vistos: esta causa criminal seguida por el ministerio público contra Enrique Canori, sin sobrenombre ni apodo, italiano, de 46 años de edad, viudo, joyero, domiciliado en la fonda Lombarda, sita en la calle Corrientes entre Libertad y Talcahuano, de cuyo estudio resulta: Que el procesado se encuentra detenido desde el día 5 de Febrero del corriente año de 1896, á causa

de estar sindicado de circular billetes falsos del Banco de la Nacion Argentina.

Que el agente de policía Francisco Larrosa se presentó ante la comisaría de pesquisas denunciando que el día expresado transitaba en compañía del agente Vicente Garcia por la calle de Lima y vió, al llegar á la de Comercio, á un sujeto que con anterioridad le había sido indicado como circulador de billetes falsos, que penetraba á un negocio de tienda sito Lima número 1138, donde compró varios artículos; que observando que la persona que le vendió esos artículos se fijaba con mucha atención en el billete que le dió para pagarse, sospechó en el acto que el billete no fuera de buena ley, y consultando con su compañero sobre el procedimiento á observarse, vió que el sujeto salía á la calle, penetró al negocio y allí se le informó que el billete era falso, razon por lo que lo arrestó, secuestrándole además en la comisaría los artículos comprados, un billete de 20 pesos falso del Banco de la Nacion Argentina y cuatro billetes falsos tambien de 50 centavos del mismo establecimiento.

Que tanto Garcia como don Martin S. Johnson, dueño de la tienda, prestaron declaracion á fojas 6 y 7 vuelta, confirmando en todas sus partes la dada por Larrosa, lasque son ratificadas ante el juzgado, bajo juramento.

Que llamado Canori á prestar declaracion indagatoria confiesa que el día y hora indicados penetró á la expresada tienda, donde hizo unas compras por valor de 5 pesos con 40 centavos mandando al dueño, para que se cobrara, un billete falso de 20 pesos, y recibiendo el vuelto; que en seguida salió á la calle, donde lo esperaba su amigo Luis Barravini, que era quien ocultaba los billetes falsos, y fueron detenidos por dos personas que más tarde supo eran agentes de pesquisas, reconociendo en el billete agregado el mismo que dió para pagar el gasto, y en los 4 de 50 centavos falsos, los que le fueron secuestrados cuando fué detenido; agregando que él no los falsificó é ignora quién pue-

da ser su autor, y que un individuo á quien conoce con el nombre de Paulino le entregó una cantidad de billetes de 50 centavos y tres de 20 pesos, todos falsos, á efecto de circularlos, ofreciéndole la suma de 32 pesos cuando terminara la operacion, proposicion que aceptó, por encontrarse en la indigencia, y tomando los billetes siguió caminando sin destino fijo y á su paso le entregó á Barravini un envuelto con los billetes de 50 centavos y uno de 20 pesos, pidiéndole se los guardara mientras hacia algunas compras, y que más antes había cambiado un billete de 20 pesos en una casa de música.

Que el ministerio público, conceptuando comprobado el delito porque se acusa á Canori, pide para éste la pena señalada en la primera parte del artículo 285 del Código penal, y su defensor, reconociendo la justicia de su acusacion y por razon de la insignificante suma que importan los billetes que su defendido tenía para expender y sus buenos antecedentes, solicita el mínimo de la pena que indica ese artículo.

Que recibida la causa á prueba no se produjo ninguna por los interesados, llamándose autos para definitiva; y

Considerando: Primero: Que el cuerpo del delito se halla suficientemente comprobado no sólo por la agregacion á la causa de los billetes falsos del Banco de la Nacion Argentina, erigido con autorizacion de la autoridad competente, y que le fueron secuestrados al procesado en el acto de su detencion, los que han sido en forma inutilizados con el sello de la caja de conversion, sinó tambien por las declaraciones contestes de los testigos sumariales de fojas 4, 6, 7 vuelta y 13, y por confesion amplia del presunto culpable.

Segundo: Que se halla igualmente comprobado de una manera que aleja toda duda que el procesado recibió esos billetes falsos y trató de circularlos y expendió dos de 20 pesos m/n. con conocimiento pleno de su falsedad; extremos éstos en los que el mismo Canori está confeso y convicto, razon por la que

esa confesion merece fé probatoria, por haber sido prestada con las solemnidades de ley y porque ella concuerda con las circunstancias y accidentes del delito (artículos 316 y 321, Código de Procedimientos Criminales).

Tercero: Que la escusa alegada por el procesado para paliar los efectos de su accion, la necesidad en que se encontraba cuando recibió esos billetes para circularlos, mediante la promesa de una retribucion pecuniaria, no debe ser tenida en cuenta, no sólo porque la ley no la autoriza, sinó porque no fué justificado ese extremo precario en el período de la prueba; como tampoco debe servir de atenuacion para la disminucion de la pena, la circunstancia alegada por la defensa sobre el escaso valor de los billetes falsos que su defendido circuló y trató de expender, desde que la ley no la menciona en su artículo 83 del Código Penal y ni hace distincion del *quantum*, bastando á su propósito de represion, que el delito exista cualquiera que sea su importancia.

Cuarto: Que comprobado el cuerpo del delito y la persona del delincuente, la calificacion legal del hecho y su penalidad, es la que indica el artículo 62 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, designando los crímenes cuyo juzgamiento compete á los tribunales nacionales y no el artículo 285 del Código Penal, invocado por la acusacion y por la defensa, por tratarse de delitos esencialmente especiales regidos por aquella ley, tambien especial, y cuya penalidad por razon de ausencia de circunstancias agravantes ó atenuantes y por tratarse de penas divisibles, debe, con arreglo al artículo 52 del Código citado, aplicarse en su término medio.

Quinto: Que con arreglo al artículo 49 del mismo Código, corresponde se descuenta de la pena á imponerse al procesado, el tiempo de prision preventiva sufrida por el mismo.

Por estas consideraciones, definitivamente juzgando, fallo: condenando á Enrique Canori como autor del delito de expender

billetes falsos del Banco de la Nacion Argentina, á la pena de *cinco años y medio de trabajos forzados*, multa de pesos 2750 (dos mil setecientos cincuenta pesos fuertes), accesorios legales y costas procesales, debiendo descontarse de esta condena el tiempo de prision preventiva sufrida. A sus efectos, comuníquese al director de la cárcel Penitenciaria y al jefe de Policía, para las anotaciones del caso.

Agustin Urdinarraín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

El procesado Enrique Canori está convicto y confeso del delito de circulacion de billetes falsos del Banco de la Nacion.

Ese delito está sujeto al régimen penal de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, como expresamente lo prescribe la ley número 2216, de 3 de Noviembre de 1887, sobre Bancos garantidos.

La pena es, segun el artículo 63 de la ley de 1863, de 4 á 7 años de trabajos forzados y las demás accesorias. No median-do circunstancias atenuantes que el juez pudiera tomar en consideracion, el término medio que impone la sentencia es ajustado á lo dispuesto especialmente al respecto en el artículo 52 del Código Penal.

Por ello pienso que procede, en el caso, la confirmacion de la sentencia de foja 63, que solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 1° de 1897.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cuarenta y tres. Devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —
JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXXIX

Don Carlos Bossio, contra el Gobierno nacional, por cumplimiento de un contrato de proveeduría y daños y perjuicios; sobre pruebas.

Sumario. — 1° Si la cédula de citación para la absolución de posiciones, no contiene las formalidades requeridas por el artículo 62 de la ley de procedimientos, no pueden darse éstas por absueltas en rebeldía, y debe procederse á nueva citación.

2° No puede dejar de acordarse la devolución de un expediente agregado á la prueba, que pida la Cámara de diputados,

sin perjuicio de tomarse copia de lo que haga al derecho de quien lo presentó como prueba.

Caso. — Resulta del

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 4 de 1897.

Vistos : Considerando respecto del auto de foja cuarenta y cuatro : Que la cédula de foja veintiseis, con que se citó á don Carlos Bossio para la absolucion de posiciones, no contiene las formalidades requeridas por el artículo sesenta y dos de la ley de procedimientos para que se entienda verdadera la citacion que la ley prescribe.

Que, en consecuencia, no era procedente el pedido de foja veinte nueve, del representante del gobierno, de que se dieran por absueltas las posiciones propuestas por su parte.

Considerando en cuanto al auto de foja treinta y nueve : que el expediente agregado como prueba, por parte del gobierno, á los presentes autos, fué solicitado de la Cámara de diputados, la cual ha pedido su devolucion.

Que dicha devolucion no ha podido dejar de ser acordada por el Juez, sin perjuicio de que se tomen del referido expediente, copia de las partes que hagan al derecho del que lo solicitó como prueba.

Que en cuanto á la apelacion del auto de foja cuarenta y una vuelta, éste no importa sino la reproduccion de lo mandado en el de foja cuarenta y cuatro.

Por estos fundamentos : se confirma el auto de foja cuarenta y cuatro, en cuanto señala nuevo dia para la absolucion de po-

siciones, y se confirma tambien el de foja treinta y nueve, sin perjuicio de los derechos del gobierno para solicitar lo que se expresa en el penúltimo considerando de esta resolucion. Devuélvanse.

ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XC

*Don Herminio Nuñez, contra Don Pastor Acuña, por desalojo :
sobre competencia*

Sumario. — 1º Se entiende prorogada la jurisdiccion local, si el extranjero demandado ante ella por un argentino, despues de haber declinado de la misma, no reclamó de la resolucion negativa, y concurrió despues de ésta ante el juez local interponiendo recusacion contra él.

2º Deducida la excepcion de declinatoria de jurisdiccion, no puede promoverse la misma cuestion de competencia por inhibitoria.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 9 de 1897.

Autos y vistos : Resultando de las precedentes actuaciones que don Pastor Acuña opuso, ante el Juzgado de Paz, la declinatoria de jurisdicción, lo cual lo inhabilita para ocurrir posteriormente por la vía de inhibitoria. Que si bien de autos consta el acta de foja 9 vuelta, por el cual, de comun conformidad de partes, se mandó pasar el expediente al Juzgado federal, este decreto fué dejado sin efecto á foja 15. Que además, la parte de Acuña apeló ante el Juzgado de 1ª instancia, el cual desestimó la apelación, existiendo, por lo tanto, al respecto, cosa juzgada.

Por estas consideraciones, el Juzgado resuelve que se devuelva este expediente al Juzgado de paz de la sección 28, para los efectos consiguientes, y previa reposición de sellos.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 7 de 1897.

Suprema Corte :

La apelación instaurada no procede en esta causa.

Se trata de causa de jurisdicción concurrente, en la que la parte, habiendo desconocido la jurisdicción comun, ha, no obstante, aceptado el auto de foja 19 sin interponer los recursos que procedían para ante la jurisdicción federal ; aceptando ese auto

y la continuacion de la causa ante el juez de paz, ha perdido la oportunidad de ocurrir á la jurisdiccion federal, ni por el estemporáneo recurso de inhibitoria que rechaza el auto de foja 40, ni por el de apelacion que rechaza el artículo 14 de la ley de competencia nacional, cuando, como en el caso, el proceso ha sido radicado ante la jurisdiccion comun.

Pido á V. E. se sirva por ello declarar improcedente el recurso llevado ante la jurisdiccion federal, ó, en caso contrario, confirmar por sus fundamentos el auto recurrido de foja 40.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 4 de 1897.

Vistos y considerando : Que segun resulta de autos, el demandado Pastor Acuña, sin contestar la demanda, opuso la excepcion de incompetencia, fundado en ser él extranjero y el demandante argentino (foja tres).

Que tramitada la declinatoria, el Juez de Paz de la seccion veinte y ocho no hizo lugar á ella, declarándose con jurisdiccion para conocer en la causa (foja quince).

Que recurrida por Acuña esta resolucion para ante el Juez de primera instancia, éste, por auto de diez de Febrero del corriente año, declaró improcedente la apelacion por no ser susceptibles de recurso los autos de los jueces de paz en los juicios de desalojo (foja diez y nueve).

Que en diez y seis de Febrero de este año, Acuña ocurrió al Juzgado federal de la Capital, promoviendo la misma cuestion de competencia por inhibitoria, no obstante la cual, en veinte

del mismo mes, compareció á la audiencia para que fué citado por el Juez de paz, á quien recusó sin causa, siendo rechazada la recusacion, como se ve á foja veinte y siete y vuelta, de cuyo auto dedujo el recurso de apelacion que le fué denegado (foja treinta y dos).

Que dados estos antecedentes, es indudable que Acuña ha consentido la resolucion que no hacía lugar á la excepcion de incompetencia y ha prorrogado, en consecuencia, la jurisdiccion de la justicia de paz.

Que además, es un principio de derecho y de jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte, que el litigante que hubiere optado por uno de los medios prescriptos por la ley para promover las cuestiones de competencia, esto es, la declinatoria ó la inhibitoria, no puede abandonar el uno y recurrir al otro, ni emplear ambos sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia, lo que demuestra que Acuña, una vez deducida la declinatoria, no ha estado legalmente habilitado para interponer la inhibitoria.

Por estos fundamentos y concordates de la vista del señor Procurador general, y de acuerdo con su pedido, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta.

Notifíquese con el original. Repónganse los sellos y devuélvase.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA NCI

Don Juan Alberti, contra W. Samson y C^a, por cumplimiento de contrato; sobre prueba de testigos

Sumario. — Pedida la prueba testimonial, y presentada la lista de testigos en tiempo, debe aquella ser admitida, sin que pueda perjudicar á la parte el hecho de haberse proveído por el juez varios dias despues.

Caso. — Resulta del siguiente :

CERTIFICADO

Certifico, en cuanto hubiere lugar por derecho, que : el término por el cual esta causa fué recibida á prueba venció el 12 de Octubre próximo pasado; el dia 3 del mismo, el señor Alberti presentó escrito, pidiendo se señalara dia y hora para que declarasen los testigos que en él se mencionan ; con fecha 7 del mismo mes, el juzgado mandó se acompañara la lista de los testigos por separado; notificado el señor Alberti en la misma fe-

cha, al siguiente día 8 de Octubre, acompañó la lista de los testigos que había pedido declarasen, proveyendo entónces, el juzgado de conformidad á lo pedido en el referido escrito. En fé de ello, y cumpliendo lo mandado, pongo el presente que firmo y sello en Buenos Aires á nueve de noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

Juan C. Almandos.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 24 de 1896.

Por lo que resulta del certificado del actuario, corriente á foja 29, y de conformidad con lo manifestado en el precedente escrito, no ha lugar á lo solicitado en el de fojas 27 y 28 del cuaderno de prueba del demandante, y se concede en relacion el recurso interpuesto para ante la excelentísima Suprema Corte, á la que se elevarán los autos en la forma de estilo.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 4 de 1897.

Vistos : Resultando del certificado de foja veinte y nueve que la peticion contenida en el escrito de foja diez y la lista de foja once han sido presentadas en tiempo, sin que pueda perju-

dicar á la parte el hecho de haberse proveído varios días después de su presentación, por el juez de la causa.

Por esto y fundamentos concordantes del auto de foja treinta y tres se confirma, con costas, el apelado de foja doce. Répónganse los sellos y devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XCH

*Criminal contra Cirilo Murillo y Antonio Bianchi, por estafa;
sobre apelacion*

Sumario. — No corresponde á la Suprema Corte entender en la apelacion de una causa criminal por delito comun, seguida ante el Juez Federal, por impedimento del juez letrado territorial.

Caso. — Lo explica la vista del señor Procurador general.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 30 de 1896.

Autos y vistos: Los seguidos contra Cirilo Murillo, por supuesta estafa, y de los cuales resulta que en este sumario no

existen las más ligeras razones suficientes á acreditar el hecho imputado, por cuanto las declaraciones prestadas no reúnen los caracteres legales suficientes á revestirlas de la autenticidad necesaria, puesto que tomando como base la querella nos encontramos con que en ésta no se han llenado los requisitos del artículo 176 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y no habiéndose ésta presentado con poder especial se debe tener por improcedente ó no presentada (Fallos de la Cámara de lo Criminal de la Capital Federal, série 3º, tomo 2º, pág. 123); y

Considerando: Que no existe ley alguna que autorice la prision preventiva de un presunto delincuente, mientras no exista en autos semiplena prueba del delito imputado, segun el artículo 2 de la ley antedicha, y que las diligencias solicitadas, tendentes á comprobar ese delito no prosperan, no es posible, aun en el supuesto caso de que existiesen indicios, justificar la prision ante dicha.

Por esto, fallo: decretando el sobreseimiento provisorio, si bien sujeto á la vigilancia de la autoridad policial, cuya medida este juzgado la cree oportuna por encontrarse radicados en el mismo, y contra la referida persona, otros delitos. Notifíquese, regístrese y librense los oficios del caso, reponiéndose la foja.

M. S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 26 de 1897.

Suprema Corte:

Se trata en este sumario de un delito de estafa, atribuyéndose á los procesados Bianchi y Murillo el arrebató de haciendas del querellante por medios falsos y engañosos, ejercitados en actos de juego, con naipes recortados y pintados al efecto.

Es aquel, un delito de carácter comun, cuyo conocimiento correspondía al juez territorial, y del que sólo conoce ahora el juez federal de Buenos Aires, por impedimento de aquel.

La sustitucion del juez, no cambia el carácter de la jurisdiccion. El juez federal, proveyendo en el caso como reemplazante del territorial de la Pampa Central, no ejerce la jurisdiccion federal, sinó la comun á que estaba sujeto el delito acusado. En tal caso, tratándose de un auto dictado en ejercicio de la jurisdiccion territorial, por delito de carácter comun, la apelacion no procede para ante V. E., segun el artículo 22, inciso 1º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, sinó para ante la Cámara de la Capital, segun los artículos 25, inciso 1º, y 33 de mismo Código.

Por estas consideraciones, pienso que la apelacion concedida para ante V. E. por el auto de foja 82 no procede en el caso; y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 6 de 1897.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su dictámen de foja ochenta y siete, declárase que no corresponde á esta Suprema Corte el conocimiento del recurso de apelacion deducido en esta causa, y remítase, en consecuencia, á la Exma. Cámara de Apelaciones en lo criminal de la Capital, avisándose por oficio al juez de seccion.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

—JUAN E. TORRENT.

CAUSA XCIII

*Don Eduardo Artas contra la compañía de seguros «La Rural»,
por cobro de un seguro; sobre costas*

Sumario. — La declaracion de incompetencia del juez, por corresponder, segun el pacto de la póliza, la apreciacion de los perjuicios al tribunal pericial, no da mérito para imponer al actor el cargo de las costas.

Caso. — Lo explica la

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Diciembre de 1896.

Señor Juez:

Dada la conformidad que las partes manifiestan de que en este asunto sólo se trata de la apreciacion de los perjuicios ó daños sufridos en el asegurado, á los efectos del pago del seguro, lo que aleja toda cuestion sobre la razon de ser de este expediente. Teniendo en cuenta, por otra parte, que la cláusula 12 de la póliza de foja 1, siendo una convencion entre partes á la cual están sometidos como á la ley misma, debe regir el caso á

los efectos de ser resuelta la cuestion que hoy se levanta, por el tribunal pericial.

Esto aleja la jurisdiccion de V. S., debiendo, en consecuencia, declararse incompetente sin más trámite.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 18 de 1897.

Autos y vistos: De conformidad con la vista del señor Procurador Fiscal de foja 20, y los fundamentos del escrito de foja 12, que el Juzgado encuentra arreglados á derecho, se declara incompetente para entender en el presente juicio, debiendo el demandante ocurrir donde corresponda. Repónganse las fojas.

P. Olacoea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Mayo 6 de 1897.

Vistos: No habiendo mérito para la condenacion en costas que pretende el recurrente, se confirma el auto de foja veinte y dos en la parte apelada, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —
—JUAN E. TORRENT.

(1) En la misma fecha se dictaron iguales resoluciones en la causa análoga de don Francisco Bargamarco contra « La Rural », y de Perez y C^a contra la misma.

CAUSA XCIV

Don Salvador Caeopardo, contra don Francisco Cacciola, por division de condominio ; sobre excepciones dilatorias

Sumario. — Las excepcionss dilatorias opuestas despues del término señalado por el artículo 72 de la ley de procedimientos, no son admisibles.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 20 de 1896.

Y vistos : Considerando: 1º Que en el escrito de foja 2 se expresan con claridad los hechos y el derecho en que se funda la demanda, la persona del actor y el demandado, la cosa que se pide y ante quién se pide.

2º Que siendo claro el objeto de la demanda, debe resolverse sobre él, prescindiendo de las palabras que se han empleado en la redaccion del escrito, segun lo ha consagrado la jurisprudencia.

dencia de la excelentísima Suprema Corte (serie 2ª, tomo 17, página 105).

3º Que respecto á la personería del señor Bernasconi, ella resulta del poder agregado á foja 1ª, en el que se determina claramente el objeto del mandato, que es el de obtener la disolucion del condominio en la propiedad del buque « San Martin », no siéndole permitido al demandado oponer excepcion dilatoria, por no dirigirse la demanda contra todos los que se creen interesados en el asunto que la motiva (serie 2ª, tomo 15, página 116).

Por estos fundamentos y los del escrito que precede, no ha lugar, con costas, á la excepcion opuesta por el demandado; y contéstese el traslado conferido en el término de la ley. Repónganse la foja.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 6 de 1897.

Vistos : Resultando que las excepciones dilatorias opuestas en los escritos de foja siete y veinte y cuatro, lo han sido fuera del término señalado por el artículo setenta y dos de la ley de procedimientos, y con arreglo á lo establecido por esta Suprema Corte en casos análogos, se declara no haber lugar á dichas excepciones, con costas, confirmándose, en consecuencia, el auto apelado de foja treinta y una vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XCV

Doña Juana Burgos, contra don Federico Lacroze, propietario de la empresa del Tramway Rural, por expropiacion; sobre incompetencia, falta de personería y defecto en la demanda.

Sumario. — 1° No siendo anónima la empresa cuyo propietario ha sido demandado, es el domicilio de éste, y no el constituido para la empresa, que debe tenerse en vista á objeto de determinar la procedencia del fuero federal por razon de la distinta vecindad de las partes.

2° El no haberse pasado copia del poder presentado por el procurador del demandante, no justifica la excepcion de falta de personería.

3° No hay defecto en la demanda, cuando ésta reúne los requisitos que exige el artículo 27 de la ley de procedimientos.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

Fallo del Juez Federal

La Plata, Junio 18 de 1895.

Y vistos : En el incidente promovido por don Federico Lacroze, sobre incompetencia de jurisdiccion, falta de personería en el

procurador y defecto legal en el modo de proponer la demanda :

1º Que la incompetencia la funda el demandado en que el domicilio de la empresa del « Tramway Rural » es en la ciudad de La Plata, segun el artículo 19 del contrato que en fecha 4 de febrero de 1886 celebró con el gobierno de la Provincia, y que por lo tanto el conocimiento de este juicio corresponde á los tribunales ordinarios de la provincia y no al conocimiento de los tribunales federales, donde se ha iniciado. En cuanto á la falta de personería en el procurador, consiste en el hecho de no haberse acompañado con las copias el testimonio del poder que acredita la personería invocada por don Rodolfo Cabral, que no le consta esa personería y no la admite ; y respecto del defecto en el modo de proponer la demanda establece que se han omitido los fundamentos de derecho que sirven de base á la accion deducida y á lo que está obligado por el artículo 57 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 ; que esos fundamentos de derecho son tanto más necesarios cuanto que ignora qué clase de accion es la que se inicia, si la de cobro de pesos, daños y perjuicios, en cuyo caso debe seguirse la tramitacion de un juicio ordinario, ó la de expropiacion, que tiene un procedimiento breve y especial ; que si se trata de una expropiacion, el actor ha debido citar la ley que autoriza sus pedidos. Si una accion de daños y perjuicios, lo que segun él puede tener aplicacion al caso *sub-judice*, habiendo una verdadera confusion en la accion deducida, y termina por pedir el rechazo de la demanda, con costas.

2º Que corrido traslado de esas excepciones, fué contestado por la parte contraria á foja 13, pidiendo á su vez el rechazo de ellas, con costas, por ser manifiestamente ilegales y temerarias; agrega, que no conoce el contrato á que se refiere el demandado, pues no está registrado, ni se ha dado á la publicidad, y que, segun parece, tampoco se establece en él un domicilio preciso, el asiento ú oficina principal de la empresa, circunstancia esencial para poder sostener que el domicilio se tiene en tal ó cual

lugar; que no obstante ser el señor Lacroze una persona tan conocida, nadie le conoce el domicilio legal que pretende tener en esta ciudad; en donde no figura ni con casa, ni escritorio abierto, segun se puede ver por las mismas guías de esta ciudad; que se sabe, porque es un hecho de pública notoriedad, que el señor Lacroze vive en Buenos Aires, y en esa capital tiene tambien el asiento principal de sus negocios, y aun de la empresa comprometida en este asunto; que aun cuando se hubiera establecido en el contrato á que se refiere su domicilio formal, sólo tendrí efecto en las relaciones jurídicas con el gobierno y no podría obligar á terceros, porque para ésto sería *res inter alios acta*, y que esas estipulaciones no podrían dejar sin efecto, leyes en cuya observancia está interesado el orden público (art. 21, Cód. Civil), y la ley de 9 de Setiembre que extiende el fuero federal á los vecinos de la Capital de la República, esencialmente de orden público y le acuerda el derecho de emplazar ante la justicia federal á un deudor, sin que éste tenga el derecho de declinar esa jurisdiccion, porque no hay derecho contra derecho; que esa ley ha sido dictada en beneficio del actor y si éste ha elegido el fuero federal, el reo está obligado á aceptarlo; que al elegir este juzgado, lo ha hecho en virtud de un derecho que le acuerda una ley nacional y nadie lo podría obligar á ir ante los tribunales ordinarios de provincia, por fuerza que quiera dársele á la cláusula del contrato que invoca el demandado, porque ni esa cláusula importa necesariamente dar jurisdiccion exclusiva á los tribunales ordinarios de esta ciudad, ni suprimir el derecho de elegir el que le acuerdan las leyes entre una y otra jurisdiccion.

Que en cuanto á la falta de personería, le basta manifestar que es falso el hecho en que se funda la excepcion, pero que suponiendo que fuera verdadero, él no justificaría en manera alguna que no tenga personería, pues está el poder en autos, que habla más elocuentemente que todas las razones espe-

ciosas del señor Lacroze, quien hubiera podido, antes de oponer sus excepciones, exigir la entrega de esa copia. Y, finalmente, sobre el defecto legal en el modo de proponer la demanda es también inexacto, pues los fundamentos del derecho que asiste á su mandante, se hallan relacionados en el escrito de demanda; que no está obligado á citar las disposiciones legales en que funda su accion, y si esa fuere su pretension, sería completamente infundada; que pasó el tiempo de las fórmulas rigurosas del derecho, consagradas por el derecho romano, y que hoy los jueces deben atenerse más al espíritu que á la letra de los escritos, y cuando del espíritu de éstos se desprende el derecho que asiste al litigante el juez está obligado á administrar justicia; que él cumple con la ley cuando se ha expresado la causa, razon ó derecho con que se pide, siguiendo el ejemplo contenido en la ley 40, título 2º, partida 3ª, y por eso es que la Suprema Corte Federal ha repetido en multitud de ocasiones que, cuando las circunstancias en que se funda una demanda estén claramente relacionadas, no hay defecto en el modo de proponerla, ni es menester citar la ley aplicable al caso, porque no hay disposicion legal que exija se cumpla en esa forma la prescripcion del inciso 5º del artículo 57 de la ley de enjuiciamiento (Fallos de la Suprema Corte Federal, série 2ª, tomo 6º, página 263; série 2ª, tomo 12, página 18; série 3ª, tomo 21, página 33; série 3ª, tomo 1º, página 37; série 3ª, tomo 4º, página 418); que, por lo demás, el mismo Lacroze reconoce en su escrito que lo que trata de cobrar es el importe de un terreno expropiado por él, más los daños y perjuicios consiguientes, al referirse, como lo hace, al juicio verbal que solicita en su escrito el mismo demandante.

3º Que llamados autos, se recibió el incidente á prueba por el decreto de foja 22, debiendo versar la testimonial sobre el domicilio del señor Lacroze; produciéndose por ésta la copia testimoniada del artículo 19 del contrato de su referencia, corriente á foja 36; y por la parte demandante, las declaraciones de don

Albino Barrios y don Eduardo Fernandez, corrientes á foja 44 vuelta, respectivamente y las posiciones de foja 59, absueltas á foja 61.

Y considerando : 1° Que cuando se oponen diversas excepciones y entre ellas la de incompetencia, debe ésta ser resuelta en primer término.

2° Que se ha comprobado, por las declaraciones de los testigos don Albino Barrios, á foja 44, y de don Eduardo Fernandez, á foja 44 vuelta (que no han sido tachadas), y por la propia confesion del representante del señor Lacroze, al absolver la quinta posicion del pliego de foja 59, que el domicilio de este último ha sido siempre, y es, la ciudad de Buenos Aires y asiento de todas sus negocios; lo que, con arreglo al artículo 89 del Código Civil, constituye el domicilio real.

3° Que si bien resulta del testimonio de foja 36, que se estatuyó en el contrato celebrado entre Lacroza y el gobierno de la Provincia, fuera el domicilio legal de la empresa en la ciudad de La Plata, esto no puede alterar la calidad de aquel domicilio, del cual se hace derivar el derecho para demandar ante la justicia federal por razon de la distinta vecindad, fundado en una ley nacional de orden público, que sólo y únicamente puede alterarla ó modificarla el soberano congreso. Por consiguiente, la institucion de ese domicilio legal sólo puede producir efectos para los casos que caigan forzosamente bajo la autoridad de las potestades de la Provincia, ya sean administrativas, judiciales ó políticas, con motivo de las obligaciones ó responsabilidades que puedan surgir del contrato referido, cuando no caigan bajo el imperio de las leyes nacionales y de las que no puede sustraerse sinó en los casos previstos por los mismos.

Por todo esto, fallo : no haciendo lugar á la incompetencia opuesta por el demandado señor Lacroze.

4° Que respecto á la excepcion de falta de personería alegada contra el procurador Cabal, fundada en que no se le ha dado copia

del poder respectivo, esa falta ha sido negada de contrario, y aun cuando así no fuera, no sería causa bastante para fundar una excepcion dilatoria, porque el instrumento que acredita esa personería se halla á foja 1^a desde que se intauró la demanda, y la falta de la entrega de la copia de ese instrumento, sólo daría derecho al demandado para exigir se le diera antes de expedirse; y por otra parte, ese poder no ha sido atacado en su validez: resuelvo no hacer lugar á la excepcion de falta de personalidad en el procurador, opuesta por el señor Lacroze.

5° Que entrando á considerar la excepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda, debe considerarse por el juzgado, pura y exclusivamente dentro de los términos en que ha sido propuesta; y á este respecto, y en cuanto a los hechos relacionados por el actor y de los cuales deriva su accion, así como su objeto y cosa demandada, están claramente determinados, como se reconoce implícitamente en el escrito en que se oponen las excepciones.

6° Que no existe en derecho la excepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando se encuentran claramente relacionados los hechos en que se funda (véase fallos, série 2^a, tomo 12, pág. 182); pues ese defecto sólo puede resultar de la omision de algunos de los requisitos indicados expresamente por el artículo 57 de la ley de procedimientos (véase fallos citados, série 2^a, tomo 19, pág. 39 y 402), y no fuera de estos casos, como lo pretende la parte demandada.

7° Que el actor no necesita designar en su demanda la accion que ejercitaba, ni citar el texto de la ley aplicable, por sus nombres técnicos y propios: le bastaba determinar con claridad lo que pedía ó la clase á que aquella pertenecía (fallos citados, série 2^a, tomo 21, pág. 33).

8° Que la demanda instaurada contiene todos los requisitos exigidos por la ley de procedimientos, de Setiembre de 1863, y así determina con precision la cosa ó hecho que se demanda y

la razon por qué lo pide ; luego, al deducirse esta demanda, no ha infringido dicha ley (véase fallos citados, série 2^a, tomo 20, página 464).

Por ello, fallo : no haciendo lugar á la excepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda epuesta por el demandado ; todo con costas, y contéstese derechamente la demanda dentro del término.

Notifíquese con el original, regístrese y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1895.

Suprema Corte :

El poder de foja 1^a, como la demanda de foja 2, no se refieren á responsabilidades personales del señor Lacroze, sinó á las de la empresa del Tramway Rural de Lacroze, que se demanda por cobro de pesos y daños y perjuicios, emanados de la ocupacion con rieles de aquella empresa, de un terreno ubicado en en la campaña de Buenos Aires.

Esa empresa está establecida en la provincia de Buenos Aires, con fines de circulacion provincial, y sujeta á la jurisdiccion de la Provincia. El artículo 19 del contrato de concesion, transcripto á foja 36, establece por ello su domicilio en la capital de la provincia.

Tal establecimiento no contradice las leyes de orden público en cuanto legislan las relaciones individuales.

Si el individuo demandado debe sujetarse á la jurisdiccion de su domicilio, segun ley, el mismo individuo, en cuanto á la

representacion de una empresa constituida, sea dentro del territorio de la nacion ó en el extranjero, queda como representante de esa empresa, sujeto á las prescripciones legales que determinan el domicilio de la empresa.

Esto es lo que lógicamente se desprende de lo establecido en los artículos 9 y 10 de la ley sobre competencia de los tribunales nacionales.

Establecida la empresa del Tramway Rural en La Plata, y fijado allí su domicilio, segun documentos fehacientes, allí reside su representacion legal, y allí debe responder del cumplimiento de sus obligaciones.

Demandada la empresa, que es argentina, por persona de la misma nacionalidad, á la jurisdiccion de su domicilio, que es la jurisdiccion comun provincial, parece debe corresponder el conocimiento de esta demanda.

Por ello, pienso que la jurisdiccion, en el caso, corresponde á los jueces provinciales, salvo el más ilustrado criterio de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 6 de 1897.

Vistos y considerando : Que la demanda de foja tres se dirige á obtener de don Federico Lacroze el pago del valor de un terreno y de los daños y perjuicios que, dice, se le han irrogado al actor por la ocupacion de dicho terreno con la vía del tramway Rural, de propiedad del expresado Lacroze.

Que está justificada en autos la vecindad de éste en la Capital de la República, y la del demandante en la provincia de Buenos Aires.

Que, en consecuencia, el caso corresponde al conocimiento de la justicia federal.

Que no obsta á ello el hecho de haberse establecido la ciudad de La Plata como domicilio legal de la mencionada empresa, en su contrato con el gobierno de la Provincia, pues no siendo anónima la citada empresa, es el domicilio del propietario de la misma, el que debe tenerse en vista á objeto de determinar la procedencia del fuero federal, como en caso análogo lo ha resuelto esta Suprema Corte (serie cuarta, tomo once, página doscientos noventa y una).

Que la excepcion de falta de personería en el procurador del demandante, se halla desautorizada por el testimonio de escritura de foja primera, no siendo bastante para fundarla el hecho alegado por el demandado, de que no se hubiese pasado copia de dicho testimonio.

Que en la demanda de foja tres se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo cincuenta y siete de la ley de procedimientos, expresándose con claridad la accion deducida.

Por estos fundamentos y los concordantes del auto apelado de foja noventa y ocho, se confirma éste, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —

JUAN E. TORRENT.

CAUSA XCVI

Don Nicolás Mihanovich contra C. O. Crovetto y C^a, por cobro de lanchaje; sobre falta de personería

Sumario. — La excepcion que importa la falta de derecho en el actor, no puede ser admitida como dilatoria por falta de personería.

Caso. — Los demandados, sin contestar la demanda, opusieron la excepcion de falta de personería en el actor (art. 73, inciso 2º, ley de procedimientos), fundados en que, con motivo de la descarga de las mercaderías, no se ha producido relacion alguna de derecho entre ellos y el demandante; que éste ha procedido única y exclusivamente por orden y cuenta de los consignatarios del buque; que, en consecuencia, nada tienen que ver con el lanchero señor Mihanovich, quien debe dirigir su accion contra aquellos y no contra él; que, por tanto, no tiene personería para demandarlos.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 13 de 1892.

Y vistos: Considerando: 1º Que la excepcion opuesta por los demandados, con el nombre de falta de personería del actor,

no es propiamente tal, puesto que no se objeta la capacidad jurídica del actor ni de su apoderado para estar en juicio, ni se pone en duda tampoco que el demandante se presenta por derecho propio, resultando claramente de los términos del escrito de foja... que lo que se desconoce es el derecho para demandar por sí el pago de lanchajes, lo que constituye la accion *sine actione agis*, falta de accion.

2º Que esta defensa afecta al fondo de la cuestion por lo que respecta á Mihanovich, de tal suerte que si se declara que efectivamente carece de accion para cobrar lanchajes á Crovetto y Cª, por no existir entre ellos relacion jurídica que lo autorice, el juicio sería definitivo entre dichas partes ; lo que demuestra que esa defensa no puede oponerse como artículo de previo pronunciamiento sinó como razon perentoria de oposicion á la accion instaurada.

Por estos fundamentos no ha lugar á la referida excepcion, y contéstese derechamente la demanda en el término de ley. Répónganse los sellos.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 8 de 1896.

Vistos : Por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja catorce. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XCVII

Contra Schiffner y C^a, por contrabando y cohecho; sobre prueba de testigos

Sumario. — En las causas criminales no es admisible la prueba de testigos despues de vencidos los primeros diez dias del término probatorio.

Caso. — Estando recibida la causa á prueba, la parte de Schiffner y C^a pidió que se señalara dia para que los testigos que tenía ofrecidos, comparezcan á prestar declaracion.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Julio 16 de 1896.

Hallándose vencido el término de prueba y estando el juicio en la estacion de producir los alegatos de bien probado, segun consta de autos, no ha lugar á lo solicitado, con arreglo á la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte.

Daniel Goytia.

VISTA FISCAL

Señor Juez de Sección:

El Procurador Fiscal nacional, en los autos seguidos contra los señores Schiffner y C^a, con motivo de una extracción de una cantidad de cajones de hierro galvanizado de la barraca y embarcaderos de su propiedad sin llenarse los requisitos de las ordenanzas de Aduana, evacuando el traslado conferido del escrito en que aquellos solicitan revocatoria ó apelación en subsidio contra la providencia de foja 69, ante V. S. expone: Que en virtud de las breves consideraciones que paso á exponer, V. S. se ha de servir no hacer lugar á lo pedido por los señores Schiffner y C^a, en este incidente, con especial condenación en costas. La parte recurrente pretende que debe ordenarse el examen y citación de los testigos ofrecidos en su escrito de foja 64, fundándose para ello, en que no ha sido por culpa ó negligencia suya que no se hayan tomado las declaraciones, sinó debido á que no se ha notificado á su parte la providencia de foja 65, que mandó recibirlas.

Verdad es, señor juez, que no aparecen notificados los señores Schiffner y C^a de dicha providencia, pero esta circunstancia, á nadie más que á ellos es imputable, ni los puede disculpar del abandono que han hecho de sus obligaciones probatorias.

En efecto, el auto de apertura á prueba de foja 62, fué notificado y principió á correr el término el día siguiente, 18 de Mayo, fecha de la última notificación de foja 63 vuelta.

El 12 de Junio, después de estar vencido con exceso el término de los diez primeros días de la prueba, y no pudiendo ya ofrecerse por esta causa prueba testimonial (artículo 483 del Código de Procedimientos Criminales), se presenta el escrito de fo-

ja 64, ofreciendo testigos con domicilios fuera del radio, como lo hizo constar el señor secretario en la nota de foja 66, y sin que la parte interesada pidiera su citacion en forma. V. S. dió vista de esta diligencia á los señores Schiffner y C^a, y cuando éstos pidieron señalamiento de nuevas audiencias, ya estaba vencido el término probatorio, por cuya razon V. S. no le hizo lugar á ello, por providencia de foja 69 vuelta.

Es, pues, doblemente imputable la falta ó negligencia de la contraria: 1º porque no presentó los testigos dentro de los diez primeros días del término probatorio; 2º porque, no obstante ésto y habiéndose señalado audiencia para que declararan los testigos, no se pidió su citacion en forma ni se hicieron diligencias para que declararan en tiempo.

La Suprema Corte Nacional tiene establecido en infinidad de fallos, que no basta presentar testigos dentro del término, sinó cuidarse de si son ó no examinados dentro de él porque de otra manera resultaría que el término de prueba se prolongaría indefinidamente (serie 3ª, tomo 5º, pág. 59). En este fallo están citados varios otros sobre el mismo punto. En el caso *sub-judice*, la parte contraria descuidó sus diligencias, dejando de pedir la citacion en forma de los testigos, lo que sólo á ella es imputable; y dejando vencer el término de prueba sin solicitar estas diligencias que sólo á ella interesan, aparte de la extemporánea presentacion de los testigos, hecha despues de los diez primeros días.

Por todo lo expuesto, á V. S. pido se sirva resolver este incidente como lo tengo solicitado en el exordio de este escrito.

Será justicia etc.

R. G. Parera.

Auto del Juez Federal

Rosario, Agosto 21 de 1896.

Vistos y considerando: Que la presente causa está sujeta en su trámite al Código de Procedimientos en materia penal, porque se imputa el delito de contrabando conexo con el de cohecho ó soborno; que la prueba de testigos en causas criminales, para ser admitida, debe ser ofrecida en los diez primeros días del término probatorio, según así lo dispone el artículo 483 del citado Código; que según consta á foja 62, se abrió la causa á prueba el 4 de Mayo, notificándose el 18 del mismo á los señores Schiffner y C^a, y á foja 64, con fecha 12 de Junio, recién ofrecen los testigos que están fuera del radio, habiendo dejado transcurrir con exceso el término prefijado en el artículo citado.

Por estas consideraciones, y concordantes con el dictámen del señor Fiscal, no se hace lugar, con costas, á la revocatoria del auto de foja 66, y se concede el recurso de apelacion en relacion.

Notifíquese á las partes, comparezcan á oír sentencia, y elévense los autos.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1896.

Suprema Corte:

El término de prueba porque fué abierta esta causa á foja 62, fué notificado á los interesados en 13 del mes de Mayo, según la diligencia de foja 63 vuelta.

Cuando se presentó el escrito de foja 65, en 12 de Junio del mismo año, estaba ya vencido el término fatal de 10 días, que el artículo 183 del Código de Procedimientos en lo Criminal determina para ofrecer la prueba testimonial.

En mérito de ello, reproduciendo las justas observaciones de la vista fiscal de foja 74, pido á V. E. la confirmacion, por sus fundamentos, del auto recurrido de foja 77.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 8 de 1897.

Vistos : Por sus fundamentos, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos setenta y siete del Código de procedimientos en lo Criminal, se confirma, con costas, el auto apelado de foja sesenta y nueve vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XCVIII

*El Banco Hipotecario Nacional contra don David B. Peña,
por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia*

Sumario. — El juez del lugar donde se ha contraído la deuda hipotecaria, estando domiciliado allí el deudor, es competente para conocer en la demanda que el acreedor promueva por cobro del saldo de dicha deuda, aunque el deudor hubiese mudado de domicilio al iniciarse la demanda.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Jujuy, Noviembre 13 de 1896.

Autos y vistos: El agente del Banco Hipotecario demanda á David B. Peña, el pago de una cuenta por saldo de cantidades adeudadas á dicho establecimiento, por insuficiencia del bien hipotecado, que fué enajenado con arreglo á la ley y estatutos de dicho Banco.

El juzgado ha ordenado se compruebe la competencia de este tribunal para entender en dicha causa y el representante del Banco expone : que la institucion es fiscal, creada con recursos nacionales y mantenida en su organismo por la ley especial del Congreso número..., de 24 de Setiembre de 1886.

Respecto al domicilio del deudor, repite lo que expresó en la demanda, que está radicado en Salta, pero, agrega, que esta residencia fuera del territorio de la jurisdiccion de este juzgado, no puede desvirtuar la que corresponde por razon del contrato de que procede su deuda, é invocando los artículos 618 y 1212 del Código Civil, sostiene que, sinó por esas disposiciones de la ley común, por la del artículo 43 de la ley orgánica del Banco, quedaría determinada la competencia de este juzgado : ofrece justificar los hechos apuntados si el juzgado lo considera prudente.

Oido el fiscal, este funcionario dictamina que, con arreglo á los artículos 1215 y 1216 del Código Civil, el lugar donde debe cumplirse una obligacion, no determina la competencia de las autoridades públicas, sinó el del domicilio legal y real del deudor. Expresándose por el demandante que dicho domicilio del deudor está en Salta, no compete á S. S. el conocimiento de la causa.

Y considerando : Que el procedimiento á iniciarse por la gestion del Banco Hipotecario tiene por causa *acciones personales* que dicho establecimiento deduce contra su deudor, por insuficiencia de la hipoteca con que garantizó el préstamo recibido, materia de su contrato, segun lo dispone la misma ley orgánica : artículos 10 y 42 y artículo 30 del decreto reglamentario.

Que en este caso, el domicilio del deudor prima sobre el lugar de la convencion, para ejercitar dichas acciones y determinar la competencia de los jueces ; teniéndose presente que el domicilio puede cambiarse sin que tal facultad pueda ser coar-

tada; y es el domicilio real y de derecho el que determina la competencia (artículos 97 y 100 del Código civil); siendo lo dispuesto en el artículo 618 subordinado á las prescripciones específicas de las leyes adjetivas ó de procedimiento.

Que segun Goyena, el pago debe hacerse en el lugar designado en el contrato; en el lugar donde exista la cosa cierta; ó, en todos los demás casos, en el domicilio del deudor (artículo 1091, *Concordancias y comentarios del Código Civil español*). No tratándose en este caso de la cosa cierta, materia del contrato hipotecario, sinó de obligacion personal del deudor por insuficiencia de aquella garantía del préstamo, el expresado obligado, domiciliado fuera de esta seccion, no está sujeto á la jurisdiccion atribuida por la ley á este juzgado, sinó que debe demandársele ante los jueces de su domicilio. (Véase Fallos, tomo 17, 2ª série, página 214, y tomo 3º, série 4ª, página 55).

Que tratándose de jurisdiccion, debe ejercerse no con amplitud, sinó con restriccion en los casos únicamente autorizados por la ley, no siendo en manera alguna prorrogable (artículo 1º, ley de procedimientos de 1863).

Que el recurrente no funda su accion en contrato en el que se designe este territorio para su ejecucion, sinó que basa su accion en la cuenta por saldo, corriente á foja 1, que debe cobrar *con sujecion á las leyes comunes*.

Que el mismo establecimiento, segun lo entiende el juzgado, en otros casos análogos, ha recurrido, por este género de cuestiones, al domicilio de sus deudores.

Que la equidad impone que el demandado no sea sacado de los jueces de su domicilio, si no se hubiese convenido de otra manera, lo que no se ha comprobado en este caso; pues es razonable pedir al deudor lo que se le demande ante los jueces que con más facilidad pueden oir sus defensas.

Que si la causa, por razon de la materia, es de competencia de la justicia federal, no corresponde á este juzgado de seccion,

por razon de las personas, habiéndose expresado reiteradamente que el deudor tiene su domicilio fuera de esta provincia.

Que la ley y la jurisprudencia han determinado, que si la causa no es de la competencia de un juez, debe declararlo en cualquier estado de la causa y con más razon al iniciarse por demanda.

Por tanto: de acuerdo con el Ministerio fiscal, declaro á este juzgado incompetente para citar al demandado, como se ha pedido, y que el demandante debe recurrir á la jurisdiccion donde el demandado radica. Repuestos los sellos, archívese.

Joaquin Carrillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1896.

Suprema Corte:

Considero justo el auto de foja 7 vuelta, y pido á V. E. se sirva confirmarlo por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 8 de 1897.

Vistos: Considerando: Que se trata en los presentes autos de una demanda ejecutiva iniciada por el representante del Banco Hipotecario Nacional para el pago del saldo de un crédito hipotecario, contraído por don David Peña en la ciudad de Jujuy.

Que debiendo cumplirse la obligacion en dicha ciudad, donde se contrajo la deuda, estando domiciliado allí el deudor, es fuera de duda la competencia del juez federal de la seccion de Jujuy, tanto por la naturaleza de la causa, cuanto porque es allá donde debe cumplirse la obligacion, aun cuando el deudor hubiese mudado de domicilio al iniciarse la demanda, conforme á la disposicion del artículo mil doscientos doce del Código Civil, y á lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres de la ley orgánica del Banco.

Por estos fundamentos, oido el señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja siete vuelta y se declara que el juez de la seccion de Jujuy es competente para conocer en esta causa, y devuélvansele los autos, prévia reposicion de sellos, para que, reasumiendo la jurisdiccion de que se ha desprendido, proceda á conocer y resolver en ellos lo que corresponda en derecho.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XCIX

Don Federico Crank, contra Frietz y Navarro. por rescision de contrato; sobre competencia y costas

Sumario. — Las costas son de cargo del que ha ocurrido á juez incompetente.

Caso. — Dictado el auto que sigue, por el que se declara incompetente el juzgado, la parte actora apeló en cuanto se le imponían las costas.

Falle del Juez Federal

Rosario, Noviembre 10 de 1896.

Vistos y considerando: 1° Que siendo la justicia federal de jurisdiccion excepcional, no ha podido ocurrirse á ella sinó en los casos expresados en la Constitucion y la ley.

2° Que al permitir la ley de enjuiciamiento hacer las peticiones contenidas en el artículo 55, se ha colocado en el caso de que el juzgado federal fuera competente, ya sea por razon de las personas ó de la materia de la causa.

3° Que el proveyente, al darle curso, ha procedido en el concepto de que se ejercía una accion proveniente del derecho marítimo, que por razon de la materia correspondería á esta jurisdiccion; pero resultando del escrito de la parte de Crank que la accion á entablar es personal contra Frietz y Navarro, proveniente de un acto ó contrato que no pertenece al derecho marítimo, reconociendo á la vez que corresponde la causa á los tribunales de provincia, por ser extranjeros el demandante y uno de los demandados, no ha podido, en ningun estado de la causa, ocurrir al fuero federal, que no tiene jurisdiccion, ni aun para dictar la resolucion fecha 6 del corriente.

Por estas consideraciones, revócase por contrario imperio el auto de fecha 6, declarando que es incompetente este juzgado para entender en esta causa, tanto más que ha venido un exhorto del juez de provincia que ha avocado esta causa. Con costas á la parte de Crank.

Daniel Goytia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 8 de 1897.

Vistos : Siendo imputable al apelante el hecho de haber ocurrido ante juez incompetente, se confirma, con costas, en la parte recurrida, el auto de foja quince. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA C

*El Banco de la Nacion Argentina, contra don Laureano Ahumada,
por cobro ejecutivo de pesos*

Sumario. — No habiéndose opuesto excepciones, debe seguir adelante la ejecucion.

Caso.— Vencido el término de la citacion de remate, el representante del Banco solicitó que, en mérito de no haberse deducido excepciones por el ejecutado, se dictara sentencia de trance y remate.

Fallo del Juez Federal

Rioja, Setiembre 25 de 1896.

Autos y vistos: No habiéndose deducido excepcion alguna legítima, por el ejecutado, dentro del término del encargado, que ha vencido con exceso; y de conformidad á lo dispuesto por los artículos 268 y 297 de la ley de procedimientos: llévase adelante la ejecucion, hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados, y con su producto íntegro y cumplido pago al acreedor de la deuda, intereses y costas de la cobranza. Hágase saber original.

Gaspar N. Gomez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 8 de 1897.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja trece vuelta.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CI

*Don Jorge Magne, contra don Antyme Chapeland,
por cobro de pesos; sobre competencia*

Sumario. — Para justificar el fuero federal por razon de personas, no basta probar la distinta vecindad; es necesario probar tambien la distinta nacionalidad.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Junio 25 de 1894.

Y vistos: En la excepcion de competencia de jurisdiccion, promovida por el representante del demandado don Antyme Chapeland, y

Considerando: 1º Que la jurisdiccion atribuída á los jueces federales, por el artículo 2º, inciso 2º, de la ley de 14 de Setiembre de 1863, para los casos en que sean partes un vecino de la provincia en que se suscita el pleito y un vecino de otra, sólo se

refiere á los nacionales, y no á los extranjeros cuando litigan entre sí, segun la inteligencia dada á esa disposicion por repetidos fallos de la Suprema Corte, que hacen jurisprudencia en la materia.

2º Que es á cargo del actor justificar las circunstancias que determinan la competencia de los tribunales federales, cuando ella es por razon de las personas (artículo 2º, inciso 2º, de la ley de procedimientos), y por lo tanto, Magne debió probar, no sólo que actor y demandado tienen diverso domicilio, sinó que ambos son ciudadanos argentinos, mucho más cuando el demandado, niega esta calidad.

3º Que esa prueba no ha sido rendida, ni otra que determine el fuero federal por causa distinta.

Por estas consideraciones, y siendo de excepcion, este juzgado se declara incompetente para entender en esta causa, siendo las costas del incidente, á cargo del demandante; repóngase el papel con los sellos correspondientes.

M. de T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 3 de 1894.

Suprema Corte:

El auto de foja 29, que declara improcedente el fuero federal, por cuanto siendo de excepcion, no han sido justificados los extremos que lo constituyen, resulta bien fundado. Pido á V. E. se sirva confirmarlo, en consecuencia, por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 8 de 1897.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veintinueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CII

Don Paulino Escobar, contra don Juan A. Guevara, por cobro de pesos; sobre defecto en la demanda

Samarío. — La falta de citacion de la ley aplicable, y de la numeracion en los párrafos, no constituye defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Noviembre 19 de 1896.

Vistos y considerando: 1° Que la excepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda se funda en que no se explican los hechos claramente y en párrafos separados y numerados, ni se expone el derecho en que se afianza.

2° Que la demanda viene acompañada de una cuenta que detalla sus partidas por trabajos, gastos y servicios prestados al demandado, estableciendo el origen de cada una.

3° Que, además, hace referencia á una causa seguida entre actor y demandado, ante este mismo Juzgado, donde estima que el demandado ha reconocido los mismos hechos.

4° Que el actor, en toda clase de juicios, puede hacer mencion de las escrituras y documentos que justifiquen el derecho que deduce, indicando el archivo, oficina pública ó lugar donde se encuentren los originales, siempre que no pueda presentarlos por no obrar en su poder (art. 10, ley de procedimientos).

5° Que, de consiguiente, por la demanda, cuenta acompañada y referencias de la exposicion que la consigna, el actor ha llenado los requisitos de la ley, en cuanto á la mencion de los hechos y del derecho que le asiste en el cobro que, como importe de trabajos, gastos y servicios que sostiene fueron hechos en beneficio del demandado, gestiona contra éste, como obligado á indemnizarlos, por reconocimiento en juicio.

6° Que el hecho de no haber citado la ley aplicable al caso, no importa defecto en la demanda (Fallos de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 21, página 33).

7° Que la falta de numeracion en los párrafos de la demanda, no constituye tampoco defecto legal en el modo de proponerla (Fallos de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 16, pág. 127).

8° Que el Juzgado no puede, á propósito de la excepcion dilatoria promovida, entrar á apreciar la verdad ó la influencia en la causa, de las referencias en que el demandante se funda, ya en lo que respecta á los hechos relacionados, ya en lo referente al derecho que informa su gestion judicial; cuestiones que corresponden al fondo del litigio (Fallos de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 6º, pág. 263; tomo 12, pág. 208, y tomo 14, página 404).

Por tanto, fallo declarando: no haber lugar á la excepcion opuesta por defecto legal en el modo de proponer la demanda, con costas al excepcionante, y ordenándole, en consecuencia, que conteste derechamente la demanda en el término de ley. Hágase saber original y repóngase el papel.

Severo G. del Castillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 8 de 1897.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja diez y seis. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CIII

Don Julian Bruny contra don Luis Ghiglione, por cobro de pesos; sobre averías

Sumario. — El extranjero domiciliado en la República no está obligado á arraigar el juicio.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1897.

Y vistos: La excepcion dilatoria de arraigo del juicio deducida por don Luis Ghiglione.

Y considerando: Que el fundamento legal de dicha excepcion reposa en que el actor, don Julian A. Bruny, no tiene domicilio en la Capital, y sí en la provincia de Buenos Aires, donde reside con su familia desde tiempo atrás.

Que el artículo 74 de la ley nacional de procedimientos de 14 de Setiembre de 1863 determina, que si el demandante fuera

extranjero no domiciliado, será excepcion dilatoria la del arraigo del juicio.

Que el arraigo exigido por ese artículo responde al propósito de garantizar á los habitantes de la República contra las demandas injustas y temerarias de los extranjeros no domiciliados (série 2ª, tomo 10, página 380, Fallos de la Suprema Corte).

Que segun el espíritu de ese artículo é inteligencia constante de dicho tribunal, la exigencia de la ley al respecto se refiere exclusivamente al extranjero que no tiene su domicilio en ella, no obstante la circunstancia de encontrarse radicado fuera de la jurisdiccion del juez de la causa (série 2ª, tomo 12, página 669; série 2ª, tomo 16, página 463, mismos fallos citados).

Que, por consecuencia, estando implícita y expresamente reconocido por el excepcionante, que Bruny tiene su domicilio en la provincia de Buenos Aires, donde reside con su familia desde tiempo atrás, la excepcion opuesta es sin fundamento é improcedente, desde que basta á los fines de la ley y á las garantías que la misma acuerda á los demandados, que ese domicilio sea en cualquier parte del territorio de la República.

Por estas consideraciones y las pertinentes del escrito de contestacion, fallo : rechazando, con costas, la excepcion de arraigo del juicio, interpuesta por don Luis Ghiglione, y, en su consecuencia, ordeno conteste derechamente y en el término de ley, el traslado pendiente de la demanda promovida por don Julian A. Bruny.

Notifíquese original y repónganse los sellos.

Agastin Urdinarraín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 8 de 1897.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ochenta y una. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CIV

Don Francisco Catoni, contra don R. W. Romer, por cobro de pesos; sobre pruebas

Sumario. — Resultando comprobada la negligencia de la parte, no es admisible la prueba que solicita despues de vencido el término probatorio.

Caso. — Con fecha 13 de Febrero de 1892, se recibió la causa á prueba, habiendo el término empezado á correr en 16 del mismo mes.

En 25 de dicho mes, la parte de Romer solicitó diversas diligencias de prueba; con motivo de una de ellas se produce un incidente que fué resuelto por la Suprema Corte en 5 de Agosto de 1893.

En 14 de Agosto de 1894, día en que se suministró el papel sellado para la reposición, se devolvieron los autos al juez federal, quien mandó cumplir lo resuelto por la Suprema Corte con fecha 31 de Agosto, notificándose á las partes el mismo día.

Con fecha 1º de Octubre de 1894, la parte de Catoni pidió que el secretario expida el certificado prescripto por el artículo 177 de la ley de procedimientos, por hallarse vencido el término de prueba.

El juez así lo ordenó con fecha 2 de Octubre, y el secretario, con fecha 16 de Noviembre, puso el certificado á los efectos del artículo 177 de la ley de procedimientos.

Notificada del certificado, la parte de Romer solicitó que se suspenda el término para alegar de bien probado hasta tanto se practiquen las diligencias de prueba que solicitó oportunamente, pues si bien el término se halla vencido con exceso, aquellas no pudieron practicarse porque el expediente se encontraba en apelación.

La parte de Catoni, evacuando el traslado que se le confirió, pidió que no se haga lugar, con costas, á lo solicitado por Romer. Dijo : que éste ha dejado paralizar, por su culpa, el expediente en la Suprema Corte, por espacio de un año. Que devueltos los autos, tampoco ha pedido que se practiquen las diligencias de prueba, en tiempo oportuno, sinó despues de corrido el que expresa el certificado del secretario. Que ha procedido, pues, con negligencia, estando, además, consentido el auto que mandó extender el certificado prescripto por el artículo 177 de la ley de procedimientos, por haber vencido el término de prueba.

*** Fallo del Juez Federal**

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1894.

Por los fundamentos aducidos en el precedente escrito y atento lo informado por el actuario á foja 82, no ha lugar, con costas, á lo solicitado en el de foja 81 y corran los autos segun su estado.

Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 8 de 1897.

Vistos : Incumbiendo á la parte el deber de gestionar para que la prueba se produzca dentro del término, y resultando de autos comprobada la negligencia del recurrente, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ochenta y cinco vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CV

Contienda de competencia entre el Juez de Comercio de la Capital y el de la provincia de Santa Fe, sobre el concurso Perret y Grasser.

Sumario. — En las contiendas de competencia, el juez requerido debe resolver sobre la inhibitoria reclamada y comunicar su resolución al juez exhortante. Si no lo hace, la Suprema Corte puede librar oficio, para que cumpla con esa prescripción.

Caso. — Resulta del siguiente

OFICIO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Abril 10 de 1897.

Al señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. en los autos del concurso formado á los señores Perret y Grasser, á fin de que se sirva

dictar las providencias del caso para conminar al señor Juez de Santa Fé, doctor Ignacio Eizaguirre, para que dicte la resolución que corresponda en el incidente de contienda de competencia de jurisdicción por él promovida en el juicio á que me refiero.

Como dato ilustrativo debo poner en conocimiento de V. E. que el señor juez de Santa Fé promovió inhibitoria con fecha 15 de Mayo de 1895; previos los trámites del caso, el infrascripto no hizo lugar á la inhibitoria, y con fecha 5 de Agosto del año próximo pasado se libró el exhorto correspondiente con todos los recaudos exigidos, rogándole que desistiera del pellido de inhibitoria ó remitiera los antecedentes á V. E., para los efectos consignados en el artículo 3º de la ley de 3 de Setiembre de 1878. En virtud del tiempo transcurrido sin que el señor juez de Santa Fé comunicara su resolución, con fecha 29 de Setiembre del año próximo pasado se reitera el exhorto librado, con recomendación de pronto despacho, á petición del síndico del concurso. Este último exhorto tampoco fué contestado y el señor síndico presentó el escrito que para mayor abundamiento transcribo á continuación.

«Buenos Aires, Abril 3 de 1897.

« *Señor Juez de Comercio:*

« Emilio Chayla, síndico definitivo del concurso formado á los señores Perret y Grasser, á V. S. como más haya lugar, digo: Que este concurso está paralizado desde hace largo tiempo, con grave detrimento de los intereses de los acreedores, debido á deliberada obstrucción opuesta por las autoridades judiciales de la ciudad de Santa Fé. Radicado el juicio en esta ciudad,

presentados ante la jurisdiccion de V. S. la gran mayoría de los acreedores de esta ciudad y de la de Santa Fé, todo parecía indicar que se llegaría prontamente á la liquidacion anhelada por los acreedores, cuando se recibió el originalísimo exhorto de inhibitoria, por el cual uno de los jueces de aquella provincia, sin que en ella se haya formado concurso, y á peticion del quebrado prófugo, sostiene su jurisdiccion para conocer en el presente concurso. Allí no hay juicio de quiebra, aquí lo hay; Perret y Grasser tenían su principal establecimiento en esta ciudad, allí sólo algunos bienes; aquí estaban matriculados como comerciantes, segun resulta del Registro, en Santa Fé no figuraban siquiera en los registros públicos. Todas estas circunstancias las demostré juntamente con las razones que apoyan la jurisdiccion de V. S. en mi escrito de foja... y el Juzgado dirigió exhorto al Juez de Comercio que promovió la contienda, fundando extensamente la jurisdiccion de este tribunal. Este exhorto se ha reiterado sin que se obtenga respuesta en más de un año, ni se consiga que el Juez de Santa Fé desista de su inhibitoria y eleve los antecedentes á la Suprema Corte Federal, para la resolucion que corresponda.

« Siendo esto así, no queda otro camino que el de que V. S. acuda á aquel alto tribunal para que éste conmine al Juez de Santa Fé la remision de los antecedentes y termine así la desgraciada cuestion de competencia que tan estemporánea como inconsultamente se ha promovido.

« Quiera V. S. así resolverlo, que será justicia. — *Emilio Chayla. — Drago* ».

El infrascripto proveyó de conformidad al pedido que se formula en el escrito antes transcripto y es en su virtud que dirijo á V. E. el presente oficio, rogándole se sirva dictar la resolucion que corresponda, para evitar que la paralización

del concurso pueda ocasionar mayores perjuicios á los acreedores.

Dios guarde á V. E.

Ramon T. Figueroa.

Ramon S. Castillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 7 de 1897.

Suprema Corte:

Del contesto de la precedente nota se deduce que tanto el señor Juez de Comercio de la Capital como el de igual clase de la provincia de Santa Fé, pretenden ejercer jurisdiccion para conocer del concurso de los señores Perret y Grasser, y que el último no ha contestado, no obstante el excesivo tiempo transcurrido, los reiterados exhortos que le fueron dirigidos con el objeto de definir la competencia surgida.

En este concepto, siendo V. E. llamado á resolver, segun prescripcion del artículo 3º de la ley de 3 de Setiembre de 1878, *las cuestiones de competencia que se suscitaren con motivo de esa disposicion*, está tambien autorizado para conocer respecto de un retardo que obstaculiza el ejercicio de aquella atribucion.

Por ello, pienso que V. E. podría dirigir el oficio solicitado por el Juez de Comercio de la Capital al de igual clase de la provincia de Santa Fé, previniéndole que debe resolver sobre la inhibitoria reclamada, y comunicar su resolucion al juez exhortante á los efectos á que haya lugar.

Sabiniano Kier.

RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 11 de 1897.

Hágase como lo dice el señor Procurador general, librándose el oficio que indica al Juez de Santa Fé, para que se pronuncie sobre la cuestion de competencia pendiente, y proceda en consecuencia, como corresponda. Avísese en contestacion al Juez de la Capital.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CVI

El Banco Nacional en liquidacion, contra don Esteban Chaíne, por nulidad de cancelacion de una deuda; sobre embargo preventivo.

Sumario. — Procede el embargo preventivo para asegurar el pago de una deuda cancelada, si ha sido reconocida la existencia de la deuda, y se alega que la cancelacion fué hecha sin derecho.

Caso. — En 13 de Noviembre de 1893, el doctor Roberto Livingston, apoderado del Banco Nacional, ocurrió al juzgado entablado demanda contra don Esteban Chaine, á fin de que se declare que son nulas ó quedan anuladas las cancelaciones hechas en el Banco, de las deudas que tenía aquel á nombre de la razon social Isseta y C^a, de la que era socio capitalista, y al suyo propio, que fueron sustituidas en 11 y 14 de Noviembre de 1891 por las de Dalmiro y Manuel Acuña; y en consecuencia, que Chaine es deudor del Banco Nacional, de la cantidad de 61.171 pesos moneda nacional, que importaban las deudas canceladas y sus intereses, debiendo ser condenado en las costas, daños y perjuicios.

Dijo : Que las sustituciones se hicieron descontando letras á Dalmiro y Manuel Acuña, y aceptándose, en garantía, bienes que estos habían adquirido simuladamente, pocos días antes, de la suegra y esposa de Chaine, sin mediar solicitud escrita, ni asistencia del consejo local, ni autorizacion del directorio ó presidente del Banco, cuyo reglamento había sido violado abiertamente, lo mismo que las instrucciones expedidas por aquel, sobre esas operaciones.

Que el gerente carecía de facultad para aceptarlas; que con ellas han sido beneficiados amigos íntimos de aquél, siendo admitidos en su reemplazo, individuos sin responsabilidad alguna.

Que en la causa criminal seguida contra Chaine y otros, sobre defraudacion, existen acumuladas numerosas circunstancias que demuestran el dolo y fraude con que ha procedido Chaine en las sustituciones y cancelaciones atacadas.

Fundó la demanda en los artículos 932, 935, 1045, 1930, 1931, 1946, 1050, 506, 942, 1056, 1057, 1077 á 1079 y 1109 del Código Civil.

El juez confirió traslado.

El demandado, sin evacuarlo, opuso la excepcion dilatoria

de litispendencia, fundado en la existencia del juicio criminal sobre los mismos hechos que motivan la accion civil, y pidió que fuera admitida, con costas, al actor.

Este evacuó el traslado de la excepcion, con fecha 4 de Diciembre de 1893.

En 20 de Agosto de 1895, el apoderado del Banco, ocurrió al juzgado, diciendo : que habiendo terminado el proceso criminal, en que se fundó la excepción de litis-pendencia, no hay objeto en que el juez se pronuncie sobre ella, y pide que así se declare, mandando que el demandado conteste el traslado de la demanda.

Por otrosí solicito que se decrete, bajo la responsabilidad del Banco, embargo preventivo de los mismos bienes del demandado que fueron embargados en el proceso criminal, librándose al efecto las órdenes necesarias.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Agosto 28 de 1895.

Vistos : fundándose la excepcion de litispendencia, opuesta por el demandado, en la existencia del proceso criminal que el Banco le seguía, y habiendo terminado ese juicio con la sentencia definitiva pronunciada por la Suprema Corte, de cuya parte dispositiva se agregará copia, ya no tiene razon de ser dicha excepcion, debiendo, por consiguiente, el demandado, contestar derechamente la demanda en el término de seis días. Y considerando, en cuanto al otrosí del precedente escrito : Que el objeto de la accion civil instaurada contra Esteban Chaine, y lo que se pide es, segun se expresa claramente en el segundo y tercer punto del escrito de demanda, que la sentencia definitiva declare que « son nulas ó quedan anuladas las cancelaciones he-

chas en el Banco, de las deudas que tenía el expresado Chaine á nombre de la razon social « Isetta y C^a » y al suyo propio, que fueron sustituidas el 11 y 14 de Noviembre de 1891 por las de Dalmiro y Manuel Acuña, y en consecuencia, que Chaine es deudor del Banco Nacional en liquidacion, de la cantidad de 61.171 pesos moneda nacional, que importaban las deudas canceladas y sus intereses correspondientes, con más los daños y perjuicios y las costas del juicio». Como se ve, no se trata en el presente caso, de responsabilidades civiles resultantes de las operaciones sustituidas, como parece insinuarlo en el otrosí el representante del Banco con las vacilaciones propias en presencia de la sentencia absolutoria de culpa y cargo de la Suprema Corte, sinó que esas operaciones vuelvan al mismo ó igual estado en que se encontraban antes de las sustituciones. Colocada así la cuestion en el verdadero terreno, elegido por el actor, no se alcanza la razon ó el fundamento que haga procedente el embargo de los bienes del demandado, como medida precautoria para asegurar las resultas del juicio, porque suponiendo que la sentencia definitiva que cerrase el pleito le fuese adversa al demandado, ¿qué dispondría? Simplemente que Esteban Chaine no había dejado de ser deudor del Banco, de las obligaciones que extinguió por medio de las sustituciones que se declararían nulas, pero no iría hasta hacer efectivas esas obligaciones, mandar pagar la deuda ó afianzarla con sus bienes, pues eso sería materia de otro juicio, y entónces el secuestro que se solicita, no tiene razon de ser, máxime cuando no consta, ni se dice, que esas obligaciones hubiesen estado originariamente garantidas con los mismos bienes cuyo embargo se pide, ó con otros que se hubiesen sustraído á la garantía ó consecuencia de las mismas sustituciones. Por esto, no se hace lugar al embargo que se solicita en el otrosí.

Lujambio.

La parte de Chaine dedujo el recurso de reposicion, y subsidiariamente, los de apelacion y nulidad del auto anterior, en cuanto no se condena al Banco en las costas de la excepcion dilatoria de litispendencia.

El apoderado del Banco dedujo iguales recursos, en cuanto no se hacía lugar al embargo preventivo.

Auto del Juez Federal

Corrientes, Setiembre 28 de 1895.

Vistos y considerando primeramente el escrito de la parte de Esteban Chaine, en el que pide, por vía de reposicion, se declare que las costas de la excepcion opuesta á la demanda son á cargo del Banco: Que esa declaracion no sería procedente ni justa en nuestro caso, desde que ella tendría que ser una consecuencia necesaria de la solucion favorable que se había dado á la excepcion opuesta; que en la época en que se dictó el auto en cuestión, no hubo ya necesidad de que el juzgado se pronunciara sobre la justicia ó improcedencia de esa excepcion, por haber dejado de tener razon de ser, segun se expresa en el auto referido, y así lo reconoce el recurrente; que, por consiguiente, el excepcionante no puede atribuirse los fueros de vencedor en la contienda entablada, para pedir se condene en las costas á su adversario quien, con igual derecho que él, podría creerse tambien vencedor, ya que no hay un fallo que discierna á quién corresponde la victoria.

Y considerando la revocatoria deducida por el Banco, de la parte del mismo auto, denegatoria del embargo, solicitado en el otrosí del escrito que le antecede: que por las razones expuestas en el auto de referencia, que no han sido desvirtuadas por

el recurrente, y por los fundamentos del escrito del demandado, debe tenerse subsistente esa resolución.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á las reposiciones solicitadas, y en virtud de las apelaciones subsidiariamente interpuestas, que se conceden, remítanse los autos á la Suprema Corte, á costas de ambas partes, con el oficio de estilo, sin especial condenación en las costas, por reputarse compensadas las que han debido ser recíprocamente á cargo del demandante y demandado en los incidentes resueltos por este auto. Hágase saber en el original y repónganse.

Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Mayo 13 de 1897.

Vistos : Considerando : *Primero.* Que el embargo preventivo solicitado por el representante del Banco Nacional á foja treinta y nueve vuelta, tiene por objeto asegurar las responsabilidades de don Esteban Chaine, para el pago de la deuda de sesenta y un mil ciento setenta y un pesos moneda nacional y sus intereses, que aquél pretende pesa sobre este último á favor del Banco, su representado, en virtud de los antecedentes y hechos relacionados en la demanda de foja primera.

Segundo. Que para declarar si procede ó no dicho embargo, corresponde examinar si el caso se halla, ó no, comprendido

(1) La causa XXXVI, que aparece en la página 47 de este tomo, fué fallada en la misma fecha que la presente, y no en Marzo, como figura allí. Los antecedentes de ésta son iguales á aquella y á los que se mencionan en la nota de la página 50.

tanto en la disposicion del artículo cincuenta y cinco, inciso tercero, de la ley de enjuiciamiento de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, bajo cuyo imperio se pidió y falló en primera instancia el embargo solicitado, como en las disposiciones concordantes sobre la materia del título trece del Código de Procedimientos Civiles, vigente en esta Capital, que por la ley número tres mil trescientos setenta y cinco se ha incorporado últimamente á aquella ley, ó sea, si la deuda por la cual se pide el arraigo de Esteban Chaine, bajo las reponsabilidades del Banco, se halla ó no acreditada con escritura auténtica ú otra prueba fehaciente.

Tercero. Que por las constancias del proceso criminal seguido á Teodoro Brasch y otros, inclusive Estéban Chaine, por defraudacion, y que esta Suprema Corte ha tenido á la vista, se halla plenamente comprobado, hasta por declaracion del mismo Estéban Chaine, que él adeudaba al Banco Nacional, por capital é intereses, la suma á que se refiere la demanda de foja primera y que canceló su deuda mediante la operacion concertada con el ex-gerente Brasch, de sustituir, como deudor de su obligacion, á Dalmiro Acuña, que asumió la de pagar aquella con hipoteca de varias propiedades.

Cuarto. Que es también un hecho incontestable que en la sentencia de esta Suprema Corte, que se registra en la série cuarta, tomo diez, página doscientos setenta y siete, y que absolvió de culpa y cargo á los procesados en el juicio de la referencia, al apreciarse las operaciones de sustitucion practicadas por el ex-gerente Brasch, con el mérito de los hechos justificados en el proceso, se hizo la siguiente declaracion: « Es indudable que al producir esas operaciones el ex-gerente Brasch ha excedido las facultades del mandato que le había conferido el Banco Nacional ».

Quinto. Que dado el mérito de esta declaracion, hecha de conformidad con la disposicion del artículo cuatrocientos noventa y

cinco, inciso cuarto, del Código de Procedimientos en lo criminal, y el del reconocimiento judicial de la deuda, hecho por Estéban Chaine á que se refiere el tercer considerando de esta resolución, es indudable que el embargo preventivo solicitado por el representante del Banco, á foja treinta y nueve vuelta, se halla comprendido, no sólo en la disposición del artículo cincuenta y cinco, inciso tercero, de la ley de enjuiciamiento, sinó tambien en los artículos cuatrocientos cuarenta y tres, inciso segundo, y cuatrocientos cuarenta y ocho del Código de Procedimientos de la Capital, para declarar su procedencia, sin que á ello obsten los términos del *petitium* de la demanda de foja primera, ni la resolución que en definitiva haya de pronunciarse, segun se desprende del texto mismo del artículo cincuenta y cinco de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Por estos fundamentos : se revoca el auto de foja cuarenta y cuatro vuelta, en cuanto no hace lugar al embargo preventivo solicitado en el otrosí del escrito de foja treinta y nueve, el cual se declara procedente ; y en virtud de las consideraciones aducidas en la primera parte del auto de foja cincuenta y ocho vuelta, se confirma el de foja cuarenta y cuatro, en cuanto no contiene la condenacion en costas, reclamada á foja cuarenta y siete. Notifíquese con el original y devuélvanse.

ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

— OCTAVIO BUNGE (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos : Por los fundamentos del auto de foja cincuenta y ocho vuelta, y por los del de foja cuarenta y cuatro vuelta, en

lo relativo al embargo preventivo, se confirma éste, en cuanto no se hace lugar á dicho embargo y no contiene la condenacion en costas reclamada á foja cuarenta y siete. Devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CVII

Don Carlos Hirck, contra la provincia de Buenos Aires; sobre cobro de pesos; por daños y perjuicios

Sumario. — Para que sea procedente la demanda por cantidad de pesos procedentes de daños y perjuicios, en cuyo juicio se ha abierto la causa á prueba sobre la existencia y monto de los perjuicios, y responsabilidad del demandado, es necesario que el actor demuestre no solamente su derecho á ser indemnizado, sinó tambien la realidad y la importancia de los daños y perjuicios sufridos.

Caso. — Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 13 de 1897.

Vistos: Los seguidos originariamente ante esta Suprema Corte por don Carlos Hirek, contra la provincia de Buenos Aires, sobre indemnizacion de daños y perjuicios y cobro de cantidad de pesos, de los que resulta:

Que por la demanda de foja tres, don Carlos Hirek pidió se condenase á la provincia de Buenos Aires á abonarle en primer lugar la suma de cien mil pesos moneda nacional, en que estimaba los daños y perjuicios que dice haberle causado por falta de cumplimiento de un contrato que celebró con la Direccion de ferrocarriles de la provincia, para la construccion de cuatro galpones en la estacion « Once de Setiembre » de esta capital, y en segundo lugar, la de diez mil ciento veinte pesos de igual moneda, valor de trabajos ejecutados fuera de los convenidos en el contrato, y que dice no se le han pagado.

Que fundando la primera parte de esta demanda, el actor ha alegado que cumplió estrictamente las obligaciones que le imponía el contrato, mientras que la Direccion de ferrocarriles no hizo lo mismo por su parte, á pesar de las continuas y reiteradas exigencias de Hirek, pues había faltado á las siguientes condiciones:

Primera: Que debiendo, segun el contrato, hacerse la delineacion sobre el terreno por los ingenieros oficiales dentro de veinte dias á contar desde la fecha en que se firmó aquel, esta cláusula no se cumplió, retardándose la delineacion más de tres meses, y obligando á Hirek á esperar con todos los elementos preparados para emprender los trabajos;

Segunda: Que era convenido que la Direccion de ferrocarriles

entregara los planos para las obras dentro de un breve plazo, y tampoco lo cumplió, llegando la demora hasta el año de mil ochocientos noventa, en que se dieron todos los planos;

Tercera: Que la Direccion de ferrocarriles había tomado de su cuenta la colocacion de tirantes de fierro, pero que no se preocupó de hacerlo en los momentos oportunos, poniendo así al contratista en la necesidad de suspender la obra varias veces, y causándole pérdidas crecidas por el pago de oficiales y peones;

Cuarta: Que al hacer el presupuesto para la licitacion, tomó Hirek por base todos los trabajos que debían practicarse, calculando que si sufría pérdidas en unos casos, pudiera ser compensada con ganancias en otros, pero que la contraparte se consideró con derecho para modificar lo pactado á su antojo, y suprimió dos mil ciento ochenta metros de muros exteriores, obra que estaba contratada á precio conveniente;

Quinta: Que los pagos debían hacerse del primero al diez de cada mes, y que esta cláusula del compromiso fué violada escandalosamente, pues que muchas veces pasaron hasta cuatro meses sin que se entregase ni un solo centavo;

Sexta: Que á pesar de haberse estipulado el pago en dinero, se obligó al contratista á recibir letras, cuyo valor era ínfimo; y

Séptima: Que la cuenta debía arreglarse de comun acuerdo, y que sin embargo la Direccion de ferrocarriles lo hizo á su capricho, y no aceptó ni siquiera observaciones de la parte de Hirek.

Alegó tambien que su derecho para reclamar de la provincia de Buenos Aires la indemnizacion de los perjuicios que se le habían causado era indudable, pues el caso estaba previsto y resuelto por el Código Civil en sus artículos mil ciento noventa y siete, mil ciento noventa y ocho, mil ciento nueve y mil ciento diez; y en cuanto á la importancia de los perjuicios, para calcularlos, dijo que bastaba tener en cuenta la enorme depreciacion sufrida por el papel en el tiempo que perdió el empresa-

rio para construir los galpones, por culpa de la Direccion de los ferrocarriles, pues á haberse cumplido por ésta el contrato, Híreck habría terminado las obras antes de la gran baja del papel, pagando los materiales á un precio ínfimo relativamente al que por culpa de la Direccion tuvo que abonar más tarde.

En justificacion ó confirmacion de sus pretensiones hizo presente el actor que los nuevos propietarios del Ferrocarril del Oeste habían abonado á los constructores cuyos contratos eran de fecha atrasada, un setenta por ciento de aumento sobre los precios estipulados anteriormente, y que así aconsejaron que se hiciese los señores Ringuelet y Salinas, gefes de vía y obras de los ferrocarriles de la provincia.

Expuso, finalmente, que si á esto se agregaban las pérdidas que como empresarios habían sufrido, obligando al actor á dejar sin efecto contratos ventajosos celebrados por él, para la adquisicion de materiales, se comprendería que era muy moderado el apreciar los perjuicios en cien mil pesos moneda nacional.

Que respecto á la segunda parte de la demanda, el actor ofrece justificar el cobro que hace con la prueba correspondiente.

Que corrido traslado de la demanda, el representante de la provincia de Buenos Aires lo evacuó á foja cuarenta y cinco, pidiendo el rechazo de ella, con costas, y exponiendo: Que la demanda de Híreck no era más que una resurreccion tardía de pretensiones que se habían ventilado ante todas las oficinas del ministerio de obras públicas de la provincia de Buenos Aires, desde antes de mil ochocientos noventa, en busca de una indemnizacion imposible, por perjuicios imaginarios.

Que de todos los hechos en que se funda la demanda, el único que era cierto y reconocía, es que antes de empezarse las obras contratadas con el demandante, hubo una demora de tres meses para dar el trazado de los galpones; pero que esa demora no podía haber causado al demandante perjuicio de ningun género, precisamente por haberse producido antes de la iniciacion de

los trabajos, cuando Hirck no podía haber acumulado elementos, ni menos contratado obreros con salario fijo y obligatorio, sin acusar una imprevision é incapacidad tan manifiesta que lo constituiría á él en único culpable de los perjuicios que por esa causa hubiere sufrido, y porque siendo el contrato de cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, la demora se produjo mucho antes de la suba del oro.

Que, sin embargo, el veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve el Consejo consultivo de los ferrocarriles de la provincia, le aumentó sobre el precio convenido un treinta por ciento por las obras ejecutadas, es decir, por todas las obras contratadas, aumento que se le liquidó y cobró, con lo que quedaron más que compensados los perjuicios de la demora y pequeña alza á que en esa época había llegado el precio del oro.

Que como el ingeniero Ringuelet había informado que se podían aumentar en un cincuenta por ciento esos mismos precios, Hirck insistió en sus pretensiones, alegando los supuestos perjuicios de la suba del oro, de los que, en todo caso, no era culpable la provincia, ni estaba ésta obligada á resarcir, y su pretension le fué desechada por la Direccion de ferrocarriles en Noviembre veintiseis de mil ochocientos noventa, por no haberse ejecutado nuevos trabajos despues de la fecha en que se le favoreció con el aumento de treinta por ciento.

Que el Poder Ejecutivo, previos los informes más detallados, de todas las oficinas que habían intervenido en esas obras entregadas á la empresa adquirente de los ferrocarriles de la provincia el treinta de Junio de mil ochocientos noventa, y despues de constatado un saldo de pesos mil treinta y dos con veinte y siete centavos moneda nacional, en contra del empresario, por abonos hechos de más, confirmó aquella resolucion en veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa con el dictámen del asesor del gobierno.

Que no tenía para qué ocuparse uno por uno de los siete cargos que se hacen en la demanda, desde que ha negado en absoluto los hechos en que se fundan, con excepcion de uno, pero que creía conveniente hacer notar respecto del cuarto, que no consta, en ninguno de los expedientes administrativos, que se hayan suprimido obras de las acordadas en el contrato, y ordenado la construccion de otras, ni menos que éstas hayan dejado de pagarse, pues el constructor había recibido un excedente de más de mil pesos sobre el valor de sus trabajos.

Que la causa se recibió á prueba por el auto de foja cincuenta y tres vuelta, expresándose que debía versar, la testimonial, en cuanto fuese procedente, sobre los siguientes puntos: primero, sobre la existencia de perjuicios y su monto; segundo, sobre responsabilidad de la provincia; y tercero, sobre la ejecucion de obras por parte del demandante no comprendidas en el contrato.

Que producida la prueba de que instruye el certificado de foja doscientas veintinueve vuelta, ambas partes han alegado sobre su mérito, quedando despues de esto conclusa la causa para definitiva; y

Considerando: Que para ser procedente una demanda por daños y perjuicios, es necesario que el que la intenta demuestre no solamente su derecho á ser indemnizado, lo que implica á la vez demostrar la responsabilidad del demandado, sinó que pruebe tambien la existencia de los daños y perjuicios recibidos, así como su importancia, á fin de poder determinar la suma que deba mandársele abonar.

Que á esta exigencia de derecho ha respondido el auto de prueba, al fijar, como lo ha hecho, el primero y segundo puntos que en él se indican, para que sobre ellos versase la prueba testimonial en lo que fuere procedente.

Que con tal motivo, para declarar la procedencia de la demanda deducida por don Carlos Hirck á foja tres, es indispensable

ble que resulten de estos autos acreditados los extremos antes indicados.

Que examinadas las constancias de autos con relacion al primero de esos extremos, ó sea al derecho que asiste á Hirek para ser indemnizado de los daños y perjuicios que dice haber sufrido, se ve que deriva ese derecho de la falta de cumplimiento por falta de la Direccion de ferrocarriles de la provincia, de varias cláusulas del contrato que celebró con ella para la construccion de galpones en la estacion Once de Setiembre, alegando que esa falta de cumplimiento le ha ocasionado considerables daños y perjuicios que debe indemnizarle la provincia en virtud de lo dispuesto en los artículos mil ciento nueve y mil ciento diez del Código Civil.

Que es de observar, en cuanto al hecho alegado sobre dicha falta de cumplimiento, que él está comprobado en lo referente á los cargos primero, tercero, quinto y sexto, que ha formulado Hirek en su demanda; el primero, por haber reconocido su verdad el representante de la Provincia en la contestacion de la demanda; el tercero, porque declaran que es cierto los ingenieros que estuvieron empleados en el ferrocarril y que ha presentado como testigos el demandante; y el quinto y sexto, porque resultan justificados del informe de la Contaduría general de la Provincia, de foja ciento cincuenta y uno, y del certificado de pagos de la misma, de foja ciento dos, por el cual aparece que recibió una letra, aunque no se ha probado que fuera compeli-do á tomarla.

Por lo que hace á los otros cargos, ó no están justificados con la prueba correspondiente que ha debido producir y no ha producido el actor, como ha sucedido con el cuarto y séptimo, ó bien no puede aceptarse como falta que responsabilize á la provincia la imputacion que se le ha hecho á la administracion de ferrocarriles en el cargo número dos, por no haber entregado de una vez todos los planos de las obras de Hirek, porque ni era ne-

cesario, ni se acostumbraba hacerlo, como lo ha declarado el ingeniero Bustos Moron, testigo de su parte.

Que dado que los hechos comprobados por Hirck como otras tantas faltas á lo estipulado en el contrato, le hayan causado daños y perjuicios, es evidente que su derecho á ser indemnizado de ellos no se fundaría en los artículos mil ciento nueve y mil ciento diez del Código Civil, como lo pretende, porque en estas disposiciones no se comprenden los hechos ó las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones convencionales, segun se establece en el artículo mil ciento siete del mismo Código, sinó que su derecho se regiría por el artículo quinientos ocho del citado Código, siendo en su mérito que tendría el de ser indemnizado de los daños é intereses que la morosidad de la administracion de ferrocarriles le hubiere causado en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su parte.

Que la administracion de ferrocarriles, conforme á la disposicion del artículo quinientos nueve del Código Civil, ha incurrido en mora para cumplir las obligaciones á que se ha referido Hirck, y que se expresan en los cargos que ha justificado, no puede haber la menor duda, ya se tenga presente para ello los requerimientos extrajudiciales de que instruyen las copias de las cartas que se registran en el expediente administrativo presentado en calidad de prueba por el apoderado de la Provincia, ó bien la naturaleza y circunstancias de las obligaciones que dicha Administracion, por hecho imputable á la misma, dejó de cumplir en el tiempo y forma estipulados en el contrato.

Que demostrado así que el demandante ha justificado el primero de los extremos de su demanda, ó sea el derecho que le asiste para ser indemnizado de los perjuicios que haya podido recibir, resta examinar si ha probado que realmente existan los perjuicios que menciona en su demanda, y el monto que les atribuye.

Que de la prueba producida en autos con relacion al segundo

extremo de la demanda, ó sea á la existencia de perjuicios, sólo resultan probados los siguientes hechos: Primero, que Hirek realmente acumuló los elementos necesarios para la obra, cuando se firmó el contrato, teniendo que esperar con ellos tres meses hasta que le dieron el terreno delineado para comenzar, — lo que está probado por la afirmacion del apoderado de la Provincia en la octava posicion del interrogatorio de foja ochenta; Segundo, que la obra se suspendió dos veces por no tener la Administracion de ferrocarriles de la Provincia las armaduras metálicas para el techo de los galpones, cuya colocacion era de su cuenta, segun consta de las declaraciones de los ingenieros que intervinieron en las obras; Tercero, que la demora en el pago de los certificados de las obras ha sido en algunos de muy pocos días, los necesarios para la tramitacion, pero en otras ha durado hasta cerca de un mes, como lo informa la Contaduría de la Provincia á foja ciento cincuenta y una; y Cuarto, que la cotizacion del oro con relacion al billete de curso legal, en que se contrató la construccion de los galpones, tuvo la oscilacion de que instruye el certificado de foja setenta y siete vuelta.

Que si es indudable que por razon de estos hechos algunos perjuicios se han ocasionado á Hirek, como lo declaran, con respecto á la suspension de las obras, los ingenieros presentados como testigos en la causa, no es menos cierto tambien que tales perjuicios, cuyo monto ellos no han podido fijar por falta de los datos necesarios, están muy lejos de revestir la importancia que les atribuye el demandante, mayormente cuando no ha producido prueba alguna para justificar la existencia de los que alega haber sufrido por las siguientes causas: primera, por haber pagado salarios á oficiales y peones durante la suspension de las obras, pago que no acostumbra hacer ningun empresario, tratándose de una demora de cierta duracion, segun lo ha declarado á foja noventa y cuatro el ingeniero Bustos Moron, testigo de Hirek; segunda, por pérdidas sufridas á consecuencia

de haber dejado sin efecto contratos ventajosos para la adquisicion de materiales, lo que, á ser cierto, debió, para justificarlo, presentar los respectivos contratos, cosa que no ha hecho; y tercera, por haber pagado más caro, materiales para las obras, por la depreciacion de la moneda corriente.

Que sobre este último capítulo de perjuicios es de tener presente, para declarar la improcedencia de la demanda, que Hirck celebró con la Direccion de ferrocarriles el contrato de que se trata, bajo el régimen de la moneda de curso legal, estipulando que en ella debían serle abonados sus trabajos, lo que implica ciertamente que corrían de su cuenta las fluctuaciones que experimentase con relacion al oro, como corría de su cuenta tambien el valor de los materiales y obras de mano, aun cuando encareciese, por ser empresario de las obras contratadas á precios unitarios, lo que vale decir, en la condicion prevista por el artículo mil seiscientos treinta y tres del Código Civil, el cual dispone que el locador de las obras no puede, en ese caso, pedir bajo ningun pretexto, aumento de precio.

Que á pesar de esto la Direccion de ferrocarriles, segun consta á foja veintiseis del expediente administrativo, que corresponde á foja ciento treinta y siete de los autos corrientes, aumentó á Hirck el treinta por ciento del valor de todos los trabajos, con excepcion de los de albañilería, habiéndose establecido el precio de los trabajos no concluidos de acuerdo con el empresario, y aumentado tambien el treinta por ciento como allí mismo se expresa.

Que con este motivo, y resultando de los informes de la Contaduría de la Provincia de foja ciento quince, y del comisionado oficial señor Miguel Tedin, de foja ciento noventa y cinco, que se ha entregado á Hirck, en pago de las obras hechas por cuenta de la Provincia, el precio en que ellas se han liquidado con su intervencion, por los ingenieros del ferrocarril, y un exceso, además, de mil treinta y dos pesos veintisiete centavos moneda

nacional, sin que conste que el referido Hirck al recibir el importe de los certificados de liquidacion, que ha cobrado de la Tesorería de la Provincia, haya hecho reserva alguna sobre los intereses correspondientes al capital que se le adeudaba, es claro que no puede conservar derecho contra la Provincia para cobrar tales intereses, de conformidad á lo dispuesto en el artículo seiscientos veinte y cuatro del Código Civil, como no tiene tampoco derecho para demandar indemnizacion alguna, despues de pagado el precio de las obras con el treinta por ciento mencionado, ya sea dicha indemnizacion por el perjuicio proveniente de haber tenido acumulada durante tres meses una porcion de materiales, antes de iniciar las obras, ya por el mayor valor de materiales que se pretendiese que debiera ser á cargo de la Direccion de ferrocarriles, desde que en ambos casos el pago aceptado del precio de las obras contratadas con el aumento indicado y sin reserva de ningun género de parte del empresario, no puede menos que significar cancelacion definitiva de cuentas.

Que nada vale para desvirtuar la verdad de esta conclusion, la circunstancia de que el ingeniero Ringuelet, gefe de vía y obras, hubiese opinado que se aumentase en un *cincuenta* por ciento el precio de las obras contratadas por Hirck, en vez del treinta por ciento que se le acordó, como nada importa tampoco que la Compañía que sucedió á la Provincia en la propiedad del ferrocarril hubiese aumentado en un *setenta* por ciento el precio de las obras que faltaba ejecutar, porque el diferente criterio de Ringuelet pudo obedecer á un sentimiento de mayor generosidad, que de equidad y justicia en favor de Hirck, como pudo ser igualmente equitativa la Compañía, nueva propietaria de la línea, acordándosele el *setenta* por ciento, que lo fué la Direccion de ferrocarriles fijando el *treinta*, porque así lo aconsejasen las diferentes circunstancias en que se hizo el respectivo aumento; siendo mucho mayor el precio del oro, cuando el

ferrocarril pasó á poder de la Compañía, que lo fué cuando pertenecía á la Provincia, como lo acredita la planilla de cotizaciones de foja setenta y siete vuelta.

Que, finalmente, Hirck no ha probado la segunda parte de su demanda, ó sea que le adeuda la Provincia la suma de diez mil ciento veinte pesos moneda nacional, por valor de obras que dice haber hecho fuera del contrato, como se demuestra detalladamente en el informe de foja doscientas veintisiete del perito don Alberto de Gainza, del cual resulta que las obras que por tal concepto hizo Hirck, no han sido por el valor de aquella suma, y todas le han sido abonadas.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la demanda de foja tres, de la que se absuelve, en consecuencia, á la Provincia de Buenos Aires, debiendo las costas del juicio pagarse en el órden causado. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos archívese.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN

E. TORRENT.

CAUSA CVIII

Don Gotardo Hoffmann, contra don Cándido Novillo, sobre interdicto de despojo

Sumario.— El permiso dado por el propietario de un campo, para que sus vecinos hagan en él estudios de nivelacion, con el

objeto de adquirir una servidumbre de acueducto, no importa concederles la posesion del campo; y su retiro ó suspension no puede dar lugar al ejercicio de acciones posesorias.

• *Caso.* — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Julio 23 de 1896.

Vistos: El doctor Eufasio S. Loza, en representacion de don Gotardo Hoffmann, se presenta exponiendo: Que tanto él como su representado y el señor Alberto de la Lastra, son dueños respectivamente de tres lotes de terreno situados en el departamento Colon de esta provincia.

Que con el objeto de regar esos terrenos, solicitaron de la administracion provincial para cada uno separadamente una concesion de agua, encargándose el doctor Loza de los trabajos del canal respectivo en términos convenidos de antemano. Dicho canal debía atravesar un campo perteneciente al señor Cándido Novillo, y como se trataba de una servidumbre creada por la ley, como es la de acueducto, el señor Lastra, en nombre de los tres interesados solicitó del señor Novillo el permiso correspondiente al efecto, en virtud de la obligacion legal que á éste le incumbía, quien, reconociéndola, les autorizó para emprender inmediatamente los trabajos para la construccion del canal, reconociendo aquellos la justa indemnizacion á que el señor Novillo era acreedor en virtud de la ley.

Que en virtud de dicho permiso penetraron en el terreno del demandado y continuaron los trabajos preparatorios (picada del monte) para la escavacion del canal. Faltaban solamente diez

cuadras próximamente para salir del campo del señor Novillo, cuando se produjo un pequeño incendio en el mismo, cuya causa no se ha comprobado, botando inmediatamente este señor á los trabajadores que se ocupaban en la obra mencionada, la que ha quedado desde entónces interrumpida.

Que buscando la debida reparacion, viene en nombre del señor Hoffmann, extranjero y domiciliado en la capital federal, á intentar el interdicto de despojo contra el expresado señor Novillo, al objeto de que sea restablecido en el uso del derecho que estaba ejerciendo y los daños y perjuicios ocasionados.

Acreditado el fuero, se da por incoada la accion y se manda comparecer al demandado á la audiencia de ley, la que tuvo lugar con la asistencia de ambas partes. En ella la demandada expuso: Que la accion deducida por el doctor Loza, en representacion de Hoffmann, era insubsistente, por cuanto no se manifestaba en la demanda, en qué ha consistido la posesion del reclamante, y qué actos violentos la habían arrancado, circunstancias ambas esenciales para la procedencia de la accion de despojo.

Que las relaciones de derecho entre él y la parte demandante habían sido las siguientes: á mediados de Noviembre de 1895, el señor Alberto de la Lastra, solicitó permiso para hacer el estudio de la línea por donde debía pasar un acueducto que en sociedad con el doctor Loza y el demandante, iban á construir para regar sus respectivas propiedades, prometiendo indemnizarle los perjuicios que se originaran, tanto por razon del estudio como de los trabajos, pues dicho acueducto debía pasar por terreno de su propiedad.

Que otorgado el permiso, sin conceder ningun otro derecho, y empezados los trabajos, el 8 de Diciembre, como de 10 á 11 a. m., ocurrió un incendio en su campo, y habiendo mandado averiguar su procedencia é importancia, se le hizo saber que el incendio había sido causado por los trabajadores que tenía el se-

ñor Loza en el estudio de la línea, y que, habiendo trazado ya una línea á mérito del permiso concedido, y habiendo empezado á construir otra sin su consentimiento, creyendo proceder en el límite de sus derechos, mandó al capataz para que dijera al que hacía cabeza en los trabajadores, que las suspendiesen.

Que en este acto no hay violencia ni fuerza, ni elemento alguno de los que constituyen el despojo.

Que á mérito de lo relacionado, pedía fuera rechazada la demanda, con costas.

La parte demandante presenta en el mismo acto algunos testigos, cuyas declaraciones corren á fojas 17 y siguientes, y pidió se hiciera absolver posiciones al señor Novillo, las que corren á foja 18 vuelta; visto lo alegado por las partes á fojas 28 y siguientes; y

Considerando: 1º Que si bien para deducir la acción de despojo no es necesario comprobar la posesión *ad usucapionem* con término fijo, con ánimo de poseer para sí, etc., esto es, la posesión civil, es necesario por lo menos que la cosa esté sujeta á su voluntad, haber tenido la posesión material de la misma, *la tenencia efectiva* de ella (artículo 2352, Código Civil; Comentario de Llerena sobre el mismo artículo).

2º Que el hecho de penetrar á un campo ajeno con permiso del dueño, al solo objeto de practicar estudios de nivelación, aun cuando con tal fin se hayan hecho picadas de bosques ú otras disposiciones materiales, que es lo alegado y probado en este juicio, no constituyen una posesión material del campo, ni da derecho para ejercer acciones posesorias.

Este hecho transitorio no importa sujetar en parte alguna ese campo á la voluntad del demandado, ni envuelve en sí la intención de una ocupación exclusiva.

3º Suponiendo hipotéticamente que tales actos importaran una ocupación ó tenencia del campo, la protesta del dueño de ocurrir á los Tribunales si continúan en ella, no es una vía de

hecho ilegal capaz de dar la accion de despojo, ni alterar la paz pública, y es más bien lo contrario el medio característico de ejercer un derecho que emplean los hombres respetuosos de las leyes.

4º Esto no importa declarar que el demandante carezca de los medios necesarios previos para adquirir una servidumbre establecida ó autorizada por la ley, sinó sólo que el medio elegido no está autorizado por ella.

En su mérito, definitivamente juzgando, fallo: no haciendo lugar á la accion de despojo deducida por el doctor Loza en representacion de don Cándido Novillo en el presente juicio, con costas. Y apareciendo que en el escrito de demanda y exposicion dictada del demandado se han hecho enunciaciones deleguas y cuabras, lo que importa una infraccion al artículo 14 de la ley de 1877, se resuelve hacer efectiva la multa de diez pesos nacionales para cada una de las partes, que ella tiene establecido, y que de conformidad á la misma se destina al fondo de las escuelas públicas de esta provincia, debiendo remitirse con oficio por el secretario al presidente del Coneejo provincial de Educacion, dejándose constancia en autos. Hágase saber con el original, prévia trascripcion y reposicion, y en su caso pase al archivo

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 13 de 1897.

Vistos: Por sus fundamentos, y considerando además que el derecho para adquirir una servidumbre de acueducto, en los términos del artículo tres mil ochenta y dos y siguientes del

Código Civil, no equivale á la adquisicion de la misma servidumbre, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ochenta y nueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.

TORRENT.

CAUSA CIX

*El doctor Ignacio Albarracin, contra don Domingo G. Sobral,
por indemnizacion ; sobre competencia*

Sumario. — No corresponde á la Suprema Corte conocer en grado de apelacion en demandas de cuantía menor de doscientos pesos.

Caso. — El doctor Albarracin fué presentado y citado como testigo por don Domingo G. Sobral, en el juicio seguido por éste, contra la señora Jacinta Albarracin de Rojo. Prestada su declaracion, el doctor Albarracin, invocando el artículo 133 de la ley de procedimientos, reclamó como indemnizacion la cantidad de 120 pesos moneda nacional.

El señor Sobral manifestó que la suma reclamada es exagerada, y que debía suspenderse su fijacion hasta tanto el juez aprecie en la sentencia definitiva, la deposicion del doctor Albarracin, la cual presenta indicios de falsedad.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 8 de 1897.

Autos y vistos : Atenta la disconformidad manifestada, y no estando apoyada en fundamento legal alguno la peticion de suspension á que se refiere el anterior escrito, por lo cual no es procedente, se fija en cincuenta pesos la suma que la parte de Sobral debe abonar como indemnizacion al testigo doctor Ignacio L. Albarracin.

Agustin Urdinarraín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 13 de 1897.

Autos y vistos : Considerando : Que el doctor Albarracin ha demandado por vía de indemnizacion la suma de ciento veinte pesos.

Que por el auto apelado se ha fijado la suma de cincuenta pesos al objeto de dicha indemnizacion.

Que, por consiguiente, el valor en cuestion no excede de doscientos pesos, ya se tenga en cuenta lo pedido por el interesado, ó ya lo resuelto por el juez.

Por esto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la ley de jurisdiccion, se declara mal concedido el recurso. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
—OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA CX

*D. Ricardo Sabaté, por tercera de dominio en la ejecucion de
D. Antonio Carboni contra la provincia de Córdoba*

Sumario. — No probada la posesion de largo tiempo, en que se funda la tercera de dominio, debe ésta ser rechazada.

Caso. — Resulta del

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 13 de 1897.

Vistos : la tercera de dominio deducida por D. Ricardo Sabaté en la ejecucion seguida por D. Antonio Carboni contra la pro-

vincia de Córdoba, resulta : Que el tercerista funda su derecho de propiedad en la posesion de largo tiempo y de fecha inmemorial, que alega sobre el terreno que fué vendido en dicha ejecucion, invocando la prescripcion como título.

Que negada la posesion alegada por el demandante, se recibió la causa á prueba, debiendo ella versar sobre la prescripcion invocada, habiéndose producido por el actor, la testimonial que corre de foja setenta y cuatro á ochenta, de foja ciento ocho á ciento diez, y la instrumental de foja veintidos y ochenta y ocho, y por los demandados la que corre de foja treinta á treinta y seis, de foja cuarenta y cinco á cuarenta y siete y la de foja ciento diez y ocho á ciento veintidos.

Y considerando : Que el tercerista no funda la prescripcion que invoca, en posesion á título de dueño que él hubiera tenido personalmente durante el tiempo requerido por la ley, reconociendo, al contrario, que la posesion personal que alega data tan sólo desde Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, á estar á la declaracion contenida en la escritura de foja ochenta y seis.

Que haciendo derivar la prescripcion en cuestion de la union de su posesion con la que pretende tuvo D. Luis Demarchi, ha debido comprobar la calidad de sucesor en los derechos del citado Demarchi.

Que no ha producido esa prueba, desde que en la citada escritura de foja ochenta y seis el otorgante, D. Juan Castiglione, se limita á reconocer que él adquirió de Demarchi los derechos posesorios y de dominio sobre el campo para Sabaté, con dinero y por encargo de éste, sin que ni Castiglione ni Sabaté hayan presentado escritura de adquisicion.

Que aunque la trasmision de Demarchi á Sabaté se tuviera acreditada, no se ha probado que Demarchi hubiera poseido á título de dueño por un tiempo más ó menos largo, el inmueble en litigio, pues que la testimonial de foja setenta y cuatro á ochenta es enteramente insuficiente á ese objeto.

Que la prueba testimonial que corre de foja ciento ocho á ciento diez no debe ser tomada en consideracion, por haber sido producida fuera del término, como resulta del certificado de foja ciento veintitres.

Que no habiéndose justificado que las tierras á que se refiere la tercería hayan salido del dominio del Estado, no cabe duda que pertenecen á la Provincia, dentro de cuyos límites territoriales se hallan situadas, conforme al artículo dos mil trescientos cuarenta y dos, inciso primero del Código Civil.

Que en virtud de las precedentes consideraciones, es innecesario apreciar el mérito de la prueba producida por la Provincia de Córdoba.

Por estos fundamentos : no se hace lugar á la tercería deducida, siendo las costas del juicio á cargo del actor. Notifíquese con el original y repuestos los sellos archívense.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA CXI

Contienda de competencia entre el Juez de Comercio del Rosario de Santa Fe y el de San Nicolás de los Arroyos, en el concurso de D. Pedro Solano Aguirre.

Sumario. — Si el concursado tenía un establecimiento rural en un lugar, y su domicilio real en otro, es el juez de este

último lugar á quien corresponde entender en el juicio de quiebra.

Caso. — Lo explica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

Se ha demostrado, por una parte, que el concursado tenía un negocio en Alcorta, pueblo sujeto á la jurisdiccion de la provincia de Santa Fe, y por otra, que el domicilio real suyo y de su familia, estaba fijado desde años atrás, de una manera efectiva y permanente, en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, de la provincia de Buenos Aires.

Ese domicilio, nosólo se ha comprobado por las declaraciones de testigos que corren agregadas de foja 19 á 30, sinó tambien por documentos bien significativos.

Las cuentas corrientes de fojas 16 y 18, los contratos de fojas 19, 20 y 21, todos los giros y documentos de fojas 22 á 29, demuestran que todo el activo y pasivo del concursado, se desenvolvía por operaciones cumplidas en San Nicolás de los Arroyos.

La existencia del establecimiento rural en el Rosario, no es bastante á desvirtuar las consecuencias del domicilio real en la provincia de Buenos Aires, donde se desenvolvían todas las operaciones comerciales del concursado Aguirre. Por ello, con sujecion á las prescripciones de los artículos 94 del Código Civil y 1389 del Código de Comercio, opino que el juez competente del concurso formado á D. Pedro Solano Aguirre, es el de San Nicolás de los Arroyos, y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 15 de 1897.

Vistos y considerando : Que el domicilio del fallido determina la competencia del juez que ha de conocer en la quiebra, segun lo prescriben los artículos mil trescientos ochenta y nueve y mil trescientos noventa y seis del Código de Comercio.

Que las reglas para la determinacion del domicilio, aun en materia comercial, están regidas por las disposiciones del Código Civil, como lo prescribe el Código de Comercio en su título preliminar, y puesto que este Código no las contiene especiales sobre la materia.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y fundamentos del auto de foja cuarenta y cuatro, del juez de San Nicolás, se declara que éste es el competente para conocer del juicio de quiebra de don Pedro Solano Aguirre.

Remítansele, en consecuencia, los autos y avísese por oficio al juez del Rosario. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA CXII

Criminal contra Eliseo Mezzadri, sobre circulacion de billetes de curso legal falsos

Sumario. — Debe absolverse al procesado, si en autos no hay elementos suficientes que sirvan á demostrar que sea el autor del delito materia del proceso.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

VISTA FISCAL

La Plata, Octubre 17 de 1896.

Señor Juez Federal :

El Fiscal en la causa seguida á Eliseo Mezzadri, sobre circulacion de billetes de banco falsos, deduciendo acusacion, á V. S. dice :

La comision del delito de circulacion de billetes falsos que representan veinte pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires, está comprobada, con arreglo á los artículos 207 y 211

del Código de Procedimientos en lo criminal. Los billetes de fojas 12 y 16, han sido clasificados de falsos por la Caja de Conversion, como lo demuestran las impresiones del anverso y reverso de esos ejemplares, y el informe de foja 26.

El delito se ha llevado á cabo por cambios ó compras simuladas, como lo han denunciado los perjudicados en esas operaciones fraudulentas, á foja 18, los comerciantes de Moreno, Don José Cuneo, Don Francisco Meoqui, Don Domingo Massolo, Don Pablo Martini y Don José Carron, cuando declaran *que entre ocho y nueve de la noche anterior (23 de Enero), han sido estafados por un individuo que no conocen, comprando mercaderías de poco valor y pagando con billetes de veinte pesos falsos y recibiendo el vuelto en billetes de curso legal.*

El 24 de Enero, por la noche, fué encontrado ese individuo en la estacion del ferrocarril, esperando el tren que debía pasar por Moreno hácia el 11 de Setiembre, y al ser interrogado por las personas mencionadas huyó, dejando abandonada una bolsa.

Es evidente, entónces, que el delito se ha perpetrado, desde que constan acreditados en autos los elementos que lo constituyen.

El otro extremo legal del hecho, es la constatacion de la identidad personal y culpabilidad del delincuente.

Los mismos autos suministran los antecedentes necesarios para establecer que el autor de la circulacion es el procesado Eliseo Mezzadri.

La bolsa secuestrada por la policía, contenía los objetos detallados á foja 11, entre los que ha reconocido como de su propiedad los que figuran de foja 1 á foja 10, coincidiendo con la historia del viaje á Buenos Aires que hace al prestar la declaracion de fojas 28 vuelta á 31, en cumplimiento de instrucciones ó encargos de su padre. Manifiesta que la expresada bolsa le fué robada en Buenos Aires, momentos antes de tomar el tren para Moreno ó Lujan, que es en lo que discrepa con el parte de fojas 19 y 20, donde la policía dice que fué tomada en la estacion de

Moreno, por haberla *abandonado el procesado al emprender la fuga*; — pero acerca de esa circunstancia, no existe más que la manifestacion del encausado, que, mientras no concurren otros datos, hechos ó antecedentes, á establecer la verosimilitud de lo que afirma, no debe tenerse en cuenta, tanto más cuando las demás circunstancias que rodean el hecho y otras que surgen de la conducta de entónces y anterior del procesado, no dan lugar á dudas en el juicio que se forma acerca de la situacion legal de aquel.

La persuasion es acabada al leer la última parte de la indagatoria de fojas 28 á 31, en que declara que fué otra vez procesado por el mismo delito, — y, en efecto, corre agregado á estos autos el proceso que se le siguió conjuntamente con Santiago Maimo, en 1893, por una defraudacion á Cristóbal Urriga, en una supuesta compra de jamones, con billetes de diez pesos falsos.

Esta vez, es cierto, que no estuvo Eliseo Mezzadri en el acto de realizarse el negocio, pero lo es, que estuvo antes y despues del negocio acompañando á Santiago Maimo, como es un hecho averiguado que éste era por lo menos su huésped, desde que ambos habitaban la misma casa.

En concepto del suscrito, no existe duda de que se trata del mismo individuo.

Los antecedentes que constatan la identidad de Eliseo Mezzadri como autor, no pueden ser destruidos, porque las personas que presenciaron el acto de fojas 48 vuelta á 49, no hayan reconocido si el procesado estaba ó no en la rueda de presos.

Independientemente de lo difícil que es en sí esa prueba, sobre todo versando en cierta clase social, que con pocas diferencias sensibles, el traje usual y la reclusion, las vuelve de un aspecto casi uniforme — los comerciantes estafados, que vinieron á ese acto, de Moreno, no podían decir que conocían á Eliseo Mezzadri, porque realmente *no le conocían*.

La circunstancia que *no lo conocían*, ya consta en autos, á foja 18, cuando hicieron la denuncia de los fraudes llevados á cabo con los billetes falsos.

Eso sólo, no puede decidir la situación del encausado, cuando está por otros medios demostrado que era el autor de las compras con aquellos billetes.

Está probado con el hecho que motiva esta investigación, que Eliseo Mezzadri es reincidente en el mismo delito, lo que constituye una circunstancia que agrava su condición legal. Las constancias de autos que he puesto de manifiesto en las consideraciones precedentes, inducen al suscrito á pedir para el procesado, la pena de cuatro años de trabajos forzados y cinco mil pesos fuertes de multa, que prescribe el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

G. G. Vieyra.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Febrero 25 de 1897.

Y vistos: El sumario instruido contra Eliseo Mezzadri, con motivo de una circulación de billetes falsos de banco, denunciada por Don José Carron, y del cual resulta:

1º Que el día 24 de Enero de 1895, ante el comisario de policía del pueblo de Moreno, se presentan los comerciantes señores José Carron y otros, manifestando que habían sido estafados en pequeñas sumas, por un individuo desconocido (acta de foja 18).

2º Prestada la declaración indagatoria (fs. 28 vta. á 31) y nombrado el defensor, el señor Procurador Fiscal, á foja 34 expone:

a) Que en 1893, Eliseo Mezzadri fué procesado por un delito análogo al actual, recuperando su libertad al amparo de una deficiente investigación judicial, que colocaba al magistrado, en la duda de creer que fuera coautor ó cómplice de la circulación de billetes falsos imputada á Santiago Maimo ;

b) Que el auto por el cual salió en libertad, equivalía á un sobreseimiento provisional, de acuerdo con el artículo 435 del Código de Procedimientos en lo Criminal;

c) Que Mezzadri reincide en el mismo delito, pues el sumario de prevención, levantado por las autoridades de Moreno, inmediato á Lujan, lo revela, y que los datos de su filiación coinciden con los que se manifestaron en el anterior proceso, estando además establecida la identidad del sujeto, con la propia declaración del procesado ;

d) Que el conjunto de circunstancias denuncian la delincuencia del procesado, pues ha reconocido pertenecerle los papeles ó documentos de foja 1 á foja 10, los cuales fueron extraídos de la bolsa que Medrazzi dejó abandonada en la estación Moreno, cuando la policía, por denuncia de uno de los damnificados, Don José Carron, lo persiguió sin lograr su captura, pues al hacerle éste una pregunta, huyó sin contestar, al amparo de la oscuridad de la noche, habiendo obtenido con estos datos, la prueba del delito y del delincuente.

3º Verificada la rueda de presos de que instruye este sumario, foja 48 y foja 49, sin haberse obtenido el reconocimiento del procesado por los denunciantes, hecha la acusación fiscal y corrido traslado al defensor ; abierta esta causa á prueba y renunciándola éste, previa conformidad del Procurador Fiscal, se llamó autos á foja 64 vuelta ; y

Considerando : 1º Que con arreglo á los artículos 207 y 211 del Código de Procedimientos en lo Criminal, se halla comprobado la comisión del delito, pues los billetes han sido declarados falsos, por la caja de conversión (informe á foja 26).

2º Que en cuanto á la identidad del delincuente, si bien la rueda de presos no dió un resultado satisfactorio, debido en parte á la deficiencia de estos establecimientos, no puede deducirse el que debe en absoluto atenderse el juzgado á este medio de comprobacion, cuando, como en el presente caso, los mismos autos suministran los antecedentes necesarios para establecer que el autor de la circulacion es el procesado, y en efecto, la bolsa secuestrada por la policia contenía los objetos detallados á foja 11, entre los que ha reconocido como de su propiedad los que figuran de foja 1 á foja 10, robusteciendo de este modo su declaracion de foja 28 á foja 31; ésto, unido á la conducta del procesado, no da lugar á dudas, respecto á su situacion legal, declara que fué otra vez procesado por el mismo delito, y en efecto corre agregado á estos autos el proceso de su referencia.

3º Que una vez definida esta situacion legal, se hace necesaria la aplicacion de la penalidad correspondiente, que no es otra que la regida por el artículo 62 de la ley 14 de Setiembre de 1863.

Por estas consideraciones y las del Procurador Fiscal que este juzgado reproduce, fallo: condenando al referido procesado Eliseo Mezzadri, á la pena de cuatro años de trabajos forzados y cinco mil pesos fuertes de multa, con costas, debiendo descontarse el tiempo sufrido de prision preventiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal y hacerse el cómputo por secretaría. — Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecocchea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 7 de 1897.

Suprema Corte :

No se ha justificado la identidad del procesado Eliseo Mezzadri con el desconocido autor del hecho de circulacion de billetes de banco falsos, que denunciaron algunos vecinos del partido de Moreno.

La denuncia se refería á un sujeto desconocido, segun consta de las diligencias del sumario de foja 18 adelante.

Ese desconocido, creía Don José Carron haberlo encontrado en la estacion del ferrocarril; pero segun la diligencia de foja 19, *al interrogarlo para cerciorarse si efectivamente era él*, desapareció fugitivo, aprovechando de la oscuridad de la noche.

En la estacion del ferrocarril, se había encontrado una bolsa con los papeles y referencias agregadas de f. 1 á 11, y se dedujo que el dueño de esa bolsa abandonada, podría ser el desconocido circulador de los billetes falsos. De ahí la prision del procesado Mezzadri.

Su declaracion de foja 28, expresa que la bolsa le fué robada en la estacion Once de Setiembre, en momentos de haber ido á despachar unas encomiendas para su casa en Lujan, — designa el empleo de todo su tiempo en Buenos Aires, determinando las compras que hizo y el nombre de las personas en cuyas casas estuvo; y es sensible que el juzgado no haya hecho evacuar como correspondía al mejor esclarecimiento las citas de referencia.

Agrega que no sabe la causa de su prision, que no conoce á los denunciantes, y es extraño al hecho denunciado.

La rueda de presos fué oportunamente decretada; y colocado

en ella el procesado, según la diligencia de foja 49, todos los denunciante requeridos separadamente, incluso el mismo Carrón, denunciante del encuentro y escena en la estación Moreno, declaran que no han visto después á la persona á quien atribuían el hecho, y que entre las personas presentes *no se encuentra* la que designaron en su declaración é imputación.

Resulta, entónces, improbadá por la declaración de los mismos denunciante, la identidad del procesado. No apareciendo contra él pruebas ó indicios que la equivalgan, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimientos en lo criminal, no creo pueda fundarse una condena severa en las ligeras presunciones emanadas del expediente acompañado, cuando según el auto de foja 68 de ese expediente, Mezzadri fué puesto en libertad por no haber resultado mérito para su detención.

Estas consideraciones me impulsan á adherir á los fundamentos y conclusiones de la expresión de agravios de foja 77, para concluir pidiendo á V. E. se sirva revocar la sentencia de foja 69, como de estricto derecho corresponde, y declarar absuelto al procesado.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 15 de 1897.

Vistos y considerando: Que aunque es verdad que está suficientemente probado el hecho delictuoso de la circulación de billetes falsos, no lo es menos que no hay en autos elementos suficientes que sirvan á demostrar que el procesado Mezzadri sea el autor del citado delito.

Que lejos de eso, la prueba producida á objeto de establecer la identidad entre el procesado y el autor de la circulacion, ha dado resultado negativo desde que los denunciantes manifestaron no encontrarse en la rueda de presos la persona de quien recibieron los billetes, no obstante hallarse entre los presos presentes el procesado.

Que ante el mérito probatorio de esa diligencia, no pueden hacerse valer en contrario las meras presunciones en que se basa la sentencia apelada.

Por esto y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de foja sesenta y nueve, absolviéndose de culpa y cargo al procesado Eliseo Mezzadri. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —

OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.

TORRENT.

CAUSA CXIII

*El Banco Hipotecario Nacional contra la provincia de Corrientes,
por daños y perjuicios ; sobre competencia*

Sumario. — No corresponde á la Suprema Corte el conocimiento de la demanda que se promueve contra una provincia, por razon de cesion de derechos hecha al actor por un argentino vecino de la misma.

Caso. — D. Alberto Peralta Ramos, por el Banco Hipotecario Nacional, se presentó ante la Suprema Corte demandando á la provincia de Corrientes por el pago, á título de daños y perjuicios, de la cantidad de treinta mil pesos en cédulas de la série C, con más los intereses y las costas del juicio.

Los antecedentes de la demanda son los siguientes : En 18 de Octubre de 1886, la provincia de Corrientes vendió á D. Esteban Chaine un campo de propiedad fiscal, ubicado en el departamento del Sauce. Por escritura de 5 de Setiembre de 1887 Chaine hipotecó dicho campo al Banco, en garantía de un préstamo que le acordó por valor de treinta mil pesos en cédulas de la série C.

El referido campo fué embargado con fecha de 14 de Octubre de 1885, por mandato de la Suprema Corte, en el juicio seguido por D. Joaquín Lavalle contra la provincia de Corrientes, la que tuvo conocimiento de dicho embargo, debidamente anotado. Seguidos todos los trámites de este juicio, la Suprema Corte, despues de rechazar la tercería que dedujo Chaine (t. 49, p. 506), mandó vender en remate el campo embargado, que fué adquirido por el General Rudecindo Roca, quien fué puesto en posesion.

En vista de esto, el Banco demandó á Chaine por el pago del préstamo, y Chaine cedió al Banco sus derechos contra la provincia por haber vendido un campo que se encontraba embargado, cesion que se invocó como fundamento de la accion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 20 de 1897.

Vistos : el presente juicio promovido por el Banco Hipotecario Nacional contra la provincia de Corrientes, por daños y perjuicios.

Y considerando : que la accion deducida por el Banco no pertenece al establecimiento en calidad de acreedor originario de la provincia demandada, segun lo expresa el mismo actor, que hace derivar su derecho de cesion hecha á su favor por D. Esteban Chaine, ó de la facultad de ejercitar las acciones de éste, que pretende le está otorgada por el artículo mil ciento noventa y seis del Código Civil.

Que en efecto demanda contra la provincia los daños y perjuicios que crée se adeudan á su deudor, el citado Chaine, por haber vendido á éste, dicha provincia, un bien embargado y por haber presentado Chaine, en la ejecucion seguida contra él por el Banco, la accion contra la Provincia á los efectos del embargo en el juicio ejecutivo.

Que con tales antecedentes, y aunque fuera legalmente cierto que Chaine había cedido sus acciones y derechos al Banco y aun dada la existencia de esas acciones y derechos, es evidente que el caso no es de la competencia originaria de esta Suprema Corte, con arreglo á lo dispuesto en el artículo ocho de la ley jurisdiccion y competencia.

Por estos fundamentos se declara : que no corresponde á esta Suprema Corte, el conocimiento originario de la presente causa. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA CXIV

*El doctor D. Miguel Angel Angulo y Garcia contra el
Ferrocarril Central Norte, sobre daños y perjuicios*

Sumario. — 1° La cuestion de daños y perjuicios causados por incendio producido por las locomotoras de un ferrocarril, corresponde á la justicia federal *ratione materie*.

2° Probado suficientemente el incendio de campos y cercos pertenecientes al actor, producido por las máquinas del ferrocarril, y la realidad de los perjuicios causados, la empresa se halla obligada á su indemnizacion.

3° Pareciendo equitativa la estimacion de ellos hecha por la sentencia del inferior, debe confirmarse.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Diciembre 5 de 1892.

Y vistos: estos autos seguidos por el doctor Miguel Angel Angulo y Garcia contra la Empresa del Ferrocarril Central Norte, por daños y perjuicios y de los que resulta:

1º Que dichos daños y perjuicios se cobran por haber sido incendiada una propiedad de dicho señor, denominada « La Guardia », la que consiste en una estancia de campo; cuyo incendio se debe á las chispas y tizones que arrojaban las máquinas de dicha empresa férrea y sus empleados.

Que dichos incendios tuvieron lugar el 16 de Julio, 31 del mismo y 1 de Agosto de 1890, y que comprendieron sus campos y cercos al poniente y naciente de la línea, cantidad de montes y aún alguna de hacienda, cuyos perjuicios valora en *sesenta mil pesos moneda nacional*.

Termina pidiendo se le mande abonar por la empresa demandada la indemnización de los perjuicios directos é indirectos y las costas del juicio.

2º Contestando la demanda, la parte contraria se limita á negar « en todas sus partes lo expuesto por el actor » y diciendo que basta que no se justifique la culpabilidad del autor ó sus agentes, para que no se haga lugar á la demanda.

3º Abierta la causa á prueba se produce la testimonial de foja ... á foja ...; la confesional de fojas ... y la pericial de fojas ..., cuya prueba se estudiará en seguida. Y considerando:

Primero. Para el estudio y resolución de esta cuestión debe partirse del hecho cierto y no cuestionado del incendio de parte de la estancia del doctor Angulo y Garcia, quedando á resolver sobre esto solamente el punto de saber quién lo quemó, ó más bien, si es cierto que la empresa lo quemó.

Como una antecedente sobre esto debemos advertir que la quemazón de un campo por máquinas locomotoras no es entre nosotros un hecho insólito, y antes bien de pública notoriedad es que se repite con frecuencia alarmante, lo que ha dado origen á reclamaciones, juicios y aun transacciones de las empresas.

Estos hechos se explican por los grandes y continuos vientos que reinan en algunas estaciones del año que, como los últimos días de invierno y los de primavera, vienen acompañados de pro-

longadas sequías, los que concurren como un factor de estos estragos causados por las locomotoras alimentadas de leña, y que aún no han podido evitar la caída de las chispas que desprende la combustión de aquellas.

Con estos antecedentes, el doctor Angulo dice que en los días 16, 31 de Julio y 1 de Agosto del año 1890, unas máquinas del tren del Ferrocarril del Norte (hoy Central Córdoba) prendieron fuego á sus campos : el 16 produjo el incendio del lado poniente de la línea un tren de carga ; el 31 fué producida la quemazón por otro tren de carga que pasó después de las 12 del día y antes del regreso del tren de pasajeros ; á la quemazón del día 1 la produjo un tren de pasajeros.

Ahora bien : de la prueba producida resulta probado testimonialmente que los incendios referidos fueron producidos por las locomotoras de la empresa. Varios testigos contestes declaran que vieron que el incendio del 16 de Julio se produjo con un tizon de fuego que fué arrojado desde la máquina por una persona (Declaración de Eustaquia de Aldecoa, foja . . . ; Santucho, foja 22; Avelina de Guzman, foja 28 vuelta; Bustos, foja 32, y otros).

Varios testigos contestes declaran que el incendio del 31 de Julio y 1 de Agosto se produjo inmediatamente después de pasar el tren, reinando gran viento (declaración de Bustos, foja 25 vuelta; Amaya, foja 34; Bazán, foja 35). Los testigos del primer incendio afirman el hecho de un modo indubitable : vieron caer el tizon que prendió fuego al campo, uno de ellos lo tuvo en sus manos. El incendio lo produjo, pues, la máquina ó el personal de ella.

El segundo, fué también producido por las máquinas de la empresa, puesto que el campo se incendió inmediatamente después de pasar un tren que arroja chispas, en día de viento ; no se conoció la causa próxima del incendio, *no se vió la chispa que le produjo*, pero se vió la *causa mediata* también indubi-

table del incendio, se vió el tren que lo produjo. Se puede asegurar que una persona ha caído herida de bala, cuando se vió al heridor apuntarle, se oye la detonacion y se le ve caer, sin que sea necesario haber visto tambien el proyectil penetrar en su cuerpo y producir la herida.

Pero si se quiere todavía mayor certeza en el conocimiento, tén-gase presente que hay varios testigos que declaran que despues de pasar la máquina y producirse el incendio, no pasó nadie por el camino durante algun tiempo (Bustos, foja 23 vuelta; Avelina de Guzman, foja 28 vuelta; Eustaquia Aldecoa, foja 29, vuelta).

Compruébalo además la direccion del viento. Con estas declaraciones testimoniales y los antecedentes apuntados al principio de este considerando, el Juzgado cree bastante probado el hecho del incendio por las máquinas del Ferrocarril Central Norte (hoy Central Córdoba).

Empero, se tachan los testigos presentados, por ser ellos, se dice, capataces ó peones del demandante.

Suponiendo que la tacha fuera admisible respecto á todos los que son arrendatarios, capataces ó viven en la estancia del doctor Angulo, siempre quedaría un mérito probatorio á ellas, siquiera sea como presuncion.

Además, quedarían tambien testigos intachables como Santucho, que sabe y le consta el hecho de los incendios por conocimiento personal, foja 22; Eustaquia Aldecoa, que le consta los mismos hechos por haber visto, habiendo visto tambien en el suelo el tizon que producía el incendio, foja 29; Abraham Agüello, foja 26 vuelta.

Estos testigos, unida su fuerza probatoria á la que resulta de la declaracion de los otros, harían en todo caso la prueba concluyente del hecho en cuestion, que tiene además la calidad de la notoriedad

Pero, con todo, la declaracion de aquellos testigos no carece por los hechos indicados de su fuerza de conviccion.

Las tachas, como la prueba testimonial en general, precisamente por las grandes dificultades que encierra y sus notorios peligros, debe ser juzgada y apreciada según las reglas de la sana crítica jurídica y filosófica, de manera que no puede decirse nunca que hay un testigo absolutamente inaceptable; todos, hasta el más tachable, puede decir la verdad, como puede falsearla el que parezca más honrado; averiguar cuándo ambos dicen la verdad, estudiar los estímulos que puedan trabajar su espíritu á nombre de sus conveniencias, pasiones ó afecciones, etc., tales son las reglas de sana crítica con que han de juzgarse sus dichos.

Tan es así, que hoy las tachas, en realidad, no extinguen en absoluto la fé de los testigos, pues siempre por las *condiciones personales* ú otras circunstancias pueden valer como presunciones, y las presunciones también forman entre las pruebas.

Porque nuestras leyes, con las del fuero nacional del 63, siguen la teoría moderna de apreciación de la prueba testimonial por el juez, según reglas de criterio racional.

Antes, el testimonio de ciertos testigos no valía absolutamente, y hoy nada hay absoluto al respecto. Las leyes antiguas decían que más debe creerse al rico que al pobre, al fidalgo que al villano, al varón que á la hembra, etc., y las modernas han derogado aquellos preceptos de hierro que hacían del procedimiento un grosero mecanismo algo como el *testimoniómetro* que quería aplicar Bentham-Bonnier. Cuando antiguamente se decía que tal persona no era apta para prestar una simple declaración, para dar simples noticias, esta restricción tenía una gran importancia, puesto que indicaba que una declaración de tal clase no podía constituir nunca una unidad.

Hoy, al contrario, cuando la ley nos dice que se oiga á las personas menores de 15 años cumplidos, salvo tener en cuenta estas circunstancias, al apreciar la declaración, se advierte con esto al juez que sea circunspecto. *Pero si se halla íntimamente convencido de que el menor de 15 años dice la verdad, nada le*

impide decidirse por su declaracion (Bonnier, *Tratado de las Pruebas*, tomo 1º, página 339).

Estos testigos, se dice, no deben hacer fé, en mérito de ser peones y medianeros del demandante. Pothier dice lo siguiente al tratar de la clase de tachas que se refieren al interés ó parcialidad del testigo: « Respecto de los artesanos que trabajan para nosotros, nuestros servidores, nuestros colonos, pueden declarar en pró ó contra nosotros ». En esto hay, por lo demás, una *cuestion de apreciacion*, dice Bonnier, en la que el tribunal regulador podrá difícilmente revocar las decisiones del juez de *hecho* (obra citada, página 325).

Siguiendo este criterio de apreciacion debemos tener presente :

Que el hecho sobre que deponen los testigos es creible, bajo el punto de vista de su verosimilitud ó factibilidad ;

Que en nuestras costumbres de campo, el *agregado*, como hay varios de los testigos, no es un peon ni depende éste del dueño de la estancia : vive con independendencia de aquel y préstale á veces ó no, servicios accidentales ;

Que por la naturaleza de las cosas era punto casi imposible que el señor Angulo pudiera probar un hecho de esta clase con testigos que no vivieran en sus campos y en la orilla de la línea, en donde establecería sus poblaciones, no sólo por el acceso á la via pública, sinó tambien hasta para defenderse de los incendios que dice se le hacían frecuentementé.

Es algo así como un testigo necesario y es sabido que en caso de necesidad, en ciertos juicios, se aceptan *todos* los testimonios, por la imposibilidad de tener otra prueba.

Por todo lo dicho se declara comprobado el hecho de que las máquinas del Ferrocarril Central Norte en cuestion produjeron los incendios cuya reparacion se pide.

Segundo. Las máquinas locomotoras de la Empresa del Ferrocarril Central Norte han quemado los campos del doctor An-

gulo; ¿debe la Empresa responder por los perjuicios que esas quemazones hayan causado?

En el sistema de nuestras leyes civiles, los hechos que pueden dar lugar á las indemnizaciones de daños é intereses son : la inejecucion de los contratos ; los delitos, ó sean las infracciones á las leyes sancionadas con penas ; los delitos del derecho civil ó los daños causados con dolo, y, por último, los actos ilícitos, por culpa ó imprudencia.

En el caso actual no se trata de contratos. Si el hecho de arrojar tizones encendidos pudiera mirarse como un delito del derecho criminal, tal vez la Empresa podría discutir su responsabilidad, sosteniendo ser persona jurídica; pero el hecho de tirar tales tizones no es desde luego un hecho criminal, aunque lo sea un incendio, porque no se deduce necesariamente de aquel hecho que el tizon se tirara para causar daño, elemento indispensable en todos los actos que importan un delito, y el hecho no está expresamente prohibido; si esto pudiera mirarse como un hecho criminal lo sería el arrojar cigarros encendidos ó fósforos en el campo, y no lo es (artículo 1º, argumento del artículo 5, Código penal).

Pero suponiendo hipotéticamente que así fuera, siempre quedaría el incendio de los días 31 de Julio y 1 de Agosto, que no consta se hicieran con tizones encendidos.

Tampoco, por falta de prueba del dolo, puede mirarse el hecho como un delito civil; no consta que el hecho se produjera con intencion de dañar.

Lo que se deduce claramente del hecho comprobado de arrojar tizones al campo, es un acto culpable ó imprudente, que somete al que lo hizo ó á la Empresa á cuyo servicio se encontraba, á las reparaciones de los perjuicios causados (artículos 1109 y 1119 del Código Civil).

Ya que no puede mirarse como criminal el hecho de tirar tizones encendidos en campos cubiertos de pasto seco y en días

de viento, ello es, por lo menos, acto notoriamente imprudente y sobre cuya apreciacion de buen sentido no puede haber dos opiniones, y la empresa dueña de la línea y de las máquinas, es responsable por los daños causados, por expresa disposicion de las leyes.

El artículo 1109 del Código Civil dice : « todo el que ejecute un hecho que por su culpa ó negligencia ocasione un daño á otro, está obligado á reparar el perjuicio ».

« La obligacion de reparar el daño, se extiende á los que causaren los que están bajo nuestra dependencia ó por las causas de que se sirve ó que tiene á su cuidado », dice el artículo 1113.

Y el artículo 1119 establece que el artículo 1118, que hace responsables á los dueños de hoteles ó posadas por el daño que causan sus agentes ó empleados, se extiende á los capitanes de buques y á *los agentes de transportes terrestres por el que cometen los mismos*. El hecho de que estos artículos parezcan limitar la responsabilidad á los efectos de los que habitan en los hoteles, ó á los dados para transportar, no es ni puede ser taxativo, y se debe entender que se extienden á cualquier daño ejecutado por dichos empleados *en el ejercicio de sus funciones, ó con motivo del mismo*.

Así lo da á comprender la razon del propósito de la ley, el argumento de la última parte del artículo 1119 y la opinion de respetables jurisconsultos, además de que lo establece el artículo 1113, que no hace distinciones.

Lo primero, porque si por estos hechos hubiera de responsabilizarse sólo al autor, la responsabilidad sería ilusoria no sólo por la dificultad, en el caso actual, de saber cuál fué el que en un tren en marcha arrojó el tizon, sinó tambien porque estos empleados son ordinariamente gentes cuya responsabilidad pecuniaria no puede satisfacer las exigencias de los perjudicados ni de los poderes públicos que autorizan las líneas férreas. Porque el artículo 1119, en su última parte, extiende estos perjuicios á

una esfera más amplia que la que parece restringirlos sus incisos anteriores, y porque autores respetables, como Segovia, lo creen así.

En la nota 17 á su artículo 1120 dice: « pero además de quedar ya establecido en el artículo 1114 que los superiores deben responder por los perjuicios causados por sus subordinados, esa responsabilidad existe siempre que estos últimos causen daños, *en el ejercicio de su funciones*, sin distinguir si los perjudicados habitan ó no en el establecimiento (tomo 1º, *El Código Civil*).

Esto en cuanto á la responsabilidad de la Empresa por el incendio del costado naciente de la línea, y motivado por el tizon arrojado.

En cuanto al del costado poniente, motivado por el fuego de sus máquinas, ella es tambien responsable porque « cuando de cualquier cosa inanimada resultase daño á alguno, su dueño responderá de la indemnizacion *si no prueba* que de su parte no hubo culpa » (artículos 1133 y 1113 del Código citado).

Se pretende que las empresas ferroviarias no son responsables, por cuanto proveen á sus locomotoras de aparatos destinados á evitar los incendios por las chispas.

Pero esos aparatos no son eficaces desde que, á pesar de ellos, se incendian los campos frecuentemente y al demandante dos ó tres veces.

Este último hecho lo hemos declarado probado: era, pues, inútil averiguar en los autos si las máquinas los llevaban, pues aceptando ese hecho, siempre resultaban inútiles. La responsabilidad siempre le incumbía, á menos que se hubiera tratado de un caso fortuito, cuya prueba no ha suministrado ni pretendido la empresa (argumento del artículo 184 del Código de Comercio y artículos 514 y 1132 del Código Civil). Pero aceptando tambien que la empresa hubiera provisto sus máquinas de los mejores aparatos para evitar la caída de las chispas, si ellos no son completamente eficaces, aunque ello sea debido á la imperfeccion

de los conocimientos científicos, la empresa siempre es responsable, *porque no puede hacer marchar sus máquinas en condiciones susceptibles de hacer un daño*, no por accidente, sinó como consecuencia natural de causas conocidas, sin someterse á las reparaciones legales (Blanché, *Transports par chemins de fer*, nº 210; artículo 53, ley de ferrocarriles del año 1872).

Tercero. La parte de la empresa hace algunas objeciones que deben tenerse en consideracion por su especialidad. Se reduce una, á que no habiéndose probado qué persona arrojó el tizon, la empresa no puede ser responsable.

Pero esta exigencia no es racional, desde que no se trata de responsabilizar al agente sinó á la empresa.

Para responsabilizar á ésta, basta con la prueba producida: un empleado del tren, es decir, una persona de la máquina arrojó fuego, la máquina arrojó fuego y quemó: la empresa es responsable.

El nombre del empleado, la hora precisa en minutos, el sitio exacto donde empezó el incendio, son puntos que deben aclararse en lo posible; pero que no pueden serlo de un modo absoluto muchas veces, sin que esto haga improcedente la reclamacion.

Ahora la empresa tiene designaciones bastantes para poder saber cuál fué ese empleado y esa máquina, en los autos y demanda del damnificado principalmente.

Otro de los puntos á observar es que poco queda que observar sobre la cuestion de derecho, con la prueba producida ante la expresa declaracion de la parte: « La responsabilidad sería de la empresa, si se comprobara que sus agentes lo cometieron al incendio, si se demostrara la culpa ó imprudencia (foja 74 á foja 74 vuelta). « Esa culpa no se ha demostrado, como no se ha demostrado que los agentes del ferrocarril arrojasen el fuego ».

Estas declaraciones del alegato de bien probado coinciden con la contestacion á la demanda, que hablando de la responsabili-

dad, dice: « Y en ello estoy conforme, una vez que se prueben los hechos » (foja 4).

Cuarto. Fundada, como queda dicho, la responsabilidad de la empresa por los incendios producidos, debe pasarse á estudiar en qué consisten esos perjuicios y su monto. De la prueba testimonial como de la pericial conteste, resulta comprobado que los referidos incendios quemaron varias leguas de cercos, entre cercos de alambre, palos plantados y rama volcada, gran cantidad de bosques bien poblados de leña de excelente clase, varias chaclas de alfalfa, postes de campos, etc.

La extension lineal y superficial de esos cercos y campos, queda comprobada por el dictámen pericial del agrimensor Don Aureliano Bodereau, quien ha procedido á determinarlas sobre la base del plano de foja 4, presentado por el perito propuesto por la empresa, señor Barraza, aceptado por la parte de Angulo, y aceptado implícitamente por la de la empresa.

De dicho dictámen y mensura, resulta quemado: 4815 hectáreas 5124 metros de bosque y pastos fuertes, y como 80 hectáreas de alfalfa; 26.544 metros lineales de alambrados de 5 hilos y postes á tres metros, y 9898 metros lineales de cerco de rama volcada.

Tal es lo que resulta quemado á la propiedad del doctor Angulo, segun la prueba plena existente de autos, sin perjuicio de explicar la partida de alambre. Fijada esta suma, debe pasarse á la avaluacion del *quantum*, en dinero, de cada una de esa clase de daños.

Quinto. Los principios generales que gobiernan esta materia están comprendidos especialmente en los artículos 1068 y 1069 del Código Civil.

Ellos establecen que « habrá daño siempre que se causare á otro algun perjuicio susceptible de apreciacion pecuniaria, ó directamente en las cosas de su dominio, ó indirectamente por el mal hecho á su persona ó á sus derechos ó facultades ».

« El daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sinó tambien la ganancia de que fué privado el damnificado, por el acto ilícito y que en este código se designa por la palabra *pérdidas é intereses* ».

Laurent, tratando de los daños y perjuicios causados por los cuasi-delitos, dice: « que el reglamento (determinacion) de los daños é intereses depende enteramente de los jueces de hecho, á los que corresponde exclusivamente su apreciacion (Laurent, *Droit Civil Français*, tomo 20, nº 533). Siguiendo la jurisprudencia sentada en la Corte de Aix, sostiene con aquella « que los daños é intereses no deben ser elevados á una cifra fuera de proporcion con la pérdida real y apreciable en dinero que los demandantes han sufrido »... Siguiendo aquella resolucion, un siniestro, una desgracia, no debe ser el sujeto de una especulacion que enriquezca al demandante (nº 525, id.). Debe pagarse todo el daño; pero el daño realmente sufrido y actual (nºs 526 y 527, id.). Y por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nacion tiene establecido, que la estimacion de los daños y perjuicios, cuando no pueden calcularse, y son exagerados por las partes, corresponde al prudente arbitrio del juez estimar y moderar su avaluacion (série 2ª, tomo 6, página 29; tomo 12, página 616; tomo 14, página 50).

Sexto. Con estos antecedentes, debe pasarse á la consideracion de cada una de las partidas.

Cercos de alambre. -- Consta de autos que el alambrado es de cinco hilos, postes á tres metros de distancia y trabas de torzadas de alambre, poste de buena clase.

Para hacer más fácil la determinacion de su precio, conviene reducirlo á la unidad de 130 metros (cuadra) lineales, que es la que han usado algunos peritos, y la parte.

Fijamos por cada 130 metros de cerco quemado, las siguientes partidas:

Postes 40, á 20 pesos ciento.....	\$ 8.00
Alambre, 650 metros, á 14 pesos quintal... »	18.00
5 torniquetas, á 40 pesos ciento..... »	2.00
125 metros alambre para trabas..... »	3.50
Acarreo postes, dos viajes (en medio dia) dos peones..... »	0.80
Acarreo, uso de carro y animales (prudencial)..... »	0.40
Acarreo alambre de la estacion, á razon de 20 rollos por viaje, dos peones, medio dia, un peso viaje, incluso carros y útiles, precio en cuadra..... »	0.08
Uso de herramientas (prudencial)..... »	0.10
Construccion..... »	<u>7.00</u>
Total.....	\$ m/n 39.88

Queda, así, determinado el precio por cada 130 metros lineales, en treinta y nueve pesos, ochenta y ocho centavos moneda nacional.

No debe haber más trabas en alambrado con postes á tres metros (supónese sólo una).

En el acarreo de alambre á la estacion, debe tenerse presente que con un viaje de carro, se hace lo menos doce cuadradas.

Se suprime la partida de clavos que son innecesarios y no ha probado Angulo que lo tuvieran sus alambrados.

En el uso de herramientas, debe hacerse un cálculo prudencial y moderado, el trabajador práctico gasta muy poca herramienta de buena clase, parece exagerado el cálculo del doctor Angulo y cree más aceptable y justo fijar la pérdida de diez pesos, por cada cien cuadradas de cerco trabajado. Es el mismo criterio con que se ha avaluado el alquiler del carro y animales.

Suprímese también el capataz para conducir el carro por creerlo innecesario, tanto para transportar el alambre, como para los

postes. Y siendo el total de metros del cerco de alambre, veintin mil seiscientos sesenta y cinco, con cincuenta centímetros, se fija en seis mil seiscientos cincuenta y tres pesos, noventa y siete centavos.

Al fijar esta extension de cercos, cuando el perito Bodereau la fija en 34.259,50 metros, se ha tenido en cuenta las explicaciones dadas por el mismo perito y es en mérito de ellas y constancias de autos que se ha rebajado aquella suma á la fijada. La diferencia proviene de que el perito Bodereau, incluye en la suma que él designa, la partida de alambrado á reparar, que se indemniza separadamente.

Además, ha incluido tambien una superficie de 2701 metros que no fué quemada al poniente de la línea; y otra de 5067 metros, que el señor Barraza hace figurar como no quemada (al poniente de la línea) y que debe tenerse así, en razon de la conformidad del reclamante con el plano y decreto de fojas ..., y *de que la totalidad de metros de cerco, es análoga á la que cobra el doctor Angulo, segun su conocimiento completo en materias en que no es posible suponer su error, porque se trata de trabajos que él mismo ha hecho.*

Cercos de palo plantado. — En una conferencia oficial del infrascripto con los tres peritos, Olmos, Ruiz y Barraza, despues de muchas explicaciones y cambios de idea, resultó definitivamente este tipo de avaluacion por cuadra ó sean 130 metros :

Postes 300, á 12 pesos el ciento, puesto en	
el cerco	\$ 36.00
Rama, 300 rastras, á 1 peso el ciento, costo	
corte.....	> 3.00
Conduccion, 20 viajes de 15 postes cada uno,	
á 50 centavos viaje, suprimiendo alquiler	
de carro.....	> 10.00

Para trabajar el cerco.....	»	11.00
Uso de herramientas.....	»	<u>0.10</u>
Total.....	\$ m/n	60.10

Queda así apreciados los ciento treinta metros de este cerco, en sesenta pesos diez centavos moneda nacional. Y siendo la extension de estos cercos, de veintiseis mil quinientos cuarenta y cuatro metros, da un total de *doce mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos y sesenta y cuatro centavos*.

Este es el cerco más costoso de los que tiene el doctor Angulo, y se hace comunmente.

Ha sido apreciado de manera muy diversa, y el Juzgado ha creído de su deber, por razones de justicia, subir un tanto todas las evaluaciones periciales que se han formulado, en atención á las razones expuestas por el mandante y al tipo de evaluación que surgió en la conferencia ya citada, razones que deben pesar más aún en el ánimo del juez que la misma tendencia moderada de sus funciones al evaluar perjuicios. Decimos que ello surgió de la conferencia con los peritos en general, y esto naturalmente, importa una consideración de sus dictámenes en esta parte. Por indicación de ellos, en esa conferencia se llegó á fijar por cuadra :

300 postes á 13 ó 15 pesos, ciento

350 á 400 rastras, á tres pesos, ciento

10 á 15, por hechura del cerco, etc.

Con sólo estas partidas, se ha excedido el límite que ellos fijaron en sus dictámenes.

En cuanto al demandante, él también ha fluctuado en la evaluación de este cerco.

En su escrito de foja 96 vuelta, lo avalúa en 116 pesos por cuadra. En el de foja 110, á 136 pesos.

El Juzgado ha debido rebajar sus partidas por exageradas en general y en especial, la relativa al acarreo de postes.

El demandante alquila sus carros y animales á la empresa, de manera que le dejarían *gran utilidad* con motivo del incendio, cuando debe limitarse á resarcirse de lo que ha perdido ó dejado de ganar.

Cerco de rama. — Es el más barato de todos los cercos y más fácil de avaluar.

Los peritos lo hicieron en *ocho pesos cuadra*; pero hay también que hacer un pequeño aumento. Supongamos que el trabajo cuesta 5,50; pero lleva 500 rastras de rama, y aun cuando ésta no se avalúe en esos lugares, por su gran abundancia y hasta inutilidad, pero ha habido el trabajo de cortarla y llevarla, el que debe avaluarse al menos en un peso el ciento de rastras, de manera que en 500 hacen 5, más 5,50 del trabajo, hace diez pesos cincuenta centavos, suma en que avaluamos la cuadra.

Y siendo setenta y cinco el número de unidades de ciento treinta metros (9898 metros), da un total de 800 pesos 50 centavos (*ochocientos pesos cincuenta centavos*).

Avaluacion del bosque. -- El doctor Angulo toma por base de avaluacion de sus montes, la cantidad de pilas de leña que podría sacarse de él, con un precio bajo por pila. Pero esta base es inaceptable.

El doctor Angulo cree que de cada cuadra de sus montes, se puede sacar 400 pilas (foja 112 vta.) de leña, siguiendo ese criterio habría que pagarle á 1.50 centavos por pila, lo que daría la cuadra 600 pesos, y la legua de monte 960.000 mil pesos, y teniendo su estancia, en la parte quemada, cerca de dos leguas, y suponiendo la posibilidad que se hubieran quemado todas, la sola partida de montes hubiera costado á la empresa cerca de millon y medio de pesos! Y sin embargo, el demandante quedaba dueño del campo quemado y dueño de la estancia! Ahora bien, por más valiosa que la estancia toda entera sea, no es posible que valga la tercera ó cuarta parte, porque no las hay tal vez,

en la provincia de Córdoba ni en la República, que en igualdad de superficie las valgan.

Y sin embargo, es posible que de sus montes, se pueda sacar 400 carradas de leña y es muy aceptable el precio, más bien bajo de 1.50 pesos por cada pila ó carrada. ¿Dón le está entónce la explicacion de este contra sentido?

¿En qué consiste el error que lo produce?

Decididamente en el tipo de avaluacion adoptado por la demanda. Si se toma como tipo la pila de leña, ese cálculo no es exagerado, pero ese no es la unidad ó tipo de avaluacion para venderlo. El precio del monte no es el precio de la pila de leña que pueda sacarse del monte.

Siguiendo ese criterio, pudo haberse tomado por base el número de postes, tirantes y aun puertas que se pueden sacar de él, y no es necesario esforzarse en demostrar que reducida á puertas una legua de montes, ó á metros cúbicos de piedra una legua de terreno pedregoso, ó á toneladas de cal los cerros Malagüeños, quizás no habría dinero para pagarlos. El error, consiste en tomar como base de avaluacion una unidad distinta de la unidad á evaluarse. Se trata de avaluar el monte y se avalúa la pila de leña.

De allí viene el error en el valor de la cosa.

Si el valor es el poder de cambio, el valor del monte no es el correspondiente á las pilas de leña que de él salgan, porque así no se cambia el monte.

Y la razon de que no se cambie, es porque no hay demanda bastante para agotar todo un monte á ese precio: el doctor Angulo no ha demostrado ni pretendido siquiera, que sin el incendio le hubiera sido posible cambiar su monte por dinero.

Y ello, por varias razones:

1^a Porque dada la inmensa cantidad de montes de la provincia, éste, como materia prima, casi no tiene valor;

2^a Porque el valor de éste, para reducirlo á la unidad indi-

cada por el doctor Angulo, lo da principalmente el trabajo del hombre;

3ª Porque frente á la inmensa cantidad de montes de nuestro país, está la pequenísima demanda de ellos.

Para que el doctor Angulo pudiera *reducir á dinero* su bosque, vendiéndolo por pilas, tendría que bajar tanto sus precios que serían nulos, casi respecto, al precio ordinario y anormal de la leña.

Concretando, debe decirse que no debe evaluarse por pila el monte quemado:

1º Por la dificultad de cortarlas, punto que debe tenerse muy especialmente en consideracion en estas evaluaciones;

2º Porque la pila de leña no es la cosa quemada, aun cuando se saque de ella;

3º Porque la venta de un monte evaluado así sería necesariamente tan remota que haría *incierta* la determinacion de su valor.

4º Porque para tomar el precio por pila es necesario bajarlo más aún para adquirir la certeza de la posibilidad de su venta. Para contarlo tambien por pila, es necesario igualmente rebajarlo mucho para tener la seguridad de no exagerar. Resulta que la evaluacion por pila es *incierta y arbitraria* é importa evaluar una cosa diversa de la que debe evaluarse.

La única evaluacion aceptable es la del campo con monte, para lo cual debe tenerse presente la especialidad en bondad de los del demandante, la proximidad de los mismos á una ciudad importante y su situacion sobre una línea férrea interprovincial. En vista de estas consideraciones y tambien las que han servido de fundamento al perito doctor Ruiz en sus escritos de fojas 86 y 100 vuelta, el juzgado adopta como tipo de evaluacion el precio de la leña y monte por hectárea.

Fijándose en 12 pesos moneda nacional el precio de cada hectárea de monte seco antes del incendio, sin contar el valor de

la tierra y en 20 por ciento de su valor total lo que ha consumido el incendio, tenemos : precio de 4815 hectáreas á 12 pesos, 57.780 pesos ; 20 por ciento de monte quemado á indemnizar, 11.565 pesos (*once mil quinientos sesenta y cinco pesos moneda nacional*).

De cualquier manera una avaluacion de esta naturaleza tiene que ser prudencial y carecer de bases enteramente fijas.

Pero la fijada, prudencialmente moderada, tiene la ventaja de avaluar la cosa misma, el monte quemado.

El tribunal no avalúa la quemazon del monte verde, porque es difícil apreciar al árbol que vuelve del realmente extinguido, y porque esta quemazon deja generalmente el árbol en estado de leña.

Alfalfares perjudicados. De la prueba rendida consta de autos haberse quemado chacras alfalfadas y sus cercos, de manera que estando abiertas han quedado inutilizadas por no poderse invernar en ellas.

Una de esas chacras, de 50 hectáreas y 7000 metros cuadrados, lo está en esas condiciones desde el incendio del 1 de Agosto de 1890.

La chacra, no habiéndose alegado que estaba destinada á cortarse la alfalfa, era sólo para invernada y tener animales á guarda, los que no se han podido tener desde entónces y estando abierto los alfalfares está casi perdida por el churqui que ha nacido en ella, pues no se ha regado.

Ha sufrido, pues, perjuicios positivos el demandante, que deben serle reparados.

Despues de estudiado el dictámen de los peritos sobre ellos, atendidas sus razones, lo alegado por la demanda, y segun el conocimiento personal del infrascripto, puede moderadamente apreciarse estos perjuicios en la siguiente forma.

En 50 hectáreas de alfalfa pueden mantenerse todo el año 150 animales y moderando esa suma en vista de la probabilidad de

que el demandante no hubiera tenido demanda pueden fijarse en 100; fijándose el precio de dos pesos por pastaje por mes, cantidad moderada, tendríamos en 28 meses, pesos 5600. Avaluando al mismo precio las otras 33 hectáreas y 8000 metros, en cuatro meses daría 560 pesos. De modo que se avalúan los perjuicios por la alfalfa en 6160 pesos (*seis mil ciento sesenta pesos moneda nacional*). Hay en esta avaluacion que disminuir la cantidad de cabezas que pueden mantenerse en hectárea además de las razones ya dichas, porque para que un invernador pueda llenar sus chacras necesitaría hacer una notable rebaja de precios. Por lo demás, se desestima la partida de 7500 pesos que cobra el doctor Angulo por el valor de sus chacras, porque éstas y aunque están perdidas, no costaría eso la avaluacion de la cuadra, ni sería tal vez responsable la Empresa por su mal estado.

Lo primero, porque el precio de la siembra de una cuadra de alfalfa es menor la tercera ó cuarta parte del que cobra el doctor Angulo.

En los Altos de Córdoba, aunque el monte es diferente pero donde el peon es mucho más caro, puede calcularse así una cuadra de alfalfa : desmonte, 40 pesos; arado, 20 pesos; semilla, 20 pesos; total 80 pesos, que hecho por cuenta propia cuesta mucho menos aún.

En « La Guardia » el desmonte será más caro no hay duda, no obstante no ser de raíz, pero el peon es más barato y no es posible aceptar más de 80 pesos por cuadra de desmonte.

Lo segundo, en mérito de las siguientes consideraciones : En la inspeccion ocular del 2 de este mes se dudó por el abogado de la empresa que una parte de una de las chacras que el demandante considera como quemada, hubiera sido tal chacra de alfalfa en tiempo del incendio, en razon de notarse en ella entre la gran cantidad de pasto y paja que tiene muy poca alfalfa y sobre todo mucho churqui que parece tener más edad que la de los incendios. El doctor Angulo manifestó que ese churqui se había creado

desde el año 1890, despues del incendio hasta la fecha, pues como esas chacras quedaran abiertas, él no había querido regarlas.

No obstante lo dicho, la gran cantidad de ese arbusto no prueba que ya existiera antes del incendio. El demandante ha manifestado que él no desmonta de raiz sus montes, sinó superficialmente, hecho general en los campos muy poblados de churqui y árboles grandes.

Así se explica fácilmente la rapidez con que vuelve á reproducirse en chacras abandonadas nuevas (que no se verifica en chacras viejas, que con la continuacion de cortar la alfalfa han perdido el gérmen vegetativo las raíces que se dejaron bajo de tierra). Hemos recibido datos de personas competentes sobre estos puntos.

Ahora el hecho de si se quemaron esas chacras está plenamente comprobado en autos. Los testigos Bustos, Isidoro, foja 23 vuelta, y Clemente, foja 25 vuelta, declaran ser cierto que se quemaron las chacras del naciente de los rieles hasta la colonia de Caroya y Troncopozo.

El perito Luis J. Olmos, persona honorable, y que procede á la avaluacion por conocimiento personal del incendio, y antiquísimo de los campos, asigna á las chacras de alfalfa quemadas 50 cuadras proximamente. Ante estos testigos, ante esta prueba, no es posible desconocer que esas chacras fueron quemadas; y de la inspeccion ocular resulta evidente, indiscutible, que esas chacras están si no perdidas, muy deterioradas.

Pero debe decidirse que de ello no es culpable la empresa, ó al menos no es responsable, porque el autor de un perjuicio involuntario aunque culpable no es responsable del mal causado cuando la persona que lo sufre pudo evitar sus perjudiciales consecuencias.

La empresa es responsable, mientras no se restablezcan los cercos de las chacras, de los perjuicios que sufre el doctor Angulo por no poder guardar animales, pero no del estado del

alfalfar, que no habría estado perdido si el doctor Angulo lo hubiera regado.

El doctor Angulo debió proceder así, como procedió mandando apagar los incendios y pudo hacerlo así sin gran costo (Fallos de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 14, página 50, argumento del artículo 1111 del Código Civil).

Pasto de campo quemado é inutilizado. Para la avaluacion de este perjuicio partimos de la base de que en buen campo no puede conservarse más de 1000 cabezas por legua y moderamos esa cantidad prudencialmente en 800, y sin que esto importe desconocer que aquellos campos pueden admitir más en general.

Ahora bien, la totalidad de pasto de campo es de 4815 hectáreas, la cantidad quemada 2450, la cantidad inutilizada por estar abierta 2360 hectáreas.

En esta extension de campo (4815 hectáreas) el demandante ha podido mantener 1800 cabezas de ganado, el doctor Angulo ha tenido allí 1200 á 1400 de su propiedad, luego no ha podido recibir á pastaje más de 400 cabezas.

Para aceptar la posibilidad de que las hubiera tenido hay que suponer que bajó sus precios y calculándolos á razon de 20 centavos mensuales en los 20 meses serían 2240 pesos (*dos mil doscientos cuarenta pesos*) por perjuicios.

Perjuicios indirectos :

Alfalfares. Debe suprimirse la partida del interés del capital empleado en los alfalfares, porque ya se manda pagar en forma de productos de las chacras y porque ello importaría pagarlos dos veces.

Pasto de campo. Suprímese esta partida, por estar comprendida en la anterior bajo el mismo título.

Gastos de juntar hacienda. Fíjase esta suma de 25 pesos mensuales á que el doctor Angulo rebajó la misma, propuesta por el perito doctor Ruiz, en consideracion á los motivos que la fundan : en 28 meses suma 700 (*setecientos pesos*).

Administracion de cercos. No se hace lugar por no haberse probado que esta tenga por causa la quemazon.

Alambrado á reponer. Acéptase la suma fijada por el doctor Angulo, que es la misma que ha avaluado el perito de la empresa. Esta suma es procedente en mérito del gran deterioro de los cercos. Queda, pues, fijada en pesos 906 (*novecientos seis pesos moneda nacional*).

Adicional. Conduccion de alambre. Esta suma, dada la dificultad de hacer la division por cuadra, se dejó para regularla aquí, y se acepta la hecha por el demandante por consistir en sumas convenidas. Sólo la última partida la suprimimos por haber sido incluida á foja ..., quedando reducida á 83 pesos (*ochenta y tres pesos moneda nacional*).

Sétimo. Reasumiendo, todas estas partidas dan el siguiente resultado (suma á indemnizar) salvo error de cálculo :

Cercos de alambre.....	\$ 6653.97
Cercos de palo plantado.....	12468.64
Cercos de rama.....	800.50
Monte quemado	11565.00
Alfalfares perjudicados	6160.00
Pasto de campo.....	2240.00
Gastos de juntar hacienda.....	700.00
Alambrado á reponer.....	906.00
Adicional. Conduccion de alambre.....	83.00
Total.....	<u>41567.11</u>

(*Cuarenta y un mil quinientos sesenta y siete pesos once centavos moneda nacional de curso legal*).

Octavo. Resta sólo decidir un punto sometido á discusion. El hecho de no haber comprobado el doctor Angulo que la estancia quemada es de su propiedad.

El representante en juicio, de la Empresa, no ha exigido esa

comprobacion, porque no ha negado este hecho, razon por la cual el demandante no ha debido probarlo.

El apoderado de la Empresa ha negado los hechos que sirven de fundamento á la demanda, pero esta negativa nunca pudo tomarse como que abrazaba la propiedad del terreno quemado; sinó el hecho del incendio y el de lo que hubiera producido las máquinas de la empresa; esto es lo que debe probarse de ordinario en estos casos, porque es lo que está en discusion. Lo demás no ha debido comprobarse, á menos de una exigencia y negativa formal de parte, que no ha existido, y en los casos fijados por la ley.

Negarlo expresamente á última hora, en las postrimerías de un juicio tan largo y laborioso, en que tantas pruebas se ha rendido; negarlo en este estado es imposibilitar la defensa y aún la prueba del demandante. Aparte de que no ha demostrado la parte de la Empresa que sólo el propietario puede quejarse de los daños causados en una propiedad como en el caso *sub-judice* (artículo 1110).

Por estas consideraciones y otras que se omiten, definitivamente juzgando, fallo y declaro : que la Empresa del Ferrocarril Central Norte « The Córdoba Central Railway Company limited » es responsable civilmente por el incendio producido por sus máquinas en la estancia « La Guardia », del doctor Miguel Angel Angulo y García, y ordeno que esta Empresa abone á dicho señor, á título de indemnizacion por dichos incendios la suma de *cuarenta y un mil quinientos sesenta y siete pesos once centavos moneda nacional de curso legal*, y con más las costas del presente juicio. Hágase saber con el original y no siendo apelada en tiempo y forma, archívese.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 22 de 1897.

Vistos : los presentes recursos de apelacion y nulidad traídos á esta Corte por la empresa del Ferrocarril Central Córdoba, contra la sentencia definitiva que corre á foja ciento treinta y siete, pronunciada por el Juez Federal de la provincia de Córdoba, en el juicio promovido por el doctor don Miguel Angel Angulo y Garcia, por indemnizacion de daños y perjuicios que le han sido irrogados á causa de incendio de campos de su propiedad en dicha provincia, resulta : que sustanciado el proceso con las formalidades legales, el juez sentenció la causa en mérito de lo alegado y probado, invocando las leyes que en su concepto rigen al caso y los precedentes judiciales que hacen jurisprudencia en la materia.

A la apelacion referida se ha adherido el demandante al evacuar el traslado de la expresion de agravios, por la parte de la sentencia que valora los perjuicios, segun lo manifiesta expresamente. La empresa funda la nulidad de la sentencia recurrida en la falta de jurisdiccion del juez, por tratarse de un pleito entre una sociedad anónima que tiene su asiento en Córdoba, donde hace sus negocios, y un argentino ; citando, al efecto, el artículo segundo, inciso segundo, de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, y agregando que el actor no ha acompañado, ni el juez lo ha exigido, los documentos que acrediten que el caso corresponde á la justicia nacional. La explanacion de este extremo fundamental de la nulidad alegada, que el demandado ofrece en su escrito referido de foja ciento ochenta y tres y siguientes, se dirige á cimentar el principio de la improrrogabilidad de la jurisdiccion nacional, y á deducir,

basado en él, la incompetencia suscitada. La apelacion se apoya mucho en alegaciones que reproduce en esta instancia, de las que hizo valer en la primera sobre inhabilidad de los testigos, tachables, segun lo pretende, por sus vinculaciones con el actor, lo sospechoso de sus testimonios, el no haber probado que los campos incendiados eran de propiedad del demandante y que en el supuesto de que lo fuesen, el incendio no había sido causado por las máquinas del ferrocarril.

Y considerando, primeramente, en cuanto á la nulidad : que la jurisdiccion federal procede en esta causa, por razon de la materia, tratándose de un caso expresamente regido por la ley nacional de ferrocarriles, como lo ha declarado esta Suprema Corte en los casos análogos que lleva resueltos : no se hace lugar á dicho recurso.

Y considerando, en cuanto al recurso de apelacion :

Primero : Que se halla suficientemente probado en estos autos, que en los dias diez y seis y treinta y uno de Julio y primero de Agosto de mil ochocientos noventa, fueron incendiados campos y cercos pertenecientes al demandante, causándole consiguientes y notorios perjuicios, comprobados por los testigos y por la informacion pericial, por cuyos perjuicios se debe justa indemnizacion, con arreglo á las leyes, de parte de quien los hubiere causado.

Segundo : Que la afirmacion del actor de haber sido las máquinas del Ferrocarril Central Córdoba, las que ocasionaron dichos incendios, en su tránsito por los referidos campos, se encuentra apoyada por el testimonio aceptable de diversas personas que pudieron presenciar los hechos y que dan razon formal de sus dichos respectivamente.

Tercero : Que la factibilidad del incendio de campos cubiertos de pastos, que el invierno seca en vastas extensiones, recorridas por los ferrocarriles, es una circunstancia más, que hace probable lo afirmado por los testigos, que han declarado en el

proceso, especialmente cuando lo contrario no ha sido probado por la otra parte, interesada en desvirtuar los efectos de la prueba considerable del actor, como se hace notar tambien en la sentencia recurrida.

Cuarto: Que los testigos que afirman el hecho de los incendios, no son todos arrendatarios ó peones del demandante, sinó que los hay tambien sin estas condiciones, como el testigo Salustiano Santuchos, á foja veintidos, Abraham Argüello, á foja veintiseis, y Eustaquia Aldecoa, á foja veintinueve.

Quinto: Que estos testimonios son decisivos, reforzando, al mismo tiempo, lo afirmado por los otros, no siendo posible dejar de tomarlos en consideracion y relacionarlos debidamente con los hechos y demás datos revelados en la causa.

Sexto: Que así estimada la prueba testifical presentada por el actor, no es dado negarle un asentimiento legal, que se impone al criterio con la fuerza de toda verdad, suficientemente demostrada.

Séptimo: Que lo expuesto por el demandado en la primera instancia, reproducido tambien en la segunda, y dilucidado con insistencia en sus alegatos ante esta Corte, de no haber acompañado el actor á su escrito de demanda la prueba de su calidad de propietario, carece de razon y hasta de seriedad; no solamente porque esa calidad, invocada por él, al iniciar el juicio, no ha sido puesta en duda por nadie, ni aún por el demandado, sinó porque éste la reconoce de un modo implícito al tachar diversos testigos en la causa, por ser arrendatarios unos y peones otros, del doctor Angulo y García, en esos mismos campos. Además, todos los testigos así como los peritos, en sus respectivas informaciones y en los planos levantados, se expresan en el concepto de que los campos incendiados pertenecen al demandante.

Octavo: Que dada la posesion de los campos por el doctor Angulo y García, con ganados, alfalfares y chacras de su propiedad, si no fuese propietario de ellos, sería por lo menos su arrendata-

rio ó usuario, en cuyo carácter estaría facultado á demandar la indemnizacion de los perjuicios que los incendios le causaron (artículo mil ciento diez del Código Civil).

Noveno : Que respecto de las estimaciones hechas en la sentencia recurrida, del valor de los perjuicios que deben ser indemnizados, ellas parecen equitativas, basadas en los informes periciales y en los datos que suministran los autos, tanto respecto de los montes y cercos destruidos por los incendios, como de las chacras y pastos ; sin que el actor haya conseguido refutarlas, en lo que le concierne, respecto de este extremo, en su escrito de contestacion á la expresion de agravios, al adherirse á la apelacion del demandado.

Décimo : Que comprobados los daños recibidos por don Miguel Angel Angulo y Garcia, á consecuencia de los incendios de campos de su propiedad en la provincia de Córdoba y suficientemente justificado que ellos han sido producidos por las máquinas del Ferrocarril Central Córdoba al pasar por los referidos campos, es la empresa propietaria de dicho ferrocarril la responsable del daño causado por agentes suyos ó por su negligencia, de conformidad con lo dispuesto por la ley (artículos mil ciento nueve y mil ciento trece, Código Civil, y artículo sesenta y cinco de la ley de ferrocarriles) y por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte en casos analogos.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja ciento treinta y siete, se confirma ésta ; con declaracion de que en la suma fijada en dicha sentencia están comprendidos todos los perjuicios causados, inclusive los intereses, sin especial condenacion en costas. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —

JUAN E. TORRENT.